

JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA

CRIMINALÍSTICA
y DERECHO PROBATORIO
en MATERIA PENAL





JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA es DOCENTE; EGRESADO de la MAESTRÍA en ciencias con mención en PERITACIÓN CRIMINALÍSTICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN (UNSA) de Arequipa, Perú; BACHILLER en DERECHO; LICENCIADO en LITERATURA Y LINGÜÍSTICA, y; actual ESTUDIANTE de PREGRADO de la carrera profesional de PSICOLOGÍA en la misma casa superior de estudios.

Es, asimismo, EGRESADO de la Facultad de Educación de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS (UNMSM) de Lima, Perú; ha cursado estudios en el IX PROGRAMA DE GOBERNABILIDAD Y GERENCIA POLÍTICA (PGGP), programa coorganizado por la ESCUELA DE GOBIERNO Y POLÍTICAS PÚBLICAS de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (PUCP), THE GRADUATE SCHOOL OF POLITICAL MANAGEMENT de la GEORGE WASHINGTON UNIVERSITY (GWU), y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

Ha publicado diversos artículos de opinión y Doctrina en materia Jurídica y Criminalística en diversos medios del orbe peruano.

La didáctica, claridad y sistemática presentes en la exposición de cada uno de los tópicos desarrollados en “CRIMINALÍSTICA Y DERECHO PROBATORIO EN MATERIA PENAL”, se desprenden, así, de la calidad académica y humanista del autor.

CRIMINALÍSTICA y DERECHO PROBATORIO
en MATERIA PENAL

GRUPO EDITORIAL CROMEO

JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA

CRIMINALÍSTICA y DERECHO PROBATORIO
en MATERIA PENAL

PRIMERA EDICIÓN
2012



JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA
joseph_jcz@hotmail.com

Grupo EDITORIAL CROMEO S.A.C.

Derechos reservados conforme a la ley D. Leg. N° 822
HECHO EL DEPÓSITO LEGAL
EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
N° 2012-06621
ISBN:

Diagramación:
José Luis Vizcarra Ojeda
Diseño de carátula:
Omar Suri
Arequipa - Perú

Cel: 958225671 - 957763946
Telf: 054 - 798777

cromeo_aqp@hotmail.com
Primera Edición
junio 2012
Tiraje: 1000 ejemplares

*A Mario y Adela: padres,
amigos y guías ejempla-
res..., por su paciencia y
afecto.*

*A Melissa, valiente com-
pañera de juegos, amiga
y hermana.*

*A Kelly, mujer, amor y pa-
ciencia... con afecto.*

PRÓLOGO INTERNACIONAL

Hace tiempo recibí un correo del profesor JOSEPH EMERSON, donde me solicitaba el inmerecido honor de redactar el prólogo para esta primicia editorial (que en realidad viene a ser una parte más de su ya emprendida labor como escritor y que ha dejado constatada en diversos artículos publicados en revistas internacionales). Mi respuesta fue un agradecimiento por cederme tal distinción, y aunque aclaré que quien esto escribe no es una figura representativa de la Criminología-Criminalística Peruana, el profesor JOSEPH alentó estas líneas con algo que particularmente me motivó: la juventud del autor de esta obra.

Me hizo recordar cuando quien esto redacta, comenzó a escribir su primer libro durante el 4^o Semestre de la LICENCIATURA EN CRIMINOLOGÍA, recibí soporte y estímulo verbal, mantuve el proyecto celosamente cuidado, para luego darlo a conocer y recibir las que habían sido palabras de apoyo, que se tornaron en indiferencia y desprecio: “...cómo un estudiante de licenciatura se brincaba a sus profesores e incluso a los doctores...”, lo cual me provocó malestar. Con el tiempo he entendido que ésta es la respuesta normal y parte del proceso natural de las revoluciones científicas. Por lo que al autor de ésta no le deberá extrañar las envidias que el producto genere.

Celebro que el profesor JOSEPH EMERSON haga esta obra, la cual he recomendado en MÉXICO para que pueda darse a conocer, reconociendo claro, dicha calidad. Pero más celebro su “juventud”, pues pareciera que en el contexto actual, sería requisito casi obligado el ser adulto mayor y doctorado en algo para poder publicar y divulgar la ciencia. Contrario a este pensamiento o tendencia, cabe recordar y reflexionar: *¿Cuántos años tenía CÉSAR BECCARIA cuando: 1) inició a escribir, y 2) cuando se publicó su obra?* La respuesta varía entre los 22 y 26 años de edad biológica –hago la distinción entre edad biológica y edad mental, pues habrá muy maduros de la primera edad, pero poco progresivos en la segunda–. *¿Cuántos años tenía CÉSAR LOMBROSO cuando inicio sus estudios?* Recién era un egresado, *¿cuántos años tenía CARLOS DARWIN cuando: 1) hizo su viaje*

por el mundo, y 2) publicó su obra? La respuesta a la primera es alrededor de 20 años y la segunda, alrededor de los 60 años. También SIGMUND FREUD: poco más de 20 y menos de 30 años, y así podría citar incluso **cientos** de ejemplos: ALEXANDER GRAHAM BELL, ALBERT EINSTEIN (aquel ¿simple? empleado de una oficina de patentes), GALILEO GALILEI, ISAAC NEWTON, entre tantos... y en todos hay una o varias características en común: su juventud, impulso de revolución y capacidad para lograr esta a pesar de los enemigos de la ciencia.

Sería el mismo EINSTEIN quien diría que ante los buenos actos, hay espíritus corruptores del avance científico. Y en esta área en la que se procura y administra la justicia, no es la excepción el estar lleno de enemigos, los cuales ubico en 3: 1) el delincuente; 2) corrupción de gobierno, y 3) los monopolizadores del conocimiento.

El presente libro ya cuenta con una introducción, por lo que hacer otra resumida sería redundante, el índice y la obra completa irán revelando al lector sus bondades y utilidades teóricas y aplicativas para cumplir con los fines antes mencionados: procurar justicia y una mejor sociedad. Quiero resaltar que dentro de tales características de la obra, por momentos pareciera un *tratado* más que un *manual*, sin duda, éste deberá tener gran acogida en Perú y donde logre sus alcances, pues además de tratar una amplitud de temas, se señalan con perfecta sencillez y referencias, lo que permite tener confianza en lo mostrado en el presente.

Aspecto importante es la focalización que el autor da a la adecuada argumentación basada en evidencias científicamente probadas a través de la CRIMINALÍSTICA y sus ramas para un correcto PROCESO PENAL y que concluya en la correcta aplicación de la resolución de los órganos encargados.

Sin duda, el mencionado autor y su obra, serán una proyección sobre un futuro científico y de un mejor proceso de justicia. Finalmente, agradezco de nuevo el concederme el presente prólogo.

Sr. Wael Hikal*

* LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA Y MAESTRO EN TRABAJO SOCIAL por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. Director de las Revistas "Archivos de Criminología", "Criminalística y Seguridad Privada" y Director de "Wikipedia Criminológica. La Enciclopedia de Criminología y Criminalística". Autor de: "Criminología psicológica", "Glosario de Criminología y Criminalística", "Criminología etiológica", "Introducción al estudio de la Criminología", "Criminología, Derechos Humanos y Garantías Individuales" y "Esquizofrenia". Articulista en revistas como: "DERECHO Y CAMBIO SOCIAL", "QUADERNOS DE CRIMINOLOGÍA", "CRIMINOLOGÍA Y JUSTICIA", entre otras. Fundador de la SOCIEDAD MEXICANA DE CRIMINOLOGÍA Capítulo Nuevo León. Página web: www.waelhikal.es.tl.

PRÓLOGO DE LA EDICIÓN NACIONAL

Inicio el presente, testimoniando el agradecimiento sincero al Sr. Licenciado JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA –con quien me unen estrechos vínculos académicos y de amistad–, autor del presente trabajo titulado: “CRIMINALÍSTICA Y DERECHO PROBATORIO EN MATERIA PENAL”, al honrarme con el encargo de prologarlo, acto que sin mayor preámbulo procedo a realizar.

Me referiré en principio a un hecho que es de suma notoriedad en el entorno social global, al que vengo a denominar como: “*El temporal del conocimiento criminalístico*”, que desde el siglo pasado ha puesto en evidencia la necesidad de que los operadores de la investigación criminal y de justicia, prioritariamente, tengan en cuenta la necesidad de encontrarse actualizados en el saber criminalístico; y, con mayor razón, para quienes en algún momento debamos constituirnos como aportantes del probatorio pericial en materia penal.

Para nadie escapa la percepción contemporánea, que por diversos medios se nos pone a hechos en los que la Criminalística se encuentra presente: medios de prensa, series de televisión, películas, novelas, etc.; que son los mecanismos de difusión de la aplicación de estos conocimientos; sin embargo, a pocos preocupa cuáles son las vías por las que aquellos se obtienen.

Es sabido que hasta hace muy poco era el cuerpo policial nacional el que tenía en uso y dominio los alcances de ésta ciencia, y que si un ciudadano cualquiera deseaba específicamente acceder a material bibliográfico de la especialidad, difícilmente podía lograr su adquisición en nuestras librerías, teniendo que recurrir a las del extranjero. En éste sentido, desde no hace mucho tiempo y merced a la iniciativa asumida por las Universidades y otras instituciones, se ha logrado la difusión de éste contenido, promoviendo la publicación de libros exclusivos en materia Criminalística, también vinculando el saber con la actividad procesal, que para el presente caso es la Penal.

Pero, qué ha ocurrido con las publicaciones bibliográficas que vienen en aumento, ahí sí que hay un problema; y, que únicamente suele ser percibido por los entendidos en la materia; sucede entonces que la gran mayoría de éstas obras, contienen temas que se repiten unas a otras en ciertos aspectos cruciales de la doctrina, escaseando aquellas fuentes que realmente aportan nuevas teorías o conocimientos o que resultan de su revisión y contrastación con la realidad objetiva, de modo que enriquezcan el bagaje del saber criminalístico, problemática que no sólo ha comprometido a nuestra realidad, sino que también ocurre en el extranjero, como hemos podido comprobar personalmente; *por ello es necesario poner en evidencia cuándo una obra aporta al saber criminalístico y al desarrollo de su marco teórico.*

En el presente trabajo de investigación de JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA, encontramos justamente el esfuerzo de analizar y sintetizar la información obtenida de la abundante bibliografía a la que ha accedido, en cuanto a Criminalística, Criminología; y sobre la institución de la Prueba en Materia Penal, proveyéndonos de una interpretación actualizada en la que inclusive se aporta un concepto de su iniciativa, respecto de la ciencia Criminalística, ensayo en el que además hace una clara exposición sobre temas que deben ser tomados muy en cuenta, tanto en el entorno de la Criminalística (fundamento doctrinario, lugar del hecho, operatoria, etc.), así como el aporte al Proceso Penal (doctrina del Derecho Probatorio, la Pericia como Medio de Prueba, la Actividad Probatoria, etc.) que en su conjunto construyen un cuerpo teórico de gran interés.

Considerando la implementación en el Perú, del nuevo Sistema Procesal –en lo pertinente–, y teniendo en cuenta dentro del Derecho Probatorio a la Institución de la Prueba, orienta la presente obra, la inquietud particular sobre la prueba pericial criminalística; y con igual interés, sobre la idoneidad de los Órganos de Prueba, constituidos específicamente por los Peritos Criminalísticos.

“CRIMINALÍSTICA Y DERECHO PROBATORIO EN MATERIA PENAL”, es un texto que ha sido organizado didácticamente en dos partes principales, la primera destinada a contenidos de: “CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA”; y, la segunda a lo relacionado con: “LA PRUEBA Y EL DERECHO PROBATORIO”; en este sentido orienta al lector permitiéndole interpretar adecuadamente los alcances y las implicancias técnicas (Criminalísticas) y legales (Derecho Probatorio) que se encuentran inmersas en su problemática, permitiendo así su mejor empleo.

De esta manera, debo reconocer el esfuerzo del Lic. JOSEPH EMERSON CCAZA ZAPANA, al presentarnos la obra de su reciente creación, que estimo formará parte obligada en nuestra biblioteca especializada, como fuente de cultura y del saber.

Pablo A. Rodríguez Regalado*

* Doctor en Ciencias Forenses y Criminalística
Coronel PNP (r) - Abogado - Perito Criminalístico Forense
Presidente de la Academia Internacional de
Ciencias Forenses y Criminalística
Miembro fundador del Comité Internacional de Ciencias Forenses

INTRODUCCIÓN

Generalmente, los doctrinarios conciben al Derecho Probatorio como un conjunto de reglas..., normas que regulan el modo de reunión, presentación, utilización y calificación de las pruebas (Así, BAYONA MARTÍNEZ, 2007: 19). El maestro colombiano DAVIS ECHANDÍA, en ese mismo talante, ha señalado que aquél constituye un conjunto de postulados que regulan la admisión, producción y asunción de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción de hechos que interesan al proceso.

Ya, entonces, de las definiciones anteriormente enunciadas, se desprende, un primer acercamiento teórico que delimita el campo de estudio y acción del Derecho Probatorio, a saber: las reglas o normas jurídicas que prevén el manejo y dirección de una institución jurídica fundamental en el Derecho: La Prueba.

Merced a este trascendental instituto, nuestros magistrados acceden de *prima facie* a “la verdad de los hechos”, a través de elementos de juicio que les permiten establecer una noción ideológica coherente y objetiva acerca de esa verdad. Sin embargo, toda vez que ella surge del conocimiento y abstracción de los hechos, es solamente a través de la prueba como se conquista y materializa ese conocimiento.

Así, una de las disciplinas del conocimiento humano que, indudablemente, coadyuva a la mejor consecución de una correcta administración de justicia, aunque su tarea no se agote en este noble quehacer, premuniendo de “*las pruebas necesarias*” a nuestros magistrados y operadores de justicia es, sin duda, la Criminalística. Esta disciplina, con rango de ciencia, permite aplicar contenido y métodos de diferentes disciplinas en aras de una mejor explicación de los hechos, confirmando, merced a su estudio y análisis, la calidad de pruebas a los simples indicios. Constituye, entonces, un hecho bastante innegable que esta fecunda disciplina sea una de las que mejor ofrece, al Derecho en general y al *Ius Puniendi*, en particular, esa información útil, tendiente a aclarar y resolver el proceso. Así, con su inmejorable

concurso, señala el derrotero en la búsqueda y obtención de la prueba: las evidencias recogidas en el escenario de los hechos.

Siendo, así, más que evidente la importancia de la ciencia Criminalística en el esclarecimiento y comprensión de los hechos, es que el presente texto se ha gestado, con el fin de dilucidar, con didáctica y sistemática, los pormenores de la Prueba en materia penal y los aportes que en esta materia ofrece la Criminalística.

Nos dirigimos, así, al experto, de las diversas áreas del conocimiento, que presta su concurso ante los tribunales de justicia, en el ejercicio privado o ante el llamado público, al magistrado, al fiscal, al jurista, a los estudiantes de las diferentes facultades de Derecho del orbe, y a todo aquel que necesite dilucidar y encontrar respuestas artesas y pertinentes sobre el saber pericial y criminalístico, a propósito de la necesidad de actualizar los conocimientos en estas materias, de cara a los desafíos que nos impone el NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Esta obra se encuentra dividida en dos grandes partes, dedicadas a: la Criminalística y sus relaciones con la Criminología y; a los pormenores del Derecho Probatorio pericial en materia penal.

La Primera Parte, intitulada *Criminalística y Criminología*, comprende cinco Capítulos.

En el Capítulo I, *La Criminalística como Saber Científico*, nos referimos fundamentalmente a la naturaleza, objeto de estudio, métodos, y clases de Criminalística; asimismo, presentamos una visión actual y vigente de esta disciplina científica, ajena a toda concepción tradicionalista y arcaizante.

En el Capítulo II, *Esbozo Histórico de la Criminalística*, abordamos puntualmente algunos de los hitos históricos más importantes que marcaron la génesis y evolución de esta fecunda ciencia; por otro lado, reconocemos los invalorable aportes que la Policía Nacional del Perú ha desplegado en el desarrollo de esta ciencia, sin desmerecer en modo alguno el legado de las Universidades y de los llamados Peritos no policiales.

El Capítulo III, *Criminalística, Derecho Penal, Criminología y Ciencias Forenses*, muestra una visión integral de las relaciones tejidas entre la Criminalística, el Derecho Penal, la Criminología y, las bien llamadas Ciencias Forenses.

En el Capítulo IV, *El Escenario de los Hechos o ¿La Escena del Crimen?*, abordamos la temática de la Escena de investigación forense y su importancia en la Investigación Criminal; asimismo, enunciamos una tipología acorde con los lineamientos actuales de la ciencia, y enumeramos algunos de los indicios más relevantes en esta materia.

Finalizando esta Primera Parte el Capítulo V, *El Proceso de Investigación Criminalística en el Escenario de los Hechos*, lo dedicamos a desarrollar temas relativos a: la metodología general de la investigación en el lugar de los hechos, los diferentes métodos para la búsqueda y ubicación de los indicios, el proceso de recogida de los indicios en general, así también ponemos de relieve la importancia que reviste el cumplimiento fiel de los procesos de Cadena de Custodia como elemento objetivo que garantiza la integridad de la prueba que va a presentarse en el contradictorio.

Por otro lado, La Segunda Parte está dedicada a *La Prueba y El Derecho Probatorio*, y asimismo está dividida a su vez en cuatro Capítulos.

En esa línea de análisis, el Capítulo VI, *El Derecho Probatorio*, está referido a algunas cuestiones generales de la Prueba.

El Capítulo VII, *La Pericia como Medio de Prueba en particular*, desarrolla los pormenores de la Prueba Pericial en materia penal: naturaleza jurídica, procedencia, regulación jurídica de la institución pericial, entre otros aspectos pertinentes a la actuación del perito en el plenario.

En el Capítulo VIII, *La Actividad Probatoria*, nos referimos esencialmente al esfuerzo que realizan los sujetos procesales para introducir válidamente, en el proceso, el elemento probatorio.

Finalizando esta Parte, en el Capítulo IX, *Valoración de la Prueba y Sistemas de Valoración de la Prueba*, desarrollamos los diferentes Sistemas de Valoración de la Prueba y muy particularmente el Sistema de la Sana Crítica Racional, instituido felizmente por nuestro legislador.

Tras esta breve introducción al contenido del presente libro, no me queda más que señalar que no he pretendido agotar las materias versadas en éste. Muy lejos de ello, el presente texto simplemente constituye la antesala de lo que es el conocimiento criminalístico; representa tan sólo un humilde y modesto aporte al conocimiento jurídico y criminalístico del orbe.

Finalmente, me queda la grata tarea de agradecer a todos aquellos que, en alguna u otra medida, me han ayudado en la ardua y gratificante tarea de sacar a la luz la presente obra. En primer lugar, mi profundo reconocimiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, lugar en el que cursé mis estudios en la MAESTRÍA EN PERITACIÓN CRIMINALÍSTICA, y en donde –al cobijo de sus aulas y la forja de los más arduos y gratificantes debates, alicientes de mi inquietud por esta fecunda ciencia– se gestaron los primeros gérmenes del presente proyecto. En segundo lugar, mi agrade-

Introducción

cimiento extensivo a todos aquellos amigos y maestros de la Facultad de Educación de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS; de la Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ; así como de la Facultad de Derecho, y de las Escuelas de Psicología y, Literatura y Lingüística de mi *alma mater*, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN; de quienes guardo gratos y valiosos recuerdos.

Arequipa, otoño del 2012
Joseph Emerson Ccaza Zapana

PRIMERA PARTE

CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA

CAPÍTULO I

LA CRIMINALÍSTICA COMO SABER CIENTÍFICO

Con la puesta en marcha del nuevo Sistema Procesal Penal (oral, acusatorio y adversativo), se ha impuesto en nuestro medio un radical cambio en las antiguas formas en cómo se desarrollaba la investigación criminal a cargo de los diferentes actores judiciales y jurisdiccionales.

A partir de este nuevo paradigma procesal penal de tipo adversarial, acusatorio y sobretodo garantista y respetuoso de los derechos de las partes, paulatinamente implementado en diversos distritos judiciales del país, a través de la implementación y puesta en marcha del NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEGISLATIVO N° 957), es que se ha investido de nuevas facultades al titular de la acción penal.

Una de las más importantes facultades que el nuevo ordenamiento adjetivo ha reconocido al representante del Ministerio Público radica, principalmente, en el reconocimiento de su investidura a ser el *“director de las investigaciones”*.

Así las cosas, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (una de las instituciones que, innegablemente y con gran arraigo, ha venido desarrollando e implementando grandes aportes en la sistematización y difusión de la ciencia Criminalística en nuestro país), por mandato de la ley, se convierte en un órgano facilitador que coadyuva al mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación, particularmente en cuestiones penales, ante la ocurrencia de un ilícito o su sospecha.

De la mano de la Criminalística, peculiar ciencia que ha sido catalogada como disciplina *sui generis* por diversos versados y tratadistas, los peritos forenses (particulares entendidos en el conocimiento criminalístico, o instituciones estatales y no estatales dedicadas a este ámbito del saber) y los operadores policiales (agentes expertos en Balística, Papiloscopía, Documentoscopía, Física forense, etc.) ofrecen a la Adminis-

tración de Justicia, esa “*verdad*” que sin su concurso haría más difícil la materialización del ideal de justicia: su correcta impartición por parte de nuestros magistrados.

Su auxilio (no entendido en el sentido mezquino y peyorativo defendido por infinidad de tratadistas –refiriéndose el que secunda y consecuentemente no representa un papel protagónico ni trascendental–; sino como aquel que ofrece a otro la ayuda, “el auxilio” y los medios para resolver sus problemas, por ser aquél impotente o por no poder hacerse de los mismos por cuenta propia) permite el empoderamiento de los operadores de justicia con los elementos necesarios (información pertinente y/o evidencia física legalmente obtenida), a efectos de que con ellos puedan acceder a la “*verdad*” oculta de los hechos...

Es por ello, que el papel cada vez más importante que juega la Criminalística en el curso del Proceso Penal, y no solamente en éste sino en todo el aparato jurídico en general, ha traído como consecuencia, como bien refiere MORENO GONZÁLEZ (2005: 175), que en Congresos, Jornadas y Mesas redondas sobre temas de índole jurídico-penal se incluyan cada vez, y con más frecuencia, temas criminalísticos.

Evidenciada, así, la importancia de la ciencia Criminalística (“...*considerada en el pasado una disciplina auxiliar del Derecho Penal, en el presente, gracias a los avances de la ciencia y de la técnica de las cuales se nutre, se considera una pieza fundamental del procedimiento penal, brindando información veraz y objetiva a los encargados de procurar y administrar justicia...*”; Cfr. MORENO GONZÁLEZ, 2005: 175), el propósito del presente capítulo radica, entonces, en dilucidar la naturaleza, métodos, disciplinas afines a la misma, entre otros aspectos pertinentes al saber de esta fecunda área del conocimiento humano.

1. CRIMINALÍSTICA: ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

Definir una ciencia, determinar su objeto de estudio, referirnos a su metodología... no debería representar, hoy en día, una empresa difícil.

No obstante ello, debido a la cada vez más rigurosa contemporaneidad científica, las pugnas acerca de la primacía o auxiliaridad (en el sentido más mezquino y peyorativo del término) de las ciencias es un hecho francamente innegable.

Desde las más acérrimas corrientes enciclopedistas de las ciencias (algunas abanderadas por la Escuela Austriaca), que propugnan la tesis de la existencia de una megaciencia omnicompreensiva del saber; hasta las más recalcitrantes posturas que niegan la interdependencia, obvia, de las ciencias, la discusión parece encontrar una feliz solución en posturas menos radicales y mucho más tolerantes.

La Criminalística, asimismo, no ha podido escapar a este difícil panorama; en virtud a ello, el propósito del acápite siguiente estriba en referir las diversas posturas que, sobre la auxiliabilidad o autonomía de esta ciencia, se han vertido y defendido por los más importantes académicos en la materia, a efectos de que posteriormente podamos enunciar un concepto coherente sobre el quehacer de esta fecunda ciencia.

1.1. ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO CRIMINALÍSTICA

El vocablo “*Criminalística*” proviene de la voz “*Crimen*”, derivada del latín “*Criminis*”, que denota “*delito grave*”.

Asimismo, aglutina en su haber una serie de sufijos, a saber: “*Ista*” de origen griego (*iotrís*), sufijo que da origen a palabras que refieren “ocupación”, “oficio”, “hábito”; “*Ica*”, de origen también griego (*Ixri*), que constituye el femenino de los adjetivos terminados en “*ixos*”, “*ixu*”, “*ixov*”, adjetivos que implican al sustantivo “*réxun*”, que, asimismo, denota “*arte*”, “*ciencia*” “*técnica*”.

Etimológicamente, entonces, la “*Criminalística*” sería concebida: “*la ciencia de lo relativo al delito*”, “*la ciencia de lo perteneciente al delito*”, o mejor dicho, “*la ciencia del delito*”.

No obstante lo anterior, el concebir actualmente así a la Criminalística, bajo esos términos, constituye la defensa de lo indefendible (toda vez que los estudios etimológicos no dan cuenta cabal y clara del avance y transformación acaecida en las ciencias, ni mucho menos de los cambios ocurridos en las palabras).

Conviene, entonces, analizar las definiciones propuestas por la doctrina, cuyo análisis importa un mayor acercamiento científico a la disciplina *in comento*.

1.2. DEFINICIONES PROPUESTAS POR LAS ESCUELAS O TENDENCIAS DOCTRINARIAS CRIMINALÍSTICAS

Muchos han sido los intentos suscritos a definir la presente disciplina. Uno de los primeros fue enunciado por, para muchos el patriarca de esta ciencia, JOHANN BAPTIST GUSTAV GROSS (Cfr. SANTOS LOVATÓN, 2011: 16), mundialmente conocido como HANS GROSS, hacia 1894, en su “*Manual del Juez Instructor*”; quien la concebía como “*el arte de la instrucción judicial fundada en el estudio del hombre criminal y los métodos científicos de descubrir y apreciar las pruebas*” (Vid. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 1). EDMOND LOCARD por su parte, años más tarde, la entendía como una “*...disciplina que se ocupa de la investigación de la prueba del delito, mediante el*

establecimiento de las pruebas indiciarias y la agrupación de las nociones en un cuerpo de doctrina...” (LOC. CIT., 2010: 1).

No obstante lo anterior, merced al avance del conocimiento científico y su inevitable propagación, la ciencia Criminalística ha ido, en su crecimiento y evolución, conglomerando en su seno diversas concepciones que han pretendido, con mayor o menor éxito, definir, comprender y explicar su naturaleza. A esas concepciones normalmente se las suele denominar: “*Escuelas o Tendencias Doctrinarias Criminalísticas*”.

El Diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (RALE), en su Vigésima Segunda Edición, contempla en su haber diez acepciones destinadas a la definición del término “*escuela*”, palabra que deviene del latín “*schola*”, y ésta a su vez deriva del griego “*σχολή*”.

Para nuestros efectos, asumimos que “*escuela*” denota al conjunto de discípulos, seguidores o imitadores de una persona o de su Doctrina; así como también a la Doctrina, Principios y Sistema de un autor o conjunto de autores.

Los teóricos en esta materia, en ese particular entendido, han identificado cuatro tendencias doctrinarias o también denominadas Escuelas Criminalísticas que, en el espacio académico-científico del quehacer criminalístico, se han desarrollado ampliamente hasta nuestros días, enarbolando –en alguna medida– diferentes ideas sobre la naturaleza del saber criminalístico, a saber (*para un estudio detallado sobre el tema, Véase. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 182 Y SS.*):

- La Escuela Clásica o Juridicista,
- La Escuela de la Investigación Criminal,
- La Escuela Criminológica; y,
- La Escuela Autónoma o Contemporánea.

El siguiente cuadro resume, sucintamente, las orientaciones académicas que siguen cada una de las corrientes o tendencias anteriormente enumeradas.

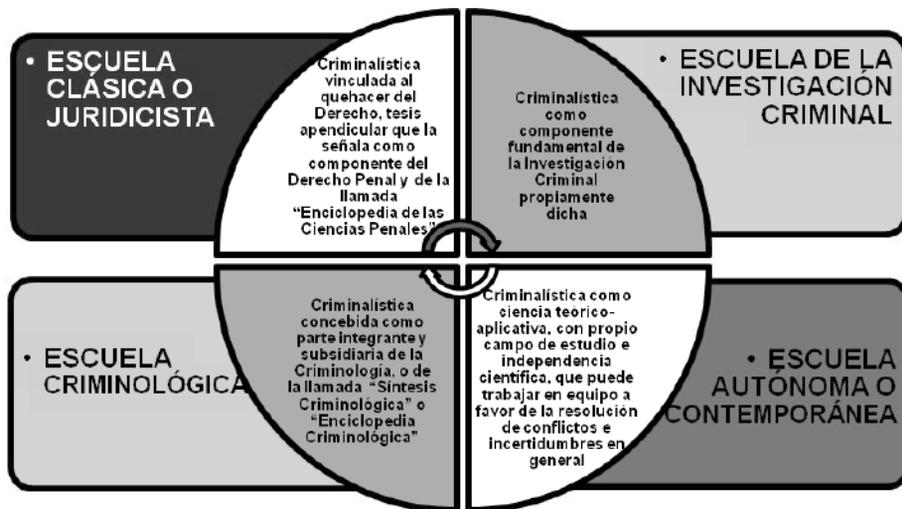


Fig.1 Escuelas o Tendencias Doctrinarias Criminalísticas

Corresponde entonces, ahora, detallar mejor cada una de estas posturas académicas y referirnos, asimismo, a sus más importantes y egregios representantes.

1.2.1. La Escuela Clásica o Juridicista

Los teóricos de esta vieja tendencia sostienen y defienden férreamente la tesis que señala que la ciencia Criminalística se encuentra íntimamente vinculada con el quehacer de la Investigación Jurisdiccional, principalmente con el Derecho Penal y Procesal Penal; en tal sentido propugnan una tesis auxiliarista y apendicular de la Criminalística como componente del Derecho Penal o, en su defecto, como ente integrante de la llamada "Enciclopedia de las Ciencias Penales", en la verificación científica del delito y del delincuente.

Entre sus más eximios representantes tenemos a JIMÉNEZ DE ASÚA, quien sostiene que los conocimientos criminalísticos son parte integrante de las denominadas "Ciencias de la Pesquisa", como componentes de la "Enciclopedia de las Ciencias Penales"; DÍAZ DE ACEVEDO (quien refiere que "...la Criminalística es el conjunto de conocimientos Técnico-Científicos, ajenos a la ciencia médica, aplicados a la resolución del proceso penal y civil..."; Cfr. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183); ZAFFARONI (1998: 273, 274), así, para el maestro argentino "...El Derecho Penal se vincula con otras muchas disciplinas... usualmente llamadas "Ciencias Penales"... dentro de éstas, la Psicología Judicial, **la Criminalística**, la Medicina Legal, la Estadística Criminal, la Psiquiatría Forense..., la Criminología, etc. ..."; SANDOVAL

SMART (1948:9), para quien la Criminalística es *la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y la verificación científica del delito y del delincuente*; LADISLAO THOT, en *POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ* (2010:2), que afirma que ésta es *la ciencia auxiliar del Derecho Penal, que se ocupa de los métodos y modos prácticos de dilucidar las circunstancias de la perpetración de los delitos e individualizar a los culpables*; CARLOS ALBERTO GUZMÁN (2000: 37), que la concibe como *la profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización, evacuación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales*; MONTIEL SOSA, quien sostiene que ésta es *una ciencia penal auxiliar, que mediante la aplicación de sus conocimientos, metodología y tecnología, al estudio de las evidencias materiales, descubre y verifica científicamente la existencia de un hecho presuntamente delictuoso y al o los responsables aportando las pruebas a los órganos que procuran y administran justicia*; los autores del **“Manual de Criminalística”** de la *POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ* (2010: 2), para quienes el saber criminalístico representa una *“disciplina técnico científica, jurídica y metodológica que integra las diferentes áreas del saber científico aplicables a la investigación del delito, a fin de establecer por el estudio y/o análisis de los indicios o evidencias, el móvil, las pruebas, las circunstancias y los medios empleados para su ejecución, así como la identificación del autor o autores”*; y finalmente, MORENO GONZÁLEZ, quien señala que la Criminalística *“...es la disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlos, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo..; citado por HIKAL CARREÓN (2008: 42); ... entre muchos otros).*

1.2.2. La Escuela de la Investigación Criminal

Sus defensores propugnan, fervientemente, una Criminalística aplicada, como componente fundamental de la Investigación Criminal propiamente dicha.

Este enfoque es defendido, fundamentalmente, por: GUILLERMO CABANELLAS (que señala que *“la Criminalística es la investigación científica del crimen o delito”*; Vid. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183); JEAN NEPOTE (para quien *“la Criminalística es el arte y la técnica de la investigación criminal”*; Vid. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183); CECCALDI, citado por RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 70), quien refiere que la Criminalística *“...es el conjunto de procedimientos aplicables a la investigación y estudio material del crimen para proveer a su prueba...”*; LÓPEZ GÓMEZ Y GISBERT CALABUIG, que señalan que el objeto del quehacer criminalístico se funda en *“...el estudio de las*

técnicas médicas y biológicas usadas en la investigación criminal sobre las huellas y los objetos de los hechos delictuosos...” (Así, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010:2); FILHO DEL PICCHIA, quien en un errado marasmo por negarle a los vestigios biológicos su importancia en el esclarecimiento de los hechos, concebía a la Criminalística como “...un conjunto de conocimientos técnico científicos aplicados a la función judicial de la investigación criminal y, del estudio de la prueba indiciaria constituida por los vestigios materiales de naturaleza no biológica...” (Así, Cfr. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010:2); GIBERT CALABUIG (1992: 975), quien tras haber reformando su primer y poco acertado concepto, afirma más coherentemente que “*la Criminalística es la ciencia que estudia los indicios dejados en el lugar del delito, gracias a los cuales se puede establecer, en los casos más favorables, la identidad del criminal y las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo*”; AGUILAR RUIZ (2005: 181), para quien la Criminalística “...analiza indicios y evidencias, es decir, todos los objetos relacionados con la escena del crimen con el fin de identificar quién es la víctima y el victimario...”; y a NIETO ALONSO (1998: 17) que en igual talante, la define como aquella *disciplina encaminada a la determinación de la existencia de un hecho criminal, a la recogida de pruebas e indicios y a la identificación de los autores mediante la aplicación de métodos científicos de laboratorio, así como a la elaboración de los informes periciales correspondientes.*

1.2.3. La Escuela Criminológica

Para los seguidores de esta tendencia, la Criminalística no representa, en modo alguno, una ciencia autónoma y más bien es concebida como parte integrante y subsidiaria de la Criminología, o en su defecto, de la llamada “*Síntesis Criminológica*” o “*Enciclopedia Criminológica*”.

Son defensores de esta corriente: SODI PALLARES, PALACIOS BERMÚDEZ, Y GUTIERRE TIBÓN (para quienes, “...*la Criminalística es una disciplina explicativa y formalística, constituida por un conjunto sistematizado de diversas disciplinas naturales y que tiene por objeto el descubrimiento y verificación del delito; desde luego que es una disciplina auxiliar, pero que comprueba el delito y estudia al delincuente en forma científica...*”, Cfr. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183-184); VICENTE GARRIDO, PER STANGELAND, SANTIAGO REDONDO (que afirman que la Criminalística constituye “...*una «técnica» dentro de la Criminología, y no una ciencia propia...*”; Cfr. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183-184), OSWALDO TIEGUI (para quien “...*la criminalística es multidisciplinaria, y se la señala como la madre de la Investigación Criminal, por cuanto los conocimientos, técnicas, disciplinas y ciencias a las cuales recurre acorde a su finalidad (Medicina, Química, Física, Antropología, etc.), son capítulos de su quehacer científico. De tal manera, la Criminalística se halla en un estadio superior plenamente articulada con el quehacer*

criminológico...”; Cfr. RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 183-184); RODRÍGUEZ DEVESA (1990), *citado por* PÉREZ LÓPEZ y SANTILLÁN LÓPEZ (2009: 63), quien –siguiendo una concepción enciclopédica de la Criminología– sostiene que la Criminalística es una ciencia relacionada al proceso; RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 60) quien, pese a reconocer que *la Criminalística es el conjunto de procedimientos aplicables a la búsqueda, descubrimiento y verificación científica del hecho aparentemente delictuoso y del presunto actor de éste* (ÍDEM, 1981: 70), sostiene, por otro lado, que “*los componentes mínimos ... de la Criminología ... son: a) Antropología Criminológica, b) Biología Criminológica, c) Psicología Criminológica, d) Sociología Criminológica, e) Criminalística, f) Victimología, g) Penología...*”; y finalmente, CARRO FERNÁNDEZ (2008:9), que la concibe como *aquella parte de la Criminología –que considerada como ciencia– estudia sistemáticamente las huellas, rastros e indicios del delito, dejados por el culpable o culpables, y mediante técnicas científicas de toda índole –médicas, biológicas, físicas– trata de identificar al autor/ es del delito.*

1.2.4. La Escuela Autónoma o Contemporánea

Los teóricos de esta nueva y valiente tendencia confieren a la ciencia Criminalística un carácter autónomo de las demás ciencias del saber humano, entendiéndola como una ciencia Teórico-Applicativa, con propio campo de estudio y plena independencia científica, que no obstante puede trabajar en equipo a favor de la resolución de conflictos e incertidumbres en general.

Defendiendo esta tesis tenemos a ALBERTO HELWING, para quien la Criminalística constituye “*en su conjunto... la enciclopedia del peritaje... la prueba del porvenir*”, y al maestro peruano RODRÍGUEZ REGALADO (2006A: 181), prestigioso jurista y perito criminalístico, quien (en una feliz tarea integradora del saber criminalístico de la época, y bajo la premisa de que este conocimiento no sólo es aplicable al quehacer del Derecho Penal, sino que puede ser extensivo a las diferentes ramas del Derecho y hasta incluso a las actividades particulares de los individuos –actividades que por cierto nada tendrían que ver con procesos o delitos–) afirma que la Criminalística es la “*ciencia mediante la cual se procede al examen de indicios y evidencias de diverso origen y naturaleza, por parte de expertos forenses, con el objeto de plasmar la información obtenida en un pronunciamiento pericial que sirva de ilustración para un proceso judicial, administrativo o de índole particular*”.

Así, sólo resta decir, que las Escuelas o Tendencias Doctrinarias desarrolladas precedentemente se encuentran, evidentemente, alimentadas en atención a las diversas

posiciones académico-científicas de quienes han ejercido y/o vienen ejerciendo actividades relacionadas con esta materia.

1.3. LA CRIMINALÍSTICA HOY

Hoy por hoy, debemos de alegrarnos que definiciones mucho más acordes con el avance del conocimiento científico hayan dejado de lado, y para bien, algunos intentos reduccionistas y auxiliaristas que defendieron la tesis de una Criminalística como parcela del Derecho Penal o de la Criminología, o que, en alguna medida, enarbolaron una reducida y mutilante idea de su ámbito de aplicación.

Las posturas defendidas por las Escuelas de la Investigación Criminal y, la Autónoma o Contemporánea siguen, por otro lado, este buen camino, merced a que han comprendido que el hecho de que muchos de los conocimientos criminalísticos puedan aplicarse en aras de la resolución de problemas legales o criminológicos no significa, en manera alguna, que estos sean parcela privativa de esos fueros.

Así, el conocimiento criminalístico representa hoy en día una gran herramienta teórico-metodológica útil para muchas actividades humanas, dentro de éstas, y sólo para citar un ejemplo bastante ilustrativo, la solución de conflictos e incertidumbres científicas en general.

Sin detrimento, ni menoscabo de los conceptos defendidos y anteriormente enunciados por los doctrinarios de las diversas tendencias criminalísticas, nosotros sostenemos que **la Criminalística es la ciencia de carácter empírico e interdisciplinario, que mediante la integración de diversos métodos y técnicas estudia, verifica, examina y analiza vestigios, indicios y evidencias de toda índole y origen, en y/o dejados por cualquier individuo –sea éste presunto culpable de la comisión de un delito, o un sujeto totalmente ajeno a cualquier tipo de proceso judicial–, organismo u objeto, a efectos de determinar las circunstancias, medios e individuos implicados en el hecho que dio lugar a su estudio e intervención** (*en ese entendido, Cfr. CCAZA ZAPANA, 2012*).

La Criminalística, así entendida, es una ciencia aplicada que, valiéndose de peritos o expertos en determinada materia, emite y plasma sus hallazgos en los, bien llamados, informes periciales a efectos de que su concurso y conocimiento pueda coadyuvar a un mejor entendimiento de los sucesos por parte de los operadores de justicia, en procesos judiciales en general, en procesos administrativos o, que sus hallazgos puedan ser utilizados por cualquier individuo en particular, para cualquier asunto particular.

La anterior definición dada a la ciencia Criminalística descubre ya algunas características fundamentales de su *método* (el empirismo o también denominado método experimental, y la interdisciplinariedad científica), de su *objeto* de estudio (estudio, verificación, examen y análisis de vestigios, indicios y evidencias de toda índole y origen en y/o dejados por cualquier individuo, organismo u objeto; además de la identificación de los sujetos intervinientes en el hecho materia de investigación), y, asimismo, de su *finalidad* (descripción y explicación de los fenómenos puestos a su consideración y análisis a efectos de lograr un mejor entendimiento de los hechos, por parte de los operadores de justicia en procesos judiciales en general, en entes administrativos y sus respectivos procedimientos, y en cualquier individuo en particular para cuestiones de su interés particular).

A diferencia de las anteriores definiciones, la propuesta por nosotros intenta responder a una imagen más vigente, moderna e integral de la Criminalística, en plena armonía con los conocimientos y tendencias doctrinarias que la ciencia actual propugna.

Así, esta definición pretende respetar, consecuentemente, la esencia dada por los teóricos clásicos, conjuncióndola con los avances modernos del conocimiento, esto sin desnaturalizar ni menoscabar la esencia misma de su objeto de estudio.

1.3.1. La Criminalística como Actividad Policial y como Actividad Particular

La Criminalística, en primera instancia, no constituye, en modo alguno, parcela privativa de los entes policiales.

Sin embargo, es un hecho francamente indiscutible que han sido estos cuerpos, precisamente, quienes han desarrollado ampliamente la operatoria y aplicación de la ciencia Criminalística, fundamentalmente, las cuestiones referidas a la investigación del delito y del delincuente.

No obstante ello, debemos de hacer algunos deslindes al respecto.

Primero, la ciencia Criminalística es, como ya se dijo, una disciplina fecunda que suministra los conocimientos y los medios científicos efectivos para identificar mediante el análisis de indicios y evidencias al autor o autores de un hecho y reconstruir la dinámica del mismo; que para tales efectos se vale de conocimientos y técnicas diversas.

Segundo, la Policía Nacional representa, estrictamente, un ente u órgano administrativo estatal que actúa conforme a los lineamientos y mandatos del Estado, es

por tanto, un organismo que por ley está encargado de investigar, entre otras muchas funciones, casos en los que se sospeche o sea evidente la comisión de un delito.

Tercero, respecto de la denominación, tan ampliamente utilizada en otras latitudes como sinónimo de Criminalística, "*Policía Científica*", se debe de señalar que ésta no es más que una nomenclatura utilizada muy subjetivamente hoy en día, toda vez que con ella se trata de poner en evidencia más de lo que real y actualmente existe en los diversos cuerpos policiales del mundo.

Sobre ese respecto, constituye un hecho francamente indiscutible que no todos los miembros de los cuerpos policiales son necesariamente científicos –quizá lo sean algunos pocos elementos, de los cuales una porción bastante significativa trabaja en los laboratorios criminalísticos, sin desempeñar una auténtica función policial–; por lo que dicha denominación resulta demasiado atributiva y peca de un falso exclusivismo que la función policiaca misma, por lo menos hoy por hoy, no está en condiciones de manejar ni de poderse irrogar.

La actividad académica y práctica civil, por otro lado, tampoco puede irrogarse las condición de abanderada de la ciencia Criminalística, de lo contrario se cometería el mismo dañino y prejuicioso exceso que se quiere desterrar.

La Ciencia en general se nutre de los aportes invalorable de muchos hombres, muchos de ellos ni siquiera tienen idea de la repercusión de tales luces en el devenir de las ciencias.

Consecuentemente, el tan rancio exclusivismo científico defendido por algunos doctrinarios debe ser totalmente desterrado, particularmente de la esfera dogmática de la ciencia Criminalística, dando cabida a la interdisciplinarietà más noble, en la que no sólo los cuerpos policiales tengan la voz y el voto unánime respecto del conocimiento criminalístico, sino en la que los diferentes especialistas, policías o no policías, puedan departir académicamente en beneficio de esta fecunda ciencia, siguiendo el ejemplo de otras latitudes.

2. LAS MÚLTIPLES ARISTAS Y NOMENCLATURAS DEL SABER CRIMINALÍSTICO

Tras el largo devenir histórico, la ciencia Criminalística ha recibido diversas denominaciones por parte de los tratadistas y expertos en la materia, en consonancia con los diversos enfoques desde los que se la ha abordado.

Así, dentro de las nomenclaturas más difundidas en el orbe, tenemos: Técnica Policial, Policía Científica, Policía Técnica, Policiología, Ciencia Policial, Investigación Moderna del Delito, Criminalística, entre muchas otras.

Asimismo, la Criminalística ha sido denominada, también, de múltiples y variadas maneras, según los países en los que se desarrolla su conocimiento y labor: así, los españoles la denominan, usualmente, “*Policiología*”, los franceses la designan “*Policía Científica*”, los italianos, asimismo, la conocen como “*Técnica de la Instructoría Judicial*”, en el Perú se la llama, simplemente, “*Criminalística*”, etc.

Nosotros preferimos, en consonancia con lo anterior, la denominación “Criminalística”, en virtud a que su uso evita ambigüedades, destierra exclusivismos presuntuosos, y porque asimismo, respeta el noble origen gestado por el ilustre HANS GROSS.

3. LA CRIMINALÍSTICA Y SU OBJETO DE ESTUDIO

La Criminalística –como ya se dijo– estudia, examina y analiza vestigios, indicios y evidencias (*En similar talante*, AGUILAR RUIZ, 2005: 181; RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 181; CARRO FERNÁNDEZ, 2008:9; POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 2; CCAZA ZAPANA, 2012) de toda índole y origen en y/o dejados por cualquier individuo u objeto; el objeto de estudio de esta ciencia, consecuentemente, se circunscribe a esta fecunda tarea.

En ese particular contexto, la labor del perito criminalista está abocada, fundamentalmente, hacia:

- a) Un trabajo preliminar dedicado a la recolección de indicios y/o evidencias, a efectos de localizar los elementos útiles y necesarios para dar solución al enigma; tarea que, indudablemente, puede complementarse con;
- b) Una coherente y sistemática labor de investigación dirigida, fundamentalmente, a corroborar y recrear eventos, sucesos o situaciones en las que el delincuente (o cualquier sujeto en el ámbito de la investigación) en cualquier caso –salvo, obviamente, en los supuestos de flagrancia– tuvo participación (en el hecho mismo, o en procura de ocultar los indicios de éste a efectos de lograr su impunidad).

Siendo, asimismo, las tareas fundamentales de estudio de la Criminalística, como acertadamente lo señala RODRÍGUEZ REGALADO (2006B: 57):

- a) Examinar el escenario en donde se han producido los hechos que se investigan.
- b) Examinar indicios y evidencias que tiendan a la identificación de personas y objetos vinculados con los hechos investigados.

- c) Examinar indicios y evidencias de interés forense.
- d) Examinar indicios y evidencias que no siendo de interés forense, necesiten ser explotados por los métodos y procedimientos de las áreas propias de la Criminalística.
- e) Identificar plenamente a los sujetos materia de investigación criminalística.

Así, a efectos de una mejor consecución de las anteriores labores, el perito forense deberá, consecuentemente, realizar (*Sobre este respecto véase*, RODRÍGUEZ MANZANERA, 1981: 70):

- a) La protección, conservación y fijación del lugar de los hechos.
- b) El levantamiento y embalaje del material sensible.
- c) El moldeo de huellas respectivo.
- d) Una investigación dactiloscópica coherente en el lugar de los hechos.
- e) Un planteamiento metodológico criminalístico en relación con huellas de pisadas, sangre, semen, pelos, fibras, hechos de tránsito, investigaciones documentales, explosiones y balística, etc.
- f) La determinación de los fines, organización y equipo del Laboratorio de Criminalística.
- g) Otros aspectos atinentes al quehacer pericial.

4. FINES Y OBJETIVOS DE LA CRIMINALÍSTICA

Desde una óptica integral, podemos decir –sin temor a equivocarnos– que el estudio, verificación, examen y análisis (científico, técnico y/o artístico) de vestigios, indicios y evidencias de diversa índole (en y/o dejados por cualquier individuo, sea éste presunto culpable de la comisión de un delito, o un sujeto totalmente ajeno a cualquier tipo de proceso judicial; organismo u objeto) a efectos de determinar las circunstancias, medios empleados e individuos implicados en el hecho materia de investigación, constituye el principal objetivo y la razón de ser de la ciencia Criminalística, toda vez que con estos conocimientos se busca ilustrar, en primera instancia, a los entes jurisdiccionales (jueces, fiscales, etc.), y/o en su defecto a particulares que requieran de tal saber.

Para la consecución de este objetivo es menester, en el quehacer pericial, la realización de una serie de presupuestos básicos, así se requiere:

- a) Investigar con técnica y demostrar, a la luz de la ciencia, la existencia o inexistencia de un hecho o fenómeno aparentemente delictuoso, en los casos de orden jurisdiccional.
- b) Investigar con técnica y demostrar a la luz de la ciencia, la existencia o inexistencia de un hecho o fenómeno cualesquiera que esté en controversia.
- c) Determinar los fenómenos presentes o ausentes en la dinámica del hecho investigado por los operadores forenses.
- d) Reconstruir el mecanismo y dinámica del hecho; determinando, en tal sentido, los objetos o instrumentos con los que se llevó a cabo, sus diversas manifestaciones y, finalmente, las acciones realizadas por el agente causante.
- e) Aportar evidencias atinentes a resolver la controversia o incertidumbre.
- f) Coordinar e integrar técnicas útiles en la identificación de la víctima, si ésta existiere.
- g) Aportar evidencias útiles para la identificación del presunto autores o autores, y partícipes del hecho.
- h) Aportar las pruebas materiales necesarias (a la luz de la técnica, el arte y la ciencia) para demostrar los niveles de actuación y participación del o de los presuntos autores y demás involucrados en el hecho investigado.

Así las cosas, la aplicación de los conocimientos y métodos de la ciencia, el arte o la técnica, a la explicación de los hechos o fenómenos a los órganos jurisdiccionales que administran justicia (cuando estos lo soliciten) a efectos de brindarles elementos de prueba (identificadores, emuladores, reconstructores, etc.) que les permitan acceder a la *“verdad indescifrable de los hechos”*, constituye entonces uno de los objetivos y fines más nobles de la Criminalística.

5. LA CRIMINALÍSTICA COMO CIENCIA

La naturaleza científica de la Criminalística hoy en día es un hecho francamente indiscutible. No obstante, su saber haya sufrido los dramáticos cambios propios del conocimiento y la ciencia en general, a saber: de ser un simple conjunto de reglas prácticas, empíricas, hasta convertirse en un conglomerado heterogéneo de conocimientos tomados de otras ciencias para llenar sus fines, en cuanto a la investigación del delito y del delincuente se refieren (*Así*, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 3).

En sus inicios, recalcamos, el saber de esta ciencia no podía ser considerado, “científico”; tan sólo representaba un conglomerado nada homogéneo de técnicas y métodos de diversas artes y oficios, constituyendo sólo un conjunto de conocimientos útiles y versátiles en la investigación de los delitos y el descubrimiento y verificación de los culpables. En aquella lejana época, la Criminalística tenía la categoría de simple técnica, representando un conjunto de conocimientos, pasibles de ser aplicados a la investigación criminal, sin ninguna sistematización clara y una indiscutible falta de comprobación empírica. Es por ello y con mucha razón que BONARDI (1997), en el Prólogo del “*Manual de Criminalística*” de GUZMÁN (2000: 7), manifiesta muy acertadamente: “...*La criminalística nació marcada por la indeterminación de su objeto, áreas de conocimiento, métodos de investigación y relaciones con otras disciplinas...*”.

Es recién a partir del siglo XX, como refiere BAYONA MARTÍNEZ (2007: 26), gracias a los aportes de diversos científicos y estudiosos interesados profundamente en el desarrollo de esta ciencia, que la Criminalística logró su “*evolución*” y se conforma hoy más homogénea y científica.

Así las cosas, hoy por hoy, la Criminalística se nos presenta como una ciencia de carácter, fundamentalmente, interdisciplinario, tan similar a la Criminología que también goza de este peculiar estado.

Esta característica, la interdisciplinariedad o la interciencia en Criminalística, erradamente comprendida puede, en primera instancia, si se adopta la clásica concepción que se tiene de las ciencias como entes aislados e incommunicados entre sí, parecer contradictoria.

Empero, si reconocemos que para comprender cabalmente la realidad de una manera coherente es necesario, siempre, analizarla de manera integral y sistemática; ello nos empujará a analizarla bajo la óptica de elementos (el “*tan preciado*” objeto de estudio de las diversas ciencias y disciplinas) que se encuentran en íntima y permanente interrelación. Es por ello que las diversas ciencias, para entender mejor la realidad, “...*lo que han hecho es, simplemente, dividirla artificialmente para estudiarla con más facilidad...*” (SOLÍS ESPINOZA, 2004:60).

Así, para una cabal comprensión y explicación de los fenómenos de la realidad, al científico criminalístico no le queda más que utilizar un adecuado y coherente nivel de interdisciplinariedad acorde a sus fines y necesidades.

5.1. UBICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA EN EL ÁMBITO CIENTÍFICO

Un amplio sector de la doctrina criminalística actualmente la ubica en el grupo de las, bien llamadas, Disciplinas Fácticas o Ciencias Empíricas (*Así*, MORENO GONZÁLEZ, 2007: 137), de carácter mixto (en virtud a que en su haber integra saberes de las Ciencias Naturales y Sociales), siendo ésta, como bien lo platean KEDROV y SPIRKIN, citados por RODRÍGUEZ REGALADO (2006A:181), una Ciencia técnica.

Ello significa, en primera instancia que su objeto de estudio (indicios, evidencias, etc.) se inserta en el mundo de los hechos, en el mundo de lo fáctico, verificable y mensurable; y no en el de los entes incorpóreos o en el de los valores.

La naturaleza, fundamentalmente, empírica de la Criminalística implica, consecuentemente, que ésta descansa, principalmente, en hechos y no en meras especulaciones o divagaciones teóricas; vale decir, su norte lo constituye la observación científica más rigurosa de los fenómenos de la realidad, no los fríos y simples discursos lógico-simbólicos, propios de otras disciplinas.

Sobre este entendido, creemos conveniente, y para zanjar de una vez por todas este asunto, adscribirnos a la corriente teórica de la Escuela Alemana que sostiene simple y llanamente que “...*la Criminalística es la ciencia de la investigación criminal...*” (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 3).

La Criminalística, hoy en día, es una ciencia que goza de plena autonomía científica respecto de las demás áreas del saber humano. Recalamos como lo señaláramos en líneas precedentes: el hecho de que muchos de sus conocimientos puedan aplicarse a la resolución de problemas legales o criminológicos no significa que estos sean parcela privativa de esos fueros. En ese entendido, el conocimiento criminalístico representa una gran herramienta teórico-metodológica útil para muchas actividades humanas, dentro de éstas, la solución de conflictos e incertidumbres científicas en general.

5.2. LOS MÉTODOS CRIMINALÍSTICOS

5.2.1. La interdisciplinarietà metodológica de la Criminalística

La sucesión de pasos que debemos seguir para descubrir nuevos conocimientos o mejor dicho, para comprobar o desaprobar hipótesis que explican o predicen conductas de fenómenos, desconocidos hasta el momento, es lo que comúnmente se conoce como “*método científico*”. El método, así concebido, es el modo de hacer con orden una cosa, es el procedimiento que se sigue en las ciencias para conocer su objeto y enseñarlo (*Vid.* RODRÍGUEZ MANZANERA, 1981: 37).

Hoy por hoy, difícilmente puede hablarse de métodos propios de las ciencias en general, y este es obviamente un problema recalcitrante y común a todas las ciencias. Actualmente, todas las ciencias modernas participan en mayor o menor grado de terminologías, conceptos y técnicas de otras ciencias afines (*En ese mismo entendido, Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, 1981: 37 Y SS.*) Vivimos, por lo tanto, un feliz estadio de concurrencia interdisciplinaria.

Uno de los ejemplos que nos es más cercano es el de la Ciencia del Derecho. Siempre se consideró que ésta tenía un método propio de investigación, sin embargo, notamos ahora que la metodología de otras ciencias viene invadiendo el mundo de las Ciencias Jurídicas y así, actualmente un grupo de profesores de la Universidad Nacional está explicando el Derecho Penal desde el punto de vista del método lógico simbólico (Lógico-matemático, dicen ellos), otros están haciendo intentos de hacer una “*Sociología Jurídica*”, trayendo metodología sociológica, y es notable el esfuerzo del maestro PINA Y PALACIOS por lograr un Derecho Procesal Penal con implicaciones criminológicas (LOC. CIT., 1981: 37).

Asimismo, la Medicina es poco eficaz si no se auxilia de la Psicología y de la Sociología; la Sociología no funciona adecuadamente si no se apoya en la Psicología y en el Derecho; el Derecho es obsoleto si no respeta la realidad social y psicológica; es decir, actualmente para hacer cualquier trabajo serio, se tiene que trabajar interdisciplinariamente. Lo anterior no solamente acontece en las Ciencias Sociales; la Química se integra a la Biología, la Física a la Química, la Zoología a la Botánica, ésta a la Química, etc. (ÍDEM, 1981: 37)

Incluso la propia Física (tal vez la ciencia natural más desarrollada y la más dura de todas), se sirve de conocimientos obtenidos en disciplinas distintas aunque vinculadas a ella. Del mismo modo, los conceptos “aprendizaje”, “motivación”, “personalidad”, “psicopatía”, “frustración”, “actitud”, “cognición”, “socialización” y “desviación”, entre otros muchos, son compartidos por la Criminología, la Sociología, la Psicología, etc.

Lo que sucede es que las diversas disciplinas... se interesan por tales conceptos en la medida en que se relacionan con sus respectivos objetos de estudio. **Compartir ciertos conceptos o instrumentos (como cuestionarios, entrevistas, análisis estadísticos, etc.) con otras ciencias afines no menoscaba la entidad científica de una disciplina, antes bien la corrobora, ya que el método científico es esencialmente único** (*el resaltado es nuestro, Cfr. PÉREZ LÓPEZ, Y; SANTILLÁN LÓPEZ, 2009: 63*).

En ese entendido, si pretendemos llegar al conocimiento pleno y totalizante de cualquier objeto o fenómeno, siguiendo solamente un camino, a la luz de una sola ciencia, haremos un esfuerzo utópico y vano: una auténtica y verdadera investigación científica necesita hoy, más que nunca, ser interdisciplinaria.

Es por ello que en este momento de la historia científica ya nadie, en su sano juicio, pierde el tiempo en preguntarse si el Derecho, la Filosofía, la Criminología, o alguna otra ciencia, constituyen la base o la síntesis del conocimiento. Ya nadie sensato se pregunta si la Criminalística es o no una ciencia o disciplina “*auxiliar*”...; hoy en día, los esfuerzos de la mayoría de científicos y académicos se centran en, como bien lo refrenda RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 41), identificar el problema y proponer las ciencias o disciplinas con las que éste puede resolverse.

En la consecución de esta tarea, no podemos confundir la interdisciplinaria con la simple multidisciplinaria, toda vez que, como acertadamente señala RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 39), “...*la primera significa la íntima relación, las estrechas conexiones, la interdependencia; la segunda, es tan sólo la adición, el acopio de diversas disciplinas. Multidisciplinar designa solamente la participación de muchas disciplinas, mientras que la sílaba inter expresa, entre otras cosas, una cierta coordinación o hasta incluso una integración. Una investigación interdisciplinaria significaría [consecuentemente] un grado de integración superior al de una multidisciplinaria. La interdisciplina implica dependencia mutua entre las diversas ciencias o disciplinas concurrentes; cada una complementa y explica a las demás, la ausencia de alguna es notable por la disminución de calidad del conjunto, en la multidisciplinaria por el contrario, veremos afectada sobre todo la cantidad...*”.

En ese entendido, la evidente interdisciplinaria de la Criminalística no debe de caracterizarse por la constante pugna o competición teórico-metodológica entre ésta y cada una de sus ciencias afines, antes debe de primar sobre este respecto una forma de observación y experimentación –**y éste (el Método Experimental) es el método par excellence de la ciencia Criminalística**– que integre y sistematice las muy diversas conexiones entre las (sus) diferentes áreas del conocimiento; del mismo modo, también debe de propenderse a la integración del *corpus* de resultados de sus investigaciones, en cuanto en alguna medida se refieren al crimen y su rastro.

Antiguamente, por ejemplo, la preocupación máxima de los científicos era llegar a elaborar “pirámides” perfectas, así, se construyeron las pirámides de las ciencias, discutiendo cual era la ciencia suprema y cuales las auxiliares, con opiniones diversas según la profesión e inclinación de los autores (*sobre este particular entendido, Véase. RODRÍGUEZ MANZANERA, 1981: 40*).

En ese entendido, los esquemas científicos de tipo piramidal defienden la idea, errada por cierto, de la existencia de una ciencia todopoderosa, suprema, superior, omnicomprendiva, una cabeza directriz, a la que se subordinan las demás ciencias; en contraste, en los esquemas de tipo circular u orbital, existe concurrencia de ciencias en la interdisciplinarietà, en donde cada una se integra a la tarea científica: resolver el problema que las convoca; en tal sentido, existe entre éstas una conexión íntima, aquí, cada científico comunica y comparte sus hallazgos con los demás y recibe, asimismo, de los otros similar deferencia, sirviendo esto no sólo como información complementaria, sino como valoración y control de sus propios resultados.

Por otro lado, los esquemas circulares multidisciplinarios se caracterizan por la independencia e interdependencia entre las ciencias concurrentes.

Así las cosas, resulta evidente la necesidad de propender hacia esquemas circulares, hacia esquemas más operacionales y de mayor eficacia, que –en resumidas cuentas– permitan una mejor resolución de los problemas que a la Ciencia, particularmente a la ciencia Criminalística, preocupan.

La interdisciplinarietà criminalística importa, así, un radical cambio de los antiguos esquemas piramidales que en otrora tiempos reinaban en la Ciencia hacia actuales marcos circulares u orbitales, marcos mucho más complejos e integrales.

Sólo, entonces, así, mediante la armoniosa interrelación de la Criminalística y sus diversas ciencias, se podrá establecer, como bien señala RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 42), un coherente y adecuado sistema de retroalimentación, en el que cada conclusión particular se vaya corrigiendo y enriqueciendo, y gracias a esto último se pueda llegar a una síntesis en la que no haya contradicciones absurdas e inexplicables.

La siguientes figuras evidencian claramente las orientaciones seguidas por los modelos piramidales o triangulares que propugnan el enfoque omnicomprendivo y totalitario de la ciencia; y los esquemas circulares multidisciplinarios, que propugnan una integración de las diversas ciencias en aras de la solución de problemas específicos, sin preeminencia de ninguna ciencia en particular, y en donde se evidencia una clara cooperación científica.

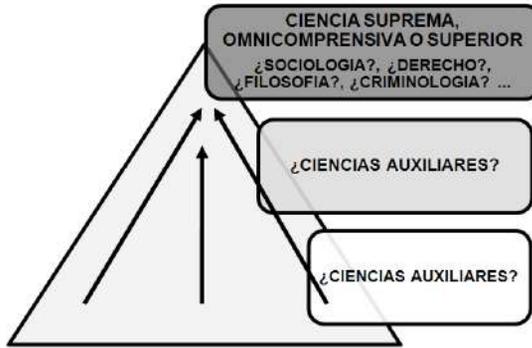


Fig.2 Modelo piramidal de la ciencia

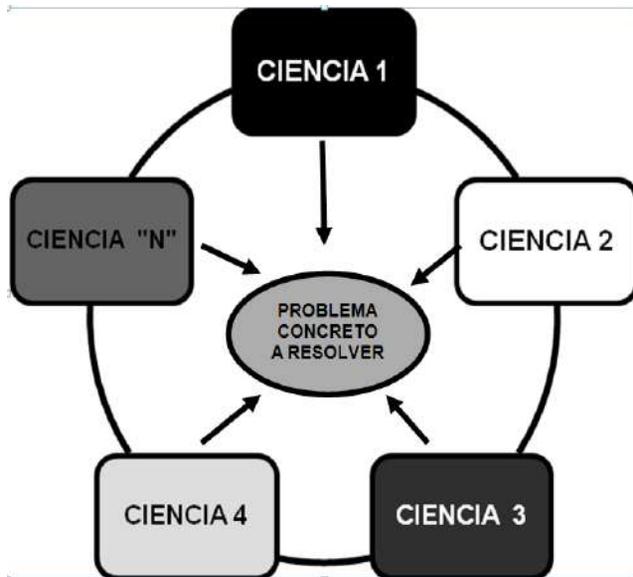


Fig.3 Modelo circular de la ciencia

Así, entonces, son evidentes y notables las ventajas que los esquemas circulares tienen frente a los de corte piramidal, tanto en el contexto científico como fuera de éste.

Sólo instituciones muy tradicionales como el ejército o el Derecho conservan aún organizaciones de tipo piramidal; en las demás se tiende a preferir los paradigmas

circulares, por permitir estos una comunicación más rápida y funcional, como lo ha venido demostrado hoy en día la moderna Cibernética (Así, ÍDEM, 1981: 43).

5.2.2. El Método Experimental en Criminalística

La Criminalística, en su afán investigativo, y como mencionáramos con anterioridad, se nutre de los diversos métodos que surgen de las diferentes disciplinas, su característica esencial estriba, en consecuencia, en esa flexibilidad para recurrir a los diferentes métodos y herramientas que las demás ciencias del orbe le ofrecen. Hemos de reconocer, sin embargo, que el método *par excellence* más utilizado por la Criminalística es el denominado “*Método Experimental*”.

Sin embargo, es más que patente que su aplicación no se presenta –de hecho las más de las veces– en estado puro. Antes de ello el perito debe gestar una sistemática “*observación*” de los hechos; y ésta constituye, entonces, el segundo método en materia criminalística.

La deducción e inducción de los hechos o fenómenos (“*Métodos Deductivo e Inductivo*”), asimismo, constituyen vías que le permiten al científico criminalístico la mejor comprensión de su objeto de estudio; *ergo* la verificación de sus resultados representa, asimismo y en última instancia, su criterio de verdad.

El criminalístico o perito criminalista, en ese entendido, debe ser considerado un científico, un verdadero hombre de ciencia que, como la mayoría de los científicos modernos –que buscan tener una mejor comprensión del mundo– necesita trabajar de manera interdisciplinaria para la mejor resolución de sus dilemas.

En esta invaluable tarea, el perito criminalístico debe de ceñirse rigurosamente a cada uno de los pasos que el método científico le exige: en primer término, debe recopilar los datos necesarios; para ello, requiere de una observación completa, exacta, metódica, rigurosa y precisa del hecho dirigida a conocer su naturaleza a efectos de obtener los datos e indicios que posteriormente se convertirán en evidencia. Seguidamente debe de ordenar los datos recopilados a fin de descubrir las posibles correlaciones y consecuencias entre estos.

Asimismo, debe de formular hipótesis, realizar deducciones, confirmar o rechazar las ya planteadas inicialmente sobre la base de los indicios y los hechos; finalmente, debe de resumir todo lo comprobado en términos claros y concretos a efectos de emitir su conclusión (Así, AGUILAR RUIZ, 2005: 181).

Finalmente, así, para que esta interdisciplinariedad metodológica pueda ofrecer buenos frutos es necesario que, como atinadamente lo refrenda VILLAVICENCIO TERRE-ROS (1997: 5), el *expertus* criminalístico "...identifique de la mejor manera el problema o situación a tratar y haga uso de un buen nivel de interdisciplinariedad..."

6. TIPOS O CLASES DE CRIMINALÍSTICA

Diversos han sido los doctrinarios que, en alguna medida, y para una mejor sistemática de la ciencia Criminalística, la han subdividido apelando a diversos criterios. Así, la Criminalística puede ser dividida según su tipo de investigación, en función al lugar de actuación de su saber, en atención a su objeto de estudio, y en función a su operatoria (*Vid, en ese mismo talante*, RODRÍGUEZ REGALADO, 2006C: 72 Y SS.).

Conviene, entonces, desarrollar cada una de estas subclasificaciones.

6.1. SEGÚN EL TIPO DE INVESTIGACIÓN

6.1.1. Criminalística aplicada a la Investigación Particular o Privada

Según este criterio, la actividad criminalística se puede desarrollar en casos forenses producidos en empresas estatales o privadas, en las que han surgido hechos, que por su propia naturaleza, ameritan investigación. Se trata generalmente de casos de carácter reservado. Por ejemplo: en casos en los que se necesite conocer si una máquina cualquiera dentro de una empresa sufrió desperfectos por el inadecuado uso del operario, por falta de mantenimiento, por una falla típica en su mecanismo, etc.

6.1.2. Criminalística aplicada a la Investigación Administrativa Estatal

Aplicada generalmente en contextos de investigación efectuada dentro de la administración pública; investigaciones requeridas principalmente por los organismos u órganos de control interno de las mismas, conforme la legislación en la materia.

6.1.3. Criminalística aplicada a la Investigación Preliminar o Prejudicial

Se refiere a todas aquellas intervenciones de los órganos policiales en conjunción al titular del Ministerio Público. En estos contextos, la Criminalística es requerida para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6.1.4. Criminalística aplicada a la investigación Jurisdiccional Penal Común

Habiendo o no una investigación previa, el juez puede recurrir al conocimiento criminalístico para practicar mediante peritos judiciales las experticias necesarias que le

permitan contar con la suficiente información (de ser el caso reprocesar las evidencias ya procesadas en la Investigación Preliminar). La solicitud de pericia puede ser propuesta por el Ministerio Público o por el inculpado, también es el momento donde se pueden admitir las denominadas “Pericias de parte” ofrecidas por el inculpado (*Cf.* ÍDEM, 2006C: 72).

6.1.5. Criminalística aplicada a la investigación Jurisdiccional Penal Privativa

En este contexto, el quehacer y conocimiento criminalístico es aplicado a investigaciones derivadas de la comisión de delitos penales privativos, previstos en el Código de Justicia Militar y Policial.

6.1.6. Criminalística aplicada a la investigación Jurisdiccional Civil

Referida a todas aquellas intervenciones en el Proceso Civil que requieran del concurso de pronunciamientos periciales pertinentes. Los exámenes de ADN en el esclarecimiento de la paternidad de un menor son un claro ejemplo de este tipo de intervención criminalística.

6.1.7. Criminalística aplicada a la investigación Jurisdiccional Laboral

El Proceso Laboral también puede requerir del concurso de pronunciamientos periciales, por ejemplo en caso de verificaciones de autenticidad en la firma de una boleta de pago negada por el supuesto firmante, aquí intervendría la Grafotecnia.

6.2. SEGÚN EL LUGAR DE ACCIÓN CRIMINALÍSTICA

6.2.1. Criminalística de Campo

Referido al terreno de trabajo en el que se desarrollan las actividades de investigación.

Así, existen circunstancias en las que los exámenes forenses deben de realizarse, necesariamente, fuera del gabinete o laboratorio forense. A guisa de ejemplo, cuando se examinan sujetos heridos o cadáveres fuera del Departamento Médico Forense o sala de necropsias o, cuando se procede a la detección de artefactos explosivos o, cuando el perito grafotécnico examina un documento que permanece bajo la custodia de alguna dependencia sin poder trasladarse al laboratorio (*Así*, ÍBÍDEM, 2006C: 72).

6.2.2. Criminalística de Gabinete o Laboratorio

Para RODRÍGUEZ REGALADO (2006C: 72), esta Criminalística estaría constituida por el examen o análisis de indicios o evidencias, hecho por peritos en una o varias disciplinas, artes o técnicas determinadas dentro de las instalaciones de un laboratorio especializado, con instrumental especializado. A guisa de ejemplo, el análisis de la camisa que llevaba el occiso en la escena del crimen.

6.3. SEGÚN SU OBJETO DE ESTUDIO

6.3.1. Criminalística aplicada al procesamiento de la escena del crimen

Referido al conocimiento que únicamente se circunscribe al estudio y procesamiento de la escena del crimen. En este contexto, el perito de la mano de diversos conocimientos científicos, técnicos y artísticos despliega labores de identificación de indicios o evidencias, perennización de la escena y, recojo de indicios y muestras (respetando rigurosamente los estándares y lineamientos que la ciencia le exige) para ser trasladados al laboratorio por personal especializado.

6.3.2. Criminalística de muestras en proceso (indicios y evidencias)

Que no es sino, la Criminalística aplicada al estudio pormenorizado e individualizado de cada indicio y evidencia recogido de la Escena del Suceso, por parte de peritos especialistas en determinada área del saber criminalístico.

6.3.3. Criminalística de identificación de persona humana

Todas las actividades y/o tareas técnico-científicas tendientes a la identificación de una persona (estudios papiloscópicos, antropológicos, psicológicos, médicos, dentales, etc.) de aplicación, tanto en personas vivas, cadáveres o restos humanos, se encuentran dentro del ámbito de este tipo de Criminalística.

6.4. SEGÚN SU OPERATORIA

6.4.1. Criminalística como Investigación Criminalística pericial

Referida, fundamentalmente, a aquel tipo de acción a cargo de un perito especialista: médico, químico, antropólogo, psicólogo, odontólogo, ingeniero, biólogo, grafotécnico, balístico, etc., en procesos de investigación de hechos para el esclarecimiento de un caso concreto.

6.4.2. Criminalística como Investigación Científica Pura en materia criminalística

Producto de la experiencia y de los problemas surgidos como consecuencia de la aplicación de la Doctrina Criminalística, el perito puede encontrarse con problemas especiales que lo llevan, con el uso del método científico, a buscar soluciones no de casos concretos, sino para esclarecer incertidumbres científicas. Por ejemplo: un perito en Odontología encuentra, en el ejercicio de su especialidad, la necesidad de readecuar los métodos de identificación del sexo y la edad reconocidos por la Doctrina Criminalística (*Cfr.* RODRÍGUEZ REGALADO, 2006C: 79).

CAPÍTULO II

ESBOZO HISTÓRICO DE LA CRIMINALÍSTICA

Desde las épocas más pretéritas, el ser humano ya realizaba investigaciones empíricas con la intención manifiesta de encontrar explicaciones a los fenómenos de su mundo circundante.

Es merced a estos primeros gérmenes, en simbiosis con la infinita curiosidad humana por el conocimiento de la realidad y el descubrimiento de las leyes que gobiernan el mundo, que la Ciencia en general, y la Criminalística en un sentido particular, se ha convertido hoy en día en lo que es.

La Criminalística, entonces, trasuntó un sendero histórico difícil (recuérdese que en sus inicios era tan sólo un conglomerado muy disperso de conocimientos de diversa índole, que eran aplicados sin ninguna metódica clara en la identificación, reconstrucción e investigación criminal) en su búsqueda de la “verdad”. Así, en pos de lograr esa explicación científica de los hechos, acudió al análisis de “indicios” (tan bien conocidos por el hombre primitivo, quien valiéndose de los mismos era capaz de reconstruir mentalmente la posición y dinámica de los animales y seguirlos para darles caza, merced a las “huellas” de pisadas que encontraba), denominados por EDMOND LOCARD, “los testigos mudos que no mienten”.

Su historia entonces tiene tintes dramáticos, pugnando por convertirse en lo que hoy en día es: una fecunda ciencia del conocimiento humano, benefactora de muchas ramas del Derecho, útil al quehacer de la Criminología, pero sobretudo capaz de dar solución y explicación a múltiples incógnitas que el ser humano se plantea en la búsqueda del conocimiento.

1. ESBOZO HISTÓRICO DE LA CRIMINALÍSTICA

Los primeros datos fiables de esta ciencia provenientes del conocimiento histórico, refieren que una de las primeras disciplinas precursoras de la Criminalística fue, la hoy denominada, Dactiloscopía o Papiloscopía. Sobre este respecto, fueron los chinos (según los estudios de KIA KUNG-YEN, historiador chino de la dinastía TANG, en un documento que data del año 650 a.C.), quienes utilizaban a manera de identificación infalible, dos métodos: las improntas de las huellas de las palmas y los dedos de la mano; y el uso de placas de madera con muescas idénticas y recortadas por lados específicos (dichas placas eran conservadas por cada una de las partes del contrato y posteriormente igualadas permitían verificar la autenticidad o falsedad de los contratos en referencia), a efectos de mantener seguros sus negocios y empresas del fraude.

Sin embargo, es propiamente a mediados de 1575 que esta fecunda ciencia despegaba en pos de su desarrollo y deja de lado la empiria más asistemática en la que se desenvolvía, merced al desarrollo de la Medicina (para muchos tratadistas *“La Madre de la Criminalística”*). Los primeros médicos precursores que desarrollaron actividades de investigación criminal, participando en procedimientos judiciales de esa época fueron, inicialmente, AMBROSIO PARE (Francés) y, luego, muchos años más tarde, PAOLO SACCHIAS en 1651.

MARCELO MALPIGHI, docente de la cátedra de Anatomía en la UNIVERSIDAD DE BOLOÑA (Italia), hacia 1665, observó por vez primera que los pulpejos o relieves presentes en las yemas de los dedos y palmas de las manos de las personas podían ser usados con fines identificatorios, merced a este descubrimiento, le concedió a la Dactiloscopía, su partida de nacimiento.

Años más tarde, BONCHER, conocido en la historia como el precursor de los estudios balísticos, hacia 1753, realizaba también importantes aportes a la Criminalística, desarrollando lo que hoy se conoce como *“Balística Forense”*.

Otro evento trascendente en la historia de la Dactiloscopía, hacia mediados de 1823, lo constituye la publicación de la obra de JOHANNES EVANGELIST PURKINJE (Checo), obra en la el autor deja sentada la importancia de las huellas dactilares en la identificación, clasificando las mismas en nueve principales categorías. Por esa misma temporada, HUSCHKE, ahondando en los estudios de PURKINJE, descubrió una serie de relieves triangulares típicos en las yemas dactilares, conocidos hoy en día como deltas dactilares.

Hacia 1835, entra en escena HENRY GODDARD, eximio continuador de la obra de BONCHER, desarrollando importantes cuestiones sobre Balística.

Asimismo, MATEO ORFILA, en 1840, sistematiza y desarrolla lo que hoy se denomina “Toxicología”, disciplina que aboca sus estudios a los efectos que las toxinas o venenos (vegetales, animales y minerales) ocasionan en los diferentes organismos, proponiendo el tratamiento y cura para tales intoxicaciones.

Asimismo, fue WILLIAM HERSCHEL quien por primera vez utilizara impresiones dactilares a efectos de evitar la suplantación de personas, hacia 1858.

Hacia mediados de 1882, ALFONSO BERTILLÓN, en París (SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN JUDICIAL), implementaba uno de los primeros métodos de identificación humana general: la Antropometría (método consistente en el registro y medición de diferentes partes del cuerpo humano, aplicado a sujetos mayores de 21 años).

Por otro lado, y haciendo una mejor sistematización de los conocimientos dactiloscópicos de su época, hacia 1885, aparece en Londres, SIR FRANCIS GALTON.

ALLAN PINKERTON, en 1886, utiliza los conocimientos de la fotografía a cuestiones criminales a efectos de identificar a los delincuentes; con ello dio origen a la llamada Fotografía Judicial o Fotografía Forense.

En Japón, hacia 1888, HENRI FAULDS, desarrollaba aun más los conocimientos dactiloscópicos, al describir metódicamente diferentes elementos presentes en las yemas de los dedos: los tipos de arco, la presilla y el verticilo.

En América, hacia 1891, JUAN VUCETICH, revoluciona los métodos antropométricos y dactiloscópicos de la época, creando la ficha decadactilar en la identificación. Así, a mediados de 1896, VUCETICH logra que la POLICÍA DE BUENOS AIRES (Argentina), deje de lado el uso de la Antropometría en sus investigaciones. Asimismo, logro sistematizar aún más los conocimientos dactiloscópicos, reduciendo los tipos fundamentales Dactiloscópicos a cuatro, determinados según la presencia o ausencia de deltas en los dedos.

Con el auge de la ciencia, surgen también grandes maestros y estudiosos cuasi contemporáneos que le dieron a la Criminalística su partida de nacimiento y su, bien ganada, calidad de ciencia. Así, se destacan: HANS GROSS considerado el padre de la Criminalística, quien publicó hacia 1894 su libro intitolado “*El Manual del Juez Instructor*”; LADISLAO THOT quien escribe “*Criminalística*”; hacia 1913 resalta también RUDOLPH ARCHIBALD REISS, catedrático de Criminología en Francia, quien publicara “*La Photo Judiciaire*” y “*Manual de Pólice Scientifique*”; EDMOND LOCARD, quien alrededor de 1928 enunciara su tan afamado “*Principio de intercambio*”; por otro lado, se destacan también SANDOVAL SMART, en Chile; CARRO FERNÁNDEZ, y

GISBERT CALABUIG, en España; MORENO GONZÁLEZ, y AGUILAR RUIZ, en México; CARLOS ALBERTO GUZMÁN, y VICENTE CABELLO, en Argentina; SANTOS LOVATÓN, TORIBIO PAULINO, y RODRÍGUEZ REGALADO en el Perú.

Finalmente, cabe destacar a OLORIZ AGUILERA quien desarrollara sus actividades en favor de la identificación dactiloscópica; a MARK BENECKE, especialista en Entomología Forense y, más actualmente, en el 2011, al maestro español AITOR M. CURIEL LÓPEZ, sistematizador del llamado “*Otograma*” (método de identificación humana a través de las características peculiares del pabellón auricular).

2. LA CRIMINALÍSTICA COMO DISCIPLINA CIENTÍFICA EN EL PERÚ

A fines del siglo pasado, Policías, Criminólogos, hombres de Ley, y profesionales de diferentes disciplinas interesados en el estudio del crimen, vivían afanosos por el desarrollo de la Criminalística.

En tal sentido, han sido muchos los peruanos (instituciones y particulares) quienes han contribuido a engrandecer el conocimiento criminalístico; así, en los siguientes párrafos señalaremos algunos de los hitos más importantes, así como a algunos de los más eximios representantes de la materia.

OSCAR MIRÓ QUESADA DE LA GUERRA, ilustre maestro y estudioso en la Facultad de Jurisprudencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, fue uno de los primeros contagiados por esta fiebre. Apoyó al engrandecimiento de la misma al escribir su “*Antropología Criminal*”, bajo la luz del Positivismo. La obra de MIRÓ QUESADA DE LA GUERRA sistematizó su conocimiento en 2 capítulos, el primero intitulado “*La Crininogenia*”, desarrollaba los factores que originaban el delito; el segundo, denominado “*Criminalística*”, abordaba las técnicas y medios para descubrirlo.

Asimismo, en febrero de 1892, en Lima, se inaugura el GABINETE DE IDENTIFICACIÓN ANTROPOMÉTRICO, primer centro especializado en identificación de delincuentes, que adoptó para su labor los métodos antropométricos desarrollados por el maestro ALFONSO BERTILLÓN. La implementación de este centro significó un hito importante, toda vez que permitió la identificación y diferenciación de personas y así se coadyuvó enormemente al esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Poco más de 20 años después, siguiendo la experiencia argentina en esta materia, en abril de 1915, el Perú reconoce la importancia y valor científico del Sistema Dactiloscópico creado por JUAN VUCETICH; así, en atención a esto, se crea el denominado GABINETE DE IDENTIFICACIÓN, a cargo de peritos de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. Sin embargo, merced al avance y renovación del conocimiento en esta materia, el sis-

tema dactiloscópico de VUCETICH fue cambiado hacia 1924, implantándose un nuevo Sistema Dactiloscópico creado, esta vez, por FEDERICO OLORIZ AGUILERA, quien mejoró el sistema de VUCETICH. Huelga decir, que este sistema un sigue utilizándose en las identificaciones en nuestro país y en muchas latitudes del planeta.

Siendo la Policía Nacional el primer ente institucional que más desarrollo ha ofrecido a la ciencia Criminalística, es justo que muchos de sus departamentos, adscritos a tal actividad renovasen e implementasen su material e instrumentos. Así, merced a las gestiones a cargo del Inspector CARLOS RAMÍREZ NÚÑEZ, el 27 marzo de 1937, se inauguró, en una feliz jornada, el Laboratorio de Criminalística de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Son asimismo dignos de mención: RICARDO UBILLOS PRADO, autor del *“Tratado de Criminalística”*; ANDRÉS MOGROVEJO ROSPIGLIOSI, autor de *“Nociones Elementales de Dactiloscopia”*; Gral. MANUEL LEZAMA IBÁÑEZ, quien defendió la Tesis *“Sistema Monodactilar Cresta Nuclear A, B, C, D”*, como requisito para optar el grado académico de Bachiller en Ciencias Biológicas en la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. Destaca también el Coronel CLAUDIO SUAREZ FERNÁNDEZ, quien hacia 1970 sustentara la Tesis *“Aspectos Jurídicos-Técnicos de la Identificación Papiloscópica”* a efectos de optar el grado académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas en la misma universidad.

Por otro lado, se adopta en la MATERNIDAD DE LIMA, el Sistema Pelmatoscópico, hacia mediados de 1956, a efectos de identificar a los recién nacidos. Permitiendo con ello reducir dramáticamente los secuestros, abandonos, y el intercambio de infantes.

Asimismo, entre los años 1962-1963, se decretó por ley la reorganización del Registro Electoral del Perú. En tal sentido, se implantó la identificación de los electores mediante sus huellas digitales, habiéndose demostrado ampliamente y durante años su eficacia en la identificación. Sobre este respecto, fueron los operadores policiales quienes se encargaron de capacitar y orientar a los Registradores Electorales, así también se dedicaron a conducir el archivo y homologación de las impresiones digitales de los ciudadanos.

Hacia 1963, las diversas AGENCIAS DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL adoptan el sistema de *Identikit* y *Photofit*, como sistemas de identificación visual. Asimismo, el LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ implementa e inaugura nuevos Departamentos Criminalísticos: Física, Balística, Toxicología, Grafotecnia, Química, Ingeniería, Biología, Fotografía e Identificación Odontográfica; esto en marzo del año 1965.

De otra parte, con la creación del INSTITUTO DE CRIMINALÍSTICA de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, el 9 de abril de 1973, se da inicio formal y oficial a sus funciones en la formación y capacitación de de Peritos, comenzando con el dictado del “*Primer Curso de Grafotecnia*”, con la participación de 30 Oficiales Subalternos, cuya labor fundamental fue la de realizar investigaciones en aras de perfeccionar métodos, técnicas y procedimientos en esta área de la Criminalística; así como la de formar y perfeccionar peritos a fin de mantener los cuadros y mejorar el servicio criminalístico. En 1992 dicha institución fue reemplazada por el INSTITUTO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO POLICIAL (ICTEPOL), dependiente de la DIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. En el año 1997, se vuelve a retomar el nombre INSTITUTO DE CRIMINALÍSTICA, como Órgano de Apoyo de la Dirección Nacional de Criminalística (*Sobre este respecto, Vid. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (2010: 8, 9)*).

Finalmente, es importante señalar, los enormes esfuerzos que diversas instituciones y expertos particulares en la materia (en diversas partes del país) vienen realizando a efectos de que el conocimiento criminalístico no se convierta en parcela privativa de los fueros policiales; en tal sentido, se han implementado cursos de Post Grado en diferentes universidades del país, referidos a muchas áreas del saber criminalístico.

Del mismo modo han aparecido en la órbita académica universitaria, Maestrías y Doctorados en materia Criminalística y Forense que, en gran medida, han significado una gran revolución sobre este conocimiento, acrecentándolo y criticando, desde las diversas perspectivas de las ciencias que la nutren, algunas cuestiones ya obsoletas en torno a éste, siendo ello una muestra muy saludable que da cuenta clara no sólo de lo equívoca de la tesis que refiere que sólo se hace criminalística desde los ambientes policiales, sino de la propia naturaleza de la ciencia Criminalística misma, su interdisciplinariedad.

CAPÍTULO III

CRIMINALÍSTICA, DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES

1. LA CRIMINALÍSTICA FRENTE AL DERECHO PENAL, LA CRIMINOLOGÍA Y LAS CIENCIAS FORENSES

1.1. LA CRIMINALÍSTICA Y EL DERECHO PENAL

Toda convivencia humana, indudablemente, requiere de cierto orden coactivo institucionalizado para proporcionar un adecuado margen de seguridad al hombre, garantizándole el derecho a disponer de una serie de bienes cuyo uso y disposición le son indispensables para lograr su plenitud (ante todo, su propia vida, su integridad física, su libertad, su patrimonio, etc.) (*Cfr.* CABELLO, 1981: 36).

Este orden coactivo está constituido por el Derecho Penal, entendido como aquel conjunto de reglas o leyes, con el que se delimita la potestad del Estado de castigar, esto es, de imponer penas y medidas de control diverso a los transgresores del sistema.

El Derecho Penal, en ese entendido, está abocado fundamentalmente a lograr que los seres humanos actúen del modo que se considere conveniente o necesario a efectos de que se tenga una vida social ordenada, permitiéndole así al individuo el goce de los bienes que la sociedad y el medio les pueden proporcionar.

Es el Derecho en general, a través de sus distintas ramas, el que determina cuáles son esos bienes, prohibiendo las conductas que tienden a menoscabar o desequilibrar su goce; el Derecho Penal, atendiendo a esas conductas y discriminando las que entre ellas se consideran de mayor incidencia en el quebrantamiento del orden social, por la calidad fundadora de éste de los bienes que atacan, refuerza su protección

sancionando la realización de aquéllas con un rigor que no tiene en cuenta el valor económico de goce del bien, sino que, constituyéndose en un menoscabo de bienes del mismo autor que las lleva a cabo, procura, exclusivamente, prevenir la realización de las mismas (*Así*, CREUS. 1992: 1).

En la consecución de este objetivo, el Derecho Penal necesita imperiosamente del concurso de otras disciplinas, que aunque no siendo exclusivamente penales, cumplen un rol preponderante en la explicación y descripción del fenómeno criminal. Dichas ciencias son, indudablemente, la Criminología, la Criminalística y, asimismo, las bien llamadas Ciencias Forenses. Es por eso que utilizamos el calificativo “*forense*” cuando hacemos referencia exclusiva a aquella parte de alguna ciencia o disciplina (Psicología, Sociología, Antropología, Medicina, Ingeniería, etc.) aplicada al ámbito judicial, al ámbito del foro, en la solución y explicación de un problema específico de su competencia.

No siendo actividad exclusiva de la Criminalística el ofrecer a los operadores jurídicos, particularmente los operadores del Derecho Penal, la explicación de sucesos o eventos con muy acusados matices criminales (pretender reducir el ámbito de aplicación de la Criminalística a este campo sería como defender que la Criminología sólo se ocupa del explicación del crimen, del delito positivizado, y que su conocimiento no sirve para otros fenómenos, ignorando con ello que la misma da cuenta cabal de todo el aparato y mecánica del Control Social, y no meramente de una pequeña parte de éste, el Derecho Penal; así también la Criminalística no sólo es útil al quehacer jurídico sino, y ante todo, a otras tantas áreas de la realidad y el saber humanos), debemos de reconocer, sin embargo, que esta ayuda y cooperación con la justicia, premune a la Criminalística de un aura evidentemente humanista, toda vez que facilita la tarea del juzgador y acrecienta el sentimiento de seguridad y justicia en las instituciones encargadas de su administración.

1.2. LA CRIMINALÍSTICA Y LA CRIMINOLOGÍA

Muchos han sido los intentos por integrar el conocimiento de la Criminalística dentro de la ciencia criminológica.

Así, existe una abierta pugna entre dos grandes concepciones: la amplia, que patrocina la Escuela Austríaca (concepción enciclopédica que pretende fusionar el saber criminalístico dentro de la órbita de la Criminología); y la estricta, que defiende la autonomía de la Criminalística y de otras disciplinas que también son objeto de una pretendida integración o síntesis.

Para la Concepción Enciclopédica de la Escuela Austríaca, pertenecen a la Criminología todas las disciplinas que se ocupan del estudio de la realidad criminal en sus muy diversas fases o momentos, tanto en el estrictamente procesal, como en el político-preventivo o el represivo (Cfr. PÉREZ LÓPEZ; y SANTILLÁN LÓPEZ, 2009: 62).

Para la Concepción Estricta, *contrario sensu*, algunas ciencias y disciplinas que el Paradigma Austríaco incluye en la esfera de la Criminología no pertenecen a tal, siendo autónomas, no obstante compartan una afinidad, indiscutible, de temática con la ciencia criminológica.

El viejo adagio “*Cada uno en su casa y Dios en la de todos*”, parece ser la paremia preferida de quienes defienden la tesis de una pretendida síntesis, enciclopedia o sistema criminológico, empero dicho enunciado hace gala de una grosera pedantería, toda vez que desconoce brutalmente, la independencia y autonomía de las ciencias, y pretende equiparar la interdisciplinariedad con omnicomprensión de las ciencias.

Así, la tan mentada interdisciplinariedad (el manejo de múltiples metodologías propias de otras disciplinas para cubrir los fines de una determinada ciencia) no significa, en modo alguno, síntesis de nada. Tan sólo representa una muestra muy saludable, por cierto, de integración de perspectivas en aras de una mejor comprensión del mundo.

Dejando de lado lo anterior, es frecuente que a la Criminología y a la Criminalística se les tenga como términos sinónimos (sobre este respecto RODRÍGUEZ MANZANERA (1981: 70), refiere “...*la Criminalística debe diferenciarse de la Criminología, puesto que su confusión denota ignorancia de quienes usan indistintamente ambos términos o uno por otro...*”) y no se describa claramente un punto de diferencia entre ambas. Así, conviene hacerla, a efectos de evitar su confusión.

La Criminología representa actualmente una ciencia empírica e interdisciplinaria (Así, SOLÍS ESPINOZA, 2004: 63), que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen -contemplado éste como problema individual y como problema social-, así como sobre los programas de prevención eficaz del mismo, las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y los diversos modelos o sistemas de respuesta al delito (Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 2008: 1). Siendo consecuentemente el objeto de estudio la Criminología, el estudio de la criminalidad, las personas a ella vinculadas y la reacción social que ésta pueda suscitar (REYES ECHANDÍA, 1999: 26).

En contraste, la Criminalística es una ciencia interdisciplinar que reúne los conocimientos de diferentes áreas del saber humano a efectos de estudiar, verificar, examinar y analizar vestigios, indicios y evidencias de toda índole y origen, en y/o dejados por cualquier individuo –sea éste presunto culpable de la comisión de un delito, o un sujeto totalmente ajeno a cualquier tipo de proceso judicial–, organismo u objeto con la finalidad de determinar las circunstancias, medios e individuos implicados en el hecho que dio lugar a su estudio e intervención.

En lo que coinciden quizá ambas ciencias es en el estudio del crimen, aunque esta no sea la única tarea de la Criminalística, asimismo, ambas se componen por una diversidad de ciencias, técnicas o disciplinas auxiliares para llevar a cabo el estudio del fenómeno en cuestión, así la Criminología se compone de la Sociología, de la Estadística, de la Biología, de la Antropología, de la Psicología, de la Psiquiatría y del Derecho Penal, entre otras. La Criminalística se auxilia de las técnicas de la Balística, la Grafoscopia, la Química, la Medicina, la Ingeniería, la Contabilidad, Dactiloscopia, entre muchas otras que construyen -y reconstruyen- el hecho delictuoso para determinar cómo, con qué y quién lo hizo; de lo anterior, la Criminología buscará el por qué del hecho; es decir, las causas sociales, biológicas y psicológicas de su conducta criminal. De los resultados que ambas ciencias determinen es como se lleva a cabo la administración de justicia y el tratamiento penitenciario así como la Política Criminológica. (*En ese sentido*, HIKAL CARREÓN, 2008: 42, 43).

La Criminalística es una disciplina esencial para todos aquellos que tengan intervención en la problemática criminal, principalmente en la administración de la Justicia Penal: El Juez Penal, el Fiscal, el Abogado defensor, quienes muchas veces carecen de conocimientos en esta materia. Recuérdese que los grandes juicios en materia penal se resuelven, por lo general, por medio de la Criminalística, y no en virtud a grandes disertaciones jurídicas; los mejores abogados penalistas del mundo han sido, ante todo, excelentes técnicos en Criminalística (RODRÍGUEZ MANZANERA, 1981: 70, 71)

Finalmente y a efectos de salvar estas confusiones en el uso de terminologías, debemos de señalar que corresponde a la Criminología la explicación del fenómeno delictivo, el análisis y descripción de sus causas (el por qué del delito y las conductas antisociales: las causas de la criminalidad, la orientación para recuperar y reintegrar a la sociedad al autor del delito, la reacción social que acarrea el mismo, etc.). En contraste, le corresponde a la Criminalística establecer, por medio del análisis de indicios y evidencias, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, la identificación del autor o autores del mismo, etc. Vale decir, a la Criminalística le interesa dar respuesta al ¿Cómo se ha producido el hecho?, y al ¿Quiénes participaron del mismo?

En tal virtud, si corresponde, la Criminalística se premune de elementos de prueba que posteriormente pondrá a disposición de las autoridades competentes a efectos de que las mismas tengan un mejor entendimiento de los hechos y puedan, consecuentemente, resolver mejor la causa.

1.3. LA CRIMINALÍSTICA Y SUS RELACIONES CON LAS DENOMINADAS CIENCIAS FORENSES

Las Ciencias Forenses no son sino un conjunto de ciencias y disciplinas cuyo norte común estriba en la enorme utilidad que de ellas deriva su apoyo a la justicia. Así, cualquier ciencia puede adquirir la calidad de “forense”, toda vez que ofrezca sus saberes en auxilio de la justicia, en el “foro”.

En la búsqueda de la verdad la Criminalística se apoya, entre otras muchas disciplinas, en las siguientes:

1.3.1. Química Forense

La Química desarrolla actividades forenses si contribuye al esclarecimiento de hechos delictivos o hechos que interesan al Derecho. Por ejemplo, en casos en los que se pretenda determinar si una sustancia química cualquiera fue utilizada en la comisión de un ilícito (envenenamiento, adulteración de productos diversos, tráfico de drogas, tóxicos, explosivos, etc.).

O si se quiere conocer si las muestras materia de análisis son explosivos o corresponden a sus restos, o cuando se desee conocer la toxicodinámica de una sustancia en el cuerpo humano a efectos de determinar si la misma puede ocasionar la muerte de alguien, etc.

Debemos de referir, finalmente, que el conocimiento de la Química Forense alcanza a desarrollar algunos análisis en materia de Balística, de pruebas de Dosaje Etilico, y Documentoscópicos, referidos al estudio de tintas, entre otros.

1.3.2. Biología Forense

Esta es una rama de la Biología General que, indudablemente, coadyuva al esclarecimiento de ilícitos penales (*Verbi gratiae*, homicidios, violaciones, contaminación de alimentos y bebidas, delitos ecológicos, etc.) y en casos civiles, laborales, y de diversa índole jurídica (determinación de paternidad, enfermedades laborales por agentes biológicos, etc.) mediante el estudio y análisis de elementos de naturaleza biológica, o en individuos y/u objetos que hayan tenido contacto con éstas (así: sangre, semen, orina,

heces, secreciones y fluidos orgánicos, pelos, muestras orgánicas en prendas de vestir, sarro ungueal, instrumentos utilizados en la perpetración del delito, personas vivas, cadáveres, evidencias biológicas en el lugar del hecho, así como análisis microbiológicos en alimentos, bebidas, en muestras de suelo, de agua, entre otros tantos indicios de tipo biológico).

1.3.3. Medicina Forense

La Medicina Forense (también conocida por la doctrina bajo las denominaciones: Medicina Legal, Jurisprudencia Médica, Medicina Judicial, Medicina de los Tribunales, Medicina del Derecho, etc.) constituye toda una fecunda especialidad de la Medicina Humana.

Fundamentalmente utiliza conocimientos sobre anatomía, bioquímica y fisiopatología, entre otros saberes de la Medicina, en aras del esclarecimiento de casos que tengan interés legal o judicial.

La Medicina Forense, así, tiene plena participación en diversos fueros jurídicos (civiles, penales, laborales, ...) coadyuvando, muchas veces, con el Titular de la Acción Penal, con el Poder Judicial, etc.

El área médico-forense abarca, principalmente, conocimientos sobre:

- Traumatología Forense
- Sexología Forense
- Asfixiología Forense
- Tanatología Forense
- Patología Forense
- Gineco-Obstetricia Forense
- Pediatría Forense
- Gerontología Forense
- Otras disciplinas de la Medicina que desarrollan alguna actividad forense

Fundamentalmente, el perito médico forense aboca su quehacer a la realización de exámenes ectoscópicos en persona vivas y muertas (anales y vaginales), determinación de estado y tiempo de gestación, determinación de la edad tanto en sujetos vivos como en cadáveres, análisis de células y tejidos para estudios cito-

lógicos o patológicos respectivos, exámenes en restos óseos, asimismo participa en casos en los que se quiere conocer la data de muerte de un individuo (estableciendo el llamado tanatocronodiagnóstico), análisis de lesiones de diverso tipo, entre otros muchos exámenes de interés forense.

Asimismo, es importante señalar que el médico forense tiene injerencia en diversas y variadas actuaciones y diligencias judiciales (reconstrucciones, reconocimientos, exhumaciones, etc.). La finalidad de la Medicina Legal, así entendida, es aportar juicios esclarecedores para la administración de justicia.

Es de utilidad, entonces, para el médico saber cómo enmarcar su actividad profesional dentro de los límites del contexto legal vigente, tanto en la práctica común y corriente como en situaciones que exigen su intervención y resolución sin dilaciones. Es innegable que, muchas veces, el accionar del médico tiene repercusión social, por lo que ineludiblemente debe conocer en forma clara y precisa los fundamentos legales de su actividad profesional (*En ese entendido*, PATIÑO, 2000: 33).

1.3.4. Psicología Forense

Esta fecunda área aplicada de la Psicología General, particularmente de la Psicología Jurídica, que encuentra mucha aplicabilidad en las diferentes ramas del Derecho, pretende, a través del empleo de métodos y técnicas psicológicas, establecer el grado de capacidad mental, volitiva y conductual de los individuos, y evaluar, de igual manera, la presencia de trastornos psicopatológicos intervinientes en la dinámica de los hechos, en sujetos comprometidos con sucesos delictivos (víctimas, inculpados, sospechosos, testigos) materia de procesos judiciales, en procesos administrativos diversos o en procesos de índole civil o familiar, con el objeto de contribuir a la administración de justicia dando respuesta a la pregunta psicolegal que el tribunal le plantea.

Al perito psicólogo le está reconocido, consecuentemente, dar respuesta a cuestiones en las que se requiera establecer la condición psíquica y de personalidad de sujetos implicados en la comisión de ilícitos penales, a efectos de que el juzgador pueda determinar fehacientemente el grado de responsabilidad penal del inculpadado o su nivel de participación en el mismo, así como también determinar el grado de comprensión de la conducta ilícita misma que el sujeto tenía al efectuarla, etc.

Asimismo, pueden practicarse exámenes psicológicos periciales a las víctimas de delitos contra la vida el cuerpo y la salud, o a las víctimas de violación sexual sólo por citar algunos casos penales, a efectos de determinar los daños psicológicos ocasionados en la conducta de las mismas como consecuencia de su experiencia ante tales even-

tos; pudiendo el psicólogo forense también participar, ampliamente, en cuestiones de Derecho Civil y de Derecho de Familia (asesorando sobre capacidad para testar, interdicciones, adopción de menores, custodia y patria potestad, entre otros aspectos), en el Derecho Laboral (accidentes laborales que afecten la *psique* de los individuos, secuelas del llamado Síndrome de *Bournout*, *Mobbing* o acoso laboral, etc.), y en otras áreas del Derecho.

1.3.5. Psiquiatría forense

Es la rama de la Medicina que aplica los conocimientos de la Psiquiatría a la práctica del Derecho, estudiando al sujeto psíquicamente enfermo y patológico, principalmente.

Comprende el estudio de las cuestiones que surgen de la interacción entre los “trastornos mentales” y el Derecho, pudiendo desarrollar, principalmente, sus actividades en (*Así*, PATIÓ, 2000: 35):

a) Aspectos civiles

- Internación de enfermos mentales
- Capacidad civil
- Juicio de insania
- Juicio de inhabilitación

b) Aspectos penales

- Imputabilidad e inimputabilidad
- La emoción violenta
- Aportes a la Criminología
- El aspecto médico-legal de las toxicomanías

1.3.6. Odontología Forense

Constituye una disciplina que aplica sus conocimientos y técnicas a la tarea de determinación de la especie, el sexo, la edad, y la raza sobre restos óseos (cráneo y dientes) y cadáveres; así como su posterior identificación.

Resulta de inapreciable valor el aporte de esta disciplina en la identificación de cadáveres y de restos óseos en casos de catástrofes. Para ello es necesaria la compara-

ción de los hallazgos con las Fichas Dentarias de las víctimas. La Ficha Dentaria es la representación gráfica y detallada de las características anatómicas normales, de particularidades traumáticas, patológicas, protésicas, anomalías profesionales, hábitos y facsímiles, realizados por profesionales para restaurar las piezas dentarias (*Vid.* PATITÓ, 2000: 272).

1.3.7. Informática Forense

La Informática Forense, reúne básicamente conocimientos tendientes a la recogida y análisis de los datos digitales de un sistema de dispositivos de forma que puedan ser presentados y admitidos ante los tribunales (*Así,* RODRÍGUEZ MÁZ; Y, DOMÉNECH ROSADO, 2011: 15)

1.3.8. Entomología Forense

Constituye una importante subdisciplinas de la Biología Forense que intenta reconstruir la mecánica de los eventos a partir del estudio y análisis de insectos (fauna cadavérica) ubicados en la escena del delito, y principalmente en el cadáver de la presunta víctima.

Siendo importantes para determinar la data de muerte del individuo, el estadio de la colonización de los insectos en el cuerpo, así como el estadio de maduración de los mismos y el microclima en el que se encontró al cadáver.

1.3.9. Antropología Forense

La Antropología Forense es, básicamente, una rama aplicada de la Antropología Física que fundamentalmente estudia y analiza material óseo, esqueletos, etc., a efectos de determinar si los restos son humanos o animales, su raza, sexo, edad, tiempo o data de muerte, la causa y las circunstancias de la misma, etc. Sus conocimientos son muy útiles, sobretodo en casos de exhumación de restos humanos.

1.3.10. Contabilidad Forense

La Contabilidad Forense utiliza los conocimientos de la contabilidad y los aplica a la resolución de casos en los que se presume la comisión de ilícitos que afectan el patrimonio de las personas o empresas (apropiación ilícita, lavado de dinero y activos, delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, fraude en la administración de personas jurídicas, delitos tributarios, delitos contra la administración pública, principalmente en casos de concusión y peculado, entre otros). La pericia contable practica-

da en casos de delitos contra el patrimonio, permite determinar el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el sujeto pasivo, por citar sólo un ejemplo.

1.3.11. Grafotecnia y Documentoscopia

Las pericias grafotécnica y documentoscópica se practican a efectos de determinar la autenticidad o falsedad de documentos, su autoría en caso de ser falso, así como para detectar alteraciones fraudulentas en un documento (referidas a la firma, al texto o al receptor).

Así, merced a la pericia grafotécnica podemos comprobar si una firma proviene o no del puño gráfico de una persona.

Asimismo, esta pericia sirve para determinar si existe adulteración en el texto, sea por *adición*, cuando se aumenta algo al texto original; o por *supresión*, cuando se suprime algo mediante erradicación u ocultamiento.

Dice CUBAS VILLANUEVA (2009: 297, 298) que esta pericia también se practica para determinar la autenticidad o falsedad de billetes en los casos de delitos contra el orden financiero y monetario, el cual se encuentra muy difundido y se practica empleando diferentes modalidades de falsificación desde la artesanal que fabrica billetes de uno en uno, con un acabado burdo, hasta la falsificación técnica que utiliza el sistema de impresión *offset*, pero en ambos casos se puede determinar la falsedad, pues los billetes auténticos son fabricados con dispositivos especiales de seguridad y con el empleo de papel y tinta especiales.

1.3.12. Balística Forense

La Balística Forense es la rama de la Física que se ocupa de analizar y describir la tipología de las armas de fuego, la naturaleza de los fenómenos físico-químicos ocurridos en el arma tras el disparo del proyectil, el estudio de los proyectiles disparados, así como su trayectoria, dirección, movimiento y los efectos que producen. La Balística Forense se ocupa también de describir la mecánica de los efectos que los diferentes proyectiles tienen en las superficies en las que impactan.

Es importante señalar, sin embargo, que la acepción de la palabra “*balística*” tácitamente incluye cualquier otro elemento o cuerpo que pueda ser lanzado al aire o que caiga libremente por acción de la gravedad (flechas, piedras arrojadas manualmente o con honda, etcétera). Asimismo se ocupa del análisis de explosivos en general y sus efectos en diferentes escenarios.

En Balística hay tres partes fundamentales, reiteradamente señaladas en diferentes textos específicos: una primera, llamada *balística interior*, que se ocupa del movi-

miento del proyectil dentro del arma y de todos los fenómenos que acontecen para que este movimiento se produzca y le lleve hasta su total salida por la boca de fuego; una segunda llamada *balística exterior*, claramente definida por su propio nombre, afectada principalmente por los rozamientos del proyectil con el aire y la acción de la fuerza de la gravedad sobre este, y una tercera, llamada *balística de efecto*, cuyo nombre también es bastante significativo, a la que compete el estudio de la penetración, poder de detención, incendiario, etcétera (*en ese talante*, GUZMÁN, 2000: 232).

1.3.13. Dactiloscopia

Esta técnica analiza y describe las crestas digitales, palmares y plántales de los individuos, bajo la premisa de que éstas son inmutables (no cambian con el transcurrir de nuestra vida), perennes (las alteraciones accidentales solamente generan daños temporales en las papilas, toda vez que se regeneran con todas sus cualidades dérmicas iniciales, excepto la alteración que haya llegado hasta la epidermis, en tal caso las cicatrices derivadas de la misma también son fuente de identificación porque también es perenne y única) y diversas (no existe en el mundo otro individuo que presente las mismas huellas, ni aun los gemelos) hasta el infinito; a efectos de identificar al autor o autores del suceso.

1.3.14. La Fotografía y la Videofilmación en Criminalística

La Fotografía Forense aplica los conocimientos, métodos y técnicas de la fotografía a efectos de perennizar y revelar las imágenes necesarias que permitan una mejor operatoria de los peritos forenses. Así, la Fotografía Forense busca la fiel y objetiva descripción gráfica de las evidencias materiales (indicios y evidencias recogidas en la escena de los hechos) y del escenario mismo del suceso.

Por otro lado, la Videofilmación forense se diferencia de la fotografía, toda vez que permite la grabación de imágenes y sonidos; siendo estas características útiles en el campo de la investigación criminalística.

Resta decir, finalmente, que todas las disciplinas forenses evolucionan a medida que aparecen nuevos hallazgos, que mejoran las técnicas y se desarrollan nuevas metodologías científicas, por lo que no es de extrañar que surjan más técnicas que favorezcan el trabajo de investigación y análisis que los especialistas forenses realizan día a día, así como tampoco es descabellado pensar que aparecerán más disciplinas que puedan ser aplicadas tanto para la resolución de hechos, cómo para el apoyo a la autoridad judicial (RODRÍGUEZ MÁZ Y; DOMÉNECH ROSADO, 2011: 21).

CAPÍTULO IV

EL ESCENARIO DE LOS HECHOS O ¿LA ESCENA DEL CRIMEN?

Son múltiples y variadas las denominaciones que sobre esta materia han venido dando los doctrinarios, así, sólo por citar las más importantes podemos referir: “Escena del Crimen”, “Escenario del Crimen”, “Escena del Delito”, “Escenario del Delito”, “Lugar del Suceso”, “Escenario del Hecho”, “Escenario de los Hechos”, “Lugar del Evento”, “Lugar de los Hechos”, “Sitio del evento criminal”,... entre otras tantas nomenclaturas.

Sobre este respecto, el objeto del presente capítulo estriba en dilucidar algunos aspectos pertinentes relacionados a la definición del escenario de los hechos, su clasificación e importancia en la Investigación Criminal, así como la enumeración de algunos elementos ubicados en la misma, tendientes a la resolución del caso por parte de los expertos en Criminalística.

1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

Normalmente, también, al “*Escenario de los Hechos*” se lo suele denominar “*Escena del Crimen*”, “*Escena del Delito*”, “*Escenario del Delito*”, entre otras tantas nomenclaturas a las que siempre acompaña el calificativo “*Delito*” o “*Crimen*”, cuando la naturaleza, el contexto, las circunstancias y las características propias del suceso nos permitan tener una sospecha cierta acerca de la comisión de un ilícito en la misma.

Sin embargo, ¿Existe, un término genérico y universal que pueda ser utilizado para denominar al “*espacio*” en el que se presume la comisión de un delito o evento criminal, toda vez que el término “*Escena del Crimen*” o “*Escenario del Delito*” y sus similares tienen una carga valorativa, previa a todo análisis, bastante fuerte? La respuesta

es rotunda. No. Toda vez que no existe acuerdo ni unanimidad en la doctrina que permita, sobre la base de lo cierto, denominar genéricamente a tal espacio.

Deben de hacerse antes, no obstante, algunas precisiones.

Las múltiples definiciones presentadas en los, no menos, diversos manuales y tratados que versan sobre el tema, han intentado, en alguna medida, solucionar las divergencias y problemas presentados en cuanto a la naturaleza, propiamente dicha, del “*Escenario de los Hechos*”; y a pesar de las definiciones y contradefiniciones existentes, todas ellas han coincidido en que necesariamente en el mismo debe de existir un espacio determinado en el cual se realizó el acto presumiblemente delincencial, o aquel digno de investigación Criminalística.

Así, para la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (2010: 14), éste espacio constituye el lugar donde se presume se ha cometido un delito y que amerita una investigación policial.

Para HEFFRON, *citado por* RODRÍGUEZ REGALADO (2006A: 184) “Es el área donde se ha cometido un delito, así como la porción de los alrededores de esa área a través de la cual pueden ingresar las personas en la escena o salir de ella. Asimismo, todas las partes del área adyacente a la escena por la cual los sospechosos o la víctima puedan haber pasado o donde puedan ubicarse las evidencias o cualquier indicio que se presume vinculado con el delito”.

En similar talante, LÓPEZ Y GÓMEZ, *como se cita en* RODRÍGUEZ REGALADO (2006A: 185), refiere que “el lugar de los hechos es el sitio relativo a la comisión del delito (no necesariamente un homicidio) en alguna de sus fases, y en él que debe haber quedado alguna huella o signo del autor o algunas de las características propias del incidente”.

De otro lado, en opinión de REYES CALDERÓN, *conforme cita* RODRÍGUEZ REGALADO (2006A: 185), “se entiende por escena del crimen el lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos u omisiones. Entiéndase por lugar de los hechos en donde acaeció el suceso o se omitió una acción y el recorrido que los protagonistas del crimen hayan realizado para su comisión, desenvolvimiento y consumación y ocultamiento”.

Integrando los conceptos anteriores, se dice asimismo, que la escena de los hechos es aquel espacio en el que se ha llevado a cabo la comisión de un acto calificado como delito, el mismo que puede o no dejar como resultado evidencias físicas, las que

a su vez pueden o no estar focalizadas en ese mismo lugar (RODRÍGUEZ REGALADO, 105: 2006c).

Analizando las definiciones precedentes podemos señalar, que todas las denominaciones utilizadas hacen referencia necesaria al sitio, lugar o espacio en donde se ha cometido un acto que por su naturaleza (sea porque en éste se presume la comisión del un acto delictivo, o porque se presume la comisión de hechos dignos de esclarecimiento en general) requiere de investigación por expertos forenses, y en donde, generalmente, se encuentran elementos indiciarios y evidencia física que guardan relación con el hecho materia de investigación.

Sobre ese respecto, es muy probable que se encuentren otros indicios y elementos de juicio en zonas inmediatamente cercanas a la víctima (o al foco de investigación), ello no significa empero que tales elementos se encuentren necesariamente focalizados únicamente alrededor de la escena principal, toda vez que los mismos pueden localizarse en una zona muy distante de la misma.

Asimismo, es de notar, que dada la multiplicidad de tipos penales contenidos en la legislación punitiva, cada delito importará un tipo de escenario diferente de investigación, y un reto consecuente al quehacer del perito criminalístico.

Por otro lado, la costumbre, muy arraigada por cierto, de denominar “*Escena del Crimen*”, al espacio de investigación criminalística, parte de los primeros tratados elaborados por el ilustre HANS GROSS, y datan desde hace ya más de un siglo, cuando correspondía al juez acudir al lugar en donde se había cometido un ilícito.

Hoy en día, la ciencia en general ha cambiado mucho, revolucionando sus objetos de estudio, muchas veces ampliándolos o reformándolos; la Criminalística no ha sido ajena a este proceso histórico, y en este devenir ha ampliado su mirada no sólo al mero análisis de los vestigios del delito.

Así, dada la evidente carga valorativa que presentan los términos “*Escena del Crimen*” o “*Escena del Delito*”, muy ampliamente utilizados por los cuerpos de investigación forense de todo el planeta, es aconsejable el uso de terminología neutra, toda vez que en el decurso de la investigación y tras el análisis del caso se podrá, sólo recién, determinar si efectivamente hubo o no una conducta ilícita, y aún así, la tarea de instituir si existe o no un delito o un crimen le corresponde única y exclusivamente a los juzgadores, tras el análisis detallado de las pruebas presentadas por las partes.

2. TIPOLOGÍA DE LAS ESCENAS O ESCENARIOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Existen diversos intentos clasificatorios o, también llamados, tipologías de escenas. Amparadas todas ellas en función a diversos y disímiles criterios y sistemáticas seguidas por los doctrinarios.

En atención a lo anterior, las escenas pueden ser clasificadas atendiendo, principalmente, a los siguientes criterios:

2.1. ATENDIENDO AL AMBIENTE EN EL QUE SE ENCUENTRA

Podemos establecer una tipología según la localización del foco de la escena, así, siguiendo estos lineamientos éstas se clasificarían en:

2.1.1. Escenas de Interior

Corresponde a todos los sucesos criminales acontecidos en el interior de una estructura física determinada, permitiendo que los indicios y evidencias estén protegidos tanto de los diferentes agentes atmosféricos que las destruyan como de personas y/o animales que las modifiquen, constituyendo recintos separados y delimitados claramente del exterior, como casas, apartamentos, edificios, naves, etc.

Este tipo de escenarios presenta algunas ventajas a la labor pericial:

- a) La facilidad de su acordonamiento.
- b) Sus límites permiten dimensionar óptimamente el lugar de los hechos.
- c) Evita la intromisión de “*curiosos*” y personas ajenas a la investigación.
- d) Evita el deterioro y contaminación de los elementos de análisis, etc.

2.1.2. Escenas de Vehículos

Representa un tipo especial de escena interior que está constituida por aquellos escenarios en los que se producen actos delictivos en el interior de vehículos de transporte como autos, camiones, barcos, trenes, etc.

2.1.3. Escenas de exterior

Llamada también escenario de campo, se corresponde con parques, calles, jardines, bosques, desiertos, playas, planicies, etc., vale decir, es el escenario no delimitado por medios artificiales en los que el criminal realiza el acto delictivo, en el que los efec-

tos, objetos o incluso el cuerpo de la víctima del delito se encuentran “al aire libre”, sin el resguardo necesario de las condiciones medioambientales.

2.1.4. Escenas Bajo Agua

Asimismo, constituye un tipo especial de escenario exterior; y se refiere a aquel evento que se produce en cualquier medio acuático: pantanos, ríos, pozos, lagos, lagunas, mar, riachuelos, etc.

2.1.5. Escenas mixtas o semiabiertas

Presente en casos en los que el criminal realiza su actuación en dos o más lugares de diversa naturaleza, pero todos ellos contiguos o muy estrechamente relacionados.

Así, el lugar de los hechos mixto representa un escenario *sui generis*, pues deviene de la integración de diferentes clases de lugares, teniendo tanto las características del escenario abierto como del cerrado.

2.2. SEGÚN EL GRADO DE ORGANIZACIÓN DE LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR EL CRIMINAL

Este criterio constituye uno de los primeros intentos serios de clasificación del escenario del crimen; fue enunciado por el cuerpo de agentes del FBI, hacia 1985 (Cfr. SORIA VERDE, 2005A: 387, 388). Y es, actualmente, ampliamente aplicado en sus investigaciones criminales, en virtud al auge inusitado de técnicas derivadas del uso de los llamados “Perfiles Criminales” (*criminal profiling*) (SORIA VERDE, 2005B: 207).

De acuerdo a esta taxonomía, las escenas del crimen se clasifican en:

2.2.1. Escenas Organizadas

Caracterizada generalmente por la evidencia de planificación y control de la acción criminal desplegada por el delincuente –generalmente atribuida a sujetos de elevada inteligencia y personalidad muy alineada a la media superior de la gente, con rigurosa organización y planificación personal de sus actividades–, dirigida, fundamentalmente, a la obstaculización en su identificación.

Constituye uno de los escenarios más difíciles de ser analizados por los cuerpos forenses encargados de la investigación, merced a la ausencia total o parcial de elementos tendientes a la identificación del agresor criminal o a la determinación de su *modus operandi*.

Para SORIA VERDE (2005A: 388), las características esenciales de una escena del crimen de este tipo son: la planificación de la acción criminal, ausencia de relación previa entre el agresor y la víctima, conversación e interacción controlada por parte del delincuente, escena del crimen controlada, víctima generalmente sumisa, uso de violencia innecesaria por parte del agresor, tras la muerte de la víctima ocurrencia de desplazamiento del cadáver hacia una locación distinta al de su muerte, recojo del arma homicida por parte del agresor, personalización de la víctima, y fundamentalmente, ausencia o escasez de evidencias criminalísticas y forenses para análisis.

2.2.2. Escenas Desorganizadas

Representa aquel tipo de escenario en el que las acciones desplegadas por el criminal se presentan como espontáneas, siendo el hecho cometido usualmente impulsivo y no planificado, lo que da lugar a la presencia de infinidad de indicadores de diverso tipo que permiten recrear lo ocurrido en dicho lugar.

En este tipo de escenarios, frecuentemente, la víctima es elegida ocasionalmente por el delincuente, y ultimada en el escenario en el que se encontró su cadáver.

Todo ello facilita enormemente la labor de los peritos, quienes, en virtud a los objetos, herramientas, armas, material biológico, etc., encontrados en el lugar de los hechos, pueden rápidamente recabar los elementos tendientes a la identificación del autor/es del crimen, el descubrimiento de las circunstancias ocurridas durante su comisión, etc.

2.2.3. Escenas Mixtas

Son aquellos escenarios en los que el *modus operandi* del criminal/les integra los patrones de la escena organizada y la desorganizada. Haciendo presumir, por un lado, que el delito fue cometido por más de un criminal, siendo uno de ellos el artífice planificador, quien por diversas circunstancias abandona el escenario, o huye de éste ante el peligro de ser descubierto. O, por otro lado, que el criminal/es arreglaron y/o modificaron el escenario a efectos de darle una apariencia diferente.

2.3. ATENDIENDO AL PROCESO DEL CRIMEN O DE LOS HECHOS

2.3.1. Escena de crimen inicial

Constituye aquel lugar o lugares en los que el autor del delito ha iniciado el asedio y/o acechanza a la víctima; siendo el lugar en el que, por ejemplo, se procede a su secuestro, o en el que se mantiene un primer contacto criminal.

Muchas veces la escena inicial puede integrar las subsiguientes escenas, en virtud a que quizá en este primer contacto el criminal consume el acto delictivo.

2.3.2. Escena de crimen principal

Corresponde al espacio físico en el que se ha producido las principales acciones delictivas llevadas a cabo por el criminal; señalando por ejemplo, el lugar en el que consume una violación sexual, la tortura de la víctima, su homicidio, etc.

2.3.3. Escena de crimen final

Es el lugar en el que el criminal procede a abandonar a la víctima o su cadáver, a efectos de ocultarlo de las investigaciones.

En base a este criterio, la presencia de múltiples escenarios del crimen, denota una mayor peligrosidad, organización y planificación por parte del autor del hecho, lo que conlleva consecuentemente un enorme record delictivo en su haber (SORIA VERDE 2005A: 390).

2.4. ATENDIENDO AL PROCESO DE CONTACTO E INTERACCIÓN PRODUCIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA

2.4.1. Escena Única

Generalmente presente en crímenes o ilícitos en los que el autor realiza íntegramente el tipo penal descrito en la norma, por ejemplo, cuando un carterista observa en la calle a su ocasional víctima y le arranca la cartera, o cuando el asesino dispara a su víctima, y al verla muerta huye del escenario dejando el arma homicida a escasos metros del cuerpo, etc.

2.4.2. Escena Primaria

Llamada también Escenario Principal, es el lugar en donde ocurre el mayor contacto entre el agresor/es y su víctima, en el que se suceden el mayor número de agresiones a la misma, o en el que se realiza la mayor cantidad de actos criminales. Este tipo de escenario representa para el investigador, particularmente para el *criminal profiler*, una fuente rica de indicios y evidencias forenses, en virtud a que es aquí en donde quizá el criminal haya dejado a su víctima o su cadáver.

2.4.3. Escena Secundaria

Corresponde al lugar en el que la interacción establecida entre el agresor y la víctima es esporádica o de menor frecuencia, por ejemplo el vehículo en el que se la secuestró, la casa en la que el delincuente transitoriamente retiene a su víctima para luego llevarla al lugar en la que cometerá su ilícito, la cabina telefónica desde la que se extorsiona a un empresario, etc.

Evidentemente, en un mismo crimen pueden existir múltiples escenas secundarias.

2.4.4. Escena Intermedia

Para JIMÉNEZ SERRANO (2009: 39), es una escena media entre la primaria y la de abandono del cuerpo.

Es un tipo de escena secundaria que generalmente sirve para trasladar el cadáver desde la escena primaria hasta la escena donde se va a dejar el cuerpo.

2.5. SEGÚN EL ESTADO DE INTANGIBILIDAD DE LA ESCENA (Así, sobre éstas y otras clasificaciones, Véase, Rodríguez Regalado, 2006a:187-188)

2.5.1. Escenas sin alteración

Como su nombre lo indica, corresponde a lugares en los que la “contaminación” y alteración de evidencias es nula.

2.5.2. Escenas con alteraciones mínimas

Caracterizada por la presencia de mínima contaminación o alteración en su haber.

2.5.3. Escenas con alteración total

Referido a aquellos lugares en los que (sea por el mal manejo de indicios y evidencias por parte de los peritos, sea por la intervención de sujetos, animales o fenómenos que trastocan el escenario, o porque la naturaleza del lugar no permite la intangibilidad del los eventos acontecidos en la misma) la contaminación y alteración de los elementos que participaron el hecho hace difícil su procesamiento y posterior análisis.

A guisa de ejemplo podemos referir un atropello acontecido en una calle muy transitada de la ciudad, en el que el escenario del hecho constituye el paso obligado de

los automóviles; o el escenario contaminado con múltiples huellas dactilares y pistas falsas puestas por un inexperto forense que realiza las tareas de recolección sin las más mínimas condiciones que su ciencia le exige, etc.

2.6. DE ACUERDO AL TIEMPO QUE DEMANDA EL PROCESAMIENTO DE LA ESCENA

2.6.1. Escenas de procesamiento rápido

Denota aquel escenario en el que los indicios y evidencias no representan un difícil proceso de levantamiento, rotulado, etiquetado y envío a laboratorio por parte de los peritos, en virtud a la naturaleza de los mismos.

2.6.2. Escenas de procesamiento prolongado

En contraste, este tipo de escena importa un tratamiento especial por parte del *expertus*, evidenciándose mayores dificultades en el procesamiento de los efectos y objetos del delito o suceso.

Así por ejemplo en los casos de descarrilamiento de trenes en zonas agrestes en los que la cantidad de víctimas es ingente.

2.7. SEGÚN EL GRADO DE MOVIMIENTO O DESPLAZAMIENTO DEL ESCENARIO MISMO

2.7.1. Escenas Móviles

Referido a escenarios de fácil desplazamiento y maniobrabilidad en el espacio, como por ejemplo las cabinas de automóviles, los barcos, el interior de los trenes, un lujoso crucero o un portaviones del ejército en el que se comete un asesinato... en fin todo aquel escenario que tenga la cualidad de ser pasible de desplazamiento sin que ello conlleve alterar en lo más mínimo los indicios y evidencias en el contenido.

2.7.2. Escenas Fijas

Estos escenarios están constituidos por las casas, edificios, colegios, hospitales, etc.; son escenarios en los que la movilidad respecto del suelo de los mismos es nula o imposible.

2.8. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ESCENA MISMA

2.8.1. Escenas Típicas

Constituido por todos aquellos espacios pasibles de adecuarse a las clasificaciones convencionales dadas a los escenarios del crimen.

2.8.2. Escenas Atípicas

En contraste con el anterior escenario, los lugares en los que se cometió el evento no guardan armonía con ninguna de las taxonomías clásicas enunciadas, o su intento clasificatorio resulta difícil o infructuoso.

2.9. SEGÚN EL TIPO DE DELITO COMETIDO

En base a este criterio, existirán diferentes escenarios según la clase o tipo de delito tipificado en nuestro ordenamiento punitivo particular.

Así, existirán escenarios de Homicidio, de Aborto, de Extorsión, de Robo, de Delitos Informáticos, de Exposición o Abandono de personas al peligro, de Violación de la libertad de expresión, de Violación Sexual, etc., cada uno con un tipo específico y diferente de tratamiento por parte de los peritos forenses encargados de su procesamiento.

Finalmente, debemos de agregar, que la enumeración de las clasificaciones anteriormente presentadas no ha pretendido ser exhaustiva ni mucho menos cerrada; toda vez que como refiriéramos ya anteriormente, en el mundo doctrinario existen infinidad de autores que fundan su quehacer en diversos criterios de clasificación.

No obstante debemos de señalar que el hecho de sistematizar las diversas tipologías de escenarios, le permitirá al *“experto en el examen de la escena”* (Así, RODRÍGUEZ REGALADO, 2006A: 188) vislumbrar su adecuación y mejor actuación dependiendo del caso a investigar, facilitándole así, llevar su tarea con mayor holgura y sistemática.

3. INDICIOS EN LA ESCENA DEL DELITO

El indicio, del latín *indictum*, denota aquel signo probable y aparente de existencia de alguna otra cosa, suceso o fenómeno; es sinónimo, asimismo, de señal, muestra o indicación, siendo su característica primordial su percepción mediante los sentidos.

A efectos de una investigación criminalística, se va a considerar indicio o vestigio, todo aquel objeto, instrumento, resto, huella, marca, señal... que se usa y/o se produce

en la comisión de un hecho, susceptible de ser recogido y de cuyo análisis se van a obtener datos sobre la existencia del hecho delictivo, sobre la identidad del autor de los hechos, sobre el *modus operandi*, etc. (JIMÉNEZ SERRANO, 2009: 41).

Así, en Criminalística son útiles para sus fines, toda señal, vestigio, huella, marca, impronta o afines, halladas en el escenario de los hechos investigados (huellas de pisadas, huellas digitales impresas en diversos materiales, rastros de sangre, signos de violencia, señales diversas, etc.). Estos indicios, en el orden de la investigación criminal, reciben el nombre de “*evidencia física*” o “*material sensible significativo*” (sin detrimento del concepto jurídico del mismo, que simplemente los denomina indicios, en una primera etapa).

A efectos de evitar confusiones, utilizaremos el término genérico “indicio” para referirnos a todo aquel elemento dejado por los agentes del hecho, útil e informativo (toda vez que cada indicio, según su naturaleza y localización, permite reconstruir, en la medida de lo posible, la mecánica de los hechos e identificar al autor o autores del mismo) para los efectos del esclarecimiento de los hechos.

Entre los indicios más frecuentes, localizados en el escenario de los hechos, se destacan principalmente: la sangre (en sus diversas presentaciones y manifestaciones), el semen, la saliva, las fibras textiles, excrementos humanos o animales, las armas (blancas y de fuego), los proyectiles y casquillos, impresiones dactilares, restos químicos de diversa índole, pinturas, cenizas, pelos y cabellos, plumas de animales, rastros de pisadas o patinadas de neumáticos, entre otros, dependiendo obviamente del tipo de delito o situación a analizarse.

Para mayor detalle, las muestras e indicios más comunes presentes en el lugar de los hechos, y pasibles de análisis, se encuentran mejor detalladas en el siguiente cuadro:

INDICIOS BIOLÓGICOS	INDICIOS NO BIOLÓGICOS
HUELLAS, MARCAS E IMPRESIONES	
<p>Impresiones digitales, palmarias y de pie descalzo. Comprende cualquier impresión (latentes o evidentes), incluyendo también las improntas de guantes y otros tejidos. Su utilidad estriba en que permiten identificar al agresor, la víctima o a los sujetos intervinientes en el suceso.</p> <p>Huellas y rastros de pisadas de animales (latentes o evidentes).</p> <p>Huellas o marcas de dientes (mordeduras). En este caso no se deben de descartar ningún tipo de marcas producidas por dientes, sean estos animales o humanos. Previa comparación, permitirán identificar al agente productor de tales mordeduras. O establecer la especie del animal relacionada con el hecho investigado.</p> <p>Huellas o impresiones de labios (sin pintar, pintados, sobre papel, en ropas, tazas, cigarrillos, ventanas, paredes, etc.)</p> <p>Huellas y marcas de uñas (estigmas ungueales), tanto de la víctima como del agresor, o dejadas en la escena misma.</p> <p>Huellas o impresiones de oído o pabellón auricular (en ventanas, paredes, vidrio, suelo liso, etc.)</p> <p>Diversos orificios en ropas y/o piel humana o animal, originados por diversos agentes ligados a la investigación del hecho.</p>	<p>Huellas y marcas propias de herramientas de diversa índole. En este caso deben de incluirse aquellos hechos en los que se evidencie contacto entre un objeto utilizado como herramienta y otro (cuerpo impactado) en el que se crea impresiones, huellas de fricción, escoriaciones u otras estriaciones derivadas de tal contacto. En caso de fracturas permiten identificar la herramienta que la ocasionó.</p> <p>Otros tipos de marcas o fracturas (en autos colisionados, en volcaduras, atropellamientos, descarrilamientos, desbarrancamientos, fracturas típicas por contusiones o impactos, etc.)</p> <p>Rastros e impresiones de pisadas humanas calzadas (latentes o evidentes)</p> <p>Huellas o marcas de patinada (frenada o derrape) y arrastre de neumáticos (aceleración, rodado, frenamiento y/o desplazamiento), depresiones o hundimientos en tierra blanda, en vegetación, etc.</p> <p>Huellas o marcas de rasgaduras, descosaduras y/o desabotonaduras en ropas; que pueden ser dignos de defensa, ataque, forcejeo o lucha entre los actores del hecho.</p> <p>Marcas y etiquetas de lavandería y sastrería en ropas, son de utilidad para identificar su procedencia y probablemente la identidad de desconocidos</p>

<p>Huellas de quemaduras por flamazas o fogonazos, o por impactos de bala, tanto en víctima (quemaduras de pólvora por deflagraciones) y lugar de los hechos (huellas de ahumamientos o chamuscamientos).</p> <p>Marcas de tatuajes en cuerpo de víctima y/o agresor, etc.</p>	<p>Marcas e impresiones de sellos de diverso tipo (números, alfabéticos, alfanuméricos, etc.) sobre metal, o cualquier superficie, con borrados por limadura.</p> <p>Marcas de escritura sobre papel subyacente a la hoja escrita, a efectos de identificar al autor del mismo y/o su posible contenido.</p> <p>Marcas de escritura en papel secante o carbónico (calca).</p> <p>Marcas de agua y filigranas en papel.</p> <p>Huellas del molde en monedas presumiblemente falsas.</p>
<p>MANCHAS DE DIVERSA ÍNDOLE</p>	
<p>Sangre: Cualquier mancha de sangre (líquida, coagulada, o seca), de origen animal o humano. Amén de cuestiones de identificación, las manchas sanguíneas en la escena aportan información respecto a cómo y con qué objeto se hirió o último a la víctima, asimismo permite describir cómo se sucedieron los hechos merced a los desplazamientos o escurrimientos de la misma, mediante el análisis reconstructivo forense, etc.</p> <p>Líquido Seminal y fluidos vaginales: este tipo de manchas generalmente se encuentra en ropas de víctima y victimario en delitos de violación sexual, principalmente.</p> <p>Amén de permitir la identificación mediante pruebas de ADN, la existencia de este tipo de vestigios biológicos nos pueden acerca informar del sexo del agresor.</p> <p>Otros fluidos biológicos (sudor, saliva, etc., de interés forense)</p>	<p>Manchas de pinturas, grasas, aceites, resinas, ceras, etc., halladas en el lugar de los hechos, sobre la víctima o el inculpado (su análisis permitirá determinar la ocupación de los mismos o la posible manipulación de reactivos e insumos químicos, o corroborar mediante la comparación si la sustancia encontrada sobre las herramientas y/o instrumentos utilizados en la consumación del acto se corresponde con la analizada, etc.).</p>

PELOS Y FIBRAS	
<p>Pelos y/ cabellos (animales, humanos), encontrados en el ambiente, de los que se sospeche puedan ser vinculados con el ofensor o la victima del hecho. Estos elementos, asimismo, permitirán determinar la identidad de los actores del hecho, la existencia de contacto entre los mismos, o verificar el contacto con cualquier animal determinado</p> <p>En el caso de pelos provenientes de pieles animales, su comparación permitirá identificar la especie animal a la que pertenecen, etc.</p> <p>Plumas de animales y restos de las mismas, a efectos de identificar la especie correspondiente.</p>	<p>Fibras textiles, en trozos de tejido o fibras sueltas, tendientes a la comparación con ropas o accesorios de los sospechosos o actores del evento.</p> <p>Fibras sintéticas, en cuerdas, a efectos de compararlas con similares.</p> <p>Fibras de tela, fragmentos de ropas...</p>
POLVO DIVERSO	
<p>Polvo y cenizas de origen orgánico.</p> <p>Suciedad o mugre de diverso origen, producto de la ocupación del sospechoso o su víctima.</p>	<p>Polvo metálico, mineral, limaduras de metal, aserrín, cal, yeso, cemento, arena, lodo, tierra,...</p> <p>Polvos cosméticos diversos.</p> <p>Polvo de sustancias químicas</p> <p>Polvo de alucinógenos, pastillas, etc.</p> <p>Polvo diverso (todas las formas de contaminación de superficies por polvo).</p>
RESTOS, DESECHOS Y FRAGMENTOS	
<p>Restos y/o desechos de material orgánico, (botánico y/o zoológico), tales como excrementos, vómitos, sudor y lágrimas, abonos naturales...</p> <p>Restos de uñas, piel descamada.</p> <p>Restos de comida y bebida.</p> <p>Fragmentos y astillados de madera.</p>	<p>Restos de pinturas, tintas y resinas sintéticas (líquidas, secas o semisecas), en lugares en los que cabría una posible transferencia del mismo por los actores del suceso.</p> <p>Áreas con restos de pintura fresca</p> <p>Superficies agrietadas y/o descascaradas (en puertas, ventanas, etc.)</p>

	<p>Fragmentos de vehículos colisionados Fragmentos de explosiones e incendios Restos de material combustido Fragmentos de esquirlas de balas o municiones. Restos de papeles (de diversa índole) Fragmentos metálicos ubicados cerca de maquinaria industrial, cerca de la víctima, en escenas de colisiones vehiculares, etc. Fragmentos vítreos, plásticos y/o metálicos (rotos, astillados, combustidos, etc.), ubicados en zonas en las que existe sospecha de accionar ilícito.</p>
OBJETOS, UTENSILIOS Y ROPA	
<p>Papel, documentos en papel (escrito, impreso o fotocopiado), capaces de ser relacionados con personas (tipo de letra, tinta utilizada, notas dejadas en suicidios, estafas, falsificaciones y robos) o instrumentos (impresoras, fotocopiadoras, etc.) ligados al suceso.</p>	<p>Armas de fuego, balas, casquillos, en hechos consumados con arma de fuego. Instrumentos, herramientas u objetos punzantes, cortantes, contundentes, punzocortantes, punzocontundentes, cortocotundentes, etc., en sucesos consumados con arma blanca. Herramientas diversas, en hechos en los hagan presumir que las mismas estuvieran involucradas en el acto investigado. Material de construcción y embalaje. Objetos y envases contenedores (botellas, cajas, latas, etc. que contengan sustancias o diversos residuos informativos del caso). Prendas de vestir de la víctima y/o victimario (prendas abandonadas, transportadas, quitadas o descartadas por delincuentes, damnificados o víctimas, etc.).</p>

OTROS RESTOS MISCELÁNEOS DE INTERÉS FORENSE	
Restos misceláneos diversos. Cigarrillos, fósforos y cenizas...	Sustancias inorgánicas que no sean posibles de clasificación en otra categoría.

CAPÍTULO V

EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICO EN EL ESCENARIO DE LOS HECHOS

Un famoso escritor de cuna italiana –quién no conoce al autor de “*La Divina Comedia*”, don DANTE ALIGHIERI– escribió alguna vez: “...*largo y escabroso es el camino que del infierno conduce a la luz...*”; y esta frase es perfectamente extrapolable al quehacer realizado por los peritos forenses quienes, en el hallazgo de evidencias de toda índole en el escenario de los hechos, muy particular y especialmente en escenas de crímenes violentos y sangrientos, hacen denodados esfuerzos por recuperar el “*material sensible significativo*” necesario que pueda ser utilizado en el reconocimiento, la identificación e individualización de los posibles autores del hecho, así como necesaria para la reconstrucción de la dinámica misma de los sucesos (*Así, Vid. CCAZA ZAPANA, 2009*).

No obstante, la investigación criminal metódica y científica, tal y como la conocemos hoy en día, sea de muy reciente data (esto no desconoce que, por ejemplo, en los albores de la humanidad, particularmente en las primeras civilizaciones europeas se produjeran ya los primeros gérmenes en materia de indagación y pesquisa tendientes a encontrar a los culpables de hechos penales y llevarlos ante un tribunal de justicia; citando sólo un ejemplo, “...*durante el Imperio de Augusto, la investigación criminal, como actividad policial y de seguridad del Estado, recaía en varias instituciones, sobre todo de carácter militar...*”; en ese particular entendido, Cfr. LÓPEZ GOBERNADO, 2011:16-18), su importancia en la búsqueda e identificación de los autores del suceso, constituye un hecho francamente indiscutible.

1. LOS ESLABONES DE LA CADENA DE INVESTIGACIÓN: LAS PREGUNTAS CLAVE EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

La ciencia Criminalística, desde su *génesis*, se ha nutrido de múltiples aportes derivados de las ciencias, las artes y la técnica, que han coadyuvado a enfrentar el reto de responder a una serie de interrogantes clave en la reconstrucción de los hechos que ésta investiga.

Así, en la investigación criminalística, en general, particularmente en investigaciones de orden penal relativas a delitos contra la vida el cuerpo y la salud, delitos contra el patrimonio, entre otros; son siete las preguntas que se debe formular el *expertus forense*, como acertadamente lo señala el maestro HANS GROSS, de GRAZ (1847 – 1915), en los siguientes términos: “...*Si se tiene en cuenta la preciosa máxima jurídica encerrada en estas frases latinas, quis, quid, ubi, quibus, auxiliis, cur, quomodo i quando, hasta el Juez menos práctico podrá llevar cumplidamente su misión...*” (Así, MORENO GONZÁLEZ, 2007: 135 Y Ss.).

En ese particular sentido, el experto en criminalística, a decir de MORENO GONZÁLEZ (2006: 73), ante la tarea investigativa, se debe plantear, a efectos de llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos, las siguientes cuestiones fundamentales:

- ¿Qué sucedió?
- ¿Quién realizó el hecho?
- ¿Cuándo sucedió el hecho?
- ¿Cómo sucedió el hecho?
- ¿Dónde sucedió el hecho?
- ¿Con qué se realizó el hecho?
- ¿Por qué sucedió el hecho?

No obstante, merced a la multiplicidad de delitos tipificados en nuestro CÓDIGO PENAL, la investigación de cada uno de estos exigirá al perito una muy particular forma de abordarlos, toda vez que los mismos plantean problemáticas muy diferentes. Sin embargo, siempre debe de respetarse la metodología general de la investigación criminalística en el curso de toda indagación pericial.

A guisa de ejemplo, imaginemos que un grupo de policías encuentra, en un descampado cualquiera, el cuerpo de un hombre muerto, aparentemente asesinado, por

las huellas y evidencias que se desprenden de la escena. Ante tales circunstancias, necesariamente, les surgirán, en primera instancia, las preguntas científico-criminalístico de rigor anteriormente señaladas: ¿Qué sucedió?, ¿Quién es la víctima-victimario?, ¿Cuándo sucedieron los hechos?, ¿Dónde ocurrieron?, ¿Cómo se efectuaron?, ¿Con qué y, finalmente, por qué se cometió el hecho?... Si se consigue contestarlas, el hecho queda completamente esclarecido. Con frecuencia, la mitad de dichas interrogantes pueden contestarse de manera inmediata; otras veces, en cambio, el caso permanece insoluble, toda vez que alguna de ellas queda sin respuesta (Así, MORENO GONZÁLEZ, 2007: 135 Y SS.).

Sobre este importante respecto, MORENO GONZÁLEZ señala, “...*la primera pregunta, ¿qué sucedió?, es fundamental para el comienzo de la investigación, ya que a menudo depende de ella que la investigación pueda o no proseguir. El examen preliminar paciente, ordenado y cuidadoso del lugar de los hechos, permite contestar provisionalmente la pregunta, o sea, formular la hipótesis de trabajo, sujeta, en el curso de la investigación a comprobación empírica, mediante la observación y/o la experimentación, según lo requiera el caso. No se debe admitir nada, ni hacer afirmaciones gratuitas que no puedan soportar el veredicto de una comprobación. En ese entendido, Las respuestas tentativas que orientarán la investigación pueden ser: HOMICIDIO, SUICIDIO, ACCIDENTE O MUERTE NATURAL...*” Asimismo, el ¿quién es la víctima?, puede ser una pregunta, muchas veces, difícil de contestar, quizá por la forma en que se produjo la muerte o porque el homicida desfiguro el cadáver. No siempre es posible establecer de inmediato la identidad de la víctima, como es el caso de cuerpos carbonizados, en estado avanzado de putrefacción, descuartizados, etc. Sin embargo, existen técnicas que auxilian a la identificación, a saber: antropológicas, histológicas, odontológicas, radiológicas, dactiloscópicas, de análisis del ADN, cuya aplicación está sujeta a las condiciones en que se encuentra el cuerpo y cuyos resultados tendrán que ser cotejados, con los datos que proporcionen los interesados en el caso. De todas las mencionadas, el análisis del ADN ha venido a revolucionar la criminalística en materia de identificación, dando pie a la siguiente declaración de WILLIAM SESSIONS, Director del FBI en 1992: “La aplicación del ADN a la Criminalística ha sido el avance más importante desde el establecimiento de las huellas dactilares como medio de identificación” (Cfr. MORENO GONZÁLEZ, 2007: 135 Y SS.).

A la cuestión ¿Quién es el victimario?, serán los indicios dejados por el mismo, así como los que se lleva de la escena del crimen, los que nos permitan llegar al feliz establecimiento de su identidad.

La respuesta a la “trivial” pregunta ¿cuándo sucedió?, requiere la participación de un perito médico forense (en casos de delitos de homicidio y muerte), quien tomará en cuenta para responderla los siguientes datos: rigidez, enfriamiento, livideces y putrefacción.

Asimismo, como bien señala el maestro mexicano MORENO GONZÁLEZ (2007: 135 Y SS.), las hojas de calendario, reloj parado, cartas del buzón sin recoger, humedad de la ropa lavada, conservación de plantas, restos de comida y estado de las mismas, luz encendida, gas abierto, crecimiento de la vegetación bajo el cadáver, datos del cadáver (temperatura, rigidez, livideces, grado de putrefacción, etc.) y datos de laboratorio, permiten establecer la data de los hechos.

El lugar del crimen, ¿dónde se cometió?, no siempre corresponde al lugar donde se encuentra el cadáver. Precisar el “lugar de los hechos” equivale, muy a menudo, a descubrir al culpable. El lugar donde se cometió el delito se denomina “lugar de los hechos”, muy distinto al “lugar del hallazgo”, sitio donde es depositado el cuerpo ajeno al sitio donde se cometió la infracción penal. La contestación a la pregunta ¿cómo ocurrió?, frecuentemente supone también la investigación de las circunstancias más remotamente vinculadas al hecho. A este respecto, los indicios brindan por lo general la luz que ilumina el oscuro caso.

¿Con qué herramienta o instrumento se ejecutó el hecho? La importancia de plantear esta cuestión es obvia. Aquí, de nueva cuenta, la participación del médico forense resulta necesaria. La respuesta al objeto, instrumento o arma utilizada para causar lesiones, se encuentra en sus propias características. ¿Por qué se cometió el hecho? A menudo la propia naturaleza del mismo da la respuesta, pero con igual frecuencia se necesita de mucho ingenio para descubrirla. Así las cosas, el perito criminalístico debe, en todo momento respetar y mantener intangible la escena del crimen, esa es la “regla de oro de su investigación”.

En tal sentido, para poder dar respuesta efectiva a las siete interrogantes anteriores, el estudio del “lugar de los hechos” debe ser, ante todo: **científico** (ello exige al perito que actué conforme a los preceptos que integran su ciencia), **riguroso** (que el perito base sus hallazgos en la objetividad y rigurosidad del método científico), **metódico** (que el experto sepa sistematizar su trabajo de acuerdo a las reglas propias de la investigación), **no precipitado** (Dar a cada caso el tiempo que requiera. La precipitación es enemiga de toda investigación); asimismo, el estudio de la escena debe ser **técnico** (el perito debe aplicar las técnicas específicas para detectar, fijar, coleccionar, embalar y “analizar en el laboratorio” la evidencia, procurando siempre guardar celosamente la “Cadena de Custodia”) (Vid. MORENO GONZÁLEZ, 1997: 193-203).

2. LOS FAMOSOS PRINCIPIOS CRIMINALÍSTICOS

La ciencia Criminalística, para el logro de sus objetivos, apoya su trabajo en siete principios científica y válidamente estructurados; estos principios se encuentran representados en la siguiente figura, sin preeminencia de ninguno en particular.

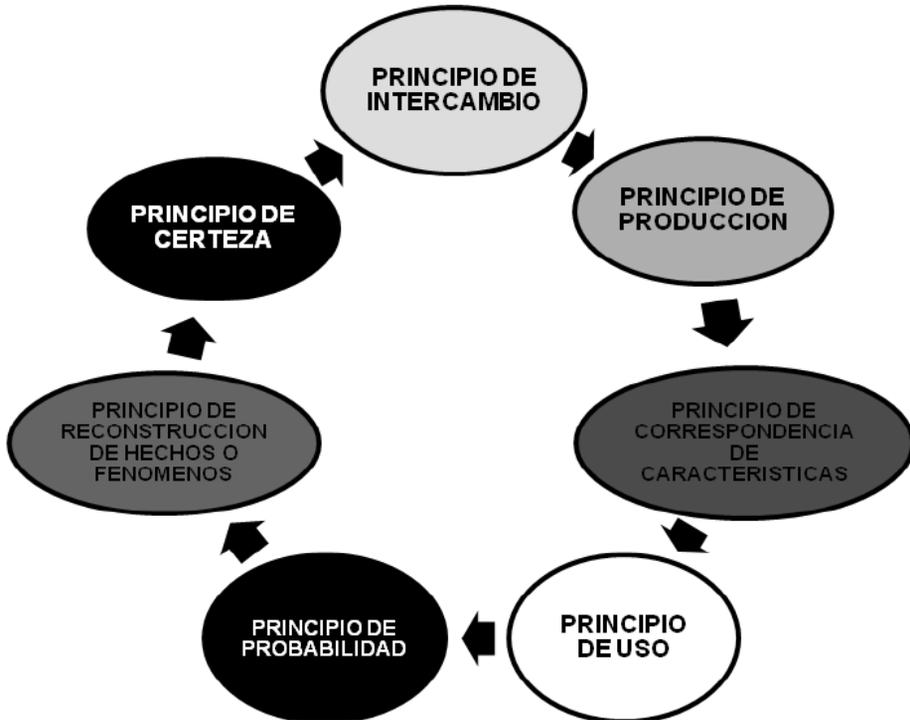


Fig.4 Los grandes Principios Criminalísticos

Refrámonos, entonces, a cada uno de estos principios.

2.1. EL PRINCIPIO DE USO

De acuerdo a este principio, en la comisión de cualquier hecho, los sujetos implicados necesariamente tendrán que hacer uso de “algo”, de algún elemento de naturaleza química, biológica, física, o de cualquier índole, para la consumación del resultado deseado.

Así, por ejemplo, en casos de homicidio, suicidio, secuestros, robos, incendios, violación sexual, etc.; el autor puede hacer uso de armas de fuego, cuchillos, piedras,

sus propias manos, fuego, veneno, sogas, etc. A ese elemento, la Doctrina Criminalística lo denomina “agente vulnerante”.

Estos agentes pueden ser de diverso origen, así (*Vide*, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 22):

- a) **Mecánicos:** Todos los que requieren de una fuerza de acción mecánica que origine heridas, contusiones, etc. Ej. Arma de fuego, cuchillo, piedra, estrangulamiento, automóvil, etc.
- b) **Químicos:** Corno venenos, drogas, etc.
- c) **Biológicos:** Como VIH, virus, bacterias, Ántrax, Ebola, etc.
- d) **Físicos:** Fuego, cuerpos a altas temperaturas, radiación, electricidad. Originan quemaduras.

2.2. EL PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN

Este principio refiere que cuando el autor hace uso de cualquier tipo de agente vulnerante, necesariamente se originarán o producirán indicios y/o evidencias de diversa morfología y estructura, que a su vez constituirán elementos identificadores de los mismos, y permitirán, además, la posterior emulación y reconstrucción del hecho a partir de su análisis.

2.3. EL PRINCIPIO DE INTERCAMBIO

Debemos a EDMOND LOCARD –quien lo enunciara mediante el siguiente aforismo: “*Quisunque tactos vestigio legat*” (*Cfr.* CARRO FERNÁNDEZ, 2008: 27 Y SS.)– la materialización de este trascendental principio en Criminalística.

De acuerdo a este principio, al consumarse un hecho y según las características de su mecánica, se origina, necesariamente, intercambio de indicios entre el trinomio: autor, víctima, y lugar de los hechos. O en su defecto entre el autor y el lugar de los hechos. Esto, merced al contacto producido por la interacción del sujeto (autor, víctima) con su medio circundante.

A guisa de ejemplo, podemos imaginar a dos sujetos en contacto (en pelea, forcejeo, violación sexual, etc.). Una primera evidencia de naturaleza microscópica, principalmente, puede transferirse del sujeto 1 al sujeto 2 y viceversa. Así, invariablemente, se generará una “transferencia o intercambio cruzado” de especies (cabellos, pelos, fluidos seminales, fibras, pinturas, vidrios, etc.) entre estos.

En virtud a este principio, la Criminalística funda sus investigaciones en la premisa siguiente: “el criminal deja, en la mayoría de las ocasiones, huellas de la comisión de un delito –sea en lugares físicos puntuales (escena del crimen en el caso de los homicidios, robos con efracciones, incendios intencionales, etc.) y/o diversos (tal el caso de estafas, defraudaciones, falsificaciones de moneda, etc.)– que *a posteriori* pueden ser recogidas por un investigador, en uno o más espacios físicos determinados, tanto sobre personas –vivas o muertas– como asimismo sobre, ropas, instrumentos, documentos u otro tipo de efectos aptos a los fines de acreditar el *corpus criminis* relativo al delito de que se trate” (*En ese talante, Cfr. DESIMONI, 1995: 137*).

Así las cosas, el Principio de Intercambio constituye para el investigador criminalístico, una herramienta metodológica importantísima, merced a que le permite manejar diversas hipótesis de trabajo, como las siguientes (*Cfr. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 23*):

- “Ninguna persona que cometa un hecho delictuoso es inexistente para la ciencia”.
- “Toda persona que se traslade de un lugar a otro, intercambia indicios identificables de los lugares donde estuvo”.
- “Todos los delincuentes por más precavidos que sean, dejan indicios y/o evidencias para determinar su responsabilidad en el lugar de los hechos”.
- “No existe crimen perfecto, puesto que el mismo siempre deja vestigios, rastros y huellas que lo delatan”

2.4. EL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS

También conocido como el “*principio de confrontación o identidad*”. Éste parte de la premisa que señala que “la acción dinámica de los agentes mecánicos sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de la cara que las impacta (*impronta*)”.

El científico criminalístico, en ese sentido, deberá de comparar dos evidencias a efectos de encontrar similitudes o diferencias; sus resultados le permitirán, sólo entonces, deducir la existencia o inexistencia de símil en ambas muestras: permitiéndole comprobar la existencia de una verdadera correspondencia de características.

Un ejemplo bastante ilustrativo al respecto se presenta en los estudios balísticos, en donde los peritos hacen rigurosas comparaciones entre la correspondencia de características estríales presentes en una bala y su par detonante (el arma de fuego), valiéndose del principio de identidad en la comparación.

2.5. EL PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS O FENÓMENOS

También conocido como el “*principio de inferencia de los hechos*”, representa un principio integrador de la actividad científica del perito criminalístico.

Este principio sostiene que el estudio de los indicios y/o evidencias materiales asociadas al hecho investigado, ofrecerán al investigador los lineamientos y directrices necesarios para conocer la mecánica de los fenómenos del caso analizado, permitiéndole, en ese sentido, reconstruir la génesis y dinámica del fenómeno, y asimismo, determinar las probables formas de performance del autor del mismo; conduciéndolo al conocimiento de la verdad.

Con razón, la doctrina en la materia refiere que este principio permite inferir mediante el estudio del material indiciarlo, y tomando en consideración su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc., cómo se desarrollaron los hechos, es decir, permite determinar o responder a la pregunta de ¿Cómo se suscitaron, los hechos en la escena del crimen?, como parte de una adecuada labor Criminalística (*Sobre este aspecto, Cfr. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 24*).

2.6. EL PRINCIPIO DE PROBABILIDAD

Según este principio, la reconstrucción de los fenómenos y/o de ciertos hechos que nos acerquen al conocimiento de la verdad, pueden tener un bajo, mediano o alto grado de probabilidad o, simplemente, carecer de ésta. En tal sentido, el científico criminalístico nunca podrá tener la certeza para afirmar que “esto –los hechos investigados– sucedió exactamente así”. En ese entendido, este principio permite establecer, en base a la cantidad de información la probabilidad o improbabilidad de un resultado determinado, a partir del análisis de múltiples causas. Su virtud reside, entonces, en la estadística, en la proyección de un hecho probable.

Bajo los lineamientos de este principio, siguiendo lo dicho por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (2010: 24), se puede estudiar el *modus operandi* del delincuente, su perfil psicológico y su tarjeta de visita, etc.

2.7. EL PRINCIPIO DE CERTEZA

De acuerdo a este postulado, a partir de la calidad de los indicios y/o evidencias con las que se cuentan, el perito puede establecer grados de certeza o simplemente hablar sobre la base de posibilidades inequívocas determinadas; todo dependerá de la aplicación objetiva y respetuosa de la ciencia y sus métodos.

En ese entendido se afirma, que las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerantes, con las evidencias que se producen o generan en la concisión de un hecho, tienen un alto grado de certidumbre científica.

No obstante, si el criminalista no es perito experimentado, deberá de opinar o decidir sobre la base de las probabilidades: son la ciencia, la habilidad y la ética del perito los elementos que permiten que el juez reconozca la certeza de las afirmaciones contenidas en la declaración de ciencia que el perito hace en el proceso.

3. INSPECCIÓN O INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

“Deténgase, mire, escuche y comience el registro”. La anterior frase resume adecuadamente el procedimiento que el perito debe de seguir una vez que haya arribado a la escena.

La inspección o investigación criminalística, representa un paso de trascendental importancia, toda vez que marca el punto de partida de la investigación propiamente dicha. Constituye una serie de diligencias, de carácter eminentemente técnico, artístico y científico, que deben de realizarse una vez se tome conocimiento de un hecho ilícito o, en su defecto, presumiblemente delictivo o digno de investigación.

Es ante todo una actividad realizada por el perito criminalístico en el escenario de los hechos, tendiente a verificar o descartar la existencia del mismo, así como dirigida al recojo de los indicios y/o evidencias presentes en la escena y sus alrededores, que permitan identificar al autor del hecho y posteriormente reconstruir y emular, en la medida de lo posible, la dinámica de los eventos.

Cuando esta diligencia es practicada por personal de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ que trabaja en el Sistema Criminalístico, se denomina *“Inspección Criminalística”*. En cambio, cuando por razones insalvables deba ser practicado por personal que no trabaja en Unidades de Criminalística, se denomina *“Inspección Técnico Policial”* (LOC. CIT., 2010: 19).

El trabajo de los peritos de criminalística constituye todo un proceso, se inicia con la identificación, reconocimiento, aislamiento, protección, búsqueda, recojo, embalaje y posterior traslado de las pruebas materiales de interés forense presentes en la escena para su consecuente análisis (respetando rigurosamente en esta etapa los lineamientos de la Cadena de Custodia). En esta tarea resulta imprescindible que toda diligencia sea oportunamente registrada

y documentada por los peritos y técnicos encargados del procesamiento del lugar de los hechos.

Una vez que las muestras son remitidas al laboratorio forense, y luego de que el mismo emita, a través de sus peritos, su respectivo informe pericial, previo análisis y evaluación de los elementos puestos a su consideración, dicha información podrá ser utilizada por los jueces, fiscales, abogados y/o otras personas interesadas en la misma a efectos de solucionar la controversia.

Así, es de vital importancia que el personal que interviene en las diversas etapas de la investigación (desde el pesquisa policial hasta los propios operadores del órgano requirente, fiscales) cuenten con los mínimos y suficientes conocimientos acerca de la dinámica del proceso de investigación criminalístico.

Quienes lleguen primero al escenario de los hechos, sea en razón de su función o por azares del destino, cumplen un rol trascendental en el proceso de investigación de la escena, puesto que de su actuar dependerá, en gran medida, el éxito de las posteriores diligencias (nos referimos, obviamente, a agentes policiales o funcionarios obligados por ley a asistir a la misma, no bien se tenga conocimiento de la *notitia criminis*). Son ellos los encargados de preservar la integridad e intangibilidad de la escena, se encargarán asimismo de preparar la documentación inicial sobre la misma, entre otras tantas funciones.

No obstante, en situaciones reales es evidente que, en la mayoría de las ocasiones, los agentes que llevan a cabo las primeras diligencias no son, en modo alguno, especialistas o peritos en Criminalística, y por tanto carecen de una formación mínima adecuada para llevar a cabo estas tareas. Sobre este respecto es importante que el Estado capacite mejor a quienes por ley están obligados a asistir al escenario, a efectos de que con esta preparación, los mismos estén en capacidad de responder adecuadamente a este reto llamado justicia, evitando que los indicios se contaminen.

Si bien existen principios generales relativos a la investigación de la escena del delito, las leyes, normas y reglamentos locales rigen numerosas actividades relacionadas con la investigación de la escena y el proceso criminalístico. Dichas leyes, normas y reglamentos se refieren a cuestiones como la manera de obtener autorización para tener acceso a la escena, llevar a cabo la investigación, manipular las pruebas (por ejemplo, el tipo de procedimiento de sellado prescrito) y entregar las pruebas materiales al laboratorio forense, que determinan en última instancia la admisibilidad de las pruebas recogidas en la misma. El incumplimiento de las leyes, normas y reglamentos vigentes puede dar lugar a una situación en que las pruebas no puedan ser utilizadas ante un

tribunal. Por lo tanto, es importante que el personal que trabaja en la escena conozca esas normas y las cumpla (*Así*, SECCIÓN DE LABORATORIO Y ASUNTOS CIENTÍFICOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2009: 5)

Asimismo, es importante recalcar que durante todo el proceso investigativo debe de respetarse, ante todo, el principio técnico que reza “*no toque, no pise ni altere nada sin antes documentarlo a través de la toma fotográfica, de video filmaciones, de un adecuado croquis y de una respectiva acta*”, toda vez que esto constituye una máxima de oro a seguir durante toda la investigación en la escena.

Recuérdese que el éxito o fracaso de una investigación parte del cómo es que se aborda la escena, consecuentemente, de una adecuada recolección, conservación y análisis de las evidencias e indicios, se desprende que podremos esclarecer los hechos investigados, identificando al autor o autores, a la víctima, si la hubiere, y finalmente estaremos en capacidad de reconstruir la dinámica del hecho mismo, explicándolo y resolviendo el enigma, en resumidas cuentas.

Por ello, con justicia, LE MOYNE SNYDER, *citado por* MORENO GONZÁLEZ (2007: 141), refiere: “*Es mejor no excavar a excavar mal, ya que los errores cometidos son irreparables*”.

De ahí, justamente, la importancia de no tocar, cambiar o alterar ni un ápice en el escenario de investigación hasta que no se haya identificado, medido y fotografiado todo, debidamente. Porque, una vez que algo haya sido removido, trasladado o alterado, no podrá ser vuelto a su posición y estado originales, nunca.

Las actividades de inspección e investigación criminalística en el lugar de los hechos pueden resumirse, aunque no todos los pasos son taxativos en virtud a que la técnica y metódica de la investigación dependerán siempre del tipo de suceso investigado, siguiendo los lineamientos propuestos por GUZMÁN (2000: 40), del siguiente modo:

- a) Acceso al lugar;
- b) Aseguramiento y protección del mismo;
- c) Inspección preliminar;
- d) Descripción narrativa;
- e) Fotografiado;
- f) Relevamiento planimétrico;
- g) Evaluación de la evidencia en forma de impresiones dactilares latentes;

- h) Evaluación de la evidencia física;
- i) Búsqueda detallada;
- j) Recolección, registro, señalización y preservación de la evidencia;
- k) Investigación final para asegurar que el estado del escenario del hecho ha sido documentado tan completamente como fuera posible;
- l) Abandono del lugar.

3.1. IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Desde el punto de vista de la Investigación Criminal, la Inspección Criminalística constituye una diligencia de gran trascendencia porque, además de la carga probatoria que pueda aportar, permite el esclarecimiento del hecho y la identificación del presunto autor del mismo. Por ello, de producirse un acontecimiento que demanda la intervención policial, el pesquista, deberá realizar la Investigación Técnico Policial preliminar para determinar la naturaleza del suceso, la forma y circunstancias producidas, así como otros elementos de juicio que le permitan evaluar la situación y sobre esta base, solicitar la intervención del Perito en Criminalística, quien llevará a cabo inspecciones específicas y minuciosas para el recojo de los indicios y/o evidencias que permitan probar la participación del presunto autor (*Cfr.* POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 15).

En ese entendido, la importancia de la actividad criminalística estriba en su carácter objetivo, toda vez que sustenta sus hallazgos en sucesos y comprobaciones derivadas, principalmente, de la ciencia. Es merced al concurso de esta disciplina científica (la Criminalística) que se podrá llegar a “*descubrir*” la mecánica de lo que realmente ocurrió en el escenario de los hechos, así como, también, se identificará a los presuntos autores del mismo (víctima, victimario, cómplices). Para tales efectos, la importancia de realizar una buena recolección, embalaje, análisis y conservación de las evidencias recabadas del escenario de los hechos, es más que evidente.

La presencia del representante del Ministerio Público, en el recojo de indicios de la escena (en delitos perseguibles de oficio: violaciones, lesiones, homicidios, torturas, delitos ecológicos, etc.), sin que ello signifique que la misma constituya un obstáculo para tal tarea, es de vital importancia a efectos de revestir a los mismos del carácter de legitimidad. Así, es el titular de la acción penal quien, merced a su investidura, proporcionará las garantías legales al acopio de los indicios y/o evidencias, velando por el

respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana, así como por el cumplimiento de las leyes y directivas que rigen la adquisición de la prueba.

A efectos de afianzar esta labor, es importante que todas estas actividades sean oportunamente coordinadas entre los miembros encargados de la investigación y el procesamiento de la escena (pesquisa policial, perito criminalístico) con el representante del Ministerio Público, como director de la investigación, trazándose los lineamientos y estrategias generales para todas las etapas de la investigación en la escena, desde su ingreso hasta el cierre o finalización de la inspección misma.

Finalmente, recuérdese que la falta de técnica en la iniciación de las investigaciones es una de las causas más frecuentes del fracaso de éstas y, por consiguiente, el origen de la impunidad. Siempre hay huellas o rastros que exigen determinados conocimientos para poderlos hallar, recolectar, analizar e interpretar; precisamente en esto radica la utilidad y el valor de métodos de investigación criminal y las pruebas forenses (*en ese entendido*, BONARDI, 1997, en el *Prólogo del "Manual de Criminalística"* de GUZMÁN, 2000: 7).

3.2. PLANIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA EN LA ESCENA DE LOS HECHOS

Las actividades de planificación, organización y coordinación de las tareas de investigación en el escenario de los hechos tienen como principal objetivo la eficiente asignación y distribución de recursos (humanos, materiales, tecnológicos, etc.) puestos al servicio del caso concreto investigado; asimismo también buscan el uso racional de aquellos, propendiendo a un resultado, obviamente, eficaz y eficiente de la performance del perito.

Una coherente y sesuda planificación es vital, toda vez que encamina el desarrollo de las tareas a ser realizadas en el escenario de los hechos y les permite a los operadores periciales recabar mejor y mayor cantidad de datos informativos al respecto.

Sobre este aspecto es importante trabajar con diversas hipótesis (¿Qué pudo haber ocurrido en el escenario? ¿Cuál es la magnitud del problema? ¿Es necesaria asistencia especializada, médica, artística, etc.? ¿Existe algún peligro concreto que impida el correcto trabajo en la escena? ¿Qué tipo de escena es la que vamos a procesar y analizar, una de interior, al aire libre, etc.? ¿Los indicios tienen carácter perecible? ¿La escena se ubica en un lugar lejano? ¿Qué tipo de recursos locales estarán disponibles para la labor pericial? ¿A quién más se debe de informar acerca de los hechos? ¿Qué equipo es el necesario? ¿Cuáles son las condiciones meteorológicas, son óptimas o pésimas? ¿Cuánto tiempo tomará procesar la escena?).

La planificación criminalística, por otro lado, permite analizar coherentemente la naturaleza misma del incidente, el contexto en el que se desenvuelve el caso, elegir al personal idóneo especializado y al equipo necesario para la labor de procesamiento, recojo y embalaje; nos permite anticiparnos a posibles eventualidades que impidan nuestra presencia oportuna en la escena de los hechos, velando porque se asegure una adecuada protección de la misma, hasta que el personal y el equipo necesarios lleguen para su labor de procesamiento, etc.

La SECCIÓN DE LABORATORIO Y ASUNTOS CIENTÍFICOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2009: 10), en su libro intitulado ***“La Escena del delito y las pruebas materiales, sensibilización del personal no forense sobre su importancia”***, ha puesto de relieve la importancia de las buenas prácticas en materia de organización y planificación previas al trabajo de los peritos en escena, señalando que “...la organización y coordinación de las tareas se fundamenta en una evaluación inicial de la escena, que se efectúa antes de que empiece la actividad criminalística propiamente dicha. La organización y la coordinación se mantienen durante toda la investigación y comprenden un análisis de lo que debe hacerse (es decir, la sucesión cronológica de actuaciones, las prioridades, etc.), las personas que están autorizadas a tener acceso a la escena (es decir, sólo tendrá acceso el personal que desempeñe un papel esencial en la investigación de la escena del delito y en la atención médica de las víctimas que allí se encuentren), la atribución de las distintas tareas y de la responsabilidad de su ejecución (por ejemplo, la designación de un jefe o responsable, descripción de las funciones y cometidos, la asignación de tareas y la necesidad de personal especializado), y la manera de llevar a cabo las tareas necesarias (por ejemplo, los procedimientos aplicables, la necesidad de herramientas y equipo especiales y los canales de comunicación necesarios)...”.

Así, partiendo de la idea que refiere que cada escenario es, en alguna u otra medida, único; la planificación y organización de la labores periciales requieren cierto grado flexibilidad y adecuación al caso particular, toda vez que en el decurso de la investigación forense, el contexto y las necesidades pueden variar tremendamente (porque se encuentren nuevos elementos de análisis que obliguen al personal forense que procesa la escena a reajustar la dinámica de las tareas que lleva a cabo, por ejemplo).

En ese sentido, cinco son las principales actividades de planificación que debe de llevar a cabo todo cuerpo serio de investigación forense, antes de hacer el respectivo recojo de indicios en el escenario de los hechos, a saber:

3.2.1. Determinación de los peritos que ingresan a la escena

La actuación de los peritos en la escena es una tarea eminentemente táctica, así es importante que se establezca qué peritos son los que deben de ingresar a la escena, el orden y el momento, a efectos de no perturbar la recogida de los indicios y/o evidencias, siendo el “*Jefe del equipo*” de peritos o en su defecto el más caracterizado, quien disponga el ingreso de los mismos, previa coordinación con el pesquisa y el representante del Ministerio fiscal.

Es importante señalar, por otro lado, el cada vez más importante rol que cumple el perito psicólogo forense como parte del equipo de peritos que concurren a la escena de los hechos. En los últimos tiempos, sobre todo en casos de delitos violentos, especialmente aquellos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad sexual, entre otros; son ellos quienes volcán información muy útil referida a la conducta del presunto autor en el lugar de los hechos, explicando, en alguna medida, su *modus operandi*, e intentado, merced a las evidencias de la escena, integrar un perfil criminal que permita su pronta captura.

3.2.2. Determinación de las medidas de seguridad de los peritos

Teniendo en consideración los principios básicos de la bioseguridad que todo perito en la escena debe guardar, es importante y oportuno que cada uno adopte las medidas que el hecho amerite, debiéndose para ello de aprovisionar del equipo adecuado para que no se ponga en riesgo su integridad física, especialmente en casos donde se ha generado la muerte de una persona por enfermedades infecto contagiosas o contaminantes. También se han dado casos de incendios, en los que no se han apuntalado bien las paredes o techos de la escena, que ponen en peligro no sólo a los peritos sino también a todas las autoridades intervinientes en el caso (*en ese entendido*, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 34).

3.2.3. Determinación del instrumental a emplearse

Según la especialidad de los peritos, estos deberán de proveerse del instrumental o equipo necesario a ser utilizado en el escenario de los hechos, al momento de iniciar el proceso de recojo de los indicios y/o evidencias. En tal virtud, es importante tener un conocimiento preliminar acerca de lo que ha acontecido en el mismo, a efectos de que no se pierda tiempo y recursos valiosos.

3.2.4. Determinación de la prioridad de los indicios y/o evidencias

Se debe de tener presente, previamente al ingreso a la escena por parte de las autoridades competentes, que los peritos tienen la valiosa labor de determinar (partiendo de lo general a lo particular, del exterior al interior, etc.), en atención a la prioridad o estado de los indicios de la escena, cuáles son aquellos que se consideran de interés prioritario, a efectos de analizarlos prontamente y que su valiosa información no se pierda por la negligencia o la inoperancia de su actuar.

3.2.5. Selección del método de registro a emplearse de acuerdo al lugar (campo abierto o lugar cerrado)

Durante la búsqueda de indicios y/o evidencias se deben distinguir los elementos de convicción de aquellos que no se relacionen con la comisión del hecho, ver qué elementos pueden constituir evidencia y cuales pueden convertirse en su debido momento en pruebas; para ello se empleará el método más adecuado de acuerdo al terreno, a fin de no dejar ningún lugar por registrar, determinando dónde pueden encontrarse los indicios y/o evidencias, cómo deben protegerse, recogerse y conservarse; conforme se vayan descubriendo deben irse protegiendo con señales visibles, que indiquen el lugar en el que se encuentran. (LOC. CIT., 2010: 34)

3.3. IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DE PLANIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA

Existen muchas razones, algunas obvias por cierto, por la que los operadores forenses deben de efectuar una adecuada planificación criminalística, previa a su ingreso a escena, así:

- a) Si los operadores criminalísticos arriban a la escena del suceso careciendo de la preparación necesaria, o en ausencia del equipo o personal especializado según se desprendan de las circunstancias, se puede poner en peligro la investigación criminal misma, así como la oportunidad de descubrir la verdad oculta en los indicios.
- b) Una consecuente falta de coordinación o trabajo en equipo entre los miembros del personal forense puede ocasionar serios inconvenientes (duplicación de tareas, ausencia de personal que ejecute labores específicas en la escena, etc.) y una falta total de operatividad de los recursos (humanos, técnicos, etc.).

- c) De sucederse atribuciones competenciales poco definidas, podrían pasar inadvertidos algunos elementos importantes en la escena, o lo más triste, los mismos podrían contaminarse o alterarse y, consecuentemente, perder valor probatorio.
- d) La actuación de un número inadecuado de agentes forenses, o de personal no idóneo para los efectos del caso, genera también el riesgo de comprometer o destruir pruebas útiles a la resolución del caso.
- e) La creación de vínculos comunicativos entre el personal que labora en la escena y el personal de laboratorio, aumenta, asimismo, el entendimiento acerca de los posibles análisis que podrían llevarse a cabo posteriormente a los indicios materiales encontrados en la escena, generándose un aumento en las expectativas de resolver el caso materia de investigación.

3.4. MÉTODOS CRIMINALÍSTICOS DE BÚSQUEDA DE INDICIOS

Para recabar metódicamente los diversos indicios y evidencias del escenario de los hechos, a efectos de intentar una reconstrucción causal de la dinámica de los sucesos, es menester que el perito se valga de las diversas herramientas metodológicas que la Criminalística le ofrece. Así, de acuerdo al tipo de escenario, el experto tendrá que elegir el método que mejor responda a tales cuestionamientos.

A continuación describiremos brevemente algunos de los más importantes métodos de búsqueda de indicios y evidencias que ofrece la doctrina Criminalística.

3.4.1. Método directo de búsqueda

Es el método más sencillo del repertorio criminalístico. En éste, el perito criminalístico recorre el escenario libre e indistintamente sin realizar ninguna figura geométrica particular. Generalmente es utilizado para casos sencillos o en lugares cerrados, dependiendo asimismo del tipo de delito o situación analizada.

3.4.2. Método de búsqueda por puntos

El punto de inicio de este método lo constituye el acceso (principal) o entrada al escenario.

Así, desde esa posición, el perito realiza su labor acercándose al primer elemento o indicio a efectos de marcarlo o señalarlo, siguiendo esa misma mecánica con el elemento más cercano, hasta señalarlos todos. Este procedimiento se repite varias veces debiendo el perito asegurarse de haberlo realizado de manera sistemática y cuidadosa.

Este tipo de método es altamente recomendado para escenarios cerrados, en los que exista delimitación física patente, de preferencia.

3.4.3. Método de búsqueda tipo zigzag

Este procedimiento es similar al anterior, cuando no, una variante de éste. Aquí, se realiza la búsqueda de indicios o elementos materiales apelando a la misma mecánica del anterior método, con la diferencia de que en éste el perito, para trasladarse de un punto a otro, debe de seguir una dirección zigzagueante. Se recomienda su utilización en áreas o escenarios cerrados.

3.4.4. Método de búsqueda por Sectores, Zonas o Cuadrantes

La primera tarea de los forenses estriba en dividir, seccionar o zonificar el lugar de los hechos. Así, se procede a delimitar el escenario, dividiéndolo artificialmente en varias zonas cuadradas o rectangulares, asignándoles a las mismas un número o letra, para luego subdividir a su vez estas mismas zonas, a las que, según los recursos humanos con los que se cuente, se les asignará un miembro del equipo forense, a efectos de optimizar la búsqueda de indicios.

Aquí, generalmente, se usa el criterio de división según la importancia de la zona. Empero, también puede dividírsela según el tipo de escenario o infraestructura del lugar (sala, biblioteca, cocina, comedor, baño, pasadizo, escaleras, etc.). Este tipo de método, usualmente, es utilizado en áreas o zonas extensas así como en sectores de campo abierto. Empero su utilidad en escenarios cerrados es también ventajosa, en algunos casos.

3.4.5. Método de búsqueda por Círculos Concéntricos o Espirales

Como su nombre lo indica, la peculiaridad de este método radica en que el perito realiza una serie de círculos concéntricos (muy similares al de las ondas que podemos observar en los estanques cuando arrojamus una piedra a su interior).

Se parte de un punto de la escena cualquiera (preferiblemente un punto central de la escena) y se inicia la búsqueda de indicios siguiendo un recorrido o patrón en espiral que parte del centro mismo de la escena y recorre sus alrededores en perfecta armonía avanzando desde el centro hacia la periferie.

Cada perito debe ubicarse preferentemente a una distancia no mayor de 1 *m.* del otro, debiendo cubrirse la totalidad del área investigada. Asimismo, se señalaran

durante el recorrido los diversos indicios o elementos que se encuentren, como parte de la investigación.

3.4.6. Método de búsqueda Tipo Reloj o Espiral Invertida

Este procedimiento es similar al anterior, cuando no, una variante de éste. Aquí, se realiza la búsqueda de indicios o elementos materiales apelando a la misma dinámica del anterior método.

La diferencia radica en que el perito que ingresa a la escena lo hace desde la periferia del área delimitada, siguiendo el sentido de las agujas del reloj, haciendo círculos que parten del exterior y se dirigen hacia el interior de la escena misma.

Se puede seguir, asimismo, un recorrido inverso una vez que se haya llegado al centro de la escena a efectos de asegurarnos de que no ha quedado algún lugar sin registrar o algún elemento sin identificar. Generalmente recomendado para escenarios de campo abierto.

3.4.7. Método de búsqueda Tipo Abanico

Es el método más práctico y útil en la investigación criminalística. Los peritos ingresan por un extremo de la escena y recorren la misma siguiendo una trayectoria de tipo abanico, hasta cubrir el otro extremo de la escena, pudiendo hacerse el mismo procedimiento de retorno.

3.4.8. Método de búsqueda por Franjas o Líneas

También conocido por la doctrina como "*Método de Peine*". Si se cuenta con personal adecuadamente capacitado y numeroso, este sistema resulta altamente eficaz. Se debe de colocar en filas o columnas a los miembros del equipo de búsqueda, detrás de una línea (imaginaria o patente); se caracteriza porque cada persona avanza con los brazos extendidos hacia una misma dirección, en línea recta y en hilera.

Para obtener buenos resultados en la búsqueda de indicios, es menester que la hilera humana avance lenta y sincronizadamente en sentido recto, cubriendo la totalidad de la distancia entre el punto de inicio y el final de la zona de investigación, repitiéndose el procedimiento en sentido contrario o de retorno, conservándose los espacios entre los sujetos, hasta que se haya registrado nuevamente toda la escena.

Este método es altamente recomendado para escenarios de campo abierto a efectos de cubrirse la totalidad del perímetro del escenario; empero, como se menciono anteriormente, se requiere de un número considerable de agentes forenses.

3.4.9. Método de búsqueda por Franjas Dobles o de Doble Peine

Método similar al anterior, cuando no, una variante, en alguna medida, mejorada de aquél. Se procede a realizar la búsqueda de indicios o elementos materiales apelando a la misma dinámica del anterior método, con la diferencia de que en éste los peritos se trasladan en una doble dirección, peinando primero la zona siguiendo una dirección de sur a norte y viceversa, para luego recorrer el escenario de este a oeste y viceversa, repitiendo la operación varias veces, según convenga.

Ampliamente recomendado para escenarios grandes o abiertos (pudiéndose utilizar para el recorrido bicicletas, motos u otros vehículos, en caso de que el campo sea muy extenso), empero su utilidad en escenas cerradas es también notable.

3.4.10. Método de búsqueda por Cuadrícula o Rejilla

Los investigadores dividen la escena en franjas o rejillas y las van abordando al mismo tiempo.

También es posible cuadricular la escena como si se tratase de un yacimiento arqueológico. Hacerlo en forma circular también es apropiado para zonas extensas y con esa geometría. Este tipo de método se realiza cuando hay que trabajar sobre una extensa superficie (JIMÉNEZ SERRANO, 2009: 41).

Es un método recomendado, especialmente, para escenarios cerrados.

3.4.11. Método de Enroque o Enlace

Generalmente utilizado como complemento de los anteriores métodos. Aplicado a casos en los que, por cuestiones de táctica, se requiere seguir una secuencia en el recorrido de la escena, o porque ésta nos presenta diferentes áreas de análisis (una casa, un departamento, o un edificio, por ejemplo), pudiendo utilizarse en la inspección de varios ambientes o edificios (sala, comedor, patios, etc.).

El uso y elección adecuada de cualquiera de los anteriores métodos permite a los operadores forenses realizar una inspección criminalística coherente, adecuada, ordenada, eficaz y sobretodo profesional y científica a efectos de realizar una labor impecable en la que no se deje nada sin registrar o identificar.

4. FASES O ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DE LOS HECHOS

Para realizar cualquier investigación científica, en cualquier área del conocimiento humano, deben de seguirse invariablemente una serie de pasos tendientes a descubrir y explicar las relaciones que se desprenden de los hechos; la investigación en la escena de los hechos, consecuentemente, también requiere de la aplicación de pasos secuenciales que coadyuven al logro de sus objetivos: la identificación de los autores del evento, así como la reconstrucción de la mecánica de los hechos, merced al análisis de los indicios recabados del escenario.

4.1. A CARGO DE PERSONAL DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL O DE LAS DIFERENTES COMISARÍAS

4.1.1. Conocimiento del hecho

Es la información, versión, noticia, exposición o simple referencia o idea que llega por cualquier medio o circunstancia al conocimiento de la autoridad policial, respecto a la comisión u omisión de un hecho, delictuoso o supuestamente delictual para su posterior esclarecimiento; ocurrido en el interior de un inmueble, vehículo o cualquier otro lugar, sea éste cerrado o abierto (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 25, 26).

En cuestiones penales, principalmente en delitos perseguibles de oficio, el conocimiento de la *notitia criminis* está a cargo del personal de las Unidades Especializadas, del Ministerio Público, y/o de las diferentes Comisarías del orbe.

El conocimiento del hecho, en materia penal, puede sucederse mediante, dos vías, a través de la denuncia y, merced a la denominada ocurrencia policial.

a) La Denuncia

Constituye, esencialmente, una declaración, de tipo verbal o, en su defecto, escrita, en virtud a la que se comunica o se pone en conocimiento de las autoridades pertinentes hechos, sucesos o eventos de los que el denunciante tenga conocimiento, y que puedan ser, primordialmente, constitutivos de ilícitos penales, aunque el mismo no los haya presenciado de *prima facie* o no le hayan generado ningún tipo de perjuicio.

Todo aquel que presencie la comisión de un ilícito o que, en su defecto, sin haberlo presenciado de manera directa, tenga conocimiento del mismo por algún otro mecanismo, tiene la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente; de no hacerlo, podría estar incurriendo en una infracción o delito de omisión.

Así, están obligados a denunciar, de acuerdo a ley: los empleados o funcionarios públicos, además de aquellas personas que conocieran la comisión de un ilícito por razón de su cargo, profesión u oficio.

Las denuncias presentadas ante las diversas Comisarías de la Policía Nacional del Perú, serán previamente investigadas por los oficiales encargados de esas diligencias, a efectos de corroborar la veracidad de los hechos y que mediante la misma, se pueda aportar las declaraciones de los sujetos implicados, etc.

b) La Ocurrencia Policial

Siguiendo a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (2010: 26, 27), diremos que el término “*Ocurrencia Policial*” denota aquellos sucesos, acontecimientos, ocasiones o encuentros fortuitos o inesperados que, por su naturaleza, no pueden ser registrados como denuncias, a través de las cuales la autoridad toma conocimiento de la comisión de un acto presumiblemente delictuoso, de competencia policial y perseguible de oficio.

Este tipo de informaciones, generalmente se presentan de las siguientes formas:

- Por personal que cubre diferentes servicios en Unidades Especializadas, Comisarías, Hospitales y otros.
- Como consecuencia de la investigación de otros hechos delictuosos. Por hallazgos de indicios, elementos u objetos que constituyen el cuerpo del delito.
- Como consecuencia de una intervención policial.

4.1.2. Verificación y/o comprobación del hecho

Una vez conocida y recibida la información acerca de la ocurrencia del hecho, el servidor de policial, o quien haga sus veces, deberá de trasladarse inmediatamente al sitio del suceso a efectos de constatar y verificar la fehaciencia de la información recibida.

El traslado inmediato del personal policial, fundamentalmente en casos penales, al escenario de los hechos permitirá comprobar de *prima facie* los hechos denunciados o puestos en su conocimiento.

4.1.3. Comunicación de los hallazgos a otras autoridades

Luego de realizadas las diligencias de comprobación y/o verificación del hecho denunciado o comunicado, y la consecuente protección y aislamiento de la escena del suceso, corresponde a los miembros de la Policía Nacional, de ser el

caso, la comunicación oportuna, bajo sanción administrativa y/o penal de no realizarse, de los hechos materia de investigación a diversos estamentos e instituciones, dentro de estos: a los representantes del Ministerio Público, al cuerpo técnico-científico del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Unidad Especializada o personal policial que se encargará de la investigación, etc., principalmente en casos de índole penal. Corresponde, generalmente, comunicar acerca de dichos hallazgos al primer miembro o personal que intervino en la verificación y/o comprobación del hecho.

Por otro lado, es de vital importancia que la comunicación de los hallazgos se alcance oportunamente al cuerpo de la Unidad de Criminalística de la Policía, toda vez que a éste corresponden, por mandato constitucional, las acciones técnicas, científicas o artísticas de investigación antes, durante y después del ingreso a escena. Porque, cada minuto que se deja transcurrir representa una oportunidad menos de dilucidar el enigma, puesto que, como bien refrenda LOCARD: *“El tiempo que pasa, es la verdad que huye”*.

4.2. OCUPACIÓN PRIMARIA DE LA ESCENA DE LOS HECHOS

La posesión temporal o primaria del escenario de los hechos así como de las áreas circundantes al mismo, en las que puedan ubicarse indicios y/o evidencias útiles al esclarecimiento de los hechos, por parte de agentes policiales u otras autoridades pertinentes, a efectos de preservar la escena de posibles contaminaciones, constituye el objeto de la ocupación primaria o temporal de escena.

Así, merced al adecuado manejo de la Técnica Criminalística (conjunto de medios y métodos técnicos-científicos utilizados durante la investigación en el escenario de los hechos a efectos de descubrir, fijar, ocupar e investigar los diversos indicios y elementos materiales hallados en el lugar del suceso, o aplicados en las tareas de inspección o de cualquier otra acción de instrucción que conlleve la búsqueda de tales elementos) por parte de quienes tienen el deber de acudir y proteger la escena, es que se realizan una serie de actividades dirigidas a, fundamentalmente, proteger el escenario de los hechos de todo tipo de contaminación.

Sintéticamente, todo criminalista debe de seguir los siguientes pasos en su labor de investigación:

- Seguridad
- Preservación

- Observación
- Fijación o perennización
- Recolección de indicios
- Embalaje
- Etiquetado o rotulado
- Cadena de custodia
- Transporte y suministro de indicios al laboratorio forense

En ese mismo talante, Para VILLAREAL RUBALCAVA (1969), *citado por* MONTE-RROSO BONILLA (2001:71), existen un mínimo de actuaciones propias a realizarse en el trabajo de procesamiento de escena, así, dentro de estos:

- a) Llegar con rapidez al lugar de los hechos y tener siempre en mente que entre más tiempo transcurre, el indicio se desvanece y el delincuente puede huir.
- b) Proteger, sin escatimar esfuerzo, el lugar de los hechos, no mover ni tocar nada hasta que el personal abocado a la investigación haya fijado el escenario.
- c) En caso de lesiones y si la víctima está todavía con vida, se le presentará atención médica inmediata, dibujando la silueta en el lugar de la posición final del cuerpo.
- d) El personal abocado a la investigación, debe cumplir eficazmente con la función de su especialidad, trabajando en equipo, porque las funciones de unos complementan a las de otros.
- e) Los primeros funcionarios que deben entrar al lugar de los hechos, son: 1) Policía Nacional, 2) Fiscal del Ministerio Público, 3) Perito Fotógrafo, 5) Criminalista, quien instruirá al anterior de las fotografías que deben tomarse y 6) Médico Forense, entre otros profesionales según el tipo de delito cometido y la utilidad de su conocimiento.
- f) Las tareas de los peritos que intervengan, deben hacerse con orden y colaboración mutua, orientando científicamente todos ellos al personal del Ministerio Público y a la Policía Nacional, quienes estarán presentes para dar fe de la inspección del lugar de los hechos.
- g) Se debe evitar la presencia inútil de curiosos y personas ajenas a la investigación, a fin de obtener mejores resultados y rapidez en la investigación.

4.2.1. Aislamiento, Protección y Preservación de la Escena

La Protección del lugar de los hechos está referida a la puesta en marcha de todas las maniobras y técnicas destinadas a asegurar que el escenario de los hechos quede inmune y libre de alteración posterior a los eventos materia de investigación. Así, el acordonamiento de la escena constituye el primer paso para el aseguramiento de la escena.

La preservación de la escena y de los indicios y/o evidencias que en ella se encuentran tiene como principal objetivo la aplicación de medidas de protección y prevención de su contaminación, tendientes a reducir al mínimo los daños o alteraciones en la escena y los elementos materiales.

Así, una vez que se haya delimitado claramente el perímetro de la escena, deberá de procederse a su acordonamiento a través de algún tipo de barrera física (cintas especiales, u otros elementos aptos para tal efecto, que cuenten con avisos que indiquen: “PROHIBIDO EL INGRESO”, “PROHIBIDO EL PASO”, “NO CRUZAR LA LÍNEA”, “PELIGRO ESCENA DEL CRIMEN”, etc.) que serán la línea demarcatoria de la escena.

En casos de escenas cerradas, deberán de bloquearse todos los accesos a la misma, colocándose custodios en cada uno de los mismos, a efectos de que no ingresen personas ajenas a la investigación.

En casos de escenarios abiertos, deberá de demarcarse una zona mucho más amplia que el caso anterior, bordeando aproximadamente los 50 ó 60 metros, todo dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

En todos los casos debe de protegerse, primordialmente, aquellas evidencias que pudieren ser destruidas por agentes humanos (pisadas, tocamientos, remociones, etc.), por cuestiones medioambientales (lluvia, neblinas, vientos, sol, etc.) o por otras circunstancias que pudieran alterar los elementos físicos de la escena.

Siendo un hecho francamente innegable que casi nunca se encuentran escenas intactas, toda vez que el mismo descubrimiento y toma de posesión de la escena puede ocasionar inevitablemente modificaciones en la misma, o las condiciones medioambientales no son las más favorables para la naturaleza de las evidencias y elementos materiales presentes en la escena las pruebas; se deben de tomar todas las precauciones necesarias al respecto.

El informe sobre la toma de posesión de la escena de los hechos debe de ser entregado a la primera autoridad interviniente en el caso (Policía Nacional, represen-

tante del Ministerio Público, o a quien actúe en ausencia de éstas), con ello se estará cumpliendo los procedimientos emanados de la Cadena de Custodia. Por otro lado, la naturaleza del mismo debe de contemplar una descripción detallada y pormenorizada del lugar de los hechos, siendo un documento de capital importancia que permitirá consecuentemente encaminar exitosamente la investigación criminal.

De otro lado, la fijación de lugar de los hechos se realiza a efectos de que el lugar donde se desarrollaron los eventos investigados quede inmortalizado, mediante diversas técnicas, para su posterior estudio e investigación.

Generalmente, le corresponde al primer respondiente o a la primera autoridad policial constituida en el lugar de los hechos realizar esta labor; siendo la misma de importante valor, puesto que es la que delimita desde el principio el escenario de investigación mismo.

Así, constituye un deber de todo servidor público, principalmente de quienes por ley están obligados, evitar la alteración de los indicios o elementos físicos que se encuentren en el lugar de los hechos, debiendo de realizar todas aquellas diligencias tendientes a este objetivo, mientras los peritos, encargados de procesar, levantar, embalar y analizar los indicios relacionados con el hecho, acuden a la escena.

En consonancia con lo anterior, entre las principales directrices a tomarse en cuenta por el personal forense en el acordonamiento de la escena resaltan:

- a) En primera instancia se debe inmediatamente retirar del lugar de los hechos a todas aquellas personas y animales, que se hallen circulando en la misma, toda vez que aquellos pueden ser agentes contaminantes de la escena.
- b) La rapidez y precisión con la que se realice las labores de campo permitirán agilizar las tareas de acordonamiento y protección de las evidencias de la escena.
- c) Todos y cada uno de los indicios de la escena, perceptibles o no, no deben de moverse, cambiarse, o tocarse inadecuadamente por quienes están encargados de esta labor, en virtud a que todo elemento, por más insignificante que parezca, es de suma importancia a los efectos de la investigación.
- d) Es importante contar con toda la información acerca del caso, así como con testigos o personas sospechosas del hecho, a efectos de que los mismos nos permitan identificar al presunto autor del hecho.
- e) Quienes estén encargados de las labores de acordonamiento de la escena deben evitar en todo momento desatender su labor con cualquier tipo de distracción

(familiares, amigos de la víctima, o cualquier otra persona que interfiera con el acordonamiento y protección de la escena), retirando del lugar de los hechos a quienes representen obstáculos en su tarea.

- f) Los medios de comunicación, así como toda persona ajena a la investigación (familiares, amigos, vecinos de la víctima, etc.) deberán mantenerse a una distancia prudente de la escena, toda vez que su presencia sólo entorpece la labor pericial y, cuando no, contamina o destruye los indicios.
- g) En caso de notar la presencia de heridos en la escena, los funcionarios policiales deberán rápida y oportunamente conducirlos a un centro asistencial a efectos de que puedan ser atendidos. Debe dejarse en la escena al personal necesario para que proteja el lugar de los hechos mientras se realiza esta diligencia. Por ningún motivo deberá dejarse sin la debida custodia el lugar de los hechos.
- h) Colocar barreras físicas visibles (parantes, cordones, sogas, maderas, tiras, troncos, etc.) a efectos de rodear y/o delimitar un amplio espacio alrededor del escenario de los hechos y sus posibles rutas de acceso.
- i) De ser el caso, durante las noches debe de contarse con la iluminación necesaria (mecheros, lámparas, luces intermitentes etc.) a efectos de mantener mejor vigilada la zona.
- j) Proteger en todos los casos los indicios, manchas, huellas, y rastros dejados en la escena de los efectos de los agentes atmosféricos.
- k) Debe de asignarse personal, si se cuenta con los recursos humanos necesarios, que custodie los lugares críticos de la escena. De ser absolutamente necesario, y cuando se carezca del personal policial mínimo, podrán encomendarse estas tareas a civiles voluntarios, por corto tiempo.
- l) Si el escenario de los hechos es un lugar público (mercados, hospitales, universidades, plazas, bancos, o lugares frecuentemente concurridos por mucha gente); se recurrirá a delimitar la zona con rótulos o avisos y, del mismo modo, se colocará vigilancia permanente a fin de evitarse la destrucción de los indicios, señalándose los sitios de tránsito obligado y los de trayecto restringido.
- m) En casos en los que sea necesario el cierre temporal del tránsito peatonal o vehicular (accidentes de tránsito, colisiones, descarrilamientos, etc.), es conveniente señalar las vías alternativas de circulación.

4.2.2. Importancia de una adecuada Protección de la Escena

El hecho de que no se asegure adecuadamente la escena ocasiona irremediablemente actividades que puedan modificar, destruir, contaminar la escena así como a las pruebas que ésta contiene.

Asimismo, la ausencia de medidas de protección adecuadas puede ocasionar la destrucción de pruebas importantes y, consecuentemente, conducir a error a los investigadores así como influir negativamente en el proceso de investigación misma, pudiéndose abrir la puerta a la impunidad.

Sobre este respecto, SANDOVAL SMART (1948: 37, 38) nos señala la importancia de mantener la intangibilidad de la escena mediante un caso emblemático acaecido hace ya muchos años en Chile, en el que la mala *praxis* de los operadores judiciales y criminalísticos casi logra contaminar y destruir totalmente los indicios de la escena, y de la que por suerte logró salvarse alguna evidencia que condujo, finalmente, a la captura del autor y la consecuente resolución del enigma:

“...En la vecina ciudad de Quillota, se encontró, en casa de un dentista, el cadáver del cuidador, degollado, en la cocina de la propiedad. La cabeza estaba en el jardín, al parecer, lavada con la manguera que allí estaba.

Los policías y el Juez resolvieron todo y autorizaron, incluso, al dueño de casa, para que lavara la cocina. Cuando no encontraron ningún sospechoso, llamaron apresuradamente al Laboratorio de la Policía Técnica.

No se pudo hacer ningún estudio de rastreo sanguíneo, pues todo había sido lavado, y hasta se había pretendido sacar las baldosas del piso. Sólo una botella de vino, que no tenía por qué estar allí, se salvó de la limpieza. En ella, se revelaron dos dedos de la mano derecha del occiso y dos dedos de otra persona, que no correspondían a ninguna de las que, por razones profesionales, habían penetrado en tan mala forma en el sitio del suceso.

Se pudo aprovechar una huella, la del índice derecho de ese desconocido, que habría brindado por última vez con el degollado. El estudio del cadáver, que había sido trasladado a la Morgue, demostró evidentes signos de lucha y la causa de muerte.

La búsqueda en el Archivo Monodactilar, fue negativa, lo que hacía descartar un delincuente habitual, que son los allí fichados. Una pacientísima investigación en el Archivo Decadactilar de Quillota, permitió individualizar al que había bebido con el muerto, y, detenido, confesó de plano su delito, al ser confrontado con los pocos detalles técnicos que se habían salvado de la obra destructora de quienes debieron protegerlos...”

4.2.3. Documentación de la Escena y de los Indicios que contiene

Para la SECCIÓN DE LABORATORIO Y ASUNTOS CIENTÍFICOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2009: 14) la documentación tiene por objeto la elaboración de un atestado permanente y objetivo de la escena, de las pruebas materiales y de cualquier cambio que se produzca. La documentación de la escena es también el punto de partida de la Cadena de Custodia.

Es importante tomar notas acerca de todos los aspectos que, en alguna u otra medida, pudieran significar un cambio en la escena de los hechos: las personas que entren o salgan de la escena, así como de los posibles cambios ocurridos como consecuencia de las actividades realizadas por los forenses o por otros individuos presentes en la escena. Por tanto, la descripción del lugar, de los objetos de la misma, así como de las lesiones o particularidades del cadáver de la víctima, si la hubiere, deben ceñirse a la exactitud de sus señalamientos, así como a la lógica de su desarrollo, toda vez que de la descripción y documentación escrita, exacta, meticulosa y paciente de todos los indicios y circunstancias de los hechos depende también la calidad y valor de la investigación misma.

El requisito de la documentación se mantiene durante todo el proceso de investigación de la escena del delito, y ulteriormente, hasta que se obtiene el resultado de los análisis de laboratorio. Esto constituye la Cadena de Custodia (ÍDEM, 2009: 14).

La documentación de la escena constituye una diligencia esencial toda vez que permite recordar y demostrar objetivamente el estado inicial en que se encontraba el escenario de investigación, lo que se hizo, cuándo, cómo y por quién se realizó, etc.

Por otro lado, es importante recalcar que la documentación representa una parte integrante del proceso de recogida de los indicios de la escena, incluida la etapa de búsqueda y posterior ubicación de las mismas previa a su recogida. Una adecuada documentación, coherente, cronológica, y sobretodo minuciosa permitirán seguir la hoja de ruta de la evidencia recabada del escenario de los hechos, premuniendo de legalidad a la Cadena de Custodia misma, como eslabón determinante de la legitimidad de la prueba presentada en juicio.

4.3. A CARGO DE LOS PERITOS DE CRIMINALÍSTICA

Durante su arribo a la escena, los peritos criminalísticos deben de realizar previamente una serie de diligencias que les permitan premunirse de los elementos cognitivos necesarios a efectos de realizar su labor de modo más completo, así:

4.3.1. Información previa o básica de los hechos por intermedio del pesquisa o agraviados

Una vez que los peritos forenses arriben a la escena deberán de premunirse de la información previa necesaria acerca de la naturaleza del hecho denunciado o a investigarse, informándose de la situación mediante los mecanismos necesarios para tal fin (interrogatorio a los primeros que descubrieron el hecho, o en su defecto, conversación directa con el pesquisa policial, etc.) a efectos de desarrollar óptimamente su labor de campo.

4.3.2. Coordinación de la Inspección Criminalística con las autoridades del Ministerio Público

Estando la Policía obligada por ley a cumplir los mandatos del representante del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones, según el tenor del Artículo 159º, Inciso 4 de nuestra Carta Magna; previamente al inicio de sus labores de inspección, el perito criminalístico deberá de coordinar sus actividades con el Fiscal asignado al caso –cuando éste se encuentre presente en el lugar de los hechos, toda vez que es él el conductor de la investigación, titular de la carga de la prueba y del ejercicio de la acción penal– a fin de trazar los objetivos y las acciones a realizarse.

4.3.3. Registro cronológico de los hechos

Asimismo, en aras de incrementar la eficiencia de los peritos en su labor de procesamiento de la escena, es conveniente la realización de registros cronológicos pertinentes al caso, en los que queden plasmados los sucesos más significativos de la operatoria forense.

Así, debe registrarse, principalmente:

- a) La hora del descubrimiento del hecho por parte del denunciante, o el que haga sus veces.
- b) La hora de aviso a los operadores policiales.
- c) La hora de inicio de las tareas de acordonamiento y protección de la escena.
- d) La hora de aviso a los peritos de la Unidad de Criminalística de la Policía.
- e) La hora de arribo de los peritos forenses a la escena.
- f) La hora de inicio de los trabajos de inspección criminalística.
- g) La hora de término de la labor de inspección criminalística.

h) La hora de cierre de la escena o su entrega a quienes tuvieran derecho sobre ella.

4.3.4. Registro de la situación atmosférica

Debe de describirse principalmente: las condiciones medioambientales de la escena (sol, viento, polvo, humedad, lluvia, etc.), relacionadas preferentemente con los datos recabados en el acápite anterior.

4.3.5. Registro de la Situación de los hechos

Debe de describirse así: Accesos a la escena (en todos los tipos de escena), estado de las mismas (abiertas, cerradas, parcialmente abiertas, aseguradas –por dentro o por fuera–, con signos de violencia), elementos extraños se encontraron en los marcos de los accesos a escena, posibles modificaciones de la escena por parte de quienes la descubrieron y/o verificaron el hecho, lugar de localización de los agentes vulnerantes o instrumentos empleados en la consumación del hecho, posición de los mismos, naturaleza, estado de la víctima, etc., así como otros aspectos referidos a las personas que descubrieron o denunciaron el hecho, o los posibles causantes de la misma, planteándose interrogantes como las siguientes: ¿Cómo lo descubrieron?, ¿Cómo y por dónde se ingresó para cometer el ilícito?, ¿Quién cerró las puertas?, ¿Estaban aseguradas o no las mismas?, ¿Es un lugar, concurrido o desolado?, etc.

4.4. EL INGRESO A LA ESCENA

Una vez que se haya seleccionado el método de ingreso a la escena, el perito criminalista deberá ceñirse a aplicar los pasos que el método elegido le exija, atendiendo al tipo de escena examinado.

4.4.1. Reglas generales para efectuar el ingreso a la escena

- a) Quienes primero ingresan a la escena, generalmente, son el perito criminalístico, que normalmente es el encargado de la investigación policial, el representante del Ministerio Público, como ente veedor de la legalidad, y el fotógrafo forense, aunque en otras ocasiones se requiere del concurso de otros peritos y especialistas forenses, todo dependerá del tipo de situación o delito cometido y de la naturaleza de la escena misma.
- b) Antes del ingreso a la escena, los peritos designados para realizar las tareas de procesamiento, tomarán fotografías panorámicas del lugar y los alrededores en donde se produjo el hecho, a efectos de perennizar la misma; en ese mismo tante, deberán de numerarse o señalizarse las diferentes evidencias localizadas en

el escenario. Sobre este respecto, son importantes las fotografías de acercamiento de los indicios y/o evidencias que se vayan detectando.

- c) Tómesese en consideración todas las precauciones del caso a fin de no entorpecer la labor de recogida y procesamiento de los indicios recabados de la escena. Así, los pies del personal encargado del procesamiento deben de permanecer siempre cubiertos con zapatos enfundados en plástico, papel, tela u otro material análogo. Lo mismo con las manos, debiéndose utilizar materiales especiales que permitan una óptima recolección sin contaminación de escena. De ser el caso también debe de usarse vestimenta adecuada, siempre.
- d) Un adecuado acceso a la escena exige ante todo el cuidado debido de las evidencias y efectos materiales presentes en la escena, así, el perito debe de evitar en todos los casos manipular, tocar, rozar, remover, destruir o transportar de la escena de investigación los indicios y elementos materiales localizados en la misma; así como evitar lo mismo en relación a los vestigios dejados por los autores del hecho.
- e) De encontrarnos con escenarios en los que la iluminación sea escasa, debe de evitarse buscar el interruptor de luz a tientas, ante tales casos prefírase una linterna de mano. Si se pretende encender la luz de la habitación, previamente obsérvese con la lupa si existen huellas aprovechables en el interruptor, y de ser este el caso, las mismas deberán de ser reveladas y recogidas conforme los preceptos de la técnica más idónea.
- f) En hechos realizados en campo abierto o en escenas abiertas debe de realizarse, en primera instancia, una observación general y panorámica del mismo, anotándose las circunstancias y objetos que se detecten a simple vista, escogiéndose en esta etapa el mejor y más adecuado método de ocupación de la escena, según su propia naturaleza.
- g) Asimismo, en la búsqueda, ubicación y numeración de los indicios y/o evidencias, debe de partirse siempre de lo general a lo particular, sea en escenarios de campo abierto o en lugares cerrados. Sobre este respecto, el perito tiene la libertad, si ello facilita su labor, de buscar sustento en otros datos (testimonios, confesiones y otras evidencias del lugar del hecho), empero debe de tratarlas convenientemente, toda vez que lo captado por los testigos o lo confesado por los actores del hecho no suele ser fiel reflejo de lo ocurrido.
- h) Una regla de oro dentro de la escena: no fumar, no comer, no beber, ni dejar caer objetos y/o sustancias de ninguna clase o naturaleza dentro de la escena, a efectos de evitar su contaminación.

4.4.2. Observación del escenario de los hechos

La primera inspección realizada al escenario de los hechos representa la más importante oportunidad para las tareas de observación, reconocimiento y recuperación de los indicios y elementos físicos presentes en el escenario, es la más rica fuente de información que nos acerca a la realidad de lo acaecido, permitiéndonos plantearnos hipótesis de trabajo y líneas directrices de ingreso a la escena.

La observación del lugar de los hechos, es una operación que debe de realizarse como etapa previa al ingreso a la escena, toda vez que es gracias a ésta que los peritos criminalísticos cuentan con la información necesaria, contado por tanto con una perspectiva global del escenario de los hechos.

Contituye, en última instancia, un acto procedimental que tiene por objeto, el examen directo así como la descripción de los individuos, lugares, objetos y efectos del suceso, realizada a efectos de obtener un conocimiento previo acerca de la realidad de un hecho o conducta determinados, para el descubrimiento del autor o autores del mismo, y la reconstrucción de la mecánica de los eventos.

4.4.3. Perennización o fijación del sitio del suceso

Tiene por objeto establecer, describir y fijar las condiciones atmosféricas, de tiempo y de disposición física de personas, objetos y elementos dentro del lugar donde se ha cometido un hecho que puede ser considerado delito o presumiblemente delictuoso (Cfr. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 39).

Este procedimiento se realiza, normalmente, de manera paralela al ingreso a la escena; en esta labor, principalmente, se emplea:

- a) La planimetría (plano o diseño de la escena, bocetos, croquis, etc.).
- b) La descripción escrita y pormenorizada de la escena.
- c) La fotografía forense (panorámica y de aproximación, utilizando técnicas que van de lo general a lo particular).
- d) La videofilmación y la grabación de voces o sonidos, según la naturaleza del delito y de la escena.
- e) El modelado forense (su utilidad estriba en perennizar aquellos objetos, indicios, huellas o rastros, que en virtud a su propia naturaleza no son susceptibles de ser fijados por otros medios. El modelado es útil en rastros de vehículos dejados sobre terrenos arenosos o blandos, pisadas de animales, pisadas humanas, huellas

de fractura en diversos contextos de la escena, huellas de herramientas, marcas de llaves, marcas de mordidas de animales, marcas de mordidas humanas, etc. Con estos rastros, no se debe de olvidar hacer un molde, tanto en las huellas, como del objeto sospechoso, para el estudio comparativo posterior.

f) Otros medios auxiliares tendientes a tales fines.

4.4.4. Reconocimiento, recogida y preservación de las pruebas materiales

El reconocimiento, la recogida y la preservación de las pruebas materiales es la parte fundamental del trabajo que se realiza en la escena. Su objetivo es localizar e identificar el mayor número posible de pruebas materiales pertinentes, y seleccionar los métodos de recogida y el embalaje adecuados para salvaguardar la integridad de las pruebas. Normalmente, el reconocimiento de las pruebas materiales se inicia con una observación de la escena. En función de las observaciones iniciales y teniendo en cuenta el contexto del caso, las hipótesis posibles, la naturaleza del incidente, así como las características de las superficies que puedan albergar posibles pruebas, se pondrá en marcha una estrategia de búsqueda que será a la vez flexible y metódica (Cf: SECCIÓN DE LABORATORIO Y ASUNTOS CIENTÍFICOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2009: 10).

Así, se debe de recurrir a todos los procedimientos de detección de indicios materiales que la ciencia, el arte o la técnica nos ofrecen, por ejemplo, puede utilizarse polvos químicos especiales para revelar las huellas dactilares en la escena, o usarse productos como el Luminol o el BLUESTAR para visualizar sangre no perceptible a simple vista, etc.

Seleccionar e identificar lo que es más importante de la escena representa el principal desafío de esta etapa. Así, la identificación y recogida de estos elementos exigen del perito la experiencia y capacitación necesarias para tal tarea.

a) Manipulación

La regla de oro para estos pormenores es, en caso de no contar con la experticia necesaria en esta materia: “No tocar nada y, limitarse a la simple observación”. En virtud a que los diferentes elementos u objetos de la escena, como testigos mudos que no mienten, pueden tener impregnados huellas digitales, polvo, manchas de sangre, pelos o cabellos, restos de pintura u otros elementos materiales, la técnica de manipulación debe ser la más idónea para el caso, cuidándose siempre de no destruir o contaminar

las muestras, evitándose asimismo que la información que contienen corra el riesgo de perderse o desplazarse por una inadecuada manipulación de los mismos.

Así, un vaso debe ser tomado con un dedo en el borde, y el pulgar bajo la base; un trozo de vidrio debe cogerse por los cantos, sin tocar las superficies planas; una botella debe levantarse con una mano en el gollete y la otra bajo la base; un cortaplumas, con un corcho sobre el extremo de la hoja, para no cortarse y tomándola entre dos dedos o entre las dos manos, una sobre el corcho y la otra en el extremo del cabo; un arma de fuego debe tomarse del guardamonte; al manipular papeles, debe hacerse por los bordes y en lo posible usando pinzas de extremo plano, como las que emplean los filatélicos. etc. (SANDOVAL SMART, 1948: 48)

b) Recojo de los indicios y/o evidencias de la Escena y sus alrededores

La escena representa, en primera instancia, la fuente más rica de información; en esta se encontrarán todos aquellos indicios y/o evidencias físicas que conduzcan al esclarecimiento del caso, previo estudio o análisis del Laboratorio de Criminalística.

Las muestras recabadas pueden ser de diverso tipo: papilares, de pisadas, de llantas, fracturas en puertas y cerraduras, papeles quemados; marcas de herramientas, cabellos, escrituras, sangre, semen, restos de pintura, grasa, etc., todas ellas dejadas en estructuras de diversa índole. Así resulta de vital importancia tomar en consideración algunas estrategias útiles a efectos de potencializar el recojo de las mismas.

Para tales efectos deberá de tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 40-42):

- Las pisadas y marcas de instrumentos se recogerán de diferentes formas. Si se hallan en piso duro, con cinta adhesiva transparente o fotografía con luz rasante. En piso blando o en bajo relieve, se procederá con moldeado a base de yeso y fotografía.
- Las huellas papilares, mediante el empleo de reactivos, de acuerdo a cada tipo de soporte que lo contenga.
- Los platos, vidrios, cartones, láminas metálicas y similares, se toman por los bordes, filos o puntas, para evitar destruir huellas papilares que pudieran haber en su superficie.
- Los vasos, jarros y toda vasija se deben tomar de la manija o asa.
- Las botellas destapadas se manejan introduciendo un dedo en su boca y con la otra mano se le toma por debajo de su base.

- Los vasos, copas y similares se toman apoyando uno o dos dedos de la mano izquierda en sus bordes y la base se presiona igualmente con dedos de la mano derecha.
- Las herramientas o armas que tengan mango corrugado, se pueden tomar por él, porque allí no quedan huellas útiles.
- Las armas de fuego también se pueden coger por el aro protector del gatillo.
- Las armas blancas se toman por el filo o por las puntas, nunca por la superficie lisa.
- Los papeles se toman con pinzas y no deben doblarse.
- Las manchas en vestidos o prendas se dejan Secar y se envían al Laboratorio.
- Si la mancha es de sangre seca en la pared o en superficie que no se pueda trasladar, se raspa con un cuchillo y en tubo de ensayo se envía al laboratorio. En cambio si es fresca, se deja secar primeramente y se trata como seca.
- Si la sangre es abundante se toma en tubo o frasco de vidrio, se deja secar y se tapa.
- Si la mancha está en un arma o soporte transportable, se deja secar, se cubre con gasa y se protege con cartón para su envío.
- Los cabellos deben arrancarse, nunca cortar, enviándose por separado las muestras de cabello como patrón para compararlos, señalándose de qué parte del cuerpo son, dado que aparece la figura de los tricológicos (cabello, pelo y vello).
- Si un recipiente contiene un líquido por examinar se tapa bien para su envío.
- Los nudos no deben soltarse, se conservarán cortándose la ligadura a distancia.
- Los alimentos deben recogerse en su envase original, caso contrario en envases limpios y secos.
- Las muestras de agua para análisis bacteriológico y para físico-químico, se toman en frascos estériles en cantidad mínima de 500cc.
- Los medicamentos se envían tal como se encuentran.
- Los polvos o materia prima blanca, las plantas, semillas, tallos, hojas, se envían en bolsas plásticas, por separado.

- Los solventes orgánicos, los tóxicos y sustancias inflamables, se envían en frascos con tapa de rosca plástica, evitando el roce y los movimientos protegidos con cartón.
- Las sustancias explosivas, bombas, etc. se dejan tal como está y se da aviso a los técnicos especializados en desactivación y se envían con la seguridad del caso.
- En caso de drogas ilícitas efectuar la prueba de campo con el reactivo que corresponda luego recogerlo en el mismo soporte que lo contiene, evitando manipular la cinta adhesiva, especialmente en casos de envíos.
- La moneda falsificada o presumiblemente falsificada, deberá de colocarse en bolsas herméticas y debidamente aseguradas a efectos de que nadie las manipule, teniendo en cuenta que si son de papel o fiduciarias pueden contener huellas dactilares.

c) La descripción escrita

Debe de consignarse por escrito todo lo que se desprenda de la observación de la escena. Para tal fin debe de seguirse una metódica coherente y rigurosa. Así, debe de irse siempre de lo general a lo particular, del conjunto, al detalle, y de éste, a los más mínimos detalles.

En escenas cerradas (casas, vehículos, etc.), se abarcará primero el todo, fijándose seguidamente la puerta o punto de acceso y de salida respectivos.

Idéntica inspección se realizara en el piso, techo, paredes, escaleras de acceso, muebles, herramientas, objetos de diversa índole, armas, proyectiles, impactos de las mismas, al cadáver de la víctima o del victimario, de ser el caso, etc.

Asimismo se revisarán los diversos cuartos de baño, lavatorios, despensas, inodoros, etc., u otros lugares por los que el delincuente pudo haber eliminado o intentado eliminar los indicios y rastros que lo ligan al caso.

d) Señalización y numeración de los indicios de la escena

Todos y cada uno de los indicios y/o evidencias encontradas en la escena de los hechos deberán de señalizarse mediante indicadores o numeradores siguiendo cuidadosamente sistemas numéricos o alfabéticos acordes al tipo de investigación.

El número o letra con la que cual se identifica los elementos recabados de la escena son validos únicamente para el caso en concreto.

4.4.5. Embalaje, Rotulado y/o Etiquetado de los Indicios recabados de la Escena

a) Selección del envase

El principio fundamental que debe regir la selección o determinación de los tipos de envase, es que deben preservar la integridad del elemento o artículo recogido como evidencia y protegerlo contra cualquier daño o alteración durante el transporte, desde el lugar que se extrajo o recogió hasta el lugar donde se deben de efectuar los exámenes. En una situación ideal, en el lugar donde se ha cometido un crimen, el perito debería contar con una amplia gama de materiales y elementos para envase, tales como: papel para envolver, bolsas de papel, botellas y frascos de vidrio limpios de diversos tamaños, además de cajas como las usadas para píldoras, bolsas, cartón, cordeles o cuerdas o sobres de celofán o de plástico en diversidad de tamaños y todo elemento que pueda servir para envasar y transportar diversidad de elementos hallados en la escena (*Cfr.* POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 42).

Cuando los elementos materiales del hecho tengan que ser remitidos a lugares distantes, los operadores periciales deberán de tomar las medidas necesarias para su embalaje y envío, buscándose en todos los casos, asegurar la preservación de las evidencias así como la conservación de su integridad.

Así por ejemplo, los objetos que lleven impresiones dactilares deben de ser envasados de forma que no ocurra contacto entre la huella misma y la superficie del envase; los elementos frágiles deben de ser envasados adecuadamente en contenedores especiales para su naturaleza, el mismo cuidado debe de profesarse a todos los indicios de tipo biológico, químico, etc.

Está de más decir que todos los frascos, recipientes o continentes deben de ser nuevos, limpios, y sobretodo adecuados a los diferentes tipos de muestras.

b) Embalaje

La operación de embalaje, constituye, ante todo, un procedimiento técnico realizado a efectos de resguardar, almacenar, proteger y preservar los indicios y la evidencia física recabada del lugar de los hechos, dentro de recipientes o contenedores, según convenga a la naturaleza, estado, forma, etc., del material recogido. Siendo la naturaleza de los envases y la técnica del embalaje dependientes de las peculiares circunstancias del caso.

A medida que el indicio va siendo recogido, puede ser simultáneamente envasado para su posterior remisión al laboratorio forense.

El embalaje, en ese sentido, pretende garantizar que una vez recogido el indicio éste no será objeto de sustitución.

El sellado, de otra parte, asegura, o en todos los casos, por lo menos aumenta, la probabilidad de detectar el acceso al indicio, por parte de personas ajenas a su manejo.

Los diversos medios y modos de embalaje de los indicios están en consonancia con la naturaleza de los objetos recabados, así no existe un estándar prefijado acorde a todos los casos.

Por ejemplo si se trata de papeles o documentos escritos de toda clase, sobre soportes planos; puede utilizarse sobres de papel limpio, micas o celofán. En casos de muestras de polvo o líquidos diversos puede usarse frascos de vidrio o plástico, dependiendo de la naturaleza del indicio, embalados en cajas protectoras para su transporte, dada su evidente fragilidad. Si las muestras son grandes, de naturaleza sólida y seca, puede utilizarse frascos o recipientes de boca ancha con tapa rosca de baquelita o de plástico. En cualquier caso, se recomienda que el continente utilizado sea más grande que la muestra misma, a efectos de evitar el posible deterioro o dañar de los elementos que esta contiene.

En casos de muestras líquidas puede usarse botellas de vidrio o plástico neutro, con tapas no susceptibles de corrosión o contaminación con el líquido envasado.

Asimismo, recuérdese que cada frasco, recipiente o continente de las muestras, debe ser marcado y debidamente rotulado con una etiqueta que lo individualice y de cuenta clara de lo que éste contiene. Debe de usarse, consecuentemente, un envase para cada evidencia a fin de evitar su posible contacto y que se genere algún tipo de contaminación cruzada entre ambas.

c) Sellado o lacrado de la muestra

En la medida de lo posible, utilícese sellos o lacras especiales que permitan detectar cualquier falsificación o apertura no autorizada de la muestra remitida al laboratorio. Se pueden utilizar en esta tarea cintas adhesivas de papel o de plástico, lacras o sustancias especiales, etc., mismas que deben contener información relativa a la muestra.

Es recomendable, asimismo, colocar dichos elementos de seguridad de forma tal que su ruptura o destrucción sea necesaria para abrir el envase que contiene la muestra.

d) Etiquetado

Una vez levantado los indicios y consecuentemente envasados, corresponde identificarlo. El etiquetado, así, constituye la última operación que efectúa el perito

encargado del procesamiento de la escena, realizado a efectos de identificar la esencia del elemento recabado, el lugar de procedencia, etc.

Una buena etiqueta o rótulo, debe ser lo suficientemente informativa respecto del elemento que contiene el envase en cuestión, así debe referirse como mínimo a lo siguiente:

- El número del acta del caso
- El lugar procedencia
- La hora de inicio de su recojo
- La clase o tipo de indicio (biológico, químico, líquido, etc.)
- El lugar exacto de donde se lo recogió (escena primaria, alrededores, cadáver de la víctima, autor del hecho, etc.)
- Las características que presenta (tamaño, color, textura, olor, etc.)
- El tipo de análisis a que debe ser sometido en el laboratorio
- Nombre, fecha y firma del investigador que lo procesó, recogió
- Nombre, fecha y firma de quien lo suministra al laboratorio
- Cualquier otra información adicional que permita ayudar a su identificación y adecuado tratamiento.

e) **Solicitud de petición de análisis**

La muestra recabada de la escena deberá de ir acompañada por la respectiva solicitud de análisis, la misma que debe ser bastante informativa, dando sucintamente los pormenores del hecho, así como señalar claramente el análisis a que debe ser sometida la muestra.

4.4.6. Transporte y remisión de los indicios y/o evidencias al Laboratorio Forense para su estudio o análisis

Una vez que los indicios han sido debidamente recabados y señalados corresponde su traslado al laboratorio forense pertinente. Consecuentemente, la etapa de transporte o remisión de los indicios al laboratorio, representa el paso más delicado de la Cadena de Custodia, su mecánica debe de respetar, las reglas que la ciencia y la técnica aconsejan. Así, la procura de condiciones adecuadas evitará la destrucción y degradación de tales elementos durante su transporte y posterior almacenamiento.

La razón de ser de la entrega del indicio al laboratorio forense busca que el mismo sea tratado, analizado o procesado artística, técnica y/o científicamente, a efectos de identificación y reconstrucción de la dinámica de los hechos, así como también para determinar su relación con el hecho investigado.

La remisión de los indicios al laboratorio deberá de acompañarse siempre del oficio de petición que describa los pormenores de la muestra así como el tipo de tratamiento requerido, asimismo deberá de acompañarse el respectivo documento de cadena de custodia que de fe de su intangibilidad, previa al análisis

Por otro lado, el traslado y transporte de algún tipo de indicios o pruebas materiales (drogas y armas de fuego, principalmente) puede exigir también que se cumpla con la normatividad vigente para tal efecto.

a) Custodia y entrega del material recabado de la escena de los hechos

La Cadena de Custodia, tema que trataremos en el acápite siguiente de modo más amplio, constituye un mecanismo en virtud al que se asegura que los elementos de prueba secuestrados, incautados, recogidos o analizados, no han sido objeto de alteración, cambio o permuta por otro de similares características, o destrucción innecesaria al momento de practicarse sobre ellos las pericias necesarias.

Si este procedimiento no ha sido rigurosamente respetado por quienes tienen el deber de hacerlo, el elemento de prueba no podrá ser valorado adecuadamente por el magistrado, toda vez que de su presentación surgirán serias dudas sobre su autenticidad y no contaminación.

b) Almacenamiento de evidencia

¿En qué lugar se guardan los indicios o elementos físicos recabados de la escena de los hechos? Debe existir, para tal efecto, dentro de las instalaciones del laboratorio forense, un lugar especialmente acondicionado para el almacenamiento de la evidencia, suficientemente adecuado para evitar el deterioro de la misma por cualquier causa.

Por otro lado, una vez enviadas las muestras al laboratorio forense respectivo, el personal encargado del mismo debe de recibirla y, asimismo, verificar e inspeccionar su estado, que su sellado esté en óptimas condiciones, que la información colocada en la etiqueta del envase se corresponda con la naturaleza de la muestra, debiendo de corroborarse dicha información con el respectivo documento de Cadena de Custodia que la acompaña.

Asimismo, en acto seguido, debe de asignársele el número de muestra de Laboratorio, la correspondiente guarda en el espacio destinado para su almacenamiento hasta que le sea asignada un perito que la analice, según el pedido que se desprende de los documentos de la Cadena de Custodia o los que hagan sus veces.

Por otro lado, en no muy pocas ocasiones las pruebas materiales recabadas del escenario de los hechos, deben de conservarse durante mucho tiempo, hasta que la controversia haya sido resuelta en sede jurisdiccional, por ejemplo. En este tipo de situaciones, es de vital importancia establecer políticas de almacenamiento de laboratorio de las pruebas a largo plazo, de no existir ya estas.

Finalmente y por otro lado, si las circunstancias lo requieren se remitirá la muestra analizada o procesada, según la solicitud de la autoridad judicial competente, a efectos de que la misma pueda valerse de su conocimiento para conocer mejor la causa.

4.4.7. Culminación de la Investigación Criminalística en la Escena

Culminadas las diligencias antes señaladas, el representante del Ministerio Público, si el caso lo amerita, en coordinación con el *“pesquisista”* y perito de inspección criminalística, podrá disponer que la escena continúe aislada y protegida para posteriores inspecciones que sean necesarias efectuar (cierre temporal), lo que significa que no podrán ingresar personas o circular normalmente, según la naturaleza de lo sucedido.” En caso contrario dispondrá su cierre total al culminar con la inspección; en forma indefinida para poder continuarla en fechas posteriores preestablecidas en el momento. El Juez dispone el cierre de la escena, por la complejidad de las inspecciones que se tengan que efectuar (*Cfr.* POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 48).

De ser este el caso, el fiscal dispondrá al personal policial el cumplimiento de esta diligencia, para la que podrá adoptarse el siguiente procedimiento, variable al tipo de delito o situación investigada:

- a) En lugares abiertos deberá demarcarse claramente toda la escena. Asimismo se colocará en un lugar visible un aviso o letrero en el que conste que por disposición judicial o fiscal se prohíbe el ingreso, levantamiento, traslado o destrucción de elementos materiales u objetos que se encuentren dentro de dicha zona.
- b) En lugares cerrados se empleará, asimismo, todos los medios de seguridad con que cuentan las vías de acceso (puertas, ventanas, etc.), asimismo podrán tapiarse las vías de acceso o en su defecto agregarse candados nuevos cuya llave deberá de estar en poder del agente del Ministerio Público y/o el Juez de la causa.

- c) En las uniones de cierre de las puertas y ventanas de ingreso, a manera de sello podrán pegarse avisos en papel que hagan conocer la disposición legal pertinente, de tal manera que no se pueda abrir la escena sin que antes se rompa dicho documento.
- d) Si se requiere realizar nuevas diligencias, corresponde al Fiscal y/o Juez del caso autorizarlas, renovándose la clausura una vez que se hayan cumplido con tales encomiendas.
- e) Sólo por mandato judicial irrestricto se dará término al cierre de la escena.
- f) Si el caso y las circunstancias lo ameritan, podrá designarse personal policial a la escena, a efectos de su custodia.

En los casos en los que la autoridad judicial considere que la labor efectuada por los operadores criminalísticos en la escena haya culminado, y que consecuentemente, no exista motivo fundado para realizar más análisis, podrá disponer que los familiares y/o agraviados tomen posesión de la misma a efectos de que continúen con sus quehaceres cotidianos, teniendo el derecho de manipular, limpiar, así como de recorrer libremente por los espacios de la escena, sin que por lo mismo sean pasibles de denuncias.

4.4.8. Devolución o destrucción de las evidencias

¿Cuál es el destino que se le brinda a las evidencias (decomisadas, secuestradas, o recabadas) de la escena una vez que han sido utilizadas para los fines del proceso? Sobre este respecto, dos son los destinos dados a las mismas: la devolución a quienes tuvieron derecho o su completa destrucción.

Si tras la culminación del proceso se logra determinar que las mismas provienen de la comisión de un delito (tal es el caso de las drogas y estupefacientes prohibidos por ley, los elementos del contrabando, etc.), entonces las mismas pasan a formar parte del patrimonio del Estado, siendo el mismo quien decida acerca de su destino y utilidad posterior, salvo en los casos de drogas, las que generalmente se incineran o destruyen a efectos de evitar otros delitos derivados de su almacenamiento (corrupción de funcionarios, estafa, etc.).

Por otro lado, todos aquellos bienes sobre los cuales exista un mejor derecho de posesión (como los derechos del ofendido o la víctima del suceso), así como los bienes que no tengan ninguna relación con el ilícito, deberán de ser devueltos a quienes detentan tales prerrogativas.

Asimismo, toda muestra remitida al correspondiente laboratorio forense no puede ser objeto de destrucción o alteración arbitraria por parte de los encargados de su análisis, protección o custodia, si previamente no ha sido autorizada por la autoridad jurisdiccional que ordenó tal peritaje o que tiene bajo su conocimiento el proceso, toda vez que pueden ser aún necesarias otras pericias sobre dichas muestras, a efectos de dilucidar mejor la controversia.

5. HERRAMIENTAS ÚTILES EN PARA EL RECONOCIMIENTO DE INDICIOS SANGUÍNEOS EN LA ESCENA DE LOS HECHOS

Con mucha frecuencia los, bien llamados, “*forenses*” se han llevado, para desgracia de ellos, la muy ingrata sorpresa de encontrar que, en la escena de los hechos, las ropas manchadas de sangre durante un acto violento (homicidio, asesinato, violación sexual, tortura, etc.) han sido limpiadas y –no muy pocas veces– lavadas para tratar de eliminar los vestigios del ilícito.

Sin embargo, y en favor de la Criminalística, existen insumos químicos –*verbi gratiae*, el Luminol, la Fluoresceína, y últimamente con muy buenos resultados, el BLUESTAR– que han permitido descubrir estas imperceptibles manchas ocultas y/o lavadas de las escenas de los hechos criminosos, logrando con la aplicación de estos reactivos la identificación de restos de sangre que han favorecido enormemente el reconocimiento de los criminales merced al análisis de ADN mediante PCR.

Se ha dotado, en tal sentido, a la Criminalística de la posibilidad de estudiar, analizar y descubrir los indicios mínimos que, con otros métodos, serían imposibles –literalmente– de examinar.

5.1. LOS HÉROES DE LA ESCENA: EL LUMINOL Y EL BLUESTAR

Los sujetos implicados en una acción típicamente criminal, con no muy poca frecuencia, y con el fin de permanecer impunes a todo castigo de la ley, intentan hacer desaparecer –mediante los lavados de la escena u otro similar– cualquier indicio que pueda ser utilizado como prueba de su participación en el hecho criminoso.

Afortunadamente para la Criminalística –esta ciencia tan fecunda que integra las diferentes áreas del saber científico aplicables a la investigación del delito, a fin de establecer por el estudio y/o análisis de los indicios o evidencias, el móvil, las pruebas, las circunstancias y los medios empleados para su ejecución, así como la identificación del autor o autores (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, 2010: 2)– merced al análisis de ADN mediante PCR, hoy por hoy,

es plausible la posibilidad de estudiar los indicios imperceptibles de la sangre borrados de la escena de los hechos.

De hecho, y como bien señala CASTELLÓ PONCE (2002: 34), ya se han publicado interesantes investigaciones que ilustran claramente el cómo es que se consigue extraer y analizar ADN de manchas de sangre “lavadas” en la escena del delito.

5.1.1. El Luminol

La sabia naturaleza nos muestra, por ejemplo, algunos casos curiosos de manifestación química lumínica: en tierra y aire, las luciérnagas; y en el mar, seres marinos luminiscentes que alumbran la penumbra marina de los escarpados fondos oceánicos.

Frente a esta situación, científicos de todos los tiempos –NICOLÁS MONARDES, analizó un trozo de madera que emitía una peculiar fosforescencia azulada; estos experimentos fueron también de conocimiento de BOYLE, NEWTON y otros científicos, quienes no pudieron dar con la clave de tan interesante espectáculo de la natural– se hicieron un importante cuestionamiento: ¿qué es lo que hace a esos seres ser tan especialmente curiosos y sobretodo “brillantes”?

Fue hacia mediados del siglo XIX que SIR GEORGE GABRIEL STOCKES, interesado por este fenómeno, utilizó por vez primera el término “*fluorescencia*” para designar los fenómenos de luminiscencia.

En esa misma línea de investigación, por otro lado, EILHARDT WIEDEMANN, taxonomizó los fenómenos luminosos según su origen térmico en dos grandes grupos: “*incandescencia*” y “*luminiscencia*”, siendo el primero el efecto de la emisión de la luz producido por el dramático aumento de la temperatura; y el segundo, la denominada “*luz fría*”.

Los avances tecnológicos y el aumento del conocimiento en ciencias como la Química y la Medicina, hacia 1937, hicieron posible la utilización de reactivos como el Luminol. WALTER SPECH –importante científico y catedrático de la UNIVERSIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CRIMINALÍSTICA DE JENA (Alemania)– en el mismo año fue uno de los pioneros en el uso del Luminol, en pruebas de detección de sangre sobre distintas superficies: pavimentos, ladrillos, paredes, etc. encontrando gran efectividad en el uso del reactivo al detectar sangre en la mayoría de estas pruebas, incluso en aquellas superficies en las que previamente se había limpiado las manchas hasta 5 veces.

La iniciativa de SPECH fue evidentemente motivada por la escasa obtención de indicios y evidencias sanguíneas que se podían rescatar en escenarios de crímenes vio-

lentos en los cuales el criminal manipulaba y “*eliminaba*” este tipo de restos biológicos, haciendo casi imposible a los peritos el vislumbrar o incluso analizar estos indicios.

Merced a estos importantes descubrimientos es que ya, desde 1951, el uso del Luminol comienza a tomar fuerza, perfilándose como una importante herramienta de la investigación criminal.

El Luminol ($C_8H_7N_3O_2$) ha demostrado tener una considerable capacidad para detectar sangre, en sus más diversas presentaciones y estados, pues su efectividad ha sido más que demostrada en casos en los que se han encontrado manchas con una antigüedad de hasta 7 años tras la comisión del crimen. Su poder de quimioluminiscencia, asimismo, es superior si se utiliza en sangre seca.

Culminada la fase de Inspección Técnico Policial y la respectiva perennización de la escena, la aplicación del reactivo puede realizarse, teniendo los cuidados necesarios a efectos de no contaminar las demás evidencias no recabadas aun de la escena.

El Luminol, y otras sustancias similares, es aplicado generalmente en situaciones en las que se presume –debido a la desaparición sospechosa de personas– de la comisión de un asesinato u homicidio, en lugares con marcado indicio de ser escenarios de un acontecimiento de estas características (vehículos, recipientes, bolsas, arcones, baúles, objetos sospechosos de ser utilizados para atentar de forma directa contra la integridad física de otra persona, puntos de eliminación de pruebas como desagües, wáteres, cubos de basura etc.) así como a cualquier otro objeto sospechoso de haber entrado en contacto con la sangre de una persona (contacto directo o indirecto).

5.1.2. El BLUESTAR: Reactivo revelador para manchas de sangre oculta

Uno de los reactivos de mayor uso y aceptación por parte muchos peritos forenses es, sin lugar a dudas, el BLUESTAR. Este novísimo y revelador reactivo tiene la particularidad de revelar todo tipo de manchas de sangre que han pasado por diversos procesos de borrado y/o lavado o que son invisibles a simple vista.

Fue hacia el año 2000 que JEAN-MARC LEFEBVRE-DESPEAUX, Presidente de la Corporación BLUESTAR, encargó a LOIC BLUM –catedrático de la UNIVERSIDAD CLAUDE BERNARD, de Lyon (Francia), y DIRECTOR DE ENZIMÁTICA E INGENIERÍA BIOMOLECULAR– encontrar una nueva fórmula que, sobre la base del ya conocido Luminol, eliminara los numerosos inconvenientes que éste presentaba. Fruto de ese encargo, BLUM descubrió esta nueva fórmula a la que posteriormente se la denominó BLUESTAR.

La formulación de BLUESTAR está basada en la quimioluminiscencia. Asimismo, utiliza, los mismos principios de Luminol pero llevados a un nivel mayor de desarrollo.

Un sector grande del ámbito forense tiene en muy alta consideración a este reactivo, llegando a calificarlo como el revelador más efectivo de sangre humana disponible en el mercado, tanto para la Escena de un crimen como para los Departamentos de Criminalística. Diversas investigaciones, asimismo, han llegado a la conclusión de que la composición química del BLUESTAR no altera, en modo alguno, la identificación de ADN de la sangre revelada en manchas en la escena de los hechos, esto facilita enormemente la tarea de los peritos en pos del análisis del genotipo sanguíneo.

a) Efecto del BLUESTAR en las pruebas de ADN

Diversos estudios han demostrado que BLUESTAR no interfiere con las pruebas de tipificación de ADN. Además de todo esto, se puede utilizar sobre muchas superficies, que hayan sido tratadas con detergentes, lo cual no las afecta en lo más mínimo. El BLUESTAR fue utilizado en la escena de muchos crímenes, y las áreas azuladas, fueron enviadas a varios departamentos de Criminalística del mundo. Estos departamentos de Biología Molecular fueron capaces de lograr un perfil del ADN en todas las pistas tratadas con BLUESTAR. El Departamento de Criminalística de la Gendarmería Francesa (IRCGN), por ejemplo, ha estado usando esta herramienta desde principios del año 2001, con muy buenos resultados (CIENCIA FORENSE, 2010).

De todo lo desarrollado en líneas anteriores podemos señalar que el Luminol es un reactivo altamente sensible que facilita enormemente la localización de manchas de sangre “*invisibles*”. Asimismo es importante anotar que su aplicación sobre manchas de sangre visibles no impide el análisis de ADN por PCR. Sin embargo, las pruebas en manchas de sangre imperceptibles respecto al análisis del ADN por PCR obtenidas mediante la ayuda del Luminol aún no son del todo concluyentes.

Por otro lado, el BLUESTAR –formulación que utiliza los mismos principios reactivos de luminiscencia en fluidos sanguíneos– ha demostrado ser un producto que emite su clásica luminiscencia azulada durante mucho más tiempo y con mayor intensidad, permitiendo, así, tomar fotografías del tratamiento de forma más fácil y precisa. Aunque tiene un ligero efecto corrosivo, el BLUESTAR no es nocivo, lo cual significa, que un técnico de criminalística puede utilizarlo con facilidad.

Finalmente, los estudios han demostrado que el uso del BLUESTAR en la escena del crimen no dificulta el análisis de ADN en las manchas de sangre detectadas, incluyendo las imperceptibles o borradas.

6. PELIGROS DERIVADOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Son muchos los riesgos a los que los cuerpos policiales y los peritos forenses están expuestos derivados de su labor en el procesamiento de la escena. Así, su integridad física puede verse seriamente afectada por ejemplo en casos de atentados en los que se utilizó material explosivo, químico o radioactivo, en incendios, en casos de estructuras colapsadas, en casos en los que el delincuente dejó explosivos tipo trampas en el cuerpo del occiso (caza bobos), en casos en los que existan gases en lugares cerrados (como el monóxido de carbono), en sucesos en los que se contaminó el ambiente por compuestos químicos y venenosos letales, etc.

Resulta, consecuentemente y en primera instancia, vital que el servidor o servidores encargados del procesamiento de la escena del delito tomen en cuenta las medidas mínimas de seguridad a efectos de no alterar la escena y que la misma no sea, por otro lado, un agente contaminante o dañino para la salud de los forenses.

A continuación desarrollamos brevemente los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los peritos durante su tarea de procesamiento:

6.1. INHALACIÓN DE SUSTANCIAS TOXICAS

Este tipo de riesgos afectan indudablemente las vías respiratorias de los agentes forenses (humos, gases, polvos, líquidos que emiten gases, etc.) Estos riesgos se evitan, generalmente, mediante el uso adecuado de mascarillas o tapabocas protectores. Generalmente, los olores pueden ser fácilmente detectados por los peritos al ingresar al lugar de los hechos, ante tales circunstancias, no se debe de correr el riesgo de ingresar en la misma sin tener la protección mínima necesaria.

6.2. CONTACTO FÍSICO CON ELEMENTOS DAÑINOS O LESIONANTES

Rasgaduras, golpes, magulladuras, quemaduras, son algunos de los medios por los que los agentes forenses pueden, no sólo contaminar el escenario de los hechos, sino contaminarse ellos mismos.

Así, generalmente, en todo tipo de siniestros (construcciones colapsadas, obras en construcción terrenos de difícil acceso, incendios, explosiones, contaminación ecológica por agentes químicos, etc.) deberá de tenerse sumo cuidado al introducir las manos en lugares en los que no exista suficiente iluminación, o no se tenga las condiciones de aire adecuadas; para tal caso debe de buscarse los elementos que permitan iluminar adecuadamente el sitio.

6.3. INGESTIÓN DE LÍQUIDOS O SÓLIDOS

La ingesta oral de elementos (líquidos, sólidos, semisólidos), de efectos encontrados en el escenario de los hechos podría asimismo, generar riesgos en la salud de los peritos, toda vez que de introducirse un agente contaminante al cuerpo este podría causarle serios daños.

Asimismo, el perito debe de evitar traer alimentos o bebidas e ingresarlos en la escena en virtud a que los mismos no solo podrían generar contaminación en la misma sino que podrían ser contaminados por el escenario mismo.

6.4. INYECCIÓN SE SUSTANCIAS DIVERSAS

Otro elemento lesivo o dañino por el que los agentes forenses pueden ser pasibles de daño, lo constituye la punción con elementos contaminados y no estériles (agujas, jeringas, alambres, clavos, etc.).

Para evitar tales efectos, deberán de tomarse las medidas tendientes a minimizar o eliminar completamente este tipo de riesgos (zapatos especiales de suela dura, tener el debido cuidado al introducir las manos en gavetas o cajones, etc.)

Así, al ingresar al escenario de los hechos (sea en pos de la búsqueda de personas heridas, cadáveres, indicios materiales, perennización de la escena, etc.) deberán de evaluarse concienzudamente todos y cada uno de los posibles riesgos a los que se podría estar expuesto, merced a la realización de esta actividad.

7. CAUSAS MÁS COMUNES DE ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Por lo general la protección inadecuada de la escena del crimen producirá la contaminación, la pérdida, o el desplazamiento innecesario de artículos que constituyen pruebas físicas, y es probable que cada uno de estos hechos rindan inútiles resultados a las pruebas.

Por lo tanto, el primer investigador que llega a la escena del crimen tiene la seria y crítica responsabilidad de asegurar la escena del crimen contra las intrusiones no autorizadas (ESCALANTE PÉREZ, 2006: 11).

Asimismo, un inadecuado manejo de la evidencia física, evidentemente, facilita su contaminación, deterioro, o en el peor de los casos, su destrucción (causa que impide, por cierto, el posterior análisis o examen de la misma en el laboratorio). Es por ello que resulta primordial que durante la etapa de procesamiento de la escena, ésta

se realice respetando la técnica necesaria a efectos de evitar su contaminación o alteración. Así, dentro de las principales causas de alteración o contaminación de la escena de los hechos y los indicios en ella recabados, tenemos:

7.1. CAUSAS FORTUITAS O ACCIDENTALES

Son todas aquellas producidas en virtud a la falta de cuidado, conocimiento y pericia del investigador o investigadores (Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos, etc.), así como por la intervención de personas que se encuentran, por diversas razones en el lugar de los hechos.

7.2. CAUSAS AMBIENTALES O NATURALES

Son aquellas producidas por el accionar del medio ambiente circundante de la escena (clima, humedad, calor, viento, lluvia, granizada, nevada, tormentas, etc.)

7.3. CAUSAS PROVOCADAS O DELIBERADAS

Constituyen todos los casos en los que el deterioro o contaminación deviene por el accionar de autor del suceso o bien, en su defecto, de sujetos con intereses diversos, que busquen se desvirtúe la investigación, o que se tenga una línea de investigación diferente.

Debido a la naturaleza misma (efímera y frágil) de los vestigios del delito, su fiabilidad así como la preservación de su integridad dependen en gran medida de las primeras medidas que se adopten en la escena del suceso.

En ese entendido, el actuar con dedicación, esmero y profesionalidad durante toda la investigación de la escena constituye una empresa de capital importancia, toda vez que mediante la misma se asegura la intangibilidad y el valor probatorio de todos los elementos hallados en el escenario de los hechos.

8. RECOMENDACIONES GENERALES PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LA ESCENA

A efectos de minimizar, en la medida de lo posible, posibles contaminaciones o alteraciones en el recojo, embalaje y/o rotulación de los indicios recogidos en el escenario de los hechos, enumeramos a continuación una serie de directiva útiles, siguiendo los criterios expuestos por MONTERROSO BONILLA (2001:86, 87):

- a) Si se tienen que levantar manchas orgánicas frescas (obstétricas, vómito, semen, fecales, etc.) deberá de utilizarse pequeñas cucharas (o similares) esterilizadas y/o

hisopos esterilizados de algodón, depositándose las muestras dentro de tubos de ensayo o pequeños frascos esterilizados.

- b) Las herramientas, efectos e instrumentos diversos presentes en la escena, deben de levantarse con las manos enguantadas o cubiertas con elementos similares totalmente estériles; el embalaje de tales efectos deberá asimismo, inmovilizarse sujetándolo mediante cordones y colocarse dentro de cajas de cartón, preferentemente del tamaño de objeto levantado.
- c) Toda partícula de cristal, polvo, tierra, pintura seca, aserrín, limaduras metálicas, etc., deben de levantarse con pequeñas cucharas o pinzas de metal, embalándose en tubos de ensayo o frascos de cristal u otro material dependiendo de la naturaleza de la muestra recogida, adjuntándoseles un etiqueta respectiva.
- d) Las ropas teñidas de sangre y con orificios producidos por proyectiles de arma de fuego, o en su caso con rasgaduras originadas por arma blanca se manejan con las manos utilizando guantes, dejando primero secar las ropas en un ambiente ventilado, para después proteger el área donde se encuentra el orificio o la rasgadura colocando una hoja de papel limpia (estéril) sobre esta zona, doblando los extremos de la ropa sobre la hoja, para finalmente embalar la ropa dentro de bolsas de polietileno o papel para su traslado al laboratorio.
- e) Se debe evitar contaminar la escena con los instrumentos o herramientas propias para su procesamiento o levantamiento, para tal efecto las mismas deberán de ser lavadas meticulosamente o haber pasado por un proceso riguroso de esterilización, antes y después de su utilización en el proceso de investigación en la escena.
- f) A efectos de evitar contaminación cruzada entre indicios materiales, los mismos deben de levantarse y embalsarse separadamente, evitando con ello mezclarlos.
- g) En casos que lo ameriten, el perito forense deberá de utilizar indumentaria apropiada para la recogida de indicios, a efectos de no contaminarlos.

9. ERRORES MÁS COMUNES EN EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA ESCENA

No obstante realizarse las tareas de planificación criminalística, en situaciones reales muchas veces, los cuerpos forenses se encuentran con serios inconvenientes que denotan principalmente una inadecuada o deficiente aplicación de la misma, que indudablemente acarrea serios problemas como los siguientes:

- a) Inadecuada protección y acordonamiento de la escena

- b) Presencia de demasiados agentes en el procesamiento de la misma, los cuales tienden a contaminarla o a estorbarse mutuamente en el recojo y análisis de los indicios.
- c) Falta de planificación, desorganización y ausencia de comunicación entre los agentes forenses, previo al ingreso a la escena.
- d) Manipulación y recojo de evidencias previo a la realización de croquis, vistas fotográficas y anotaciones, que permitan la perennización de la escena.
- e) Incoherencia o falta de lógica en la toma de apuntes y referencias relativas a la escena.
- f) Examen pobre de la escena y sus alrededores.
- g) Inadecuado manejo de las evidencias físicas recogidas del escenario de los hechos.
- h) Menosprecio por las informaciones provenientes de testigos presenciales de los hechos por si existen testigos.

10. EL SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA

En no muy pocas ocasiones puede deslizarse, válidamente, sobre la mente del magistrado o la de las partes, la duda acerca de la integridad de los elementos de prueba (indicios y evidencias) recogidos en el escenario de los hechos y presentados en el Juicio Oral.

Felizmente, a efectos de asegurar esa intangibilidad e integridad de estos elementos de prueba, es que con justicia existe lo que se conoce bajo el nombre de “*Cadena de Custodia*” (que constituye todo un sistema cooperativo que da fe de la identidad e integridad de los elementos de prueba recabados por los forenses en el sitio del suceso).

10.1. CONCEPTO

Para CARRO FERNÁNDEZ (2011: 16), citando jurisprudencia española, la cadena de custodia representa “...*aquel procedimiento, oportunamente documentado, que permite constatar la identidad, integridad y autenticidad de los vestigios o indicios delictivos, desde que son encontrados hasta que se aportan al proceso como pruebas...*”.

A nuestro entender, más que un documento o conglomerado de documentos sobre la materia, la Cadena de Custodia constituye, fundamentalmente, un sistema de procedimientos regulados cuyo objetivo no es sino garantizar la integridad (no contaminación de los elementos, manejo adecuado de los mismos a la luz de la ciencia, la

técnica o el arte, etc.) e identidad (que los indicios o evidencias no hayan sido cambiados en su trayecto al laboratorio o juzgado por otros similares, etc.) de los elementos de prueba (indicios y evidencias) recogidos del escenario de los hechos, que fueron objeto de estudio o análisis.

Representa, entonces, un *continuum* que se inicia con la recogida de los indicios y evidencias de lugar del suceso, su posterior traslado a los laboratorios (si fuese necesario) en pos de su análisis, etc., y que culmina cuando el magistrado agota su utilidad probatoria. Así, el respeto a los estándares que ésta exige por parte de quienes tuvieron la oportunidad, requerida por ley o casualmente en virtud a una investigación determinada, le permiten al magistrado y a las partes interesadas, inferir y reconocer indiscutiblemente el valor probatorio de tales elementos de juicio.

10.2. LOS PRINCIPIOS DE LA CADENA DE CUSTODIA

La Cadena de Custodia, fundamenta su fuerza aseguradora de intangibilidad en cinco elementales principios, a saber: el principio de identidad, el principio de integridad, el principio de preservación, el principio de seguridad, el principio de almacenamiento, y el principio de continuidad y registro.

10.2.1. El principio de identidad

En respeto a este principio, quienes participen en la recolección de las evidencias físicas o el material sensible significativo del lugar de los hechos, deberán individualizar cada uno de los mismos a través de una descripción completa y detallada de sus características, ciñéndose en esta tarea a una estricta y objetiva descripción de cada elemento integrante de las mismas (viscosidad, color, peso, olor, forma, cantidad, medida, volumen, estado, etc.).

10.2.2. El principio de integridad

La no alteración de los elementos de prueba recogidos por los peritos, garantiza su integridad. En tal virtud, los operadores encargados de su recogida, análisis y transporte deben ceñir su actuar respetando los debidos procedimientos emanados de la ley y la ciencia.

10.2.3. El principio de preservación

Durante el almacenamiento y conservación de los indicios y evidencias, se deben de tomar muy en cuenta los preceptos que la ciencia, el arte, la técnica y la experiencia, aconsejan. En tal virtud, el principio de preservación propugna que los operadores

criminalísticos, se rijan por tales lineamientos y que, consecuentemente, se aseguren las condiciones y cuidados adecuados de conservación e inalterabilidad de los indicios y evidencias, según se desprenda de su propia naturaleza.

10.2.4. El principio de seguridad

El cuidado y seguridad de los elementos recogidos en la escena, deben de asegurarse en todo momento; así, los operadores policiales, de ser el caso, deberán de custodiar y vigilar que los mismos no se extravíen o sean manipulados o alterados por personal no capacitado ni autorizado.

10.2.5. El principio de almacenamiento

Este principio propugna que una vez analizados, los indicios o evidencias, estos deben ser almacenados y/o guardados bajo condiciones adecuadas a efectos de garantizar su preservación y protección, para ser posteriormente presentados en juicio.

10.2.6. El principio de continuidad y registro

Referido a la secuencia continua e ininterrumpida de todos y cada uno de los movimientos y trasposos (de persona a persona, de institución a institución, de la escena al laboratorio, etc.) de los elementos materiales de prueba o elementos recogidos del lugar del suceso, entre los diferentes agentes encargados de la custodia de los mismos, garantizada merced al registro documental de propio del sistema de Cadena de Custodia.

10.3.SUJETOS INTERVINIENTES EN LA CADENA DE CUSTODIA

Son agentes obligados a respetar la cadena de custodia, todos aquellos individuos que en virtud a su actividad, o que se encuentren obligados por ley (en nuestro caso, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, por mandato constitucional y según el tenor del Artículo 68° del CÓDIGO PROCESAL PENAL), mantienen contacto con los indicios y evidencias presentes y/o recolectados en el lugar de los hechos.

El manejo del lugar de los sucesos representa una labor de gran trascendencia y responsabilidad. Y en tal sentido requiere, por parte de los sujetos que conforman los eslabones de la Cadena de Custodia, un profundo respeto a los procedimientos legales y científicos necesarios para el buen manejo de la escena. Sólo mediante el respeto antes mencionado, es que se podrá asegurar el tan mentado “*derecho al debido proceso*” que asiste a las partes, y se facilitará en consecuencia, una mejor administración de justicia por parte de nuestros magistrados.

Una adecuada instrucción y capacitación a los miembros asignados (en nuestro caso, a los miembros de POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, Departamento de Criminalística, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, etc.) al procesamiento, custodia y/o análisis de la escena de los hechos, particularmente cuando se trate de ilícitos; así como al titular de la acción penal, sobre la importancia de un adecuado recojo y manejo de evidencias, permitirá que no se cometan injusticias, y que, consecuentemente, se pierda importante material que podría ayudar a la solución de conflictos, y que asimismo se condene o libere, respetando el tan reclamado debido proceso, al presunto autos del hecho delictivo.

10.4. IMPORTANCIA DE LA CADENA DE CUSTODIA

Demostrar de manera fehacientemente que los elementos de prueba recogidos en el escenario de los hechos, que asimismo fueron protegidos debidamente contra cualquier agente contaminante, que no fueron objeto de adulteración o intercambio, de sustracción, o de destrucción, etc., constituye el objeto de la Cadena de Custodia.

Así, su importancia estriba en el hecho de “...asegurar que lo que se presenta ante los tribunales, es lo mismo que lo hallado en el lugar del crimen, y que... [consecuentemente, se han respetado]...cada una de las fases que recorre todo el elemento probatorio (en ese sentido, CARRO FERNÁNDEZ, 2011: 17).

Huelga decir, que hasta el valor probatorio de los elementos de prueba recabados en la escena de los hechos con el mayor cuidado, mejor preservados, analizados de manera coherente, etc., puede perderse irremediablemente si es que no se respeta en rigor, la Cadena de Custodia.

La importancia de demostrar ante los tribunales la integridad de los indicios y evidencias, desde su recogida hasta su presentación en el plenario, representa entonces, una labor que debe de probarse, y sólo se logra mediante el respeto de los lineamientos inherentes a la Cadena de Custodia. Sólo mediante la certeza de que las pruebas materiales se han analizado y manipulado adecuadamente, y cuando el magistrado sepa que de éstas se obtendrá sólo información objetiva y fidedigna acerca del incidente objeto de controversia, es que la Cadena de Custodia habrá cumplido a cabalidad con cada uno de sus objetivos.

10.5.ELEMENTOS INFORMATIVOS MÍNIMOS QUE DEBEN DE CONTE- NER LOS FORMATOS DE CADENA DE CUSTODIA

Hablábamos en líneas precedentes acerca de la importancia que reviste el procedimiento de Cadena de Custodia, como sistema de aseguramiento de la evidencia recogida en el lugar de los hechos. Consecuentemente con esto, los operadores criminalísticos deberán de manejar una serie de datos informativos que permitan seguir la “*hoja de ruta*” de la evidencia recabada en el escenario de los hechos. Así, los documentos que den fe de tal recorrido deberán respetar como mínimo las siguientes características:

- a) Datos referidos a la fecha y hora en la que se recogieron las evidencias.
- b) La ubicación precisa del lugar en donde fueron localizados los indicios y evidencias.
- c) El tipo de soporte en el que se embolsó la muestra y la descripción de su contenido.
- d) El nombre y firma del los sujetos que recogieron la muestra.
- e) El tipo de examen solicitado
- f) El nombre de la entidad actuante
- g) Una descripción sucinta del caso
- h) Nombre y firma del representante del Ministerio Público (Fiscal) que avale la originalidad y veracidad del documento.
- i) Nombre y firma de quienes receptan las muestras en el laboratorio.
- j) Información relevante acerca de quienes estuvieron en posesión y contacto con la evidencia, indicando el objeto y el tiempo de la misma.

A continuación se muestra un formato tipo de Cadena de Custodia, comúnmente utilizado por peritos de la Policía Nacional y el Ministerio Público.



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

ACTA / FICHA TÉCNICA DE LA ESCENA EN LA INVESTIGACIÓN

A - 4

I. DATOS GENERALES.

Fiscalía a cargo de la diligencia: _____

Nombre y apellidos del Fiscal interviniente: _____

Fecha _____ Hora de llegada a la escena _____

Hora de Inicio de la Diligencia _____

Lugar _____

Av. ___ Calle ___ Mz. ___ Lote ___ Urb. ___ AAHH ___ PPJJ ___

Departamento: _____ Provincia: _____ Distrito: _____

II. INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES INTERVINIENTES (*)

Nombre, apellido y cargo del Jefe del equipo Policial Interviniente

Peritos presentes: (Indicar nombre y apellido)

1. _____

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____

2. _____

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____

3. _____

Nº. de Reg. _____ C.I.P. Nº. _____ Especialidad _____

Primer policía que llegó a la escena: (Nombre y apellidos)

1.- _____ C.I.P. _____

División, Comisaría, Puesto Policial de procedencia _____ Telf. _____

Nombre y dirección de la persona que notifica a la Policía o Fiscalía: _____

III. SITUACIÓN DE LA ESCENA: (*)

Escena protegida Si ___ No ___ Característica: Primaria ___ Secundaria ___

Lugar abierto

- Playa
- Arenal
- Basural
- Acequia
- Chacra/granja/hacienda
- Vía pública
- Río
- Acantilado
- Falda de cerro

Otro

Lugar cerrado

- Vivienda
- Albergues / asilos
- Centro laboral
- Escuelas / Inst. Educativas
- Áreas de deporte
- Área de recreación
- Hospedaje



CODIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

Huellas	
Objetos	
Instrumentos (cortante, constrictores, contundentes)	
Bienes (dinero, joyas, títulos valores, tarjetas de crédito)	
Otros	

Armas de fuego incautadas, decomisadas:

1. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
2. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
3. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
4. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____
5. Marca _____ Calibre _____
Serie _____ Color _____

IV.- INFORMACIÓN DEL AGRAVIADO / OCCISO

Levantamiento Frustró SI Detalle: _____
NO Detalle: _____

Nombre y apellidos del agraviado/ occiso.

Dirección del agraviado / occiso

Hora de la muerte: _____ Fecha de la muerte _____
Lugar de los hechos: _____

Nombre y apellidos de persona que traslada al agraviado / occiso al Hospital / Morgue

Dependencia en la que labora la persona que traslada al agraviado / occiso al Hospital / Morgue



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

V. INFORMACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR O PARTICIPE.

Nombre y apellidos o apodo del presunto autor o partícipe:

Dirección del presunto autor o partícipe:

Nombre y apellidos de la persona que identifica:

Dirección de la persona que identifica

Descripción del presunto autor o partícipe:

Aspecto físico, señas particulares, cicatrices, tatuajes, descripción de prendas de vestir

Indicación de signos de violencia en el presunto autor y / o partícipe:

Indicar posible móvil de los hechos:

VI. VEHÍCULOS.

Descripción de vehículos involucrados (año, modelo, color, N° de Placa, etc.)

N°	N° Placa	AÑO	Color	SEÑAS PARTICULARES
----	----------	-----	-------	--------------------

VII. TESTIGOS. (Anote al dorso de este formulario u en hoja aparte las versiones de los testigos.)

Indicar sus nombres, dirección domiciliaria, teléfono y actividad laboral:

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

Hora en que concluyó la labor en la escena: _____



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

VIII. DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS DEL FISCAL EN LA ESCENA.

Enumerar las Providencias y / o Requerimientos impartidos y los Análisis Periciales solicitados por el Fiscal y la hora en que se impartieron:

1. _____
 2. _____
 3. _____
 4. _____
- _____

Lugar: _____ Hora: _____ Firma: _____

Identificación de los receptores de la instrucción:

Perito / Instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Perito / Instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Perito / Instructor PNP: _____ N° de Registro/C.I.P. _____ Telf. _____

Otras autoridades:

IX. OBSERVACIONES ADICIONALES DEL FISCAL:

NOTA: Las Actas y declaraciones prestadas que se hubieren generado de esta diligencia, se anexarán al presente documento a fin de incorporarlas al proceso como elementos de prueba.

FIRMA DEL FISCAL

FIRMA DEL INSTRUCTOR PNP

FIRMA DE INTERVINIENTES (Firmarán todos los participantes en la Diligencia)



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

FORMATO A – 6

RÓTULO DE INDICIOS/ EVIDENCIAS / ELEMENTOS RECOGIDOS (EN CADENA DE CUSTODIA)

EN CADENA DE CUSTODIA

NÚMERO DE HALLAZGO _____

CANTIDAD _____ UNIDAD DE MEDIDA _____

DEPENDENCIA, UNIDAD, DIVISIÓN QUE INTERVIENE:

LUGAR DE RECOLECCIÓN / DIRECCIÓN:

DÍA _____ MES _____ AÑO _____ HORA (0-24): _____

DESCRIPCIÓN Y CONDICIÓN _____

TIPO DE EMBALAJE UTILIZADO: _____

SERVIDOR QUE RECOLECTA EL BIEN

NOMBRE COMPLETO _____

DNI _____ CIP _____ N° _____

CARGO: _____

FIRMA _____

FECHA DE EMBALAJE: DÍA _____ MES _____ AÑO _____ HORA _____ (0-24)



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

FORMATO A – 7

CADENA DE CUSTODIA (*)

FECHA D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN EMBALA BIENES INCAUTADOS	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN TRANSPORTA PRIMERO BIENES INCAUTADOS	DNI / CPI	CARGO O INSTITUCIÓN	FIRMA

REGISTRO DE CONTINUIDAD DE CUSTODIA DE ELEMENTOS MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS (*)

FECHA D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN EMBALA BIENES INCAUTADOS	DNI / CPI	CARGO O INSTITUCIÓN	CÓDIGO DE RECEPCIÓN	PROPOSITO DEL TRASLADO	AUTORIDAD QUE AUTORIZA EL TRASLADO O DESTINO FINAL	FIRMA	OBSERVACIONES

(*) IMPORTANTE: ESTE FORMATO DE CUSTODIA DEBE PERMANECER CON EL BIEN INCAUTADO

VERSIÓN 1 - JUNIO 2006



CÓDIGO ÚNICO DE CARPETA FISCAL
DISTRITO JUDICIAL

PRIORIDAD

**REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA EN ALMACÉN DE ELEMENTOS
MATERIALES, EVIDENCIAS Y BIENES INCAUTADOS
FORMATO A – 8**

Nº. DE REGISTRO / CÓDIGO ÚNICO DE CASO _____
Nº DE BOLETA DE INTERNAMIENTO _____

DATOS GENERALES DEL ALMACÉN

Distrito Judicial _____ Provincia _____ Departamento _____
Entidad /Almacén receptor _____ Domicilio _____
Ubicación Física en el Almacén: _____
Nro de Almacén _____ Nro de Estante _____ Nro. De Nivel _____
Descripción del Embalaje utilizado en el almacenamiento _____
Ubicación en caja de valores del almacén _____

DATOS DEL BIEN \ ELEMENTO MATERIAL \ INCAUTADO \ SECUESTRADO

Autoridad que ordena internamiento _____
Fiscalía _____ Juzgado _____
Delito Investigado _____ Presunto Autor _____ Agraviado _____
Lugar de origen de la Incautación _____ Distrito _____ Provincia _____
Tipo de embalaje utilizado _____
Descripción del Bien _____ Nro de Serie _____ Marca _____ Año _____
Estado _____ Bueno _____ Regular _____ Malo _____ Color _____
Tamaño _____ Volumen _____ Peso _____
Nro de especies _____ Nro de Bolsas _____ Nro de Cajas _____
Otros _____
Percible _____ Tiempo estimado de caducidad o deterioro _____ No Percible _____
Naturaleza del bien incautado. Física _____ Química _____
Orgánica _____ Biológica _____ Otros _____
Drogas: Especificar Tipo _____

RESPONSABLES DE LA CADENA DE CUSTODIA (*)

Nombre del responsable de la Entrega /DNI _____
Nombre del responsable de la Recepción al Almacén/ DNI _____
Nombre de responsable de Custodia en Almacén _____
Fechas de cambio de custodia _____
Nombre de responsable de Custodia en Almacén _____
Fechas de cambio de custodia _____
Nombre de responsable de Custodia en Almacén _____
Fechas de cambio de custodia _____

SEGUNDA PARTE

LA PRUEBA Y EL DERECHO PROBATORIO

CAPÍTULO VI

EL DERECHO PROBATORIO

La doctrina en la materia concibe al Derecho Probatorio como un conjunto de reglas o normas que regulan el modo de reunión, presentación, utilización y calificación de las pruebas (*Así*, BAYONA MARTÍNEZ, 2007: 19). DAVIS ECHANDÍA, *como se cita en*, BAYONA MARTÍNEZ (2007: 21), en ese mismo talante, ha señalado, acerca de la naturaleza del Derecho Probatorio, que éste constituye un conjunto de postulados tendientes a regular la admisión, producción y asunción de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción de hechos que interesan al proceso.

De las definiciones anteriores se desprende, ya, un primer acercamiento teórico que delimita el campo de acción y estudio del Derecho Probatorio, a saber: las reglas o normas jurídicas que prevén el manejo y dirección de una institución jurídica fundamental en el Derecho: la prueba.

Así, el propósito del presente Capítulo radica en desarrollar, ampliamente, esas reglas que rigen el proceso probatorio, en materia penal, fundamentalmente.

1. LA PRUEBA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, refiriéndose al derecho que asiste a las personas, de probar su inocencia en el proceso, en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, ha señalado muy acertadamente, que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, toda vez que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el Artículo 139°, inciso 3, de la nuestra Constitución.

En similar talante, las sentencias N° 6712-2005-HC/TC; y, N° 5068-2006-PHC/TC, respectivamente, reconocieron la existencia de un derecho constitucional (reconocido a las partes) a probar, orientado por los fines propios de la observancia o

tutela del derecho al Debido Proceso; y, que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al Debido Proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (*Así*, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 1014-2007-PHC/TC).

El derecho a la prueba, asimismo, es reconocido en el Artículo IX del Título Preliminar de nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL, que refiere que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Sobre este respecto, TALAVERA ELGUERA (2009: 22, 23) señala, "...si bien el nuevo Código sólo hace alusión en su Título Preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de límites extrínsecos límites intrínsecos medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba..."

Así, por regla general, las partes tienen abierto el camino para ofrecer cualquier medio de prueba a efectos de probar sus pretensiones, excepto aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley. Sobre este aspecto, nuestro Código Adjetivo delimita la facultad que tienen las partes de ofrecer medios de prueba, señalando en tal sentido como regla esencial el principio de aportación de parte en el artículo 155°, inciso 2, prefijando los momentos en que se pueden aportar los medios de prueba en los Artículos 350°, inciso 1, literal f; 373°, incisos 1 y 2; y, 385°, inciso 2.

La importancia de la prueba entonces está, así, fuera de toda duda. Así las cosas, abordaremos mejor este importante cuestionamiento en el siguiente acápite.

2. LA PRUEBA

La prueba tiene un sitial privilegiado en el tratamiento recibido de parte de los tratadistas; es considerada por la literatura jurídica como una de las instituciones más

trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que a través de ella se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador; así lo señala SÁNCHEZ VELARDE (2009: 223), en su libro “*El Nuevo Proceso Penal*”.

En el lenguaje común, el término prueba denota toda una amplia gama de significaciones, caracterizándose todas ellas por la dicotomía duda-certeza. Siendo ello así, la prueba constituye, entonces, un elemento imprescindible, una herramienta necesaria para la consecución y generación de convicción en el juzgador, toda vez que constituye la única forma de acceder a la “verdad” objeto de controversia, representa asimismo el medio que permite juzgar críticamente tanto los hechos como las afirmaciones de las partes.

La prueba es, en ese sentido, *conditio sine qua non* se puede dar una correcta administración de justicia por parte de los operadores judiciales.

2.1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

El diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, en su Vigésima Segunda Edición, define a la prueba como “*razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*”.

En materia jurídica, sin embargo, la prueba tiene otra connotación, mucho más específica. Así, el término “prueba”, en el contexto jurídico, identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o a determinar (en definitiva, a probar) la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión (Cfr. GASCÓN ABELLÁN, 2011:47).

En ese mismo talante, existen diversas definiciones proporcionadas por los tratadistas acerca de lo que debemos entender por prueba.

Así, por un lado, destacan los que aseguran que “prueba” es un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, en palabras de BENTHAM; por su parte, FRANCESCO CARRARA sostiene que prueba es lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. O bien, la suma de motivos que producen la certeza, como lo refrenda MITTERMANIER. Aunque etimológicamente, el vocablo prueba tiene su origen en el adverbio *probe*, que significa *honradamente*, de la palabra *probandum*, que significa *recomendar*, aprobar, *patentizar*, *experimentar*, *hacer fe*, según expresan varias leyes del derecho romano (CARAVANTES) (Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, 2010: 100).

De otra parte, los procesalistas chilenos BAYTELMAN Y DUCE (2005: 72) señalan que la prueba es *todo medio apto para producir fe*.

Del mismo modo, el maestro argentino ALBARRACÍN (1991) señala, respecto de la prueba, que ésta es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Llevada al campo Procesal Penal, la prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad real acerca de los hechos que se investigan.

PEÑA CABRERA FREYRE (2005: 300) señala, por su parte, que la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa, y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

La jurisprudencia nacional, asimismo, integrando coherentemente las definiciones anteriores y otras tantas, ha definido a la prueba como *un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretudo del imputado* (SALA PENAL R.N. N° 1224-2004. HUARAZ, LIMA, CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL CINCO) (Cfr. CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, 2007).

Para nosotros, la prueba alude más bien al **elemento tendiente a crear en el juzgador la convicción de verdad sobre hechos afirmados y negados en ambas partes, como fundamento de su pretensión, defensa y alegación.**

2.2. DISTINCIÓN ENTRE PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA

La doctrina procesal ha tenido a bien taxonomizar la prueba, como institución jurídica.

Una de los criterios más tradicionales sobre este respecto es el que hace la distinción entre prueba directa, y prueba indirecta, circunstancial o indiciaria.

El siguiente cuadro resume brevemente las principales características de las pruebas anteriormente señaladas.



Fig. 5 Distinciones entre Prueba Directa e Indirecta

2.2.1. Prueba directa o histórica

Hablamos de prueba directa, o también denominada histórica, cuando el conocimiento de la realidad o la relación existente entre el objeto de controversia y el juzgador, se da de modo objetivo y en ausencia de intermediación entre la percepción del magistrado y lo que se desprende de la prueba.

Es, en resumidas cuentas, la prueba que dilucida el proceso, generando la convicción del juzgador, y que no requiere de deducciones ni inferencias lógicas, pues el contenido probatorio objetivo surge de ella misma, espontáneamente. Siendo, consecuentemente, capaz *per se* de generar la convicción del magistrado acerca de ese hecho, pues la prueba versa sobre el mismo de modo directo. Por ejemplo, la presentación de documentos en juicio oral, la confesión libre del imputado, la declaración de los testigos o el agraviado.

Así, la demostración del objeto del proceso deviene directa e inmediatamente del propio medio de prueba, consecuentemente, su apreciación no presenta las dificultades inherentes de la prueba indiciaria, toda vez que la percepción del mismo viene determinada de modo más directo u objetivo, sin necesidad de recurrir a procesos mentales complejos o inferenciales.

2.2.2. Prueba indirecta, crítica, circunstancial o indiciaria

La prueba indirecta, también denominada crítica, circunstancial o indiciaria es aquella en virtud de la cual el hecho principal que se quiere probar no nace directamente del medio o de la fuente de prueba, sino merced al razonamiento inferencial, siendo *per se* capaz asimismo de generar la convicción del juzgador acerca de el hecho materia de controversia, si en ella concurren una serie de características esenciales.

En resumidas cuentas, la prueba directa, por tratar, valga la redundancia, directamente acerca del suceso principal de la causa, tiene la capacidad de probarlo “espontáneamente”, “sin necesidad del racionio”, toda vez que su calidad se desprende del elemento probatorio mismo. En contraste, la prueba indirecta o indiciaria, por no tratar directamente acerca del hecho controvertido sino sobre sucesos probabilísticos, requiere necesariamente la presencia de intermediación del racionio inferencial.

Sin embargo, se debe señalar que respecto del valor probatorio de la prueba directa, éste tan sólo es tendencialmente mayor que el de la indirecta, toda vez que el valor probatorio de una prueba no depende sólomente de este dato, sino fundamentalmente de su entidad epistemológica, vale decir, de su grado de certeza conviccional.

2.3. LA FINALIDAD DE LA PRUEBA: EL CONOCIMIENTO DE LA “VERDAD”

La finalidad de los medios de prueba que se desahogan, o mejor dicho que se presentan, ante un Juez de garantía o frente a los Jueces que integran el Tribunal colegiado de juicio oral, ineludiblemente debe tener como meta *la búsqueda de la verdad* de los hechos que son motivo del enjuiciamiento penal (GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, 2010: 94).

Con razón SÁNCHEZ VELARDE (2009: 224) afirma que *la verdad se alcanza con la prueba...* y ese parece ser el objetivo de los medios de prueba presentados ante el juzgador.

En ese entendido, entonces, y como bien lo refrenda CAFFERATA NORES (1998: 224), el proceso penal tiende a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba.

En virtud de ella, el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación. La prueba va *impactando* en su conciencia, *generando distintos estados de conocimiento*, cuya proyección en el proceso tendrá diferentes alcances.

Sin embargo, ¿Cuál es esa “verdad” a la que arriba el juez al valorar las pruebas presentadas por los actores procesales? Para MAFFIOLETTI CELEDÓN, ET. ALL. (2008:

16), los procesos judiciales tienen por objeto la búsqueda de la verdad jurídica, en la medida de lo posible, respecto de hechos pasados que podrían revestir características de delito. Se busca en consecuencia la verdad histórica.

Para CAFFERATA NORES (1998: 6-8), la verdad que se procura en el Proceso Penal es la verdad sobre la culpabilidad del imputado: su inocencia se tiene por verdadera hasta que se pruebe lo contrario, lo cual no excluye el derecho de aquél a acreditarla, ni la obligación de los órganos públicos de no ignorar (ni ocultar) pruebas de descargo y de atender las circunstancias eximentes o atenuantes que hubiere invocado.

De lo anterior se desprende, entonces, la existencia de dos verdades en materia jurídica: la verdad real, material o histórica y la verdad formal o procesal.

2.4. LOS ESTADIOS DEL CONOCIMIENTO: VERDAD, CERTEZA, DUDA Y PROBABILIDAD

2.4.1. Verdad

Partiendo de las clásicas definiciones, cabe decir que “*verdad*” es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad (CAFFERATA NORES 1998: 6).

Así, la verdad, dice CAFFERATA NORES (1998: 6) como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza “histórica” (no se la puede percibir por experiencia -como se podría hacer con la gravedad o la inercia-, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana (entre otras limitaciones).

Es por ello que la teoría procesal del siglo pasado asumió la postura de no renunciar a la idea de verdad como componente del concepto de prueba y precisaron, que **el fin de la actividad probatoria que se producía en el proceso era indagar la verdad formal; por lo tanto, construyen una especial visión de la realidad, para usos meramente jurídicos... la verdad que se persigue en el Proceso Penal es, a diferencia de lo que sucede en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material, verdad correspondencia o verdad real** (GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, 2010: 99).

A partir de estos condicionamientos, habrá que extremar los recaudos para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondientemente posible a la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo que en él sean obtenidas tengan la idoneidad para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

En virtud a lo anterior, los operadores judiciales deberán de extremar sus “controles de calidad”, y evitar, totalmente, las tentaciones de sustituirla por el libre arbitrio judicial fundado en otros tantos motivos o en el puro voluntarismo del magistrado.

En tal sentido, como bien lo refrenda CAFFERATA NORES (1998: 7), en el decurso del proceso, habrá que garantizar que la acusación pueda ser refutada, comprobada o desvirtuada mediante procedimientos probatorios idóneos a tal fin; y que sólo se la admita como verdadera cuando pueda apoyársela en pruebas de cargo, no enervadas por las de descargo, mediante la valoración de todas ellas conforme a las reglas que orientan el recto pensamiento humano: la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que son reglas que permiten discernir lo verdadero de lo falso.

2.4.2. Certeza

Decimos que hay certeza cuando existe en el juzgador la firme convicción de estar en posesión de la verdad (CAFFERATA NORES, 1998: 8).

En ese entendido, la certeza puede tener una doble proyección, a saber: una positiva (la firme creencia de que algo existe), o una faz negativa (la firme creencia de que algo no existe); estas posiciones son absolutas, en virtud a que no se puede estar simultáneamente en posesión de los dos estados.

El intelecto humano, para arribar a cualquiera de esos dos estadios, debe generalmente de recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este decurso, se suceden estadios intelectuales intermedios (como la duda y la probabilidad).

2.4.3. Duda

Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del *equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla*, todos ellos igualmente atendibles. O, más que equilibrio, quizá sea tema *oscilación*, porque el

intelecto es llevado hacia el “sí” y luego hacia el “no”, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular (CAFFERATA NORES 1998: 8,9).

La duda entonces debe ser entendida como aquel estado intelectual de indecisión a tomar partido frente a un evento o situación determinada, en virtud a la ambigüedad en la que se presentan los elementos conviccionales de la realidad. Este gravitante estado impide al juzgador, y al ser humano en general, una adecuada toma de decisión, conducente a la resolución del caso concreto.

Corresponde entonces a las partes la inclinación de la balanza, a efectos de romper este estado y que el juzgador pueda llegar a la certeza, positiva o negativa, según sea el caso.

2.4.4. Probabilidad

Hablamos de probabilidad, en cambio, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los *elementos positivos son superiores en fuerza conviccional a los negativos*; es decir, que aquéllos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento.

En contraposición, cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice, en palabras de CAFFERATA NORES (1998: 9), que hay *improbabilidad* (o probabilidad negativa).

2.5. LA VERDAD Y SU AVERIGUACIÓN EN LOS MODELOS PROCESALES PENALES INQUISITIVO Y ACUSATORIO

Particularmente, en el Proceso Penal podemos atisbar plenamente un muy acusado contraste en las maneras de acceder al conocimiento de “la verdad de los hechos” presente en los modelos inquisitivo y acusatorio, patente en la diversidad metodológica de ambos, siendo estos radicalmente opuestos.

2.5.1. El Sistema Procesal Penal Inquisitivo y la búsqueda de la verdad

Este modelo de persecución criminal se caracteriza, fundamentalmente, por el uso de un método que se muestra predecesor a la investigación misma, basado en la formulación y fundamentación autorreflexiva de la acusación, la orienta y consecuentemente es ella misma, guía y clave de la lectura de los hechos.

La forma lógica y argumentativa presente en este modelo corresponde al razonamiento circular, conocida como *“falacia de petición de principio”*. El resultado consecuente es la infalsabilidad preordenada de la acusación.

Merced a su basamento lógico-tautológico, ajeno a la verificación y refutación empírica, la búsqueda de la verdad no contempla límites valorativos, deviniendo en ausentes el derecho de defensa del acusado y abriendo la puerta a una injusticia y arbitrariedad sin límites.

Históricamente, señala CERDA SAN MARTIN (2009: 15) este modelo fue diseñado para ciudades pequeñas, donde el juez podía averiguar sin dificultad los antecedentes que requería para decidir. Por ello, cuando las ciudades crecieron y se hicieron más complejas, la tarea de obtener y analizar información se complicó, siendo imposible para el juez dirigir personalmente la actividad probatoria (delegación).

Por otra parte, en la búsqueda de la verdad, el juez disponía de omnímodas facultades que hoy en día son ampliamente defenestradas de lejos, por su ineficacia (el método lógico-inductivo) y legitimidad (diligencias intrusivas). Todo ello llevó al reemplazo del sistema, y para bien, por uno mixto o uno de corte acusatorio.

2.5.2. La Verdad en el actual Sistema Procesal Penal Acusatorio

A diferencia del anterior sistema, en el Modelo Acusatorio se utiliza el método falsacionista implementado por KARL POPPER, conocido ampliamente como “Falsacionismo” o, simplemente, “Refutacionismo”. Aquí las partes resuelven el conflicto en un contexto adversarial y contradictorio, con la presencia de un tercero imparcial, el juez, formándose así un trinomio en el que la base está representada por las partes en rango de igualdad, y en el vértice superior se encuentra el juzgador, como ente imparcial y dirimente.

Dice CERDA SAN MARTIN (2009: 18) que en este modelo, *“...corresponde a los litigantes aportar el tema a discutir, dar el contenido del litigio, y a ellos incumbe producir las pruebas para establecer la verdad. Los contendientes luchan por la construcción de la verdad que servirá de fundamento a la decisión del caso. Pero no sólo se trata de una lucha cuyo fin se limita a buscar la mejor manera de establecer frente al juzgador la verdad jurídica posible, sino que, además, el mismo método a través del cual este ení remamiento se desarrolla tiene como fundamento, en sus cimientos, un concepto de verdad fundamentalmente comprensivo de los intereses que intentan configurarla. Existen límites valorativos en el establecimiento de los hechos, que se traducen en derechos y garantías que deben ser respetados...”*

La característica esencial de este paradigma procesal estriba en la libertad probatoria de las partes en aras de la resolución de su conflicto, en donde el juzgador sólo se limita a escucharlas no participando en las actividades que formulan las partes, buscando la verdad jurídica aplicable al caso.

Así, el procedimiento es considerado como un conjunto de disposiciones que regulan la actividad las partes que, en defensa de intereses opuestos, pugnan por obtener una construcción de la verdad acorde a sus pretensiones e intereses. El presupuesto es que ambas partes, por ser tales, es decir por estar interesadas en la solución del caso, deben ser controladas (*en ese sentido*, CERDA SAN MARTIN (2009: 15, 16).

3. LAS REGLAS PROBATORIAS

El Derecho Probatorio, en primera instancia, representa –como bien lo referíamos antes– una herramienta útil a los efectos del proceso en la búsqueda de la verdad de los hechos, toda vez que es éste quien se encarga de regular la producción, presentación o incorporación, admisión, trámite, actuación, evaluación y examen de todos los medios de prueba, que a la luz del Proceso, permiten crear en el magistrado una auténtica convicción o sentimiento de certeza respecto de la causa que juzga.

Es harto conocido por la doctrina que el fin último del proceso judicial estriba, fundamentalmente, en determinar la ocurrencia de determinados eventos (verdad real, material o histórica) vinculados, por su naturaleza, a determinadas consecuencias jurídicas para los autores de los mismos.

Así, en pos de lograr que las partes puedan competir en igualdad de condiciones y que no se vulneren, en modo alguno, sus derechos constitucionalmente reconocidos, es que los ciudadanos tienen la facultad de demostrar la verdad de los hechos en que se basa su pretensión en el proceso (Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el Artículo 2º, Inciso 24, literales e y h, de nuestra Carta Magna).

La importancia de estos preceptos radican en el hecho de reconocer que el inculgado o acusado sea tenido por inocente hasta que se haya probado en proceso válido, lo contrario (*en similar talante*, BERNALES BALLESTEROS, 1999: 178).

4. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Los principios probatorios son premisas antecedentes generales, postulados de la razón nacidos de la experiencia, o valores jurídicos universales, de los cuales se parte en el proceso de interpretación y aplicación de las normas que regulan la prueba en cualquier sistema de juzgamiento. Es por ello que con justicia se señala que “... *su fun-*

ción primordial es garantizar la vigencia plena del debido proceso en la admisión, práctica, controversia y valoración de la prueba...” (Cfr. REYES MEDINA, 2009: 68).

En esa línea de razonamiento, el análisis de lo que conocemos como “prueba” en el sistema judicial, debe ajustarse a los siguientes cinco principios básicos (GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, 2010: 97):

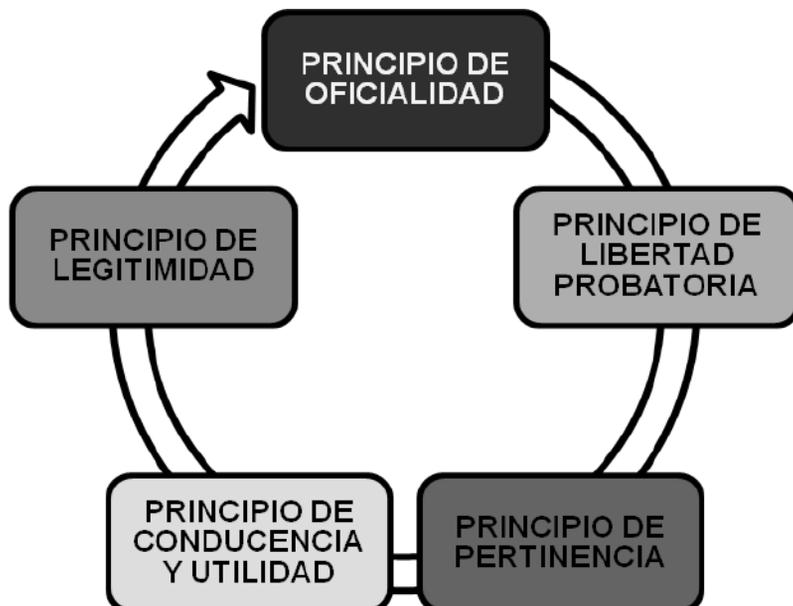


Fig 6. Principios de la prueba

Desarrollemos, entonces, cada uno de estos principios:

4.1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

Bajo la óptica rectora de este principio, la prueba debe presentarse y actuarse, de acuerdo y en función a la necesidad de tutelar un interés público determinado por parte del titular de la acción penal, como ente obligado a franquear (mediante la presentación de las pruebas de cargo necesarias para tal efecto) legítimamente El Principio de Presunción de Inocencia que asiste a la parte inculpada. Así, constituye un imperativo del Ministerio Público el demostrar válidamente la “verdad”, a efectos de esclarecer los hechos litigiosos.

En consecuencia, el proceso ha de iniciarse tan pronto como la necesidad de tutela de ese interés público se ponga de manifiesto al Tribunal por parte del Minis-

terio fiscal; siendo objeto necesario del proceso todos los hechos (los cuales deben ser probados en su momento) generadores de aquella tutela.

No obstante, existen delitos (llamados privados por la doctrina) perseguibles sólo a instancia de la parte agredida (injuria, calumnia, difamación, etc.), en los cuales no puede decirse que se pueda aplicar el Principio de Oficialidad, toda vez que tales conductas no afectan el interés público, consecuentemente aquí le corresponde a la parte agraviada presentar todos los medios de prueba que sustenten su pretensión.

4.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA

Bajo la premisa de que *en el Proceso Penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba* (Así, CLARÍA OLMEDO, 1966: 33; VÉLEZ MARICONDE, 1981: 198; citados por CAFFERATA NORES, 1998: 27), el Principio de Libertad Probatoria faculta a los actores procesales a utilizar todos los medios que permitan al magistrado ilustrarse acerca de la verdad o falsedad de las hipótesis en competencia.

El Principio de Libertad Probatoria, señala REYES MEDINA (2009: 68), se relaciona con la facultad que tienen las partes de utilizar cualquier medio de prueba pertinente para demostrar hechos o circunstancias, así como también, a la potestad que posee el juez para adjudicarlos, sin límites ni modos fijados previamente en la ley, excepto por la obligación de valorarlos en conjunto de acuerdo con las reglas de cada medio de prueba.

El máximo intérprete de nuestra Constitución, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la sentencia N° 6712-2005-HC/TC, en esa misma línea de razonamiento, afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos.

De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrima a su favor.

4.3. PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Se suele decir que todo medio de prueba admisible es pertinente, pero no todo medio de prueba pertinente es admisible. De acuerdo con una interpretación sistemática de las normas probatorias del CÓDIGO PROCESAL PENAL, para decidir si

un determinado medio de conocimiento puede o no entrar al debate probatorio para ser valorado (admisibilidad), el juez debe realizar un adecuado proceso de verificación (REYES MEDINA, 2009: 71).

El Principio de Pertinencia, entonces, propugna que los medios de prueba ofrecidos por las partes del proceso, conduzcan a resolver mejor el caso en concreto: que las pruebas presentadas sean las específicas, y no otras, para la resolución de la controversia.

4.4. PRINCIPIO DE CONDUCTENCIA Y UTILIDAD

El Principio de Conductencia o Idoneidad se encuentra reconocido expresamente como requisito de admisibilidad probatoria en el artículo 352º. Inciso 5, literal b, del CÓDIGO PROCESAL PENAL, parte de dos ideas rectoras fundamentales. En primer lugar, que el legislador tiene la capacidad de determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no (ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito [Art. 168º]). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años. [Art. 182º.3]).

La conductencia es, entonces, la idoneidad que tiene la prueba para demostrar lo que mediante ésta se quiere probar y que encuentra su basamento en la legislación sustantiva o adjetiva. Contituye así, un límite frente a la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para los efectos de demostrar la ocurrencia o inocurrencia de un hecho. Encuentra, así, basamento en los artículos, 155º, inciso 2 y 352º, inciso 5, literal b, del CÓDIGO PROCESAL PENAL.

4.5. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD

Este principio probatorio se refiere a que la obtención, recepción y valoración de la prueba debe de realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico (SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 227).

Nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL, refiriéndose a la exigencia de licitud de la prueba, señala que un medio de prueba podrá ser valorado solamente si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo (Art. VIII, Inciso 1 del TÍTULO PRELIMINAR). Consecuentemente, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del

contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Art. VIII, Inciso 2 del TÍTULO PRELIMINAR).

5. LOS CUATRO ASPECTOS DE LA PRUEBA

El fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distingua con precisión, estos elementos son, en opinión de CAFFERATA NORES (1998: 15,16):

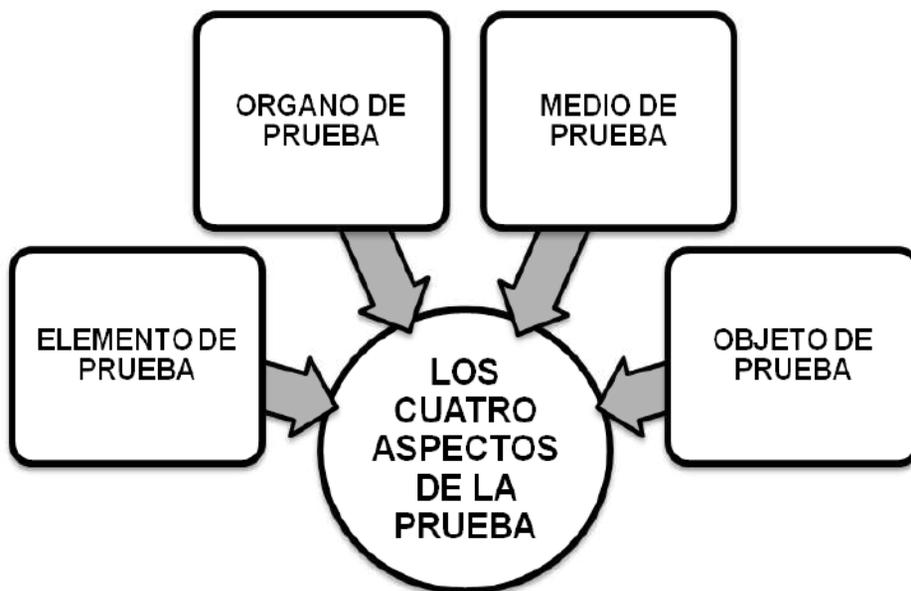


Fig.7 Los cuatro grandes aspectos de la prueba

Refrámonos, entonces, a cada uno de estos cuatro aspectos:

5.1. ELEMENTO DE PRUEBA

Para VÉLEZ MARICONDE, *citado por* CAFFERATA NORES (1998: 16), el “*Elemento de Prueba*”, o “*Prueba*” propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

En general, estos datos consisten en los *rastros o huellas* que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones téc-

nicas sobre ellos (*Verbi gratiae*: la pericia demostró que la mancha es de sangre) (ÍDEM, 1998: 16).

Los elementos de prueba, entonces, deben ser entendidos como instrumentos o datos capaces de producir en el juzgador un conocimiento cierto o, al menos, probable que se puede utilizar a efectos de demostrar un hecho en el proceso. Dichos instrumentos o datos, sin embargo, han de ser de tal entidad que produzcan en el magistrado no sólo un simple conocimiento, sino fundamentalmente un convencimiento acerca de la existencia o inexistencia del hecho afirmado o negado por las partes, así como de las circunstancias que lo rodean.

5.2. ÓRGANO DE PRUEBA

CAFFERATA NORES (1998: 23) define al “*Órgano de Prueba*” como el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba). El dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

SÁNCHEZ VELARDE (2009: 230), por su parte, refiere que el órgano de prueba es la persona a través de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba; es la persona que expresa ante el Juez el conocimiento que tiene sobre un hecho que se investiga, que aporta un elemento de prueba. Puede decirse que el órgano de prueba actúa como intermediario entre la prueba y el Juez.

Para GARCÍA RADA, *citado por* TAPIA VIVAS (2005), las personas del proceso, u órganos de prueba, son colaboradores del mismo. Colabora con el Juez el testigo que relata los hechos que vio; el perito que señala la naturaleza de una mancha; el inculpado que al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables; el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos; el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado y agraviado; etc., es decir, todas las personas del proceso –principales y auxiliares–, colaboran con el Juez en su tarea de formarse convicción.

Los órganos de prueba son, en resumidas cuentas y a nuestro entender, todos aquellos sujetos (imputados, agraviados, testigos, peritos, etc.) que de alguna u otra manera, aportan o suministran elementos de prueba que pueden ser admitidos en el proceso; su importancia radica en el auxilio que ofrecen al magistrado para el mejor esclarecimiento y comprensión de los hechos.

Así, es órgano de prueba el testigo cuyo dicho refuerza la tesis de una de las partes y de cuyo conocimiento se puede rescatar valiosa información a efectos de producir convencimiento; lo es la parte que reconoce o niega los hechos afirmados por su adversario; lo es el perito o experto que describe los procedimientos científicos o técnicos que ha realizado tras el estudio de un determinado elemento de prueba y que lo llevaron consecuentemente a una determinada conclusión, lo es la víctima del delito que narra lo que le ha acontecido, etc.

La característica esencial de éste estriba en que su calidad deriva siempre de una persona física y real.

El órgano de prueba es, entonces, un sujeto que hace de intermediario entre el objeto de prueba y el magistrado o juzgador (ya que éste no cuenta con un conocimiento directo y propio acerca de los hechos alegados por las partes en defensa de sus respectivas pretensiones, sino meramente indirecto que le es suministrado, para mejor resolver, por aquellos).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (*v.gr.*, al reglamentar la testimonial establece las normas relativas al testigo), y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (*v.gr.*, un perito) como las interesadas en su resultado (*v.gr.*, el ofendido por el delito) (*Cfr.* CAFFERATA NORES, 1998: 23).

5.3. MEDIO DE PRUEBA

Para CLARÍA OLMEDO, *en* CAFFERATA NORES (1998: 16), el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Los medios de prueba, en ese sentido, son actividades o procedimientos judiciales complejos mediante los cuales la autoridad judicial conoce la realidad de los hechos que investiga. Son, asimismo, procedimientos establecidos por la ley, o admitidos por la jurisprudencia, cuya utilidad estriba en poder introducir válidamente al proceso el elemento de prueba.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas –*“las reglas jurídicas que gobiernan el fenómeno probatorio son de muy diversos tipos. Por citar sólo algunos: hay normas que excluyen o restringen la admisión de ciertas pruebas en el proceso, impidiendo a las partes utilizar todas las pruebas re levantadas de que dispongan; o normas que regulan el modo de formación y con trol de las*

pruebas, excluyendo o restringiendo así la posibilidad de usar pruebas forma das a través de procedimientos distintos; o normas de prueba legal, que aún existen en distintos grados en los sistemas de civil law, que regulan el valor que ha de dar se a una prueba en la decisión, excluyen do o limitando así la valoración discrecional del juez para determinar los hechos”; Así, GASCÓN ABELLÁN, 2011: 49). Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador (*v.gr.*, las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo (*v.gr.*, las referidas al secreto de la instrucción) de los derechos de los sujetos procesales privados (CAFFERATA NORES, 1998: 23, 24).

5.4. OBJETO DE LA PRUEBA

La noción del “Objeto de Prueba” responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? (SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 231), en ese entendido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y, principalmente, debatido en el proceso, o como dice CAFFERATA NORES (1998: 23), es aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.

Nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL (Art. 156º, Inc. 1) define al objeto de prueba señalando que “...son Objeto de Prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito...”.

En ese sentido, el Objeto de Prueba está representado por los hechos o circunstancias susceptibles de apreciación o valoración por un tercero, toda vez que éstos tengan una significación jurídica y, que consecuentemente permitan la adquisición, modificación o extinción de un derecho, en virtud a su propia naturaleza.

Así, pueden ser “Objeto de Prueba”, en un sentido lato, los estados de ánimo presentes o ausentes durante la comisión de un ilícito, las condiciones psíquicas tras un accidente o violación sexual, toda conducta o comportamiento humano, los hechos de la naturaleza (incendios, inundaciones, etc.), la naturaleza de lugares o espacios físicos, las cosas u objetos materiales, los acontecimientos presentes, y futuros en tanto sean proclives de ocurrencia, etc., que tengan relevancia jurídica.

6. LAS EXCEPCIONES LEGALES DE LA PRUEBA

La ley, en concordancia con los preceptos de la doctrina, establece una serie de excepciones relativas a regular lo que puede constituir objeto de prueba, señalando lo

que no necesita ser probado en virtud a su naturaleza. En ese entendido, no requieren probanza alguna: las bien llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica vigente, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios.

Conviene entonces detenernos a desarrollar brevemente cada uno de estas excepciones

6.1. LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA

Constituyen aquellos casos derivados de la observación constante y repetida de sucesos particulares que evidencian un resultado recurrente y comúnmente aceptado por todos, para casos similares.

Representa, en resumidas cuentas, la experiencia y conocimientos acumulados sobre la dinámica de determinados hechos o fenómenos comúnmente aceptados por el grupo colectivo.

6.2. LAS LEYES NATURALES

Son aquellas leyes que por la rigurosidad de su método, se encuentran debidamente acreditadas por la ciencia: la ley de la gravedad; la ley de la velocidad de la luz, etc. (*Cfr.* SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 231).

6.3. LA NORMA JURÍDICA INTERNA VIGENTE

Referida al ordenamiento jurídico que debe de, por razones obvias, ser conocido por los órganos de control social judicial en atención a su ejercicio funcional.

Sin detrimento de lo anterior, la defensa, en uso de su propia estrategia, y para presentar mejor su pretensión o posición jurídica, puede hacer “*conocer*” a la autoridad jurisdiccional competente, la creación o modificatoria de leyes. Esta diligencia, sin embargo no tendrá, en ningún caso, la calidad de medio probatorio.

6.4. LA COSA JUZGADA

Un hecho que ha sido judicialmente resuelto y que se encuentra en estado de cosa juzgada no amerita ser probado, lo que no obsta para que sea invocado ante la autoridad judicial o se señale el lugar en el que dicho proceso ya se encuentra archivado (*Cfr.* SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 232).

6.5. LO IMPOSIBLE

Lo imposible es aquello que no se puede probar por su inexistencia, por con-
travenir alguna regla de la experiencia o porque existe alguna prohibición legal. Por
ejemplo, pretender probar la muerte de una persona que no se encuentra registrada
como viva; citar como testigo a una persona que ya ha fallecido; u ofrecer como testigo
al Juez que conoce de la misma causa, etc. (Cfr. ÍDEM, 2009: 232).

6.6. LO NOTORIO

Un hecho notorio o evidente, no merece cuestionamiento acerca de su veracidad
o falsedad, toda vez que constituye conocimiento de saber común, directo o indirecto.

Para SÁNCHEZ VELARDE (2009: 232), no todos los hechos son notorios sino aquellos
que originan un conocimiento general y permanente y dotados de cierto interés también
general (un siniestro, un terremoto, huelga de grandes proporciones, duelo judicial, un
personaje importante en la vida jurídica o política o artística, etc.).

7. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la
mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (SÁNCHEZ VELARDE,
2009: 231, 232).

Es por ello quizá que la doctrina procesal haya sido unánime en considerar la
importancia que registra la prueba dentro del marco del proceso (PEÑA CABRERA FRE-
YRE, 2009. 502). Es innegable la trascendencia que la actividad probatoria tiene como
fuente de conocimiento y de certeza para el operador jurídico en general y para el
juzgador en particular (Cfr. CASTRO TRIGOSO, 2008).

Así las cosas, la búsqueda de la verdad, sobre los hechos contenidos en la hipóte-
sis acusatoria (el llamado “fin inmediato del proceso”), debe desarrollarse tendiendo a
la *reconstrucción conceptual* de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa
reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o
huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados
de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (CAFFERATA NORES, 1998: 5).

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo
se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acre-
ditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en
elementos puramente subjetivos. La convicción de culpabilidad necesaria para con-

denar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: **son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva** (ÍDEM, 1998: 5,6).

En esa misma línea de razonamiento, en un auténtico estado constitucional y democrático de derecho, en el cual se respeten y cumplan las mínimas garantías constitucionales, no deberá de existir un proceso judicial –sea éste de cualquier índole– que no tenga como adalid a la prueba. No existe, asimismo, resolución judicial que no se sustente en prueba objetiva y debatida dentro del marco del proceso, merced a que no puede existir una sentencia en materia penal, civil, laboral, etc. que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente valorado y a todas luces capaz de convencer al juzgador acerca de la inocencia o responsabilidad del imputado.

Es en este último punto en el que, efectivamente, incide la importancia de la prueba, particularmente en materia penal: **la prueba le permite al juzgador encontrar la verdad de los hechos y dar la razón a quien la tiene y negársela a quien no la tiene** (Así, BAYONA MARTÍNEZ, 2007: 20) preservando y respetando las mínimas garantías de proceso.

CAPÍTULO VII

LA PERICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR

1. LOS MEDIOS DE PRUEBA

El *non plus ultra* del Proceso Penal –y la Criminalística presta su auxilio al logro de este objetivo– en general es, indudablemente, llegar al conocimiento de la verdad fáctica del caso materia de investigación y que el juez tenga, merced a lo anterior, la certeza judicial para declarar la culpabilidad o total inocencia del imputado.

Así, para la consecución de tal fin es que se utilizan los medios de prueba necesarios, señalados ampliamente en nuestro ordenamiento procesal.

Es por ello y con justa razón que se afirma que los medios de prueba constituyen el receptáculo, mediante los cuales el Juzgador adquiere todo el conocimiento relacionado con el objeto del proceso (*en esa línea de pensamiento*, PEÑA CABRERA FREYRE, 2009, 526).

No siendo este un tratado de los medios de prueba, cuyo desarrollo puede encontrarse ampliamente en vasta bibliografía, ni siendo asimismo objeto del presente libro referimos a ellos, toca detallar lo concerniente a la prueba pericial.

1.1. LA PRUEBA PERICIAL

Actualmente la actividad pericial en materia Penal no conoce límites, conforme avanza la ciencia y la tecnología se colige una extensión fecunda e incontrolable del conocimiento científico.

A la par del avance de la ciencia surgen nuevas formas de criminalidad que implican nuevas modalidades y formas distintas a las convencionales o acostumbradas. La pericia o prueba pericial constituye, entonces una importante herramienta cuando –en el proceso, a pedido del juez; o en la etapa de Investigación Preparatoria promovida

por el Fiscal— se requiera del conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica o artística (ART. 172º DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, D.L. Nº 957) de un experto quien, gracias a sus conocimientos específicos y luego de formular dictamen, ayudará a formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca del caso.

1.1.1. Concepto

En relación a la Prueba Pericial, el Artículo 194º del —ya derogado— CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, disponía que “...para la investigación del hecho que constituye delito o para la identificación de los culpables, se emplearan todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles..”.

Actualmente, el Artículo 172º, Inciso 1 del NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL establece que la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística, o de experiencia calificada. Así las cosas, el objetivo teleológico plasmado en la norma procesal sostiene que para llegar al esclarecimiento de los hechos deberá utilizarse todos los medios probatorios derivables de la ciencia y tecnología, como vértices importantes para la formación del conocimiento.

Para el maestro argentino CAFFERATA NORES (1998: 53) la prueba pericial es el *medio probatorio* con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. No se trata, en consecuencia, de un medio para auxiliar al juez supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no se podrá evitar su realización aun cuando aquél tenga los conocimientos especializados necesarios.

La prueba pericial, en ese sentido, está constituida por el examen de determinadas circunstancias que requieren conocimientos científicos, artísticos, técnicos, o especiales sobre una determinada disciplina o actividad, por parte de personas que los poseen, y que actúan como auxiliares de la justicia a efectos de asesorar al magistrado sobre las particularidades que les sean requeridas (*Cfr.* DESIMONI, 1995:161).

En ese entendido, la prueba pericial es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y elementos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica (SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 260).

Así las cosas, se desprende, que en toda pericia, como medio de prueba, aparece un doble aspecto: el primero está referido a su contenido técnico; y el segundo, relacionado a su legalidad, esta última importa una designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional.

Para nosotros, la prueba pericial no es sino aquella que se produce en virtud del encargo judicial, donde la opinión personal y motivada del experto o perito en determinada área (científica, artística, artesanal o práctica) le permite al Juzgador analizar las comprobaciones relacionadas con los hechos litigiosos sometidos a su examen. Se trata entonces de un medio probatorio de carácter indirecto e histórico, puesto que los datos que proporciona son mediatos y representativos de los hechos a probarse en el proceso.

1.1.2. Naturaleza jurídica de la Prueba Pericial en materia penal

La naturaleza jurídica de la prueba pericial constituye el objeto de controversia de los doctrinarios procesales. Un amplio sector de la doctrina ve al perito como un medio de prueba (por cuanto proporciona al juez el conocimiento de un objeto de prueba, se afirma así, que ésta no es prueba en sí, sin embargo permite apreciar mejor una ya actuada en el proceso) a esta corriente se adscriben autores como: FENESH y FLORIÁN (2002).

Otros sectores de la doctrina consideran a la pericia como un medio de intermediación entre la prueba y el juez, en el que el perito actúa por delegación de la justicia, siendo asimismo, un auxiliar de la misma.

Así, algunos tratadistas sostienen que la prueba pericial no es prueba directa de los hechos, sino “indirecta” porque el tribunal o juez que las recibe y la parte que la práctica, operan a base de la inferencia para relacionarla con los hechos (*En ese mismo sentido*, ANGULO ARANA, 2008:231).

Para GARCÍA RADA, *citado por* FLORIÁN (2002), la pericia es una prueba *sui generis*, a veces ilustra al juez y opina sobre lo que se le muestra. En otras ocasiones hace la veces de perito de parte, de cuyo dictamen ilustra al juzgador sobre el objeto de la prueba, decisión jurisdiccional que podrá sustentarse argumentativamente en dicho medio de prueba. En la labor del perito por lo tanto se identifican dos momentos: como comprobación de hechos y como apreciación de pruebas como un método auxiliar del juez.

En esa particular óptica, cuando el dictamen del perito es comprobación del hecho éste se constituye en medio de prueba, porque suministra al magistrado el conoci-

miento de la cosa. Asimismo, la parte del dictamen que es apreciación de los hechos no es medio de prueba, ni sirve para determinar el material que ha de conocerse, sino que le sirve la juez y le ayuda en la realización de un fin procesal más amplio, como es el de someter el dato o hecho concreto al derecho. Entonces, la pericia despliega sus efectos operativos en un ámbito amplificador más amplio, por lo cual no se le puede circunscribir como medio de prueba, sino como toda una fuente de conocimiento susceptible de ser apreciado valorativamente por el juez al momento de dictar su resolución final, como un ápice ilustrativo fecundo de esclarecimiento (*Cfr.* FLORIÁN, 2002).

El perito se erige, entonces, como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en la adquisición de la prueba.

Si hemos sostenido que la prueba pericial es un medio insustituible e imprescindible para esclarecer un punto especial para el objeto del proceso, que requiere de un particular análisis, por una persona versada en una determinada materia, arte o técnica, no queda más que sumarse a la lógica inferencia: **la pericia es un medio de prueba y el perito es un órgano de prueba**, cuestión muy distinta es que el magistrado no se encuentre vinculado a las conclusiones del dictamen pericial, siempre y cuando cuente con otros medios de prueba más aun, la prueba pericial no solo está referida a una actuación pura del juez pues en un proceso más inclinado al acusatorio, son las partes las que instan al ofrecimiento de una prueba pericial.

1.1.3. Procedencia de la Prueba Pericial

En no pocos delitos es necesaria e imperiosa la presencia de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, a efectos de que realicen exámenes y análisis especiales que arrojen elementos de juicio que les permitan a los órganos judicante y requirente conocer y comprender la naturaleza de un asunto que no es susceptible de ser entendido mediante la utilización de sólo sus facultades cognitivas y sensoriales, toda vez que —como es comprensible— a estos operadores de la justicia no se le puede exigir, en modo alguno, el conocimiento pleno de todas las materias del saber científico.

De ahí es que, con justicia, deviene la necesidad de recurrir a todo tipo de expertos de las ciencias, técnicas o artes que ofrezcan más luces al criterio del juzgador en favor de una mejor administración de justicia.

Sobre este respecto, el tenor del Artículo 172º, de nuestro ordenamiento adjetivo refiere: La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Asimismo, se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el Artículo 15° del CÓDIGO PENAL (Error de comprensión culturalmente condicionado). Así, ésta deberá pronunciarse sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

Creemos, por otro lado, y en idéntico talante a VILLAVICENCIO TERREROS (2009: 622), que la incorporación del citado Artículo 15° a nuestro CÓDIGO PENAL, representa un importante avance en materia de administración de justicia, al reconocer expresamente la pluriculturalidad en la que está inmersa nuestra nación.

Nuestro CÓDIGO PENAL, en ese entendido, reconoce que en nuestro territorio se asientan diversas culturas, empero todas se encuentran ligadas una sola nación; el Perú, así, es un país eminentemente multiétnico y pluricultural.

En ese orden de ideas, será factible que el Juez o el representante del Ministerio Público ordenen la realización de pericias dirigida a pronunciarse sobre las pautas culturales del imputado.

De otro lado, el Artículo 172° inciso 3 del cuerpo adjetivo penal, asimismo, señala los casos en los que no se aplicarán las reglas de la prueba pericial: así, para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar, las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Este caso es distinto, pues, el sujeto ha recibido el conocimiento de ciertos hechos, de forma circunstancial y espontánea, a partir de sus facultades sensoriales. Cuestión distinta, es que éste en razón de sus conocimientos especiales pueda ilustrar al Juzgador por medio de técnicas y medios científicos (*Cfr.* PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 558).

1.1.4. Objeto y Finalidad de la Prueba Pericial

El objeto de la prueba pericial es el análisis, estudio, examen e interpretación y método aplicativo de un hecho, objeto circunstancias bajo un método técnico derivado del saber científico, es la formulación de juicios y aportación de datos de carácter técnico, el peritaje, en ese sentido, constituye una operación técnica, científica basada, fundamentalmente, en la experiencia del perito.

Así las cosas, el objeto de la prueba pericial estriba en someter los hechos u objetos del mismo a determinadas técnicas investigativas (de hecho infinidad de técnicas investigativas) a fin de esclarecer todas las circunstancias concomitantes al hecho criminoso, ora su entidad nociva, cuantitativa o cualitativa evidenciable en el bien jurídico vulnerado, sea su forma de comisión, los medios empleados, así como una

descripción psicológica del agente delictivo a fin de establecer si existe déficit psicopatológicos (inimputabilidad) o determinadas perturbaciones a nivel cognoscitivo, que sin afectar de forma significativa la psique del imputado pueden desencadenar una culpabilidad disminuida.

Consecuentemente, el objeto de la pericia se extenderá a la reconstrucción del delito y a la persona del presunto culpable, a fin de esclarecer el hecho humano objeto de imputación criminal y de todas sus circunstancias concomitantes, para tal cometido los peritos recogerán los vestigios que conduzcan a esclarecer el *thema probandi* (FLORIÁN: 2002).

La pericia se fundamenta (CUBAS VILLANUEVA; 2009: 289), entonces, en la necesidad que tiene el juez o el fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto.

El fin de la pericia, en consecuencia, es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, su finalidad radica únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente, o de acuerdo a las reglas de la experiencia (*Así*, MIXAN MASS, *citado en* CUBAS VILLANUEVA; 2009: 289).

Los Magistrados, Fiscales y las partes intervinientes en el proceso, en esa línea de razonamiento, utilizan los conocimientos de expertos a efectos de comprender mejor las cuestiones planteadas en el proceso referidas a aspectos técnicos, científicos o artísticos, buscando siempre resolver mejor la controversia.

Podemos decir que el perito es llamado por la justicia, para, fundamentalmente (*en ese entendido*, HERRERA CRUZAT, 2006: 20):

- a) Suministrar al juez o fiscal conocimientos o aptitudes que aquél no posee, dado que no es profesional en esa disciplina.
- b) Incorporar al fiscal o juez para que perciba los hechos del litigio.
- c) Colaborar para la apreciación real, puramente técnica, de los hechos controvertidos.

Así, el perito se constituye en un tercero ajeno al proceso, que acude a él en virtud a un llamado de la justicia, a efectos de dilucidar y explicar hechos o fenómenos ajenos al conocimiento de los órganos judiciales, empero que son necesarios para resolver la controversia.

1.2. EL PERITO

Etimológicamente, los términos PERICIA y PERITO provienen de dos voces latinas: PERITIA que significa: “*sabiduría, practica, experiencia y habilidad de una ciencia o arte*”; y PERITUS, que semánticamente es:

- a) Sabio, experimentado, hábil en una ciencia o arte.
- b) Persona que en determinada materia, tiene título conferido por el Estado.
- c) Persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento al Juez sobre puntos litigiosos, que se encuentran relacionados con su especial saber y experiencia.

Muchas veces, la naturaleza del delito, sus modos de ejecución, así como la magnitud de sus efectos exigen un análisis concienzudo, por parte de personas versadas sobre determinados campos del saber científico, estos profesionales son los bien llamados “*peritos*”.

En el lenguaje coloquial se llama peritos a aquellas personas especialmente cualificadas en razón de sus conocimientos especializados en cualquier ciencia, arte, técnica o práctica. Cuando estos conocimientos son reconocidos por la comunidad de la que forman parte se dice que aquellas personas son “*peritas o expertas*” (MAGRANER GIL, 2004).

Para BAYTELMAN Y DUCE (2005: 262), los peritos son personas que cuentan con una experticia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o especialización profesional, del desempeño de ciencias, artes o del ejercicio de un determinado oficio.

EDUARDO COUTURE (1951), *citado por* DESIMONI (1995: 161,162), define a los peritos como auxiliares de la justicia, que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

Asimismo, BEDOYA SIERRA (2008:175) define al perito como aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso... Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales.

El *perito* es entonces, aquel sujeto que cuenta con conocimientos especiales sobre determinada ciencia, arte o técnica que se erige en tercero llamado a juicio a efectos de suministrar las explicaciones del caso sobre hechos cuya comprobación, análisis e interpretación requieren de los conocimientos especiales de su ciencia, arte o técnica.

1.2.1. Clases de peritos según nuestra legislación

Nuestra vigente legislación categoriza y clasifica a los peritos siguiendo un criterio de sistemática, en atención al órgano del cual emana su nombramiento; en tal sentido, existirían 4 clases de peritos, sin que estas diferencias desmerezcan en modo alguno su calidad como tales (Artículo 173º y ss., del CÓDIGO PROCESAL PENAL):

- Peritos de oficio, que son los estrictamente designados u nombrados por el Juez.
- Peritos oficiales, que no son sino aquellos expertos pertenecientes a las entidades estatales obligadas a prestar el servicio de peritaje en función a su naturaleza: peritos del Instituto de Medicina Legal, de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional de Perú, etc.
- Peritos particulares, que son consultores técnicos externos al fuero judicial que también realizan funciones de peritaje de carácter privado; y,
- Peritos de parte, que son aquellos propuestos y designados por cualquiera de las partes del proceso.

Por otro lado, siguiendo los criterios de PATITO (2000: 126), señalaremos a continuación una propuesta de clasificación cuyas categorías no son excluyentes, sino complementarias. Así, los peritos pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Según quien lo designe o proponga

Teniendo en cuenta quien designe o propone el perito éste puede ser nombrado de oficio o designado por el juez, o, instituido a propuesta de las partes.

- **Designado por el juez:** En este aspecto CÓDIGO PROCESAL PENAL en el artículo 173º refiere que “el juez competente, y, durante la investigación preparatoria, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito”.
- **Designado por las partes:** Las partes involucradas en el proceso tienen la facultad de designar sus propios peritos, llamándose en el fuero Penal: Peritos de parte o propuestos por las partes (Art. 177º).

b) Según su carácter o procedencia

Los peritos pueden ser clasificados según su carácter o bien su procedencia en:

- **Oficiales:** Revisten el carácter de funcionarios y peritos del Instituto de Medicina Legal, y los de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional de Perú.
- **No oficiales:** Son los peritos designados de oficio, los propuestos por las partes y los procedentes de Universidades, Academias, Corporaciones, Institutos y Entidades Públicas o Privadas de carácter Científico o Técnico.

c) Según el fuero en que actúan

Los peritos pueden ser clasificados según el fuero en que actúan. Toda vez que los mismos pueden participar dilucidando cuestiones de índole Penal, Civil, Laboral, Tributaria, de Familia, de Menores, Administrativa, entre las más frecuentes.

d) Según la especialidad sobre la que asesoran

Según la especialidad sobre la que asesoran podemos citar los siguientes tipos: peritos médicos, peritos psicólogos, peritos químicos, peritos ingenieros, peritos antropólogos, peritos biólogos, perito calígrafo, perito balístico, etc.

1.2.2. El Testigo Experto

La categoría de testigos expertos encuentra basamento en nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL (Artículo 172º, Inciso 3), su existencia deviene de la necesidad de diferenciación de trato en virtud a la información que unos u otros nos pueden ofrecer a la luz del juicio oral, nuestro articulado procesal, sin embargo, es riguroso al señalar que de presentarse el caso, su valoración probatoria no estará sujeta a las reglas de la pericia sino a las del testimonio.

En primera instancia, diremos, que un testigo experto es un testigo que, sin ser ofrecido como perito –porque el área de declaración no constituye estrictamente una experticia, o bien porque el núcleo de su declaración relevante no la requiere– tiene, sin embargo, un conocimiento de cierta especialización en una determinada materia (Así, BAYTELMAN Y DUCE, 2005: 262).

HORVITZ LENNON, citado por ANGULO ARANA (2008:218) denomina al testigo experto: “*testigo-perito*”, y señala el ejemplo del policía que acude al lugar de los hechos y efectúa observaciones relevantes y descripciones a partir de sus conocimientos

anatomopatológicos y ello lo deberá expresar, si fuera requerido, bajo las reglas de los testigos, en tanto su percepción bajo inmediatez podría ser insustituible.

Un caso bastante típico de este tipo de testigos lo constituye la figura del policía, quien usualmente es llamado a juicio como testigo, en virtud a su conocimiento sensorial de los hechos; así, su presencia en el estrado permite a las partes y al magistrado el conocimiento de ciertas opiniones relevantes, que de otro modo serían inadmisibles si fueren emitidas por cualquier testigo no cualificado.

En cualquier caso se trata de un testigo peculiarmente dotado de cierto conocimiento o experiencia que lo facultan para emitir opinión relevante para la solución de la controversia, su figura no defenestra ni menoscaba la presencia de un perito en el plenario, más bien da más luces al magistrado en pos de la solución de la incertidumbre.

No siendo necesariamente un perito ofrecido como tal, la presencia del testigo experto en el plenario se reviste de una importancia cualificada, toda vez que su actuación permitirá, como dijimos anteriormente, dilucidar mejor los acontecimientos sucedidos y que son objeto de controversia.

1.2.3. Distinciones entre el perito y el testigo experto

Su diferencia puede hacerse más patente si nos valemos de un ejemplo que grafique mejor lo explicado. Supongamos que Juan Martínez se encuentra en una esquina y en ese momento observa un accidente entre dos autos que chocan. Uno de los autos iba a exceso de velocidad y no respetó el semáforo. Supongamos que Juan Martínez es mecánico. El señor Martínez es citado a declarar como testigo. No le es encargado ningún peritaje, ni es ofrecido como perito. En el examen directo, entonces, declara fundamentalmente los hechos que percibió, como cualquier testigo. La cuestión es, ¿podría el examen directo además ir sobre preguntas que requieran de él algo más parecido a una opinión que un hecho? La respuesta a esta pregunta, como casi todo lo que ocurre en el juicio, es más parecido a un estándar que a una regla: mientras más experticia demuestre el testigo —y esta experticia es parte del proceso de acreditación, en el propio examen directo— más relevante se torna su opinión. Dado que no practicó un peritaje, seguramente la admisibilidad de sus opiniones tiene límites (sin mencionar su peso); y de vuelta, donde se traza esa línea es directamente proporcional a la relevancia de dichas opiniones, dicha relevancia es directamente proporcional al grado de experticia detentado (incluyendo la especificidad de la materia, de manera que tal vez no baste simplemente “ser mecánico”) (Cfr. BAYTELMAN Y DUCE, 2005: 263).

La presencia de estos testigos calificados, ya lo dijimos, importa una mejor comprensión de los hechos. Unos simples e imperitos testigos no está en capacidad de emitir opiniones versadas sobre una materia, si lo hicieran dichos pareceres serían inadmisibles en virtud a su impertinencia e irrelevancia.

La distinción quizá más plausible entre un perito y un testigo experto estriba en el hecho de que el primero posee un vasto conocimiento sobre una determinada ciencia, arte o técnica, amén de gozar de una amplia e indiscutible experiencia en la materia; mientras que el segundo, no obstante poseer conocimientos en una determinada área, carece de la experiencia suficiente para ser reconocido como perito. Por ejemplo, es usual que los miembros del cuerpo de policía reciban entre, los muchos cursos impartidos en pos de su preparación, cursos de balística o papiloscopía, empero tales conocimientos no los hacen expertos en la materia si es que no se dedican de lleno a esas actividades y se invisten de la pericia en su manejo.

Es por ello que con justeza, BAYTELMAN Y DUCE (2005: 263) señalen “...no se trata de que el policía, por el sólo hecho de serlo, pueda declarar cualquier tema criminalístico, sino que, sólo en la medida en que disponga de ese conocimiento y podamos acreditarlo en el juicio, se nos permitirá formularle preguntas por opiniones y conclusiones en dichas áreas...”.

La diferencia entre un perito y un testigo experto estriba, entonces, en la diferencia de grado en el conocimiento y la experiencia para hablar sobre un determinado fenómeno.

1.2.4. Distinciones entre el perito y el testigo

Dentro del proceso judicial el perito es un tercero ajeno al hecho que se investiga que por aptitud, idoneidad técnica, científica o artística es convocado por el juez para emitir una opinión fundada acerca de hechos controvertidos o dudosos cuya resolución requiere conocimientos especiales o sea que es *quien asesora* al magistrado desde su saber específico. A diferencia del *testigo*, el perito no trae al proceso las percepciones sobre el hecho investigado, sino que “*a posteriori*”, del hecho, es llamado para analizar con metodología y procedimientos que son propios de su saber, los hechos y circunstancias que son sometidos a su consideración y que por su naturaleza escapan al conocimiento del juzgador (*Cfr.* PATIÑO, 2000: 125).

El perito, entonces es un sujeto que por llamado de la justicia está dentro del proceso penal, empero fuera del delito, tal y como lo están asimismo todos y cada uno de los actores jurisdiccionales (órganos judicante y requirente, imputado, etc.).

Al perito, la justicia o las partes si les compete, se lo puede elegir de entre un número indeterminado de sujetos, con la única condición de que éstas cumplan con las cualidades científicas, técnicas o artísticas. Al testigo, de otra parte, no podemos elegirlo, en virtud a que es un individuo irremplazable que estuvo en el momento y lugar idóneo para ser espectador u oyente de un ilícito, su calidad se deriva de circunstancias fortuitas y ajenas a su voluntad (la coincidencia de haber presenciado un evento determinado).

No obstante, el perito y el testigo deben comparece ante el tribunal tras el llamamiento del magistrado, el primero tiene la facultad de renunciar a la prestación para la cual se lo designa, alegando excusas fundadas (Artículo 175° de nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL), mientras que el segundo no puede sustraerse de su deber de comparecencia ante el tribunal.

El testigo refiere un saber percibido por él a raíz del conocimiento de *prima facie* de un suceso captado por sus sentidos de manera directa, sensorial, en consecuencia su apreciación es particular, subjetiva, contingente y derivada de su calidad de espectador. El perito refiere un conocimiento mediato, fruto del análisis y de los preceptos de su ciencia, fiel a sus reglas y principios, amparado en el resultado de sus observaciones.

Los testigos pueden ser objeto de careo, a efectos de contrastar sus dichos con otros de similar valor probatorio; los peritos pueden debatir sus conclusiones a la luz de la ciencia el arte o la técnica, dentro del contradictorio.

El testigo narra sucesos conocidos por él que se encuentra fuera del proceso; el perito, en contraste, diserta sobre hechos conocidos en atención a un proceso existente o derivados de él.

Al testigo se le puede tachar por cualquiera de las causales enumeradas en nuestro ordenamiento adjetivo; al perito, sólo puede recusársele.

El testimonio, emitido por el testigo, una vez anulado, no puede ser reemplazado por el de otro sujeto, así éste reúna similares características biopsíquicas. En contraposición una pericia anulada, si puede ser efectuada y hasta incluso defendida por otro perito.

Los dictámenes periciales son objeto de control e impugnación, si las partes los entienden equivocados o confusos. Los testimonios no son objeto de control en ese aspecto, tal solo son pasibles de contraste con los demás elementos del proceso.

El perito es un sujeto que por su digna labor percibe honorarios que la ley regula. El testigo no goza de esa prerrogativa, excepcionalmente, podría ser indemnizado por el tiempo sustraído a su trabajo, en el mejor de los casos.

A mayor abundamiento podemos señalar que mientras una observación o conocimiento comunes –como los que puede poseer un testigo– bastan para determinar si un auto era de una cierta forma o color, o si una persona está lesionada o no, sólo conocimientos especializados (propios de un perito) permitirán concluir si una determinada arma ha sido disparada o no, del mismo modo que el auténtico mecanismo productor de la muerte de una persona (DESIMONI, 1995: 164).

En resumidas cuentas, lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es relevante y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas (BAYTELMAN; Y DUCE, 2005: 262).

1.2.5. Cualidades de un Buen Perito

El Perito, en primera instancia, ha de poseer una serie de características que le permitan desempeñar con holgura e idónea calidad su labor: ser un profesional experto en el arte, ciencia o técnica que cuente con conocimientos actualizados y especializados en la materia, debe asimismo contar con un criterio propio, ecuanimidad, objetividad, honradez y probidad, carácter o valor moral, juicio o capacidad de crítica, capacidad de autocrítica, responsabilidad, el conocimiento de la ley o formación jurídica mínima, y la capacidad y flexibilidad necesarias para el cambio, entre otras características; que lo invistan de un aura de sabiduría, credibilidad y ética, fuera de toda duda.

a) Aptitud

El *expertus*, en primera instancia, debe de ser un individuo que posea un conocimiento cierto, comprobado y efectivo de la ciencia, arte u oficio que profesa, toda vez que a través de esta área del conocimiento humano es que fundamentará sus pareceres. El amplio dominio sobre su materia le permitirá, finalmente, sortear con éxito todas aquellas dificultades que se le presenten en su quehacer. Merced a esta calidad, el perito investirá así sus opiniones de una bien ganada e indiscutible autoridad.

Quizá esta sea la razón para la no existencia de “Escuelas para peritos”, y que, en consecuencia, uno no pueda recibir esa calidad en virtud solamente a algunos años de estudio en las aulas o en la “Escuela de la vida”. Para ser perito en alguna materia

se requiere, además del manejo teórico que nos dan los estudios, una larga y fecunda experiencia en el campo.

b) Criterio propio

Es sumamente importante que el perito cuente con un criterio propio, fundamentado sobre la base de su experiencia, conocimientos científicos, y en su buen juicio, a efectos de que pueda emitir opinión o parecer fundado en un férreo criterio particular, eminentemente científico.

c) Objetividad

En la práctica pericial, el perito debe desempeñar su labor con objetividad. Así, el *expertus* no debe ceñir su actuar a los designios de sus emociones, evitando siempre que las mismas afecten su sano juicio acerca del caso. En resumidas cuentas, el perito debe adecuar su *performance* a la evidente realidad, debiendo observarla con imparcialidad a efectos de hacerse de sus propias teorías acerca de la mecánica en la que se sucedieron los hechos, y sólo merced a estos emitir su parecer.

d) Ecuanimidad

Esta condición de la moralidad del perito radica en el hecho de que debe existir en él una uniformidad de criterio para llegar a las conclusiones de su dictamen, cualquiera que sean las consecuencias de carácter jurídico que de él deriven. La ausencia de ecuanimidad en un perito lo despojaría de su autoridad ética que debe poseer para dar verdadero peso a su informe (PÉREZ BELLO, 2008: 68).

e) Honradez y Probidad

Un elemento indispensable para que todo dictamen tenga el respaldo necesario, es que el experto proceda con toda honradez, para que las partes queden satisfechas de la opinión emitida y el agente fiscal, así, pueda tener una evidencia que posteriormente se convierta en prueba en el momento del debate (en ese talante, ESCALANTE PÉREZ, 2006: 106).

El valor probatorio asignado a un informe pericial no sólo se funda en los conocimientos desplegados por el perito, se basa además en su integridad y honradez, cualidades que evidencian su probidad personal y profesional.

f) Carácter o valor moral

El perito debe defender su parecer sobre la base de la honestidad. No debe quebrarse ante insinuaciones (de cualquier carácter, materiales, sentimentales, familiares, etc.) que pretendan comprar su conciencia. En tal sentido señala ESCALANTE PÉREZ (2006: 106) “...cuando considere que está en incapacidad de proceder en esta forma, por asuntos de índole netamente personal, debe inhibirse de conocer el asunto...”.

g) Independencia o neutralidad

Relacionada con la cualidad anterior, consiste en la capacidad del perito de liberarse, en el ejercicio de sus funciones, de toda clase de influencias, sean estas de carácter científico, como sería el caso de emitir informes erróneos con el fin de hacer imperar una tesis o doctrina científica determinada, sean de carácter personal, político, pecuniarias o religiosas. El perito debe sobreponerse, especialmente, a la presión que la opinión pública hace cuando a determinados hechos delictuales se les da una publicidad que, aparentemente, hacen aparecer los hechos como causando “*alarma pública*”. Los peritos deben evitar en tales casos verse influenciados por los comentarios periodísticos, declaraciones publicitarias de algunos abogados, etc. (*en ese sentido*, PÉREZ BELLO, 2008: 68).

Los peritos oficiales, en algunas oportunidades, confunden su misión con la del acusador público, muchas veces.

Por más repugnancia moral y aversión personal que les produzca el delito y su autor, en ningún caso el dictamen debe dejar traslucir esos sentimientos; utilizar la pericia para volcar apreciaciones subjetivas, desnaturaliza y desprestigia la institución pericial. En cuanto a los peritos de parte, suelen adolecer de los mismos defectos, pero a la inversa. La función del perito de la defensa no es alterar la verdad a favor del encausado, sino poner en evidencia, *patentizar*, o *revalorizar*, los aspectos positivos que en el cúmulo de las constancias sumariales han pasado desapercibidos o menospreciados (CABELLO, 1981:71).

h) Juicio o capacidad de crítica

No obstante poseer los conocimientos necesarios que la ciencia, arte, técnica y la experiencia de los años le ofrecen, el *expertus* debe actuar siempre con juicio en su dictaminar. En tal virtud, es necesario que valore con ecuanimidad suficiente los elementos que va adquiriendo durante el examen o el estudio de los hechos, toda vez

que con estos deberá emitir conclusiones que cumplan con el cometido encomendado por la justicia.

i) Capacidad de autocrítica

El perito debe saber plantearse a sí mismo la posibilidad de la duda, saber prescindir de sus prejuicios personales y, en especial, abstraerse de las posibles influencias que puedan ejercer otras personas en su peritaje (*Cfr.* SÁEZ MUÑOZ, 2006: 274).

j) Responsabilidad

El perito asume una gran responsabilidad al hacerse cargo de un caso, consecuentemente, debe sopesar detenidamente las opiniones que emita en sus informes a efectos de no lesionar los derechos e intereses de las partes en competencia, a efectos de no sacarle la vuelta a la verdad de los hechos.

El perito, bajo esa óptica, debe ser consciente de la gran responsabilidad que asume ante la sociedad, y tener en cuenta los graves daños que puede ocasionar a las partes en el proceso (o a su cliente, en casos particulares) si no toma en consideración la importancia de su investidura.

k) Conocimiento de la Ley o Formación Jurídica

Indudablemente, el perito debe poseer mínimamente nociones generales sobre Derecho, empero no necesariamente debe ser un experto en esta materia.

El *expertus*, en general, debe tener conocimiento de los artículos de la ley que le atañen. Si el perito no cumple con las cualidades señaladas y no desempeña su labor de una manera honrada y profesional, asimismo sino cuenta con conocimientos teóricos, técnicos y prácticos actualizados para desempeñar su labor, podría incurrir en errores lamentables: falta de ética profesional, incumplimiento de sus labores profesionales como perito, faltar a su función auxiliar del agente fiscal en la investigación criminal e inclusive en responsabilidades penales y civiles; pero lo más preocupante sería que por una falta de profesionalismo al desempeñar el trabajo se llegue a condenar a una persona inocente o bien que un hecho criminal quede impune (*en ese entendido, Cfr.* ESCALANTE PÉREZ, 2006: 108).

Es necesario, en ese talante, que el perito tenga una visión más totalizante del fenómeno criminal, que tenga conocimientos en materia Criminológica, Criminalística, entre otras tantas disciplinas, a fin de integrar esos conocimientos a favor de su ciencia.

l) Disposición permanente al cambio

El perito debe siempre estar dispuesto a una renovación y actualización de sus conocimientos profesionales, científicos, artísticos o técnicos y, asimismo, abierto a una adecuada capacitación para la utilización de las nuevas tecnologías.

No debe olvidar jamás que es un experto, o sea, alguien “*docto*”, en una determinada materia. Por tanto, recordar que el conocimiento científico es perfectible y que no sólo se renueva, sino que aumenta, como consecuencia de su evolución (Cfr. SÁEZ MUÑOZ, 2006: 275).

De ahí que, con justicia, se afirme “...*el perito no es quien así se autodesigna o a quien se le revista de tal carácter por simple mandato judicial. No. Es aquel que, merced a su propio valer, a su propia experiencia, puede demostrar, a través de procedimientos técnicos y científicos, la exactitud de lo que afirma, y que, por la discreción, honestidad y delicadeza de sus actos, merece la unánime confianza que en él depositan sus semejantes...*” (Así, GUZMÁN 2000: 10).

El sentido pleno del quehacer pericial representa, entonces, una actividad a través de la cual se revaloriza la figura del perito, merced a que de su actuación se desprende una mejor administración de justicia, en beneficio del colectivo social *in totum*.

1.2.6. Regulación Jurídica en materia Pericial Penal

a) El Nombramiento del Perito

Sobre este respecto, el Artículo 173º de nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL refiere que el juez competente, y, durante la investigación preparatoria, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica de Poder Judicial. Sin embargo, se podrán elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.

Una feliz innovación que nos trae el nuevo ordenamiento procesal es que regula, para casos determinados, el nombramiento de un Perito, empero, se admite que puede nombrarse dos o más de ser el caso. Con ello se asegura una mejor labor en aras de la justicia.

La labor pericial puede ser encomendada tanto a personas naturales como jurídicas; y en especial, toda vez que están obligados por ley, y sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, a la Dirección de Policía contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como también a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, quienes prestarán su auxilio gratuitamente. El Artículo 173º, asimismo, refiere que también podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con el conocimiento necesario de las partes, debiendo todas estas instituciones y organismos, proporcionar los estudios e informes periciales que requiera el fiscal y la justicia.

Sobre este particular aspecto, señala CUBAS VILLANUEVA (2009: 290), el nuevo CÓDIGO PROCESAL PENAL privilegia la investigación del delito basada en los conocimientos científicos, en consecuencia realza la labor pericial, al mismo tiempo que establece que tanto el fiscal como el abogado defensor pueden hacerse asesorar por peritos durante las investigaciones, se entiende que con ello podrán desempeñar mejor sus respectivos roles.

b) Procedimiento de designación y Obligaciones del perito

El perito investido de tal designación, tiene el deber de ejercer el cargo, excepto en los casos en los que se halle incurso en alguna causal de impedimento; en tal sentido, señala en Artículo 174º del ordenamiento procesal, que asimismo, prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento y será advertido de que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, a efectos de conocer los argumentos del perito y las partes.

Por otro lado, los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

Sobre este aspecto, dice PEÑA CABRERA FREYRE (2009: 561, 562), la labor del perito debe sujetarse estrictamente al principio de veracidad. El juramento del perito es una cosa esencial, porque da una nueva garantía de la severidad concienzuda de su examen y de la sinceridad de sus informaciones, y porque atestigua, en fin, su buena voluntad para hacer

intervenir toda su ciencia, y echar mano de todos los medios que da ésta para responder razonada y positivamente a las preguntas que se le han hecho.

En resumidas cuentas, una vez que el perito es válidamente designado por la autoridad competente, éste queda obligado, a los fines del proceso, a:

- Efectuar promesa o juramento, cuando no tuviera impedimento para asumir el cargo.
- Ejercer el cargo, esto es el deber de desarrollar la tarea para la cual se ha obligado.
- Elaborar y presentar su dictamen, de ser el caso.
- Comparecer ante el llamado de la justicia.
- Guardar la verdad.
- Cumplir el plazo fijado por el magistrado.
- Actuar con diligencia en su trabajo; así, el perito además de cumplir la tarea para la que fue nombrado, debe efectuarla con diligencia y eficacia, cumpliendo, en la medida de lo posible, los objetivos que se le solicitaron.

c) **Impedimento y Subrogación a los Peritos**

De acuerdo al tenor del Artículo 175º de nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL, no pueden ser nombrados perito, aquellos que se encuentren incurso en las siguientes causales:

- **El cónyuge del imputado, sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y aquel que tuviera relación de convivencia con alguna de las partes del proceso.**

La causal de parentesco o convivencia pretende, evidentemente, la prevención de un desempeño parcializado por parte del perito, en detrimento de alguna de las partes.

- Quien haya sido nombrado perito de parte en el mismo proceso o en proceso conexo.

El perito que hubiera sido nombrado, en el mismo caso, como perito de parte no podrá ser nombrado posteriormente, aunque se trate de otra instancia o de nuevo proceso (si hubiera sido anulado el anterior). Si bien la norma se refiere al proceso, en realidad a lo que se alude es al caso en sí. Lo que se quiere preservar es, asimismo, la imparcialidad y la búsqueda de la verdad, en tanto el perito que ya se hubiere pronun-

ciado tendría comprometido su parecer con la posición ya expresada (*en ese entendido*, ANGULO ARANA, 2008: 225, 226).

- Quien está suspendido o inhabilitado en el ejercicio de su profesión.

La causal de impedimento, *in comento*, especifica que los expertos en determinada ciencia, arte o técnica inhabilitados o suspendidos del ejercicio de su quehacer, no podrán fungir como peritos de la causa. Si no se abstuvieran del proceso, su pronunciamiento pericial sería evidentemente nulo y sin mérito probatorio.

- Quien haya sido testigo del hecho objeto de la causa.

El precepto pretende que los, bien llamados, testigos técnicos, que hayan presenciado la mecánica de los sucesos materia de controversia, y que por tal conocimiento sean llamados a juicio a declarar sobre tales hechos como testigo del mismo, no puedan, en modo alguno, y al mismo tiempo, dictaminar en calidad de peritos acerca de esos eventos. Toda vez que su criterio ya estaría contaminado.

Finalmente, en caso de que el perito se encuentre inmerso en alguna de las anteriores causales, deberá de excusarse de conocer la causa, de lo contrario las partes tienen libre el camino para tacharlo por tales circunstancias; en tales casos, acreditado el motivo del impedimento, el perito deberá de ser subrogado.

Sin detrimento ni menoscabo de lo anterior, la tacha no impide, en modo alguno, la presentación del informe pericial ante el juzgado.

La norma adjetiva, por otro lado, también permite la subrogación del perito en los casos en los que se demostrase su negligencia en el desempeño de su función, previo apercibimiento del mismo.

d) Derechos del Perito

Toda vez que el quehacer pericial representa, a los fines del proceso, una labor importante en favor de una mejor administración de justicia por parte de nuestros magistrados, el trabajo pericial, goza de los siguientes derechos:

- **Pago de honorarios por su labor**

Por otro lado, es un hecho más que innegable reconocer el derecho que tienen los peritos (oficiales) de recibir determinada remuneración por parte del Estado como contraprestación por la labor realizada.

Sin detrimento de lo anterior, es importante también señalar que si determinado perito viene ya ejerciendo labor pericial en alguna institución del Estado, éste no

tendrá derecho a percibir nuevos honorarios, toda vez que ya se encuentra percibiendo pago por realizar tales tareas en los Organismos Públicos.

En contraste con lo anterior, el Perito de parte percibirá honorarios de la parte que lo designó como tal, no obstante, en cualquiera de los casos anteriores, el pago a los peritos puede repetirse (según el tenor del Art. 498º.1 Inc. c del CÓDIGO PROCESAL PENAL), por quien deba soportar el pago de las costas resultantes del proceso.

- Acceso al proceso y reserva del mismo

Los peritos, en general, tienen pleno derecho de acceso y revisión del expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial (parece un error de la técnica legislativa referir esto, toda vez que es el órgano requirente –MINISTERIO PÚBLICO– quien primariamente realiza la labor de recolección de evidencias a efectos de que con las mismas acuse o sobresea el caso), a efectos de que puedan recabar las informaciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de su labor; ésta es una prerrogativa que encuentra su fundamento en el texto del Artículo 176º Inciso 1 de nuestro actual ordenamiento adjetivo.

ANGULO ARANA (2008: 227), sobre este respecto, señala que se debe entender que el perito tendrá acceso a todo cuanto tenga que ver o esté vinculado a su pronunciamiento al margen de que lo tenga el fiscal, otro personal forense o la policía, debiendo coordinar para disponer de aquél sin perjuicio de otras acciones.

La lógica del precepto anterior busca, entonces, que el perito se premuna de toda la información disponible (independientemente de quien la detente) que facilite su labor a efectos de que, de la misma, los órganos judicante y requirente, obtengan la mayor precisión y exactitud del saber que el perito comunica para los fines del proceso; así, no está de más señalar que la performance del *expertus* dependerá, en gran medida, de que el mismo acceda al más amplio conocimiento sobre la causa, que le permita consecuentemente articular coherentemente sus resultados de acuerdo los fines y objetivos del proceso, en aras de un conocimiento más exacto de la verdad material.

Así, como el perito tiene la libertad de acceder a la información del expediente, a efectos de efectuar mejor su quehacer pericial, tiene, paralelamente, la obligación de guardar la reserva correspondiente del caso por motivo de su actuación (Artículo 176º, Inciso 2).

Siendo el proceso un sistema respetuoso de las garantías procesales que asisten a las partes, el perito (como tercero ajeno al mismo) tiene también la obligación de respetar tales garantías, guardando el debido secreto y reserva sobre el contenido del proceso mismo, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su labor.

Consideramos a este impedimento una feliz previsión del legislador. Toda vez que el mismo pretende impedir la perturbación y el normal desarrollo del proceso (posible tráfico de información, violación del secreto profesional, etc.).

e) Responsabilidad del perito en caso de violar sus deberes periciales

Una vez que el perito es nombrado por la autoridad competente, queda vinculado a obligaciones que, de no cumplirse, pueden acarrearle dos tipos de responsabilidad: una de índole administrativa y otra de índole penal.

La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento del perito de deberes y obligaciones funcionales inherentes a su investidura y que de su inobservancia se genera detrimento al Proceso Penal y a la correcta impartición de justicia. Sobre este respecto, el Artículo 175°, Inciso 3 refiere que se apercibirá por una sola vez al perito que demostrara negligencia en el desempeño de su función y se entiende, en consecuencia, que de persistir ante tal negativa, se le subrogará indefectiblemente.

Asimismo, el perito será pasible de sanción administrativa si revelare información atinente al caso que hubiere conocido con motivo de su actuación pericial (Artículo 176°, Inciso 2).

Desde la fecha de su nombramiento, momento en el que el perito presta juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia ante el magistrado, el perito resulta formalmente notificado que de incumplir su obligación de veracidad, incurrirá en responsabilidad penal (Artículo 174°, Inciso 1).

1.3. EL PERITO DE PARTE O PERITO DE CONTROL

Nuestro legislador, a efectos de favorecer los fines del proceso, muy acertadamente, ha visto por conveniente reconocer a las partes la facultad de hacerse asesorar durante el proceso por ayudantes técnicos y expertos, denominados comúnmente: Peritos de Parte.

Sobre esta institución, nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL (Art. 177°) señala que producido el nombramiento del Perito Oficial, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que consideren necesarios.

El Perito de Parte, en ese sentido, tiene el derecho de presenciar las operaciones periciales del Perito Oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconsejen. Amén de todo esto, todas las operaciones periciales

deben esperar la designación del Perito de Parte, salvo que éstas sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Se desprende, entonces, que el Perito de Parte no es más que un especialista contratado por una de las partes (imputado, actor civil, etc.), a fin de que ejecute un examen especial importante a efectos de demostrar una determinada verdad sobre las cosas (*en ese sentido véase*, PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 564).

Para un amplio sector de la doctrina, la figura del Perito de Parte o, también llamado, Perito de Control representa una institución *sui generis*.

Así, éste se erige en un tercero que la parte o las partes, en estricto uso de sus facultades, designan para que presencie y controle los procedimientos llevados a cabo por la pericia oficial, que asimismo, y de ser al caso, efectúe las críticas y observaciones que considere pertinentes, así como para elaborar los informes pertinentes al caso; no constituyendo su participación, en modo alguno, una traba al proceso o a la labor del Perito Oficial; su función así estriba en premunir de mayor rigor y cientifismo a los procedimientos de la pericia oficial, permitiendo con ello que el magistrado y las partes (al momento de conocer y valorar los resultados de las mismas) gocen de un mejor entendimiento de los hechos.

Así, amén de todo lo anterior, y en consonancia con el derecho que asiste a las partes, a efectos de una mejor realización de sus operaciones, el Perito de Parte también tiene pleno acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial (Artículo 176º).

Es importante recalcar, asimismo, que, como bien refrenda PEÑA CABRERA FREYRE (2009: 565), "...el hecho de que el Perito de Parte, intervenga en el proceso a pedido de alguna de las partes, no lo desacredita como fuente de prueba, claro, que es obvio que quien lo contrata lo hace para defender sus intereses en el proceso, pero él no es un abogado defensor; asimismo, el hecho de que sea un Perito Oficial no implica que su examen sea infalible y no susceptible de refutación..."

Siendo uno de los objetivos primordiales del nuevo modelo procesal, implementado por nuestro código adjetivo, el promover una mayor participación e intervención de los sujetos procesales en la actividad probatoria, entre otras tantas prerrogativas; es justo y necesario que se les reconozca también la potestad de designar los peritos que consideren necesarios a efectos de hacer valer sus derechos en el contradictorio.

1.3.1. Diferencias entre Perito de Parte y Perito Oficial

Varias son las diferencias que distinguen a estos sujetos expertos. Así, dentro de las más resaltantes:

- a) El Perito de Parte no se encuentra obligado a presentar, ante las autoridades jurisdiccionales, informe; el Perito Oficial, en contraste, sí.
- b) El Perito de Parte no se encuentra obligado a aceptar el cargo por imperio de la ley; por otro lado, al Perito Oficial no le asiste este derecho, salvo los casos de excepción regulados en el artículo 175º del Código Adjetivo.
- c) Mientras al Perito de Parte no le alcanzan las causales de recusación, el oficial no puede negarse a desistir de ser el caso.
- d) El Perito de Parte podrá ser reemplazado por la parte que lo propuso, sin que esto signifique obviamente, que el nuevo consultor pueda exigir una nueva práctica de la pericia oficial.
- e) La intervención del Perito de Parte es, eminentemente facultativa y está ligada a que las partes lo designen

1.3.2. Funciones cumple el Perito de Parte en el curso del proceso

En primera instancia, según se desprende del texto legal (Art. 177º del CÓDIGO PROCESAL PENAL), podemos afirmar que, básicamente son dos las funciones que cumple el Perito de Control o también llamado de parte: una función de control, y por otro, una de opinión.

La función de control busca preservar el respeto y regularidad de los procedimientos efectuados por el Perito Oficial, con miras a, de encontrar incoherencia en éste, beneficiar a la parte que lo propuso.

La función de opinión, por otro lado, se plasma en los informes de parte que, con el carácter de experta opinión, pueden presentar ante los tribunales.

1.4. INFORME PERICIAL

En diferentes textos nacionales, extranjeros y en trabajos científicos sobre la materia al Informe Pericial se le conoce bajo diferentes nomenclaturas, a saber, se le llama también:

- Informe de pericia

- Informe de peritaje
- Informe forense
- Dictamen pericial
- Dictamen forense
- Informe pericial
- Dictamen
- Conclusiones periciales

No obstante sus diversas denominaciones, el objeto y fin del mismo es hacer llegar al conocimiento del juez, lo más claramente posible, la respuesta a las interrogantes planteadas que están fuera del ámbito de su conocimiento (*en ese peculiar sentido, Cfr. PATITO, 2000: 129*).

1.4.1. Acercamiento Conceptual

Para CAFFERATA NORES (1998: 77), el Dictamen o Informe Pericial es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

El Informe Pericial, es entendido también como el documento que se presenta ante la autoridad judicial, a su requerimiento, con el objeto de responder a cuestiones de naturaleza técnica y/o científica extrajurídica que, por su naturaleza, escapan al conocimiento del juzgador (*Así, PATITO, 2000: 129*).

Para MIXÁN MASS, *citado por* CUBAS VILLANUEVA (2009: 291), el Informe Pericial es el documento que los peritos presentarán al término del estudio encomendado, en el cual se plasma, las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha, firma.

El Informe Pericial, en palabras de PEÑA CABRERA FREYRE (2009: 567), es el dictamen técnico que emite el perito, de cuyo contenido esencial se derivan los hechos examinados, el método empleado, los criterios y especificaciones técnicas y sus conclusiones, las cuales deben guardar coherencia con el objeto que se pretende dilucidar, esto es, con la delimitación específica de la función encomendada por el Juzgador, de este modo, se garantiza la objetividad e idoneidad de la eficacia probatoria del mismo.

Se puede decir, entonces, que el Informe Pericial constituye la respuesta que el perito da a las cuestiones planteadas por el tribunal, en el que constan las observaciones e investigaciones realizadas por las personas que tienen la respectiva competencia científica, técnica o simplemente práctica, y las conclusiones a que se ha llegado. Es decir, los informes periciales no son otra cosa que exámenes efectuados sobre puntos de hecho, con arreglo a principios científicos, por personas técnicas en el conocimiento requerido (Así, PÉREZ BELLO, 2008: 73).

El Dictamen o Informe Pericial –finalmente– es el resultado del trabajo realizado por el perito, es el documento donde consta la actividad cognoscitiva realizada sobre el objeto de la pericia o encargo judicial y en donde se reflejan las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, el análisis de los hechos, además de una exposición razonada y coherente de los mismos, las conclusiones, fecha y firma.

En ese entendido, el dictamen suministra al juzgador, información relevante acerca de las premisas, los procesos intelectivos, y las conclusiones de hecho propios de una disciplina o ciencia extrajurídica, útiles en la resolución de la controversia.

La importancia de que el juzgador reconozca los informes periciales dependerá del valor de la técnica empleada y de la competencia del perito, todo lo cual no depende como en el caso del testimonio “...de un hecho visto a través de un temperamento [sino que] constituye un hecho expresado por una técnica y por un hombre; una técnica que debe ser comprobada y un hombre que, por definición es perito...” en una determinada materia.

1.4.2. Cualidades y Características de un buen Informe Pericial

Siendo el Informe o Dictamen Pericial un documento en el que el *expertus* plasma una opinión versada y justificada sobre la base de la ciencia y la técnica, debe ser un elemento que facilite en sí mismo su comprensión y entendimiento por parte de los operadores jurisdiccionales y las partes, o en su defecto por quien solicitó la pericia.

En tal sentido, un buen informe pericial ha de reunir, en su haber, una serie de características que sean el epíteto natural de su estructura y redacción. Así, en primera instancia, debe ser: breve y preciso, fundamentado, didáctico (ilustrativo y esquemático), completo, redactado con claridad (coherente, que utilice términos simples, etc.), finalmente, debe ser un documento que responda a todas y cada una de las cuestiones planteadas.

Por otro lado, considerando que el informe pericial no constituye prueba sino es oralizado en el contradictorio del proceso, es menester que el *expertus*, en su actuar, haga gala ante el tribunal de técnica y ciencia, credibilidad, asertividad, empatía, y sobre todo de experiencia.

a) Brevedad y precisión

Un adecuado uso del lenguaje en general, particularmente del lenguaje escrito, permite una comunicación menos ambigua entre los seres humanos. La brevedad, entendida como la evitación de términos sobreabundantes y redundantes en el discurso, contribuye a que el informe emanado del perito propenda al buen entendimiento de los órganos judicante, requirente y de las partes en litigio o de los sujetos interesados.

La sencillez y precisión le exigen al perito redactar sus dictámenes con naturalidad, evitando toda clase de artificios lingüísticos o palabras rebuscadas, extraordinarias; sin pretensiones de retóricas o erudición presuntuosa, *ergo* sin construcciones enrevesadas y difíciles. De ahí que, justamente, se afirme que la sencillez en la redacción no está reñida con el rigor científico ni con la lucidez técnica de los escritos periciales.

b) Fundamentación

Es indiscutible que el informe emanado de un perito deba ser fundamentado, ya que no sólo se está pidiendo una opinión, sino que ella debe ser fundada en el conocimiento especial de una ciencia, arte u oficio. Así, en lo posible, los informes periciales deben fundarse en verdades incontrovertidas, o generalmente aceptadas, dentro de cada ciencia o especialidad (*en similar talante, Cfr. PÉREZ BELLO, 2008: 75*).

c) Didáctica en la plasmación de lo peritado

Que el dictamen sea didáctico (vale decir, que pretenda ser comprensible, ilustrativo y esquemático) constituye una necesidad apremiante que debe ser salvada en beneficio del mejor entendimiento de los hechos. Un informe que se muestre abstruso y de duro entendimiento para los operadores de justicia, carece de razón para los fines del proceso. En tal sentido, el perito deberá hacer gala de docencia en la explicación escrita de sus análisis, favoreciendo con ello la mejor administración de justicia y la resolución de conflictos e incertidumbres.

d) Completo

Quizá sea esta la cualidad que mejor defina la naturaleza idónea de un informe pericial. Un verdadero dictamen, que se jacte de serlo, debe de responder, en la medida de lo posible, a todos los requerimientos de la justicia (o en su defecto a los de quien solicitó la pericia). Los informes periciales, a efectos de premunirse de esta calidad, deben incluir todas las indagaciones y observaciones realizadas (siendo indiferente si refuerzan o no la tesis de la defensa, del acusador, etc.) de manera que sus conclusiones puedan ser objeto de discusión y refutación por cualquiera de los interesados.

Que el dictamen sea completo no significa, de ningún modo, que el objeto de su análisis se extienda mas allá de lo estrictamente razonable y necesario, toda vez que el perito puede cumplir con este requerimiento dentro de un marco de sobriedad y bajo los límites de lo efectivamente realizado, en consonancia con las hipótesis planteadas.

e) Redacción clara y coherente

El Dictamen Pericial debe ser redactado en términos claros, respetando el uso de un lenguaje coloquial o estándar, que sea comprendido por todos a quienes compete la información que de éste se desprende. En tal virtud, el perito debe evitar, en la medida de lo posible, el uso innecesario de tecnicismos o palabras propias de su ciencia, arte o técnica, toda vez que la información contenida en su dictamen debe servir de ilustración y no constituir un escollo al proceso o la resolución de las incertidumbres.

f) Respuesta pertinente cada una de las cuestiones planteadas

En palabras de PÉREZ BELLO (2008: 75), esta es la finalidad del Informe Pericial, de manera que después de ser leído no deje duda respecto de la materia sobre la cual recae. Aunque no siempre es posible responder a todas las cuestiones planteadas, toda vez que en muchas oportunidades éstas vienen mal expuestas, o en su defecto, se solicitan informes que no se está en condiciones técnicas de resolver.

Sin perjuicio de los otros elementos que constituyen las principales características y requisitos en la confección de informes periciales, el lenguaje apropiado es, sin duda la principal herramienta que fundamenta la labor de cualquier pericia: informar al tribunal respecto de la ciencia, arte u oficio acerca de conocimientos técnicos que el juez no está obligado a conocer, a fin de contribuir en la búsqueda de la verdad (*Así, Cfr.* MAFFIOLETTI CELEDÓN 2008: 133).

1.4.3. El Informe Pericial: su forma, contenido y motivación

Toda prueba pericial, como medio de prueba, representa a los efectos del proceso, un doble aspecto: uno está referido a su contenido técnico (un dictamen y respuesta de la ciencia, el arte o la técnica); y el otro, relacionado, fundamentalmente, a su legalidad, esta última, consecuentemente, importa el respeto a los requisitos formales exigidos por la norma, asimismo su designación oficial o de parte, su posterior admisión, y finalmente, su ratificación en Juicio Oral.

En ese talante, MITTERMAIER sostiene que se deben tomar en cuenta, y en forma global, los siguientes aspectos para determinar el grado de eficacia del informe pericial, dada su calidad de medio probatorio:

- a) Que, el informe pericial sea medio conducente para investigar el hecho a probar.
- b) Que, el informe pericial este suficientemente fundamentado y debidamente razonado.
- c) Que, no existan otras pruebas que le resten eficacia al informe pericial.
- d) Que, no se vulnere el derecho de defensa de la parte perjudicada con el informe pericial.
- e) Que, el informe pericial se produzca dentro de los límites razonables fijados por la ley.

Si bien, en principio, las instituciones públicas encargadas de practicar pericias en diversos campos (como en éste caso, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ o el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL) suelen utilizar formatos de protocolo sobre los peritajes que se practican; estas instituciones, sin embargo, deben de tener presentes que, como mínimo, dicho protocolo debe de contener los siguientes requisitos, taxativamente enumerados por el Art. 178° del CÓDIGO PROCESAL PENAL, así dichos documentos deben contener:

- a) El nombre, apellido, domicilio y DNI del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. En el caso del ejercicio profesional, es obligatoria la colegiatura en el Colegio correspondiente a fin de acreditar su legitimidad, así como su inscripción en el registro respectivo.

Este es un requisito indispensable de identificación del órgano que emite el informe.

- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.

En esta parte, se debe de precisar con exactitud el objeto de análisis científico, técnico o artístico.

- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.

La ejecución de la operación pericial debe sostenerse sobre tres presupuestos indispensables: comprobación, sistematización y objetividad (*Cfr.* PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 568)

- d) La motivación o fundamentación del examen técnico

En este punto, es imprescindible que el Informe Pericial sea coherente en su contenido, es decir, para arribar a las conclusiones se debe contar con una apoyatura fáctica y técnica, que permita acreditar una relación de lógica inferencia (ÍDEM, 2009: 568).

- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.

Así, para PEÑA CABRERA FREYRE (2009: 568), esta precisión es fundamental, en la medida que se trata de un examen eminentemente técnico, cada parcela del saber científico cuenta con sus propios métodos y procedimientos. El Juez, así como las partes deben saber cuál ha sido el método o las reglas utilizadas, a fin de poder evaluar su objetividad e idoneidad como medio de prueba; es también de relevancia, para el perito de parte, a efectos de debatir y desvirtuar su contenido si es que no comparte los criterios utilizados. Puede que algunas teorías o técnicas de investigación se encuentren en desuso, o simplemente, no son garantía de rigor científico.

- f) Las conclusiones

Que no son sino, la manifestación del contenido resolutivo del informe; son la expresión de los resultados a los que se ha arribado como consecuencia del examen realizado. Esta parte constituye la piedra angular del informe, toda vez que serán las conclusiones las que determinen la decisión del juez sobre el objeto materia del proceso. En este apartado, es más que recomendable, que el perito acompañe su informe con fotografías que pongan de relieve el conjunto y detalle del objeto peritado, así como del lugar de los hechos y los análisis o estudios efectuados, amén de todo lo anterior pueden acompañarse planos, croquis, etc., que redunden en una mejor ilustración al órgano jurisdiccional.

- g) La fecha, sello y firma

Como último requisito, el informe pericial deberá de contener la fecha, contar además con el sello del perito o profesional y de ser el caso con los timbres y sellos de la institución a la que pertenece. Finalmente el informe deberá estar debidamente rubricado por quien lo emite.

La razón fundamental para la exigencia de esta estructura, estriba en el hecho de que a través del respeto y cumplimiento de estos requisitos, las partes interesadas pueden controlar mejor los procedimientos llevados a cabo por el o los peritos y, asimismo, verificar si efectivamente aquél se ha ceñido a los principios o reglas que rigen la ciencia, técnica o arte que desempeña.

El CÓDIGO PROCESAL PENAL señala, de otra parte, que en el contenido de Informe Pericial no debe expresarse juicios valorativos respecto a la responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso, toda vez que esto no es prerrogativa del perito, su determinación le corresponderá única y exclusivamente al magistrado. La misión de perito, estriba, así en la ilustración al juzgador, en tal sentido, su labor deberá circunscribirse al objeto detallado en la resolución de su nombramiento, que en definitiva, se limita a un informe técnico-especializado.

El Perito, entonces, no puede rebasar el marco de su función técnica, y pronunciarse de este modo sobre la punibilidad de la conducta y la consiguiente responsabilidad penal del imputado, esta labor calificadora le compete exclusivamente a los órganos judicante y requirente. Los juicios de valor que puedan emitir los peritos en el informe quedan proscritos, pues, su evocación podría poner en tela de juicio su imparcialidad y objetividad (*Cfr.* PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 569).

De otra parte, el Artículo 180° del CÓDIGO PROCESAL PENAL establece que el informe pericial oficial será único, si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.

Así, en los casos en los que el informe haya sido realizado por más de un Perito, y cuando existan discrepancias entrambos, cada uno de ellos excepcionalmente podrá presentar su propio informe pericial, respetando las formalidades que establece la ley.

Asimismo, el plazo para la entrega del informe se sujeta a las facultades discrecionales del magistrado o fiscal, quienes valorarán la situación del caso concreto, reconociendo que no toda experticia ostenta las mismas complejidades y naturaleza.

Si el Informe Pericial oficial resulta insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo. (Art. 180° Inc.3).

Para PEÑA CABRERA FREYRE (2009: 570), este precepto le confiere la potestad al juzgador de poder ampliar el examen pericial, cuando éste no ha cubierto de forma satisfactoria los puntos objeto de esclarecimiento. La ampliación consistirá, también, en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originariamente propuestos, para el caso de que el examen pericial fuese “insuficiente”. La ampliación del informe podrá ejecutarlo el mismo perito, o en su defecto otro, cuando quien emitió el informe primigenio no ha demostrado una capacidad suficiente para la optimización del encargo recibido.

Es importante señalar, asimismo, que para la elaboración del informe los peritos tienen acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido. Para ello indicarán la fecha en que iniciarán las operaciones periciales y su continuación. Los peritos deben guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozcan con motivo de su actuación y el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso (*Así*, CUBAS VILLANUEVA, 2009: 292).

1.4.4. Contenido del Informe Pericial de Parte

El Artículo 179° CÓDIGO PROCESAL PENAL refiere que el Perito de Parte que discrepe con las conclusiones del Informe pericial oficial puede presentar su propio informe, que se ajustará a las prescripciones del artículo 178°, sin perjuicio de hacer el análisis crítico que merezca la pericia oficial.

Si ambos (Perito Oficial y Perito de Parte), están de acuerdo con el contenido del informe, éste recogerá ambos puntos de vista en un único Informe Pericial: sin embargo, cuando surjan discrepancias en las conclusiones, se le confiere al Perito de Parte la potestad de presentar su propio informe, sin perjuicio de realizar las críticas técnicas que dieran lugar la Pericia Oficial. De esta forma se garantiza la igualdad de armas y el contradictorio, pues, como lo sostuvimos en líneas precedentes, el hecho de que el perito sea oficial no le confiere mayor eficacia probatoria en desmedro de la pericia de parte. El Juzgador como tercero imparcial deberá recoger ambos Informes bajo un único criterio de sana crítica (*en ese sentido Vid.* PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 569).

Debemos de resaltar, asimismo, merced al irrestricto derecho de defensa que asiste a las partes, la importancia de comunicarles mediante notificación judicial los resultados periciales, a efectos de que éstas puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes, en un plazo no mayor de cinco días (*según el tenor del Art. 180º del CÓDIGO PROCESAL PENAL*).

Nuestro Código Adjetivo Penal (Art. 180º, Inciso 2) asimismo, refiere que ante la existencia de informes periciales de parte con conclusiones discrepantes, estos deberán de ponerse en conocimiento del Perito Oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito o demérito.

La existencia del anterior precepto reconoce el derecho de contradicción y refutación al Perito Oficial, en casos de informes periciales de parte discrepantes con el suyo; ofreciéndosele la oportunidad para la defensa y argumentación de dos informes divergentes, a la luz de un auténtico modelo adversarial.

1.5. LA MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Las conclusiones a las cuales arribe el perito deben ser consecuencia de las operaciones que su ciencia le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que sean fundamentales en su opinión (MAFFIOLETTI CELEDÓN, ET. ALL. 2008: 24).

Así, la motivación del examen técnico resulta un elemento fundamental a efectos de hacer entendible y convincente la opinión del perito (Artículo 178º, Inciso 1, literal d).

1.5.1. La Carencia de elementos de juicio en el Dictamen Pericial

En algunas ocasiones es muy posible que el perito no cuente con la certeza científica para formarse un juicio respecto de los hechos que investiga. Por un simple principio ético, el perito no debería de pronunciarse en favor o en contra de lo que su ciencia, arte o técnica no ha podido demostrar a la luz de los indicios analizados.

De ser este el caso, el *expertus* debe dejar patente este hecho en su informe y en su oportunidad, en el Juicio Oral. Esta forma de actuar no desmerece la labor del perito, y más bien lo recubre de valores tales como la veracidad, la prudencia y sobretodo la justicia.

Ante estas circunstancias simplemente se puede iniciar el informe con alguna de las siguientes formulas conclusivas (*en ese entendido*, HERRERA CRUZAT, 2006: 27):

- “Para mejor inteligencia se obliga...”.
- “A la luz de los antecedentes tenidos a la vista se obliga...”

- “No existen elementos de juicio afín de...”.
- “Los elementos de juicio tenidos a la vista son insuficientes para...”

1.6. ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

El dictamen podrá ser aclarado cuando presente puntos oscuros, sin que ello importe una alteración de las conclusiones de la pericia. Esta posibilidad deriva de dos conocidos principios generales: el de la libertad de los medios de prueba y el de la averiguación de la verdad material (FLORIÁN, *citado por* CAFFERATA NORES, 1998:81).

Su puesta en práctica se traducirá en el requerimiento de mayores o mejores explicaciones, ilustraciones o motivaciones relativas a las conclusiones del dictamen, pero sin que ellas modifiquen ni alteren estas últimas. Su expresión más clara se concreta en el momento del debate, en el cual los peritos que hubieren sido citados deberán responder (bajo juramento) a las preguntas que se les formule, así como en la facultad, otorgada al tribunal, de citarlos nuevamente cuando sus dictámenes sean poco claros. Empero, las aclaraciones no podrán versar sobre puntos periciales diferentes de los originariamente propuestos, pues en tal caso se tratará de una ampliación de la pericia, que deberá seguir el trámite y observar las garantías propias de una nueva (*Cfr.* ÍDEM, 1998: 80, 81).

1.7. AMPLIACIÓN O RENOVACIÓN DE LA PERICIA

La ampliación de la pericia consistirá en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originariamente propuestos, para el caso de que el dictamen pericial fuese “insuficiente” a los fines del descubrimiento de la verdad. Si bien su procedencia se halla expresamente prevista sólo para la etapa del juicio en donde rige el acusatorio formal, con mayor razón tendrá vigencia durante la instrucción.

La *renovación* de la pericia consistirá en su repetición a cargo de otros peritos, sobre los mismos puntos que fueron objeto de la originariamente ordenada. Aunque la ley parecería limitar esta posibilidad a los casos de “discrepancias fundamentales” entre los expertos, o a la hipótesis de que los peritos contralores hayan sido nombrados después de efectuada la pericia, se acepta como indiscutible que el tribunal podrá disponerla, aun de oficio, cuando sea *necesaria* para el descubrimiento de la verdad (CAFFERATA NORES, 1998: 81).

1.8. ENTREGA, RATIFICACIÓN Y DEBATE PERICIAL

El juez deberá recibir de mano de los peritos los informes o dictámenes periciales, éste, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará, preguntándoles acerca de la autoría del dictamen, si procedieron con imparcialidad y si son responsables de toda la información que suscriben en su informe pericial.

Los peritos al igual que los testigos son sujetos especialmente idóneos para cometer el delito de falsedad testimonial, tipificado en el artículo 409° del CÓDIGO PENAL; así, en caso de haber contradicciones en los dictámenes periciales, el juez estará en la obligación de abrir un debate entre estos, en el que cada uno exponga los fundamentos que tiene para opinar en un determinado sentido, exigiéndose que redacten en síntesis los argumentos expuestos (según lo dispuesto en el Artículo 181° del NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientara a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y las conclusiones arribadas, en el caso de informes periciales discrepantes y en el caso del Artículo 180°, Inciso 2, resulta obligatorio abrir el debate entre los peritos).

Es importante señalar, la no existencia en nuestra legislación de la figura del perito dirimente. Resulta bastante lógico que, al advertirse de una contradicción argumentativa entre ambos peritos, se proceda a un debate que proporcione al magistrado un mejor entendimiento del contenido de los informes periciales, de su objetividad y de su pretendida imparcialidad. En tal sentido la norma *in comento* prohíbe al perito negarse a dar las explicaciones que el juez solicite, bajo responsabilidad.

El examen de los peritos, asimismo, constituye un requisito obligatorio para el juez penal, su omisión es suficiente causal para declarar, en cualquier caso, la nulidad de la sentencia recurrida. La norma también refiere que a la diligencia podrán concurrir el imputado, su abogado defensor y la parte civil; cualquiera de los sujetos mencionados podrá solicitar al juzgador que le exija al perito el esclarecimiento de algún punto contenido en su dictamen.

Sobre este respecto, CUBAS VILLANUEVA (2009: 293) sostiene que dado el carácter adversarial del proceso, la labor del perito no se agota en la elaboración del informe, pues está obligado a asistir a la audiencia donde será sometido a examen por medio del interrogatorio que se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad espe-

cializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad. El perito en la audiencia deberá explicar en términos inteligibles por todos los alcances del examen que ha realizado, según lo prevé el Artículo 181°.

Huelga decir que los informes periciales serán expuestos oralmente, a efectos de explicitar la manera en cómo se llegó a las conclusiones, la técnica empleada y sus fundamentos. Así, el Juzgador podrá tener un conocimiento amplio y certero sobre el objeto de prueba, que incida sobre un determinado nivel de convencimiento y esclarecimiento.

En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral, un debate pericial (Art. 181.2). Al presentarse ante el Juez, informes periciales discrepantes o dígase divergentes, se deberá instar a la realización de un debate pericial, para que ambos peritos se expliquen.

2. EL PERITO EN EL PLENARIO

En un modelo de tendencia acusatoria, la convicción del juez, respecto las conclusiones periciales no debe crearla, sino la exposición razonada y fundamentada de modo oral del perito. En tal sentido, no puede considerarse que para estar seguro de los asertos del perito, el juez deba o tenga que leer por sí mismo el trabajo escrito de aquél. Por ende, el perito tiene que tener dos cosas: experiencia suficiente de modo que pueda ilustrar a los magistrados, respondiendo con amplitud a las interrogaciones y aclaraciones que requieran, así como debe tener una buena expresión oral que le permita hacerse entender (*Cfr.* ANGULO ARANA, 2008: 235).

Contra lo que ocurre en el caso de los testigos presenciales, que no pueden consultar documentos cuando rinden testimonio; puesto que únicamente deben evocar sus recuerdos, los peritos, de modo coherente (en su caso) y proporcional a lo cuantitativo del trabajo que realizan aparecen facultados a consultar notas y documentos (Artículos 119°, Inciso 1 y 378°, Incisos 6 y 7). Del mismo modo, durante su interrogatorio, el perito podrá consultar notas o documentos por dos razones, ante problemas de olvido o ante contradicciones que surgieran, por contradecir alguna anterior declaración (podría ser, por ejemplo, en la etapa de la investigación preparatoria o en una prueba trasladada) En el primer caso, se trataría de que la memoria no le habría sido fiel y habría olvidado algo que anteriormente manifestó y, en tal caso, la lectura que se hará, es del acta donde conste la declaración anterior, que le servirá para refrescar su memoria (Artículo 378°, Inciso 6). Cuando lo que declara, contradijera a algo que anteriormente refirió, se indica que se recurrirá a leer la anterior declaración, cuando no se pudiera efectuar la constatación de la contradicción de otra manera (ÍDEM, 2008: 236).

Finalmente, como señala ANGULO ARANA (2008: 236), en razón de que los trabajos periciales pueden ser difíciles y reunir, por ejemplo, datos técnicos o cálculos complejos, entre otros casos, la norma contempla que, razonablemente, no se exija al perito que todo lo recuerde de memoria y, por ello, es que, para responder a lo que se le pregunte, se admite que pueda contestar consultando sus documentos, notas escritas y publicaciones (Artículo 378º, Inciso 7). En resumidas cuentas, entonces, es lógico que el informe escrito emitido por el perito no constituya prueba en sí misma, sino, únicamente un medio de investigación.

Así, para que el mismo adquiera el carácter de prueba, deben de presentarse sus conclusiones al calor del contradictorio, a efectos de que las partes tengan la oportunidad de revalidar o defenestrar las mismas mediante el interrogatorio del caso (en el que se dilucidarán aspectos como: el tipo de peritaje realizado, el resultado del mismo, si las conclusiones arribadas en éste indican certeza o probabilidad, así como aspectos relativos a la experiencia y capacidad técnica del perito, etc.).

3. ESTIMACIÓN Y CRÉDITO DE LA PRUEBA PERICIAL

Si el perito es un testigo calificado y la pericia una de las tantas piezas sumariales, al juez le cabe la facultad de apreciarlas en función de la totalidad de las probanzas y de los objetivos del Proceso Penal. En tal sentido: "...Cuando los peritos sean competentes, hayan examinado con detenimiento en variabilidad y en múltiples ocasiones, en operaciones que han producido resultados concretos, hayan realizado sus tareas en conjunto, se hayan expedido con uniformidad, expresando sus opiniones en forma amplia y a través de conclusiones que conservaron y conformaron a la sana crítica, cuando sus afirmaciones no estén en discordancia con los elementos fácticos de la causa, cuando los resultados hayan sido obtenidos en operaciones de análisis y síntesis; en fin, cuando vengan estas pruebas garantizadas por tales supuestos (o al menos una razonable concurrencia de ellos), deberán los jueces acordarles un valor probatorio..." (*En ese sentido véase, CABELLO, 1981:72*).

Así, de lo anterior se desprende, entonces, que el juzgador reconocerá el valor y la calidad de la pericia en tanto el perito haya demostrado en el plenario una competencia y dominio sobre su materia dignos de fe; que los exámenes que haya efectuado se hayan ceñido exclusivamente sobre principios científicos, artísticos o técnicos, según corresponda a la naturaleza de la pericia misma; que exista coherencia interna y externa entre el dictamen pericial y los demás medios de prueba en general; que el perito durante el desarrollo en su interrogatorio haya respondido a las cuestiones que el caso le planteaba con soltura y ciencia, que finalmente, el control y crítica de la pericia de

parte, si la hubiere, no haya defenestrado objetivamente los procedimientos de la pericia oficial; entre otros aspectos que invistan de respeto y convicción los dictámenes que el perito ofreció a la justicia.

3.1. LA FACULTAD DEL JUEZ DE APARTASE DE LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL

En principio, el informe pericial no constituye medio probatorio vinculante para el Juez, éste puede apreciarlo y valorarlo libremente, en la medida en que no acredita un hecho de modo irrefutable, sino más bien el juicio personal de quien lo emite.

No obstante lo dicho anteriormente, la libre valoración y el criterio de discrecionalidad propio del juzgador no implican fundamentos absurdos o arbitrarios. La jurisprudencia le exige al Magistrado que motive o exponga el razonamiento seguido para no aceptar o para rechazar las conclusiones a las que haya arribado el perito, lo que tiene la ventaja de posibilitar su control en la fase de impugnación, merced a los diversos recursos.

Se desprende consecuentemente de lo anterior, que los magistrados no tienen la atribución de apartarse del dictamen pericial atendiendo simplemente a sus conocimientos privados, técnicos, científicos o artísticos, toda vez que este íntimo conocimiento, evidenciado al momento de resolver la causa, escapa a todo tipo de control de las partes y consecuentemente violenta los principio y garantías del proceso.

En esa línea de pensamiento, CABELLO (1981: 74) refiere: “...*las conclusiones de las pericias no obligan al juez; de lo contrario, importaría delegación de justicia. No obstante, tampoco debe apartarse de sus conclusiones sin fundamentarlo acabadamente, dadas con subordinación a la sana crítica y a principios científicos...*”.

La doctrina chilena también es consecuente con lo afirmando en líneas precedentes. Así, MAFFIOLETTI CELEDÓN, ET. ALL. (2008: 20), citando el Artículo 297° del CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO, señala que *las conclusiones a las cuales arribe el perito no obligarán al tribunal a tomar una decisión en ese mismo sentido, ya que éste valorará la prueba con libertad, existiendo sólo como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

Es por ello que “...*no puede quedar el Juez “obligado” a seguir el criterio del informe pericial ya que entonces vendríamos a convertir al perito en juzgador en ese punto consultado...*” (Así, VARGAS ÁVILA, 2010: 127 Y SS.).

Así las cosas, constituye un absurdo obligar al magistrado a que acepte, sin dilación ni criterio lógico alguno, las conclusiones arribadas por los expertos, toda vez que la función del perito se limita solamente a ilustrar al juzgador, y a éste corresponde decidir la causa, ignorando o acogiendo las conclusiones de aquél, sobre la base de su sana crítica racional (valiéndose para ello –como ya los señaláramos– de las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia; evitando asimismo el uso y abuso de sus conocimientos privados, no importando sobre este aspecto si el magistrado está o no más capacitado que el propio perito sobre tales materias, ya que esto implicaría vulnerar el derecho de defensa que asiste a las partes, toda vez que no podrían saber a ciencia cierta cómo es que ingresó el elemento de prueba al proceso–).

Es importante señalar, sobre este respecto, que aunque las pruebas científicas hayan incrementado enormemente los modos de averiguar la verdad, su valor en el proceso dependerá de la concurrencia de una serie de eventos y circunstancias que las hagan válidas y que, asimismo, permitan que sus resultados sean interpretados correctamente.

En tal virtud, el perito tiene una enorme responsabilidad ante los tribunales de justicia: comunicar al juez, en los términos más rigurosos y claros posibles, el margen de certidumbre o incertidumbre de la opinión que defiende y propugna en el plenario.

Sin detrimento de lo anterior, no debemos de olvidar que es al magistrado a quien le corresponde verificar la validez de las pruebas y atribuirles un valor en la decisión que finalmente adopte.

4. LA PRUEBA PERICIAL COMO PRUEBA INDICIARIA

Podemos clasificar la prueba en dos grandes grupos: directa y circunstancial o, indiciaria.

La “prueba directa” es la que “directamente” habla de los hechos sin tener que acudir a “presunciones” ni a inferencias para apreciar el significado de la misma. Por otro lado, la “prueba indirecta”, es decir, circunstancial o indiciaria, es la que se basa en inferencias y requiere de un proceso intelectual inferencial previo.

En tal sentido, la prueba pericial no constituye prueba directa de los hechos sino “indirecta” toda vez que el tribunal o juez que las recibe y la parte que la práctica, actúan sobre la base de la inferencia para relacionarla con los hechos investigados.

Nuestro CÓDIGO PROCESAL PENAL reconoce el valor de la prueba indiciaria dentro en el Artículo 158º Inc.3, y precisa los presupuestos de esta institución.

4.1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

Para MIXÁN MÁSS, *citado por SÁNCHEZ VELARDE* (2009: 258), la prueba indiciaria es aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

En ese entendido, la prueba indiciaria constituye, entonces, un medio de prueba indirecto, que parte de hechos y de objetos conocidos para deducir hechos desconocidos, que guardan estrecha relación con el objeto de prueba, pruebas que en su conjunto poseen suficiencia probatoria para formar un convencimiento puro derivado del criterio de conciencia y de la libre valoración de la prueba (PEÑA CABRERA FREYRE, 2005: 313).

La prueba indiciaria, así concebida, permite relacionar hechos indiciarios, (cier- tos, reales y objetivos) con uno o varios hechos consecuencia derivados de aquellos. Representa, consecuentemente, una institución jurídica y procesal compleja que abarca una actividad cognoscitiva. Al indicio le corresponde ser en consecuencia, un concepto restringido, y más bien integrante de la prueba indiciaria.

5. INDICIOS

Indicio, en palabras de PEÑA CABRERA FREYRE (2005: 312, 313), es todo objeto, dato u acontecimiento real y cierto que tiene relación indirecta con el *tema probandum* y que sirve al juzgador como fuente de conocimiento y de esclarecimiento en su función de reconstruir los hechos que lo conduzcan a descubrir la punibilidad y la acreditación de la configuración delictual.

Para LITRE, *citado por DESIMONI* (1995: 138), “...*el indicio es toda señal aparente que tiende a establecer un hecho sin ser su prueba convincente en materia judicial; es toda presunción que podrá ser falsa pero que por lo menos tiene un carácter de verosimilitud y que puede servir de principio de prueba...*”

En la búsqueda de indicios, se parte de la existencia de un hecho o fuente de prueba y la relación lógica entre ese hecho y el que se quiere demostrar. Se trata pues de todo rastro, vestigio, huella o circunstancia y en general todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencias, al conocimiento de los otros hechos desconocidos. El elemento fundamental en la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que consiste en deducir o inferir de un hecho probado otro que no lo está (*Vid. SÁNCHEZ VELARDE*, 2009: 274, 275).

El indicio, así entendido, constituye un elemento real, cierto, efectivo, patente, concreto, probado e indivisible con capacidad significativa para conducir hacia otro elemento aún desconocido y vinculado con el objeto del proceso. Al ser un dato objetivo e indubitable de la realidad, representa una fuente cognitiva riquísima: su significado permite conducir al descubrimiento, metódico y discursivo de otro indicio (un elemento, objeto o circunstancia útil y tendiente resolver el caso).

El indicio, entonces, es un medio de prueba que permite un conocimiento indirecto de la realidad. Representa, asimismo, un hecho o fenómeno que por estar en la órbita de determinadas circunstancias indica otro; de tal forma que el hecho indicio nunca se presenta solo, sino circunstanciado, contextualizado y acompañado por otros.

Siendo, así, un medio de prueba de carácter crítico, lógico e indirecto, a partir del cual se deduce la existencia de otro elemento hasta ahora desconocido que interesa a los fines del proceso (algún elemento de la realidad recaído sobre los hechos, sobre su autor, etc.), y cuya importancia deriva de su conexión con otros sucesos fácticos que, enmarcados dentro de determinadas circunstancias; permite establecer, de modo más o menos plausible y comprobable, la realidad de los eventos.

Consecuentemente, el indicio constituye tan sólo el punto de partida para el esclarecimiento de los hechos, siendo la prueba indiciaria el todo integrado que nos permitirá tener mayor conocimiento acerca de los hechos materia del proceso.

5.1. CONCEPTO CRIMINALÍSTICO DE INDICIO

Para la ciencia Criminalística, el indicio está representado por todo material “*sensible significativo*”, o sea, todo objeto, herramienta, huella, marca, impronta, señal o vestigio que guarda alguna relación (directa o indirecta) con un hecho aparentemente delictuoso. El indicio, así, es el fenómeno que facilita el conocimiento o permite la inferencia sobre la existencia de otro no percibido; hablar de indicios en Criminalística es hablar de “*evidencia*”.

Los indicios le permiten el perito efectuar una serie de análisis tendientes a determinar la mecánica de los intercambios sucedidos entre el trinomio autor, víctima y lugar de los hechos. Así, merced al estudio de indicios, el criminalístico logra identificar a los autores del hecho, recopilar las pruebas que refieran la comisión del hecho, reconstruir la dinámica del suceso, de ahí que se afirme con justeza que los indicios son “*los testigos mudos que no mienten*”.

5.2. CLASES DE INDICIOS

En la búsqueda científica de la verdad de los hechos, los operadores criminalísticos reconocen la existencia de múltiples y determinados tipos de indicios, los mismos que pueden ser clasificados atendiendo a criterios típicos comunes presentes en cada uno.

Así, se distinguen: indicios generales y particulares; indicios manifiestos, próximos y remotos; indicios concomitantes, subsiguientes y antecedentes; indicios por móvil, indicios por capacidad, indicios por predisposición, indicios por la oportunidad para delinquir; indicios determinables y no determinables; indicios asociativos y no asociativos; conraindicios, etc.

Para efectos didácticos, y sin pretender ser originales ni exhaustivos, nosotros proponemos la siguiente clasificación.

5.2.1. Según su presencia en los diferentes tipos de sucesos o delitos

a) Indicios generales

Referido a aquellos indicios cuya presencia es usual y común a todo tipo de delitos o situaciones de investigación en general. Así, por ejemplo, en casos de muertes violentas con impactos de bala es muy usual que existan restos de deflagración química en la mano del suicida u homicida; en casos de siniestros por incendio es muy común, por no decir universal, que se encuentren restos de tal fenómeno.

b) Indicios particulares o especiales

En contraste, estos se encuentran representados por una serie de elementos especiales y sumamente particulares y propios de determinados delitos. Así, por ejemplo, en casos de delitos contra la libertad sexual, a efectos de que existan indicios de violación sexual debe haber acceso carnal oral, anal o vaginal con introducción de falo o algún elemento similar.

5.2.2. Según la naturaleza del indicio

a) Indicios Inorgánicos

Este tipo de indicios pueden ser elementos tanto de origen natural como artificial (como restos de rocas, óxido, sustancias químicas origen inorgánico, tintas, armas, cristales, restos de explosiones, monedas, balas, medallas, etc.).

b) Indicios Orgánicos

Referido a todo componente de origen humano, animal o vegetal (así, el cadáver de la víctima, pelos, sangre, semen, líquidos vaginales, excrementos, saliva, huellas dactilares, hierbas venenosas, restos y rastros de animales, comidas, bebidas, etc.), recogidos en la escena de los hechos o en los sujetos u objetos mismos de análisis.

5.2.3. Según la exhaustividad del análisis en su identificación y descripción

a) Indicios determinables

Constituido por aquellos materiales que para efectos de determinar su naturaleza física, no se requieren de análisis completos o especializados acerca de su composición o estructuración, toda vez que de su simple examen, o con auxilio de microscopios o lentes de aumento, se desprende su esencia. *Verbi gratiae*, armas de fuego, balas, herramientas, cartas escritas, etc.; que, obviamente, guarden una relación directa con el objeto o persona de la que emanan.

b) Indicios no determinables

Este tipo de indicios, por poseer peculiares características requieren, necesariamente, por parte de los forenses, a efectos de conocer y determinar su composición, estructura y naturaleza física, de un análisis y tratamiento especializado, toda vez que no se puede conocer con certeza su esencia sin ellos. Así, por ejemplo, las manchas de sangre, semen, saliva, polvos blanquecinos con peculiares olores, determinados líquidos, entre otros muchos.

5.2.4. Según su capacidad para la identificación de la víctima y la reconstrucción de la dinámica de los hechos

a) Indicios reconstructores

Son indicios que en virtud a su naturaleza (forma, tamaño, características, estructura, posición, localización, etc.) permiten efectuar la reconstrucción del hecho o la mecánica del mismo. Estos elementos permiten la comprobación y constatación de la realidad con lo manifestado por los testigos y las partes declaraciones, con lo actuado en la reconstrucción de los hechos, con los datos indiciarios hallados en el lugar del evento; a efectos de verificar la coincidencia o contradicción entre los mismos, y arribar a un mejor entendimiento de lo ocurrido.

b) Indicios identificadores

Constituyen indicios útiles en las tareas de identificación de sujetos (víctima, victimario), asimismo permiten inferir su origen y adscribirlo al lugar de hechos, al tipo de arma o herramienta utilizada, etc. Merced a análisis y exámenes especializados, apelando al famoso Principio de Correspondencia de Caracteres, y siempre que existan muestras de comparación es que se podrá arribar a una feliz identificación. Por ejemplo, en casos en los que se encuentre sangre o cabellos del agresor en las uñas de la víctima presumiblemente muerta por su esposo en virtud a una cuantiosa herencia, se podrán hacer pruebas tricologicas o de ADN que permitan involucrar al sospechoso con la muerte.

5.2.5. Según el grado o nivel de operatividad y traslado al laboratorio

a) Indicios Trasladables

Representado por aquellos elementos que por su naturaleza (forma, volumen, peso) o cualidades intrínsecas a los mismos, pueden ser fácilmente transportables del lugar de los hechos al laboratorio para su mejor análisis sin que por ello se afecte en absoluto su naturaleza o utilidad; pudiendo, consecuentemente ser preservados adecuadamente. Por ejemplo: armas de fuego, cuchillos o herramientas punzocortantes, pelos, neumáticos, etc.

b) Indicios No Trasladables

En contraste con los anteriores, son aquellos datos o elementos que por razón de su forma, volumen, peso o cualidades inherentes a los mismos, no pueden ser objeto de traslado al laboratorio para su respectivo análisis, toda vez que de suceder ello, se alterarían o contaminarían irremediablemente los mismos (el lugar de los hechos, las impresiones latentes de huellas dactilares, ciertas marcas o huellas de herramientas, huellas de pisadas, marcas de neumático en el pavimento, etc.

Para efectos de su análisis, felizmente, la Criminalística cuenta con técnicas especializadas tales como la fotografía forense, la técnica de recogida de impresiones latentes, el moldeado en yeso, la planimetría forense, etc.

5.2.6. Según su presencia en la dinámica de los hechos

a) Indicios manifiestos, próximos y remotos

Dependiendo de si los indicios se encuentra en, cercanos o alejados de la escena del crimen, o expresan una relación no necesaria con el hecho indicado o cuando

expresan alguna relación concomitante con el hecho o la persona del imputado o agraviado: por ejemplo, los antecedentes, los informes anteriores, etc. (*Cfr.* SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 276).

b) Indicios concomitantes

Son elementos o datos ciertos y reales que acompañan al suceso o delito mismo, y que son producidos al mismo tiempo en el hecho.

c) Indicios subsiguientes o consecuentes

Constituyen indicios que son producidos con posterioridad al hecho delictivo o suceso materia de investigación. Siendo consecuentemente una manifestación posterior a la realización del hecho. Así, por ejemplo, los planes de fuga de los implicados, los intentos de eliminación de los vestigios huellas del delito, etc.

d) Indicios antecedentes

Referido a datos o hechos que denotan sucesos anteriores al delito o evento origen. Por ejemplo, las amenazas de muerte recurrentes a la víctima, la compra de armas de fuego, la compra de drogas dopaminérgicas antes de realizar el hecho, entre otros muchos.

5.2.7. En atención al tamaño del los indicios

a) Indicios Macroscópicos

Este tipo de indicios se encuentra representado por aquellos que pueden ser observados a simple vista. Por ejemplo, armas de fuego, balas, los restos de un incendio, el automóvil que sufrió una colisión, etc.

b) Indicios Microscópicos

Un indicio microscópico es aquel que por propia naturaleza (tamaño), a efectos de su análisis y descripción, requiere de instrumentos especializados que permitan se adecuada observación, como microscopios, lupas, etc. *Verbi gratiae*, células sanguíneas, polvos de esporas, pelos, etc.

5.2.8. Por su capacidad de afirmar o negar la existencia o valor probatorio de otros indicios

a) Indicios asociativos

Constituido por todos aquellos elementos que se encuentran en íntima y directa relación con el hecho investigado.

b) Indicios no asociativos

Referido a aquellos elementos encontrados en el lugar de los hechos, que no están relacionados en intimidad con el hecho materia de investigación, sea por que su presencia no ofrece nuevas luces al caso, sea porque su naturaleza no es propia del evento que se investiga, etc.

c) Contraindicios

El contraindicio es asimismo un hecho o elemento indicador que tiene la facultad de anular la validez inferencial de otros indicios y que genera consecuentemente el cuestionamiento de los datos existentes. Con la presencia de contraindicios, es factible la anulación de los indicios iniciales, no obstante su presencia pueda ser ocasional o preparada (coartada).

SÁNCHEZ VELARDE (2009: 276), sobre este respecto, refiere "...pueden existir dos datos indiciarios que se contraponen, por ejemplo, respecto del lugar o tiempo del delito y su relación con el imputado; o pueden dejarse ciertos objetos o acondicionarse la escena del crimen o prestar declaraciones anteriores o hacer uso de técnicas modernas precisamente para evitar cualquier sospecha sobre la autoría del delito o hacer que éstas se orienten hacia otras personas, etc. ...", a estos datos indiciarios, la doctrina los denomina contraindicios.

5.2.9. Por su grado de idoneidad para probar un suceso

a) Indicios perfectos

Referido a aquellos elementos que, reuniendo todas las características que la ciencia, el arte o la técnica necesitan para cumplir sus objetivos, facilitan el cumplimiento de la verificación del hecho indicado mediante el uso de un debido razonamiento.

b) Indicios imperfectos

En contraste al anterior, constituye todo aquel elemento que por antonomasia no tiene la capacidad suficiente por sí mismo para conducir a la resolución del caso investigado. *Verbi gratiae*, indicios contaminados, muestras insuficientes para realizar determinados análisis forenses, etc.

5.2.10. Según su peculiaridad de presencia o ausencia en la escena de los hechos

a) Indicios típicos

Constituido por todos aquellos datos o elementos que en atención a su naturaleza y dinámica son propios de determinados hechos, siendo pasibles de de clasificación.

b) Indicios atípicos

En contraste con el anterior, aquí encontramos a los indicios que no son propios de determinados eventos o hechos delictuosos.

5.2.11. Según su capacidad para poner en evidencia el móvil y las circunstancias en las que se sucedieron los hechos

Dentro de esta subcategoría podríamos referir, los Indicios por móvil, los por capacidad física o intelectual del agente, los por predisposición al acto, los indicios facilitadores para delinquir; los por atinentes a la propia peculiaridad del lugar en el que se cometió el hecho, y los indicios que denotan las peculiaridades y manifestaciones psíquica de determinados individuos (lo que la doctrina criminológica denomina la “*tarjeta de visita del delincuente*”), entre otros.

5.3. OBJETO DEL ANÁLISIS DE INDICIOS

Merced al examen y estudio de los indicios, por parte de expertos forense, la Criminalística pretende lograr, fundamentalmente, los siguientes objetivos:

- a) La pronta identificación del autor o autores del hecho
- b) La determinación de la cantidad de los sujetos intervinientes en el mismo
- c) La identificación de la víctima del suceso, si la hubiere
- d) Dilucidar el nivel de participación de cada uno de los anteriores sujetos, en el desarrollo y mecánica de los hechos

- e) El establecimiento y descripción de las vías de acceso y salida de la escena del hecho
- f) Ubicación y descripción exacta del lugar de los hechos o del sitio del hallazgo
- g) Premunir de elementos de pruebas a los operadores de justicia, a efectos de comprobar la comisión de un ilícito
- h) Reconstrucción y emulación de la dinámica de los hechos

5.4. CARACTERES DE LA PRUEBA INDICIARIA

En el indicio se presenta una estructura lógica comprendida, fundamentalmente, por:

- a) Un suceso físico, psíquico causal o efectual que, por ser objetivo, debe de estar consecuentemente demostrado (conocido por la doctrina como “*hecho indicante*” o “*hecho indicador*”)
- b) Una deducción, inferencia o juicio que confirme o niegue la anterior relación de causalidad entre el hecho indicador y el que se pretende demostrar (que es, por cierto, un hecho aún desconocido). Esta deducción es también denominada “*inferencia lógica*” o “*relación de nexos*”; y finalmente,
- c) Un hecho conclusión patente en el conocimiento del evento que era no conocido (llamado “*hecho indicado*”).

Conviene ahora desarrollar, más detalladamente, cada uno de estos caracteres.

5.4.1. El hecho indicante o hecho indicador

Constituye aquel suceso, evento o circunstancia que denota por sí mismo su existencia, siendo consecuentemente un elemento de vital importancia en la actividad probatoria; representa así una fuente de prueba *par excellence*. El hecho indicante es un indicio plausible, auténtico y verificable. Pudiendo ser un fenómeno, evento, acción, omisión, lugar, tiempo, cualidad, etc., que tiene como característica, esencial y fundamental, su objetividad y certidumbre.

5.4.2. La inferencia lógica o relación de nexos

Para SÁNCHEZ VELARDE (2009: 277) La inferencia lógica o relación de nexos constituye el razonamiento que se hace sobre el hecho indicador siguiendo las reglas de la lógica.

Así, se analizan e interpretan los indicios sobre la base de las reglas de la ciencia, la experiencia y la lógica a efectos de arribar a conclusiones verosímiles. La inferencia que se realiza debe apoyarse en una ley general y constante, y permite, según la lógica de su razonamiento, pasar desde el estado de ignorancia, sobre la existencia de un hecho, hasta la certeza, superándose los intermedios de duda y probabilidad (ÍDEM, 2009: 277).

5.4.3. El hecho indicado

Se dice que la sombra sigue al cuerpo como el delito a la humanidad. Siguiendo en estricto rigor, esta lógica, el hecho indicado representa “otro hecho” que debe ser probado, descubierto, y al que sólo se llega merced al empleo de la inferencia.

Los hechos indicados son simplemente indicios contingentes toda vez que para gocen de eficacia son necesarios los requisitos de pluralidad, concordancia y convergencia exigidos por nuestro ordenamiento procesal.

5.5. REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

A efectos de conferirle transcendencia jurídica a los indicios es menester, que concurren tres características fundamentales:

5.5.1. Certeza del indicio

Que el indicio sea cierto, probado y no meramente hipotético; significa que el mismo tenga basamento empírico pleno; o sea que el mismo pueda ser probado por prueba directa, válidamente ingresada al contradictorio. Merced a este requisito se pretende evitar que las meras sospechas, presentimientos o intuiciones (viniesen de donde viniesen) particulares del magistrado puedan fundar o reconocer la existencia del indicio.

5.5.2. Precisión o univocidad del indicio

Que la inferencia o deducción del hecho desconocido derivado del hecho conocido se realice a través de un procedimiento lógico, científico o empírico; significa que en el mismo se presente la característica de precisión o univocidad.

Un indicio será unívoco o preciso cuando de su análisis se desprenda una relación necesaria con el hecho desconocido; en contraste, será equívoco o contingente, si dicha relación nexual se hace patente debido a diversas causas, necesariamente conducentes al mismo resultado.

5.5.3. Pluralidad o multiplicidad de indicios

A efectos de lograr un correcto y verificable procedimiento lógico de deducción de un hecho desconocido desprendido sobre la base de otro conocido, parece plausible y atinada la exigencia de concordancia (coherencia fáctica o lógica) entre los indicios. Asimismo, ante la presencia de indicios contingentes o divergentes, es menester que la prueba de un hecho se funde sobre la base de una pluralidad de indicios, los cuales permitan conducir una reconstrucción integral del suceso al que se refieran.

La pluralidad de indicios, como requisito valorativo, parece bastante lógica, toda vez que con ello se pretende evitar el riesgo de que el magistrado arribe a una conclusión errónea merced a la observancia de un único dato indiciario; y asimismo, porque siendo la prueba indiciaria resultado de la probabilidad, lo más adecuado es contar con la mayor cantidad de indicios que apoyen el juicio de probabilidad.

5.6. FUERZA PROBATORIA DE LA PRUEBA POR INDICIOS

La fuerza o calidad probatoria de la prueba indiciaria, bajo las directrices del Derecho Procesal, y en atención al modelo de libre valoración o sana crítica racional, tiene el mismo valor frente a cualquier otro medio de prueba, independientemente de que se trate de prueba directa. Así, si reconocemos que el fin último de la prueba lo constituye el estado de certeza del juzgador tendiente a resolver la causa, le corresponde a éste, entonces, reconocer y valorar el singular significado del medio de prueba indiciario siguiendo las llamadas reglas o máximas de la experiencia y los conocimientos derivados de la ciencia.

En ese entendido, por ejemplo, las reglas de la experiencia así como los conocimientos derivados de la ciencia, enseñan que las huellas digitales constituyen patrimonio único e irrepetible en cada individuo, y que de encontrarse una sola de esas huellas en el escenario de los hechos, representa una señal indicadora de que el acusado estuvo en el lugar del hecho o que tuvo alguna participación en el mismo.

Hoy por hoy, aún existe no poca desconfianza acerca del valor probatorio de la prueba indiciaria, y consecuentemente, se pone en tela de juicio la convicción que ésta puede generar en el juzgador.

No obstante ello, la prueba por indicios puede fehacientemente romper válidamente el principio de presunción de inocencia que asiste al inculpado, si en esta concurren los requisitos mínimos pertinentes para producir tal resultado.

5.7. VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS

Nuestro vigente CÓDIGO PROCESAL PENAL, en su Artículo 158º, inciso 3, señala que para que el Tribunal valore la prueba indiciaria, se requiere:

- a) Que el indicio esté probado o plenamente acreditado.
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Nuestro ordenamiento procesal refiere, en primera instancia, que el indicio debe ser probado; en tal virtud, quedan proscritas las presunciones y simples sospechas, así como las impresiones resultantes de sindicaciones dadas por testigos que no hayan sido verificadas a la luz del Proceso Penal, en el contradictorio.

El magistrado requiere, asimismo, de una pluralidad de indicios independientes e interrelacionados, acreditados por diversas fuentes, que se presenten como plurales en la demostración del hecho-consecuencia. En tal virtud, tales indicios deben ser:

- a) De carácter y naturaleza eminentemente acusatoria.
- b) Plurales y abundantes en su presentación o en su defecto que siendo único, éste posea una gran potencia de acreditación.
- c) Que sean concomitantes o afines al hecho que pretenden probar.
- d) Que estén, asimismo, interrelacionados, cuando exista pluralidad. A efectos de que se refuercen entre sí.

Así, una pluralidad de indicios le permitirá al juzgador hablar sobre la base de la certeza, evitándole errar al valorar el conjunto de pruebas actuadas en el proceso. En este sentido, afirma SÁNCHEZ VELARDE (2009: 279) “...nuestra jurisprudencia ha considerado determinados criterios relacionados con las circunstancias propias del delito, la actitud de los imputados y de sus propias declaraciones, como: el móvil, la participación comisiva, de actitud sospechosa, de mala justificación, de capacidad comisiva; o de indicio de actitud oportuna...”.

Los indicios, para ser valorados positivamente, asimismo, deben resultar concordantes entre sí, a efectos de que le permitan al magistrado alcanzar una conclusión. Si acaso uno de ellos fuere divergente o discordante, la prueba indiciaria perdería totalmente su eficacia probatoria, abriendo la puerta a la duda razonable. En ese mismo talante, cuando se habla de concordancia de indicios, no pretende

señalar una simple pluralidad de indicios; toda vez que la prueba puede derivarse, incluso, por la presencia de un solo indicio (no obstante es importante recalcar que es preferible la confluencia de muchos indicios –ciertos y graves– que faciliten y refuercen el juicio de probabilidad).

Asimismo, para que un indicio sea concordante es necesario:

- a) Que cada uno de los mismos confluya, conjuntamente con otros, a una reconstrucción lógica e integral del hecho desconocido.
- b) Que no esté en contradicción con otros indicios.
- c) Que entre otros varios indicios se establezca, necesariamente, una coordinación lógica y coherente.

Una valoración integral de la prueba indiciaria, por tanto, exige al magistrado el análisis de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes presentadas por los peritos y las partes, toda vez que si se confirman las primeras en detrimento de las segundas, puede con seguridad señalarse el poder conviccional de una prueba que por propia naturaleza es contingente.

No valorar coherentemente estas pruebas porque el magistrado cuenta ya con sus propias conclusiones, en ausencia de un auténtico juicio que respete las reglas de la experiencia, la lógica o la ciencia, sería hacer gala de un exceso de poder omnímodo totalmente contrario a los preceptos legales que rigen la valoración de la prueba, precisamente tendientes al ejercicio de una discrecionalidad reglada por la sana crítica racional.

6. PRESUNCIONES

Otro importante instituto probatorio, muy similar y diferente a la vez de los indicios lo constituyen las llamadas “*presunciones legales*”. Que no son sino instituciones legales (normas jurídicas) que prevén situaciones de hecho determinadas y a las que se les debe de dar cierto trato o valoración, siempre que no exista prueba en contrario, puesto que las mismas no representan garantía plena de la entrada de la “verdad” en el proceso.

La doctrina en la materia distingue principalmente dos tipos de presunciones: las presunciones *iuris tantum* y las presunciones *iuris et de iure*.

6.1. LAS PRESUNCIONES IURIS TANTUM

Las presunciones *iuris tantum* constituyen normas jurídicas que obligan a los operadores de justicia, principalmente, a reconocer una determinada situación como verdadera en circunstancias específicas y, obviamente, en ausencia de prueba que demuestren lo contrario, a efectos de garantizar determinados valores jurídicos.

En otras palabras, son preceptos que instituyen una regla de juicio o de decisión determinada que obliga al magistrado a inclinar su argumentación en la sentencia cuando carezca de las pruebas necesarias y suficientes para formarse una convicción propia acerca de los hechos materia de controversia.

6.2. LAS PRESUNCIONES IURIS ET DE IURE

Por otro lado, las presunciones *iuris et de iure*, son también normas jurídicas que establecen como verdaderos ciertos hechos y que no transigen con ninguna excepción no prevista en la norma, vale decir, son institutos que no admiten prueba en contrario.

A diferencia de las anteriores, en este tipo de presunciones, el valor de verdad de ciertas aserciones empíricamente falsas no admite contradicción con la realidad, esto a efectos de preservar ciertos valores jurídicos, si concurren en determinadas circunstancias.

Siendo las presunciones normas de carácter, eminentemente, jurídico que instauran una regla de juicio valorativo que obliga al magistrado a resolver en determinado sentido, la conclusión que derive de las mismas no podrá ser entendida como una descripción objetiva de la realidad, pues constituye un simple artificio legal, que cubre determinadas lagunas en pos de la protección de valores superiores del ordenamiento.

Constituyen, entonces, normas *sui generis*, toda vez que garantizan esos valores normando y delimitando la carga de la prueba: eximiendo a aquellos en cuyo beneficio funciona la carga de probar los hechos materia de controversia (por ejemplo en las presunciones formales o *iuris tantum*, en la presunción de inocencia) o modificando el objeto de la prueba para el o los beneficiarios de la presunción, quienes tendrán, así, la carga de probar ya no los hechos controvertidos sino otros sucesos o estado de cosas que se conecten con aquéllos (así por ejemplo, en el caso de las presunciones materiales, por ejemplo, la presunción de paternidad).

CAPÍTULO VIII

LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actuación de la prueba ante los tribunales obedece a un procedimiento probatorio comúnmente denominado actividad probatoria que, como acertadamente lo refrenda GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (2010: 101), en el proceso acusatorio, se desarrolla en las etapas de Investigación, Intermedia, y en la Audiencia de debate del Juicio Oral.

En el presente acápite esbozaremos algunas definiciones dadas a esta institución y, asimismo, abordaremos los principios rectores que rigen sus respectivas etapas.

1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA COMO ESFUERZO DE ACTOS EMANADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Para el maestro QUIÑONES VARGAS (2003: 58) la actividad probatoria es un mecanismo que regula la admisión y posterior valoración de las pruebas que utilizan las partes en el proceso para demostrar y probar sus alegaciones.

La actividad probatoria es concebida por CAFFERATA NORES (1998: 33) como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

En palabras de CUBAS VILLANUEVA (2009: 271) la actividad probatoria no es sino el conjunto de actos procesales que despliegan los sujetos procesales, destinados a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

En ese sentido, la actividad probatoria constituye el conjunto de actividades que realizan las partes para trasladar válidamente conocimiento cierto o probable al juzgador utilizando los medios de probar (*Cfr.* GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, 2010: 101).

En última instancia, la “actividad probatoria”, entonces, *constituye el esfuerzo que realizan los sujetos procesales para introducir válidamente en el proceso el elemento probatorio a los fines de su posterior valoración.*

De lo dicho se desprende que no se trata de una actividad simple sino compleja, que se desarrolla en una secuencia o serie de actos procesales, que se realizan en diversos momentos y que son ejecutados por más de un sujeto.

2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SUS PRINCIPIOS

El punto de partida de la actividad probatoria, indudablemente, se sustenta en las fuentes de los propios medios de prueba; la finalidad de ella radica, entonces en el logro de certeza de lo acontecido por parte del juzgador.

Para lograr ese objetivo el juzgador debe esclarecer su mente excluyendo de ella todo error o vicio, valorando las pruebas presentadas por las partes, y así reconstruir la “*verdad oculta*” en el pasado.

En la consecución de esta tarea, el magistrado requiere de entes rectores que le sirvan de herramienta: esos oráculos están representados por los principios generales de la prueba, símbolos y pilares de la actividad probatoria.

Los principios generales de la prueba, al igual que todo principio, constituyen entonces, el basamento de todo procedimiento; en tal sentido, la actividad probatoria en el proceso penal también se rige por esos particulares principios. Todos ellos encuentran su basamento en la legalidad de la prueba, asimismo la regulan, deciden su forma de presentación, proponen limitaciones que condicionan su obtención, incorporación y su posterior valoración en el proceso, etc.

Como la actividad probatoria se desenvuelve mediante una estricta mecánica de confrontación y constatación de elementos probatorios incorporados válidamente al proceso, a efectos de obtener la más cercana idea acerca de cómo se desarrollaron los hechos materia de autos; es menester que su performance sea encaminada por esos principios rectores.

La doctrina jurídica considera dentro de estos principios de la actividad probatoria, a los siguientes:

2.1. PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD O LICITUD DE LA PRUEBA

Según este principio, tanto en la obtención, recepción, y en valoración de la prueba debe de respetarse irrestrictamente lo establecido por nuestro ordenamiento

positivo. Si ello no sucede, la necesidad de exclusión de esos medios de prueba, se hará imperiosa, merced a la bien llamada, doctrina del fruto del árbol venenoso o contaminado, que refiere la exclusión de las pruebas habidas en forma ilícita así como los datos confirmatorios derivados de dicho accionar.

Nuestra legislación –en el Art. VIII del TÍTULO PRELIMINAR del CÓDIGO PROCESAL PENAL– acoge, ampliamente, este principio al señalar que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Del mismo modo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio (SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 227).

2.2. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA O LIBERTAD PROBATORIA

De acuerdo a este principio, las partes son libres de ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes, a efectos de corroborar sus respectivas tesis en el proceso. Así, actualmente constituye uno de los principios probatorios más invocados por las partes.

La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran (*Cfr.*, SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 227).

En esa línea de razonamiento, nuestra legislación consagra este principio de el Artículo 155 Inciso 2 del CÓDIGO PROCESAL PENAL cuando señala que, *“los hechos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse, siempre que no vulneren derechos y garantías”*.

En tal sentido, el fiscal y los defensores están en las condiciones de pedir u ofrecer la actuaciones de pruebas que favorezcan sus pretensiones; por ejemplo, para establecer la conducta que se atribuye ilícita o para descartarla; para establecer el grado de responsabilidad del imputado, o de su eximente; de las circunstancias que agravan o atenúan su conducta; o la naturaleza del perjuicio o daños causado; para desvirtuar las pruebas ofrecidas por la parte contraria, etc. El código procesal penal establece que *“las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales”* (SÁNCHEZ VELARDE, 2009: 227).

Como contraparte a este principio, el juez tiene la potestad de excluir y limitar la presentación de medios de prueba en casos excepcionales.

Así, el juez sólo podrá excluir las pruebas que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, y podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución (CÓDIGO PROCESAL PENAL, Artículo 155, Inciso 2).

2.3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El Principio de inmediación pretende crear, fundamentalmente, una relación directa, entre el juez y los medios de pruebas incorporados válidamente al proceso; en ese sentido, el objeto de la inmediación no es otro que el permitir que el juzgador aprecie personal y directamente todo aquello que es presentado en el proceso como prueba, procurando con ello tener una inmejorable percepción acerca de lo ocurrido. A su vez, este principio le permite al magistrado adquirir, en alguna medida, confianza en los sujetos que intervienen el proceso (partes, testigos, peritos, o todos aquellos que sean capaces de brindar asistencia para esclarecer los hechos).

Así, merced a este principio, el juez queda obligado al contacto directo con la prueba. La inmediación garantiza, en primera instancia, que el juzgador se familiarice con la prueba, que tome conocimiento de *prima facie* acerca del hecho que juzga para así poder resolver conforme a tal conocimiento.

2.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad propugna que, en su real dimensión, no sólo las partes, sino todo el conjunto de individuos de la sociedad tengan la potestad real y efectiva de presenciar la actuación de la prueba, así como su posterior debate y valoración por parte de los órganos encargados de administrar justicia.

Este principio encuentra su basamento en el deber que el Estado asume con la colectividad de efectuar un juzgamiento transparente. Asimismo, se encuentra consagrado en el Inc. 4 del Art. 139º de nuestra Constitución, y en el Art. 357 del CÓDIGO PROCESAL PENAL, que reza: “...*toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio...*”. Entonces, este principio se reviste de suma importancia, toda vez que constituye un mecanismo de control ciudadano al juzgamiento (Así, CUBAS VILLANUEVA, 2009: 43).

En virtud a este principio, entonces, la prueba debe analizarse, discutirse y valorarse en juicio oral público; salvo los casos estrictamente exceptuados por Ley.

2.5. PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Las pruebas que se soliciten, ofrezcan o actúen en el proceso deben ser las adecuadas a los fines del mismo.

En ese entendido, el principio de pertinencia propugna que las partes introduzcan al proceso pruebas que, en estricta lógica, guarden estrecha relación entre los hechos o circunstancias que se pretenden acreditar con las mismas.

El juez, en uso de este principio, tiene la facultad de excluir las pruebas que no sean pertinentes al caso, y que no conduzcan a resolverlo en ningún modo.

2.6. PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

Sosteníamos, en líneas precedentes, que las partes tienen la potestad de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y beneficiosas a su derecho; así, una vez inmersas las mismas dentro del proceso, éstas no sólo sirven a quien las presentó, sobre este mismo aspecto DAVIS ECHANDÍA (1993), citado por SÁNCHEZ VELARDE (2009:229), refiere: “...*El esclarecimiento de la verdad en el Proceso Penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales...*”) sino que, fundamentalmente, sirven para los efectos del proceso.

En tal sentido, un medio de prueba, eficazmente presentado por cualquiera de las partes, puede ser utilizado por su contraparte, sea como medio de defensa o, en su defecto, de ataque. Esto se evidencia, en aquellos casos en los que alguna de las partes carece de elementos probatorios que favorezcan a su derecho y se vale de otras pruebas, que si bien no fueron ofrecidas por ésta, le sirven de fundamento ideal a sus pretensiones. Lo anterior en virtud a que el proceso está estructurado como un colectivo de sujetos que acuden al debate en procura de la solución de un determinado conflicto, así, cuando la prueba es puesta a la solución y aclaración de la controversia ya no pertenece a quien la presentó o incorporó sino a todo el proceso y, consecuentemente, a sus integrantes, aún en los casos en los que lo que se presentó no favorezca luego a quien lo aportara.

En virtud a este principio, se busca establecer una situación de equilibrio e igualdad entre las partes, quienes deben de contar con las mismas posibilidades de defensa y ataque.

El principio de comunidad de la prueba impide, consecuentemente, que la prueba (una vez haya entrado válidamente al proceso) pueda ser retirada por cualquiera de

las partes. Es por ello que se dice que de este principio se deriva el principio de unidad de la prueba, porque la actividad probatoria constituye, en última instancia un sistema integral dentro del proceso, no obstante ésta se desarrolle en distintos momentos.

La relación jurídico-procesal es única, y cualquier actividad postulatoria ejercida por cualquiera de las partes del proceso repercute, necesariamente en el proceso mismo y en la otra parte, en resumidas cuentas.

2.7. PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA

La apreciación general y unitaria de las pruebas por parte del juzgador permite, a los efectos del proceso, que se llegue a un mayor grado de certeza sobre los hechos.

La evaluación aislada de los medios de prueba no responde adecuadamente a los intereses del proceso, y no ilumina adecuadamente al juzgador en su tarea de llegar a la verdad materia del proceso. La valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama amplio, lo conduce, en casi todas las ocasiones, al error.

Así, esta actividad valorativa reviste de mayores garantías al mecanismo probatorio en sí, toda vez que protege el derecho de las partes y acrecienta el norte del juzgador.

En virtud a este principio, entonces, las pruebas no pueden ni deben de valorarse en forma aislada, deben ser apreciadas como un todo correlacionado, a efectos de que el magistrado encuentre concordancias o disonancias entre cada una de éstas y pueda resolver mejor la causa puesta a su consideración.

2.8. PRINCIPIO DE ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO COMO CASO EXCEPCIONAL

En rigor, la actividad probatoria, dice SÁNCHEZ VELARDE (2009: 229), la realizan el fiscal y las partes intervinientes en el proceso. El juez analiza las pruebas para tomar decisiones y se admite, por excepción, pruebas de oficio, es decir, dispuestas por la autoridad juzgadora. El Art. 155º Inc. 3 del CÓDIGO PROCESAL PENAL establece que *“la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio”*.

Ciertamente, en un modelo procesal penal de corte acusatorio no es de admitirse una actuación jurisdiccional de oficio, pues, se deja a las partes, la intervención, ofrecimiento y debate sobre la prueba; sin embargo, nuestro legislador ha considerado que en determinados casos –debe ser muy excepcional– con fines de esclarecimiento

debido, podrá actuarlas. Esta facultad puede ser considerada como un rezago del sistema anterior (LOC. CIT., 2009: 229).

3. MOMENTOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA

Se suele distinguir tres momentos en la actividad probatoria: proposición, recepción y valoración (CAFFERATA NORES, 1998: 30).

A continuación desarrollaremos cada uno de ellos.

3.1. PROPOSICIÓN O ACTO DE PRODUCCIÓN

La proposición o también llamada por la doctrina acto de producción constituye la primera fase procesal en materia probatoria. La proposición no es sino, como acertadamente lo señala CAFFERATA NORES (1998: 40), la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal para que se disponga la recepción de un medio de prueba.

Constituye, entonces, una declaración de voluntad hecha por una persona (partes) a efectos de introducir en el proceso un determinado medio de prueba, siendo una vía que conduce a poner la prueba a disposición del magistrado a fin de que la misma sea incorporada al proceso como medio probatorio.

3.2. RECEPCIÓN

Esta etapa está dirigida, fundamentalmente, a que el elemento de prueba ingrese de manera válida al proceso, y que consecuentemente, integre parte de éste; para tal efecto se deben de respetar las normas que facilitan el ingreso de tales medios.

Es en esta etapa, entonces, que el Juez toma conocimiento acerca de la existencia de un elemento de prueba, y le corresponde por tanto decidir su admisión o rechazo.

3.3. VALORACIÓN

La *valoración* es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos, en ese entendido, le permite al juzgador la verificación de lo que “*prueba*” la prueba. Así las cosas, constituye un proceso psicológico merced al cual el magistrado o Juzgador verifica, sopesa y asigna un valor a la prueba luego de haberse actuado.

En esta tercera etapa se tiende a determinar cuál es la verdadera utilidad de los medios probatorios a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya

afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél.

Por ser ésta una etapa de primordial importancia en el proceso penal, abordaremos más ampliamente su estudio en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IX

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Nuestros magistrados cumplen un rol determinante, una vez culminada la etapa de Juicio Oral. Amén de emitir una sentencia respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado, les compete realizar una valoración integral de las pruebas practicadas en el proceso, a efectos de que, mediante un juicio crítico, puedan determinar qué consecuencias se extraen de éstas.

Asimismo, también les compete analizarlas en contraste con todas aquellas afirmaciones y argumentaciones introducidas por las partes en sus correspondientes alegaciones. Sólo, así, mediante una correcta valoración de todos los medios de prueba aportados por las partes, se podrá dar una solución justa a la controversia. De lo anterior se desprende, justamente, la importancia de esta institución.

1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas en el marco de respeto a los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes, que dichas pruebas sean valoradas motivadamente de acuerdo a criterios objetivos y razonables, constituye un ideal que debe ser alcanzado en la actividad probatoria.

Así, la valoración de la prueba constituye una categoría fundamental de toda la actividad probatoria, es en esta etapa en donde se aprecia intelectual o cognitivamente la calidad de las pruebas aportadas por los sujetos procesales (PEÑA CABRERA FREYRE, 2009: 517, 518).

Merced a este estatuto jurídico, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos que dieron lugar al proceso.

La valoración de la prueba, en ese sentido, representa un acto de capital importancia dentro del proceso, particularmente dentro de la etapa probatoria, ya que del resultado que se obtenga a través de ésta dependerá la suerte del proceso y del procesado: la condena o absolución del acusado, la obtención de la justa reparación del daño sufrido por la víctima, etc.

Así, se desprende que esta, llamada, etapa procesal constituye una fase de trascendental importancia: de cuya actividad se debe instituir la responsabilidad o inocencia del inculpado.

Así las cosas, corresponde ahora definirla.

1.1. ACERCAMIENTO CONCEPTUAL

La valoración de la prueba suele ser entendida como “el proceso intelectual por el que el juez da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación verificado por y ante él”; a decir de CARNELUTTI, *en* COÑUECAR CHAMIA (2006).

Para CERDA SAN MARTIN (2009: 22), la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la verdad de los enunciados fácticos planteados por las partes, mediante la ponderación de los elementos de prueba, lo que incidirá necesariamente en el sentido de la sentencia.

GARCÍA RADA, *en* TAPIA VIVAS (2005), en ese mismo talante, refiere que la valoración de la prueba constituye una operación mental que tiene por fin el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Consecuentemente, cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial y asimismo, no existen pautas que indiquen cuántos y cuáles de estos medios serán necesarios para formar convicción (Escapa a la Ley por ser una operación en la esfera de lo espiritual).

Del mismo modo, CUBAS VILLANUEVA, *citado por* TAPIA VIVAS (2005), señala que la valoración de la prueba es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor –eficacia conviccional– de los elementos de prueba actuados en el proceso. Con la valoración de la prueba se establece cual es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

En resumidas cuentas, podemos afirmar que la valoración de la prueba constituye aquella apreciación íntima y subjetiva que realiza el juzgador merced a las pruebas producidas y aportadas por las partes adscritas a un proceso, y realizada en virtud a las reglas de la sana crítica racional o libre convicción.

La valoración debe entenderse, entonces, como un conjunto de operaciones mentales que, sobre la base de la sana crítica y la lógica, permita al juzgador evaluar coherentemente cada una de las pruebas actuadas en el proceso (sean las aportadas por las partes así como las adquiridas directamente por el Magistrado, en casos excepcionales).

Debemos de entender, por tanto, que esta valoración de todos los elementos de prueba (llámese declaraciones, testimoniales, pericias, indicios, e inspección judicial), se traduce de una actividad mental de abstracción de los hechos controvertidos, mediante la apreciación razonada y la exhaustiva depuración de los elementos arrojados por los medios de prueba.

Así, este proceso representa, fundamentalmente, un juicio de aceptabilidad o credibilidad de los resultados ofrecidos por los medios de prueba, en el que se busca “*evaluar*” la veracidad de las pruebas, pretendiendo con ello, atribuirles un determinado peso o valor de convicción.

1.2. ASPECTOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS PRESENTES EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Existen tres aspectos básicos que, evidentemente, se presentan en toda actividad valorativa a cargo del juzgador, estos son: la percepción de la prueba, la representación o reconstrucción mental de los hechos y, el razonamiento lógico.

1.2.1. Percepción de la prueba

Es merced a este primer estadio que el Juez entra en íntimo contacto con los hechos, de manera directa o indirecta, a través del relato o presentación objetiva que de ellos le hagan otras personas, o merced a datos y elementos objetivos como documentos o herramientas, etc.

La percepción, entonces, es una operación eminentemente sensorial: ver, oír, tocar, oler y, en algunos casos el gustar (como ocurriría, por ejemplo, cuando se trate de establecer diferencias entre el sabor de una medicina que debía tomar un paciente enfermo y la droga contraproducente que se le dio y que posteriormente ocasiono su muerte).

1.2.2. Representación o reconstrucción de los hechos

Una correcta y, consecuentemente, completa representación o reconstrucción de los hechos aseguran, indudablemente, el éxito de la valoración probatoria así como la correcta emisión de una sentencia justa y racional.

Así, una autentica reconstrucción no deberá de omitir ningún elemento o detalle probatorio, por nimio o accesorio que éste parezca, debiendo de interrelacionarse todos ellos y colocárseles en el sitio justo y adecuado, a efectos de posteriormente clasificarlos según se desprenda de su naturaleza, adecuándolos al tiempo y circunstancias de la realidad histórica que el magistrado trata de reconstruir para conocer la verdad de los hechos. Sobre este respecto, entonces, no cabe el guiarse por la primera impresión acusada a los medios probatorios, sino y más bien conviene que estos se examinen concienzuda y reiteradamente.

1.2.3. Razonamiento lógico

Todo razonamiento lógico, por lo general, se encuentra siempre ligado a los procesos de abstracción humana, y a su vez se desarrollan en conjunción con otros procesos psicológicos. En tal virtud, no es redundante el señalar que este estadio puede bien desarrollarse conjuntamente con los anteriores.

Mediante los procesos de inducción y deducción (adalides del razonamiento lógico), accedemos al conocimiento de las reglas que gobiernan la realidad y que sirven, en última instancia, de guía al criterio del juzgador, enseñándole qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo objetivo o moral. Así, merced a la observación objetiva de los hechos, de las conductas o comportamientos humanos, y de las máximas que gobiernan la experiencia, es que se deducen las eventuales consecuencias que la prueba demuestra.

Sin lógica, indudablemente, no puede existir una auténtica valoración de la prueba. Se razona sobre ella, no importando su naturaleza, así el uso de la lógica constituye una herramienta indispensable para el correcto razonamiento. Cuando se reconocen diferencias en los hechos, en las cosas o en las personas materia de análisis, o cuando se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican indudablemente los principios de la lógica para tales fines.

Por otro lado, la imaginación también cumple un rol preponderante en el proceso valorativo probatorio, quienes consideren que la valoración de la prueba es una actividad exclusivamente lógica, indudablemente pecan de ignorancia.

Toda vez que se trata de reconstruir sucesos (generalmente pasados y en ocasiones presentes), que ocurren fuera del proceso, la imaginación constituirá un útil auxiliar del magistrado en pos de encontrar datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias, inferencias o deducciones, etc., necesarias para una correcta representación del caso materia de controversia.

Las operaciones psicológicas, por ejemplo, son de singular importancia en el examen y evaluación del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, el examen y contraexamen de los mismos, la observación de documentos públicos o privados, etc., toda vez que resulta imposible prescindir de estas en la enorme tarea de valorar la prueba a cargo del juzgador.

1.3. ETAPAS INTELECTIVAS EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Siendo la etapa de Valoración Probatoria, un proceso lógico, eminentemente intelectual y psicológico, de suma complejidad; resulta evidente que en éste intervengan una serie de subprocesos o estadios intelectivos tendientes a facilitar tal tarea.

Estos subprocesos, muy simplificados por cierto, son: la apreciación o interpretación de los medios de prueba y, la valoración probatoria, propiamente dicha.

1.3.1. Apreciación o interpretación de la prueba

En este peculiar estadio, se presentan asimismo, dos momentos:

En el primero, el magistrado o juzgador debe realizar un análisis pormenorizado, exhaustivo e individualizado de todos los medios probatorios aportados y actuados en el proceso a efectos de establecer claramente la calidad conviccional o informativa que proveen tales elementos.

Así, esta etapa tiende a que el juzgador esté en capacidad de reconocer la cantidad y calidad de información que los medios de prueba tienen intrínseca e individualmente; ello le permitirá identificar en puridad cuáles son aquellas afirmaciones (premisas de hecho) que cabe extraerse de los mismos (lo señalado por el acusado, el agraviado, o los diversos testigos durante el interrogatorio; el contenido de los documentos u otros soportes similares aportados al proceso; la información proporcionada por los peritos tanto en el interrogatorio como en el contraexamen, etc.).

En segundo lugar, corresponde calificar los medios de prueba objeto de valoración, de modo individualizado, atendiendo a las características particulares e inherentes a cada uno, así como a las eventuales incidencias sucedidas durante su actuación procesal y/o análisis pericial (enmendaduras, tachaduras o raspaduras; presencia o ausencia de firmas, sellos u otros medios de certificación en el caso de documentos; firmeza, duda o contradicción en las declaraciones emitidas por las partes y testigos respecto de las hipótesis materia de esclarecimiento; recusación y/o tacha de peritos o

testigos; aclaración o rectificación del dictamen pericial, etc.), a efectos de determinar la idoneidad de los mismos para conducir a convicción.

Así, la interpretación o apreciación propiamente dicha se produce cuando el Magistrado o Juzgador reconoce lo que se puede extraer de cada uno de los medios probatorios, determinando el resultado y la calidad informativa que se desprende de la prueba.

1.3.2. Valoración propiamente dicha

Es en esta etapa que el magistrado, teniendo a mano los anteriores conocimientos, está en capacidad de integrar intelectivamente todo el manantial probatorio desplegado por las partes y actuado en juicio a efectos de dar solución a la controversia, apelando a las reglas de la sana crítica racional. Así, en esta etapa el Juez decide si la prueba es digna de crédito o no; aquí se determina el valor objetivo y concreto que debe de atribuirse a cada medio de prueba, constituyendo entonces una auténtica decisión acerca de su credibilidad.

2. IMPORTANCIA DE UNA CORRECTA VALORACIÓN

La valoración de la prueba determina, en última instancia, el resultado de la actuación de los medios probatorios presentados en juicio; vale decir, determina el grado de certeza, convicción o persuasión que la prueba ha logrado sobre el magistrado. Así, la valoración de la prueba constituye, entonces, el núcleo mismo de la lógica probatoria; permitiendo guiar el razonamiento del magistrado en pos de encontrar la verdad materia del proceso, y darle, consecuentemente, la mejor solución al mismo.

3. REGLAS DIRECTRICES QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ AL MOMENTO DE VALORAR LA PRUEBA

Nuestro sistema procesal, que se asienta sobre el principio de la libre valoración de la prueba –sobre ese respecto el CÓDIGO PROCESAL PENAL señala que la regla básica en cuanto a la valoración de la prueba, es la sana crítica racional (Art. 393º)– descartando el Sistema de Prueba Tasada o Legal, propia de sistemas inquisitivos, exige al Juez, primariamente, la evaluación de pruebas, legítimamente incorporadas al proceso.

Para valorarlas el Magistrado deberá de utilizar criterios de valoración racionales, desestimando totalmente apreciaciones llenas de subjetividad que vulneren las reglas que gobiernan la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos que la ciencia ofrece.

Las máximas de la experiencia tienen su génesis en la observación constante de casos particulares que generan una valoración repetitiva y plenamente aceptada en casos similares. Por otra parte, las reglas de la lógica encuentran su basamento en principios universalmente válidos, tales como “el principio de no contradicción” y el famoso “principio de la razón suficiente”, entre otros. Asimismo, la ciencia y sus conocimientos y procedimientos, toda vez que sean pertinentes al caso, deberá de ser tomada en cuenta por el juzgador, a efectos de configurar su convicción.

Tomando en consideración lo señalado por TAPIA VIVAS (2005), en la valoración de la prueba, el juez debe observar, entonces, las siguientes reglas:

- a) La valoración debe efectuarse conforme a criterios racionales. No se puede invocar la inspiración divina o del más allá. No basta con la intuición subjetiva o la certeza moral o la verdad sabida y buena fe guardada,
- b) La valoración comprende la valoración individualizada de los medios de prueba. En consecuencia se debe expresar qué conclusiones se derivan de cada uno de ellos,
- c) La valoración se debe hacer luego en conjunto, para que mediante el análisis dialéctico, de confrontación, se extraiga el resultado de todo el acervo probatorio.
- d) La valoración debe expresar el razonamiento inferencial que conduce de lo conocido a lo desconocido. Tanto en la prueba indiciaria como en la testimonial. El juez no puede simplemente invocar la existencia de unos testigos para dar por demostrado un hecho. Debe invocar una regla de la experiencia para decir porqué merecen credibilidad. De la misma manera ante la existencia de un hecho indiciario, debe invocar una regla de la experiencia que vincule ese hecho con la posible responsabilidad penal.
- e) Para una correcta valoración, el razonamiento inferencial debe ser correcto tanto interna como externamente. La corrección interna del razonamiento indica que la conclusión a que se llega ha de ser el resultado lógico de las premisas que se han aceptado. Si no así necesita justificación externa.
- f) La valoración conjunta debe ser racional.

4. LOS SISTEMAS DE RECEPCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: ORÍGENES

Históricamente, tal y como lo refiere FERRI, *citado por* CERDA SAN MARTIN (2009: 22), han existido cinco fases evolutivas de los sistema penales.

Primariamente existía una etapa denominada *fase étnica* –muy común en las sociedades primitivas– en la que la obtención de las pruebas estaba a merced del empirismo más recalcitrante, de las impresiones subjetivas de los juzgadores, así, su más típica forma de procedimiento estaba representada por el delito flagrante o flagrancia.

La *fase religiosa o mística*, constituye el segundo peldaño evolutivo. En esta etapa, se invocaba al juicio del supremo Dios o de los dioses, y su máxima representación estaba constituida por las ordalías.

La *fase legal o jurídica*, fue el tercer momento de cambio de paradigma. En esta fase, era la ley la que fijaba los medios de prueba y los grados de convicción de cada uno; la confesión, en ese entendido, era el medio de prueba preferido: la reina de las pruebas; en tal sentido, los operadores de “justicia” invertían ingentes esfuerzos –la tortura era la más efectiva de todas– por conseguir la tan ansiada “confesión” de boca del acusado.

En cuarto lugar se encuentra la *fase sentimental*, donde el juez aprecia libremente las pruebas, de acuerdo tan solo con su convicción íntima (jurados).

Finalmente, surge la *fase científica*, denominada también la del porvenir, cuya prueba *par excellence* la proporciona la labor pericial y que no pretende tan solo establecer los hechos delictivos, sino, fundamentalmente explicarlos.

5. LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los sistemas de valoración de la prueba son aquellos mecanismos destinados a determinar la eficacia probatoria de los elementos de prueba. Involucran el análisis de los elementos de prueba, de los procedimientos establecidos para su producción y del valor probatorio de esos elementos (CERDA SAN MARTIN, 2009: 22). Dichos sistemas deben describir la metodología que deberán utilizar los juzgadores al momento de apreciar las pruebas. Se trata, entonces, de métodos judiciales que forman parte del arte de juzgar, aportando directrices racionales que guiarán la prudencia del juez, con el propósito de evitar riesgos de error judicial. Se procura, a través de ellos, reducir el empirismo incierto y el subjetivismo arbitrario (LOC. CIT., 2009: 22).

Tres han sido, históricamente, los principales sistemas de valoración de la prueba que se conoce (CAFFERATA NORES, 1998: 44), y que la doctrina jurídica reconoce como tales, estos son: el de la prueba legal, el de la íntima convicción y el de la libre convicción o sana crítica racional.

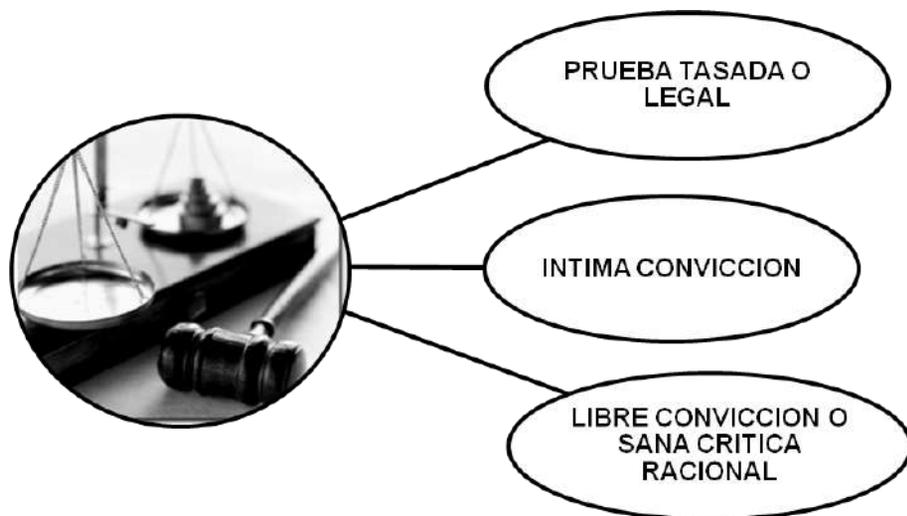


Fig.8 Los grandes Sistemas de Valoración de la Prueba

A continuación analizaremos brevemente cada uno de ellos, para centrarnos finalmente en el sistema de la sana crítica racional o de libre convicción, por ser actualmente el método de apreciación probatoria de mayor aplicación en los distintos tipos de procedimientos del orbe jurídico.

5.1. SISTEMA DE PRUEBA TASADA O LEGAL

Este paradigma valorativo probatorio es definido por HORVITZ, ET. ALL., en JORQUERA SAAVEDRA (2008), como “...*aquel sistema que regula legalmente el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, imponiéndole la obligación de fundamentar su sentencia sobre la base de un razonamiento lógico fundado en el estricto respeto a dichas reglas...*”.

De similar talante, CAFFERATA NORES (1998: 44) señala que en el sistema de la *prueba legal*, la ley procesal prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez *debe darse* por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no *puede darse* por convencido (aunque íntimamente lo esté). Se suele señalar, como ejemplo del primer aspecto, la norma que establece que el testimonio conteste de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo, se recuerda la que impedía tener por acreditado el hecho delictivo si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

En este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuáles son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en el procedimiento; del mismo modo regula todo el proceso de la producción de la prueba, en cuanto a su forma y oportunidad procesal; finalmente, se establece un mandato para el juez indicándole el valor probatorio que debe dar a cada prueba rendida, así como a la forma de valorar unas pruebas con otras. Este sistema lleva sobre entendida e implícita una clara falta de confianza por parte del legislador hacia la labor que realiza el juzgador.

Para nosotros, en este sistema de valoración probatoria, el legislador es quien, mediante reglas jurídicas, prevé la forma en que el juez debe apreciar y valorar los medios de prueba rigurosamente, en términos tales que se encuentra obligado a seguir paso a paso los parámetros establecidos en la ley.

Originariamente, este sistema fue introducido en el Derecho Canónico, como un freno, un obstáculo, a los poderes omnímodos de los que gozaba el juzgador, quien ejercía absoluto y arbitrario dominio sobre el destino del acusado. Merced a éste se pretendía suprimir el absolutista poder del Juez haciendo que sus fallos se ajusten a las pautas de la norma jurídica.

Así las cosas, este sistema probatorio, propio del proceso de tipo inquisitivo, históricamente rigió en épocas de oscurantismo jurídico y de despotismo político. Surge en el siglo XIII como un sustituto del sistema basado principalmente en la contienda de ordalías, a través del cual se procuraba alcanzar la absoluta certeza en materia criminal sobre la base de pruebas mágicas o simbólicas que permitían conocer el juicio divino. Pues bien, el sistema de prueba legal pretendió alcanzar la misma certeza sobre la base de pruebas racionales y el juicio de seres humanos, y para ello buscó eliminar la discrecional del juez mediante reglas probatorias tan objetivas que de ellas se derivaran lógicamente las decisiones de absolución o condena (CERDA SAN MARTIN, 2009: 23). Merced a estas cuestiones, hoy en día, ha quedado abandonado, y su aplicación es mínima y/ inexistente, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.

Es con ocasión de la desconfianza hacia la discrecionalidad del juzgador, que se buscó el imperio del absoluto, representado por una sola conclusión posible, la señalada en la ley. El sistema de prueba tasada en su intento por obtener la certeza en el proceso se valió de una metodología puramente deductiva. Así, para garantizar el resultado siempre certero de la decisión, a los hechos probados bajo los patrones legales se les aplicaba normas vagas y abstractas, sin lugar a interpre-

tación alguna que no fuera la estrictamente literal. El juez era considerado como “*la bouche que prononce les paroles de la loi*” (la boca que pronuncia las palabras de la ley, según MONTESQUIEU) y el Derecho era concebido como un sistema formal, perfecto y completo, en el que se hacía innecesario que él exprese mayores argumentos de prueba y jurídicos que no fueran los que se derivasen del esquema estrictamente legal (LOC. CIT., 2009: 24, 25).

Finalizado el proceso, el Juez se abocaba a la tarea de hacer un silogismo (cuya premisa mayor contenía la norma aplicable al caso, y la premisa menor enunciaba lo ocurrido en el caso, de esto se arribaba a una conclusión). Así las cosas, la actividad probatoria de las partes representaba un papel secundario, era el magistrado quien tenía el rol protagónico en el proceso. así, el sistema de Tarifa Legal, de prueba tasada o legal, encuentra su fundamento en la idea de que corresponde al ordenamiento jurídico el establecer el valor probatorio que el Magistrado o Juzgador debe asignarle a cualquier medio de prueba.

5.2. SISTEMA DE PERSUASIÓN SUBJETIVA, DE ÍNTIMA CONVICCIÓN O LIBRE CONVICCIÓN

En el sistema de la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, en consecuencia, debemos de entender que la libertad probatoria es absoluta, incluyendo la valoración de los elementos de prueba.

En este sistema, el juzgador (o juzgadores) tiene plena libertad de convencimiento conforme su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos que a su fuero acuden. Debe agregarse, asimismo, a esta característica, la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales; sin embargo, ello no significa, en ningún modo, el poder para sustituir la prueba por el simple arbitrio, o la producción de veredictos o sentencias carentes de toda lógica, solamente representa un acto de confianza en la racionalidad tan connatural a todos los hombres.

En la Europa continental, tras la evolución de los sistemas probatorios, se pueden distinguir dos vertientes de este sistema, a saber: *a) el de la libre convicción*, propia de jueces profesionales; y *b) el de íntima convicción*, propia del sistema de jurados populares. A estos últimos la ley no les pide cuenta de la forma como adquieren su convicción, sólo les exige estar presentes y atentos a lo que sucede en el debate argumental y probatorio y que, luego, se interroguen a sí mismos en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han causado en su razonamiento las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa (*Cf.* CERDA SAN MARTIN, 2009: 27).

En el sistema de la íntima convicción, la tarea del jurado consiste en determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado en el juicio. Para ello, el jurado escucha a ambas partes, presencia la producción de la prueba y recibe las instrucciones del juez respecto de los cargos y el derecho aplicable. La discusión del jurado es secreta y al pronunciar su veredicto no debe dar razones. Estructurado el sistema de este modo, resulta imposible controlar la decisión a la cual arriba. Quizá esta imposibilidad, unida al significado político referido a la participación de los ciudadanos en los casos penales, sea una explicación del poder del jurado de no aplicar la ley en el caso concreto -nullificación. Esta facultad permite que el jurado no aplique la ley en aquellos casos en los cuales la prueba, según criterios continentales tradicionales, indica de modo manifiesto la responsabilidad del acusado (ÍDEM, 2009: 28).

Si bien este sistema tiene una clara ventaja sobre el de la prueba legal –en virtud a que no limita el criterio conviccional del juez a formalidades preestablecidas, muchas veces, ajenas a la verdad real–, no obstante presenta un problema evidente: el no exigir del juzgador la motivación de su fallo, abriendo con ello la puerta a la *arbitrariedad* y, consecuentemente, a la *injusticia*.

Por otro lado, como ya se pudo entrever por lo afirmado en líneas precedentes, el sistema de Íntima Convicción no rige en la legislación peruana, empero si en el Sistema Penal de los Países Anglosajones, en los que si aparece la figura del jurado (sujetos que carecen, en la mayoría de los casos, de conocimientos jurídicos y que son escogidos aleatoriamente entre la población), sujetos encargados de “*juzgar*” conforme a su convicción particular que, asimismo, no tienen el imperativo de basar o motivar su decisión. En nuestro sistema, en el cual no existe la figura del Jurado, la directa intervención de Fiscales y Jueces hacen que esta fórmula o modelo de valoración de la prueba no tenga asidero alguno, toda vez que existe el deber de motivar y fundamentar toda resolución, tal como lo señala el Artículo 139º Inciso 5 de nuestra carta magna.

5.3. SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN O SANA CRÍTICA RACIONAL

Este sistema valorativo se encuentra instituido en nuestro medio en virtud al legislador, y se encuentra consagrado en el Art. 158º Inc. 1 del CÓDIGO PROCESAL PENAL que expresamente señala: “...*en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados...*”.

En ese mismo talante, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia N° 1934-2003-HC/TC, ha referido que nuestro ordenamiento jurídico se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador tiene libertad

para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal).

La libre convicción o sana crítica racional es un sistema fundado en la razón —en tal virtud se afirma por ejemplo, que la crítica debe ser sana, ya que el juez debe realizar una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso de que se trate (*Así*, CERDA SAN MARTIN, 2009: 28)— de carácter eminentemente judicial, que se ubica en una posición intermedia entre el sistema de la prueba legal y el de la íntima convicción. Es por ello que la doctrina lo considera un sistema mixto.

A diferencia del Sistema de Prueba Legal o Tasada, en el de la Sana Crítica Racional o de Libre Convicción la valoración probatoria no se realiza en función al valor que el ordenamiento jurídico le otorga a cada uno de los medios de prueba, asimismo, tampoco tienen los jueces la facultad de resolver la causa sin motivación de sus fallos, tal como sucede en el sistema de la Íntima Convicción, Libre Convicción o de Persuasión Subjetiva; sino atendiendo, fundamentalmente, a la libre apreciación, basada en la razón, de la prueba. Así, en virtud a este sistema valorativo, corresponde al juzgador emitir sus conclusiones indicando el porqué cada uno de los medios probatorios evaluados determinan la verdad o falsedad de lo acontecido, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Así las cosas, este sistema se caracteriza por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (JORQUERA SAAVEDRA, 2006).

No obstante el juzgador, en este modelo, no tenga reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencimiento, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (*Cfr*: CAFFERATA NORES, 1998: 46).

Este sistema, entonces, se caracteriza, por la libertad que tiene el magistrado de lograr sus conclusiones, su convencimiento sobre los hechos de la causa, ponderando la eficacia conviccional que la prueba le ofrece en plena libertad, siempre que en tal tarea tome muy en consideración los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituídas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de

razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad) (ÍDEM, 1998: 45, ss.) .

Para SÁNCHEZ VELARDE (2009: 45) en este sistema, consecuentemente, se deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Otra característica fundamental de este sistema de valoración probatorio, estriba en la necesidad de los magistrados de motivar sus fallos. Así, por mandato de la ley, los jueces tienen el deber de proporcionar las razones o fundamentos de su convicción, demostrando con ello, los nexos entre lo afirmado por estos, como los elementos de prueba utilizados para alcanzar este convencimiento.

A decir de CAFFERATA NORES (1998: 46), esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la *descripción* del elemento probatorio (*v.gr.*, el testigo dijo tal o cual cosa) y su *valoración crítica*, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Ello acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizada como una explicación racional sobre *por qué* se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), explicación que deberá ser comprensible por cualquier otra persona, también mediante el uso de su razón (*verbi gratiae*, las partes, el público, etc.).

Con esto se logra combinar lo político y jurídico, en materia de motivación de resoluciones judiciales. Su fin entonces radica en el empoderamiento para el descubrimiento de la verdad, evitando solo la presencia de motivaciones meramente formalistas, mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

5.3.1. Aspectos relevantes en torno al sistema de libre convicción o sana crítica racional

El criterio de conciencia encierra dos aspectos fundamentales de la actividad cognoscitiva jurisdiccional, a saber (TAPIA VIVAS, 2005):

a) Libertad de apreciación de la valoración

Es un hecho más que innegable, que los medios probatorios no pueden tener idéntico valor probatorio para todos los casos. Su valor, entonces, dependerá de las

circunstancias particulares del caso a la luz de los principios jurídicos, científicos y las reglas de la técnica y la experiencia.

Consecuentemente, esa libertad de apreciación que tiene el magistrado no sólo debe de incidir en los medios probatorios de carácter objetivo incorporados al proceso, ni sólo sobre la conducta objeto del proceso, sino, indefectiblemente, sobre las manifestaciones psicológicas o psíquicas, biopsíquicas, desprendidas del actuar de acusado, testigo, perito o del agraviado mismo merced a la intermediación y oralidad del juicio

b) Obligación de consignar razones de convicción

Sobre este respecto, el legislador, en el CÓDIGO PROCESAL PENAL de 1991, ha señalado (Art. 193º) que *“la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia”* repitiendo lo que señala el Artículo 283º del, ya derogado, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En tal sentido, el sistema de libre conciencia o de sana crítica racional, además de contener casi todas las características del sistema de la íntima convicción, se distingue de este último, en virtud a que ineludiblemente exige del magistrado un razonamiento lógico, mientras que su contraparte –el de íntima convicción– puede simplemente basar su conclusión en la intuición del juzgador.

La libre convicción supone, entonces, el libre examen o valoración de la prueba; asimismo, el criterio de conciencia también presupone que el magistrado valora los medios de prueba sobre la base de la libertad y la razón: Es la apreciación y valoración judicial fundamentada así como la explicación del fallo la razón para la coherente aceptación o rechazo de la prueba. Sin embargo, esto de ninguna manera significa que el juzgador acepte o rechace una prueba porque si, significa apreciar sus fundamentos, y conforme ello asignarle valor a la misma. Esto le permite, obviamente, al Juzgador apreciar las pruebas en íntima relación con las otras, apelando a su razonabilidad antes que a los criterios de la ley.

El criterio de conciencia constituye así una herramienta eficaz en pro del descubrimiento de la verdad, acrecentando la flexibilidad con la que cuenta el magistrado permitiéndole con ello lograr una más exacta valoración y examen de las pruebas.

Es fundamental, entonces para la consecución de un óptimo sistema de justicia que los juzgadores gocen de plena autonomía de criterio para valorar una prueba (para ello deberán estar embebidos del saber científico técnico, así como también de las máximas de la experiencia, las reglas y leyes de la lógica enunciativa, etc.)

5.4. SISTEMAS CERRADOS Y ABIERTOS DE LA PRUEBA JURÍDICA

La doctrina procesalista ha considerado importante agregar, a la clásica tripartición de los sistemas de valoración de la prueba, un cuarto sistema denominado “concepciones cerradas y concepciones abiertas de la prueba” (*Así*, CERDA SAN MARTIN, 2009: 31).

Los sistemas de concepción cerrada sostienen, por un lado, que la institución jurídica de la prueba está plenamente regulada en las normas que se ocupan de la misma, en tal virtud sostiene que solo es pertinente analizar el fenómeno desde la óptica de las normas jurídicas que lo regulan. Se trata, básicamente de un enfoque de raigambre positivista para el que lo “jurídico” es aquello “regulado por normas” y que considera nimio todo lo que no es parte de lo jurídico. Por otro lado, este tipo de sistema solo instituye la calidad “prueba” a aquellas que están previstas y reguladas como tales por normas jurídicas específicas, negando tal carácter a las pruebas atípicas o innominadas.

Además, como bien refiere CERDA SAN MARTIN (2009: 32), se tiende a sostener que la regulación jurídica de la prueba y el proceso constituyen un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector de la experiencia, razón por la cual se tiende a excluir la utilización de nociones, conceptos o modelos de análisis provenientes de otros campos y a construir conceptos propios, permaneciendo rigurosamente dentro de aquel contexto y usando exclusivamente los materiales que éste ofrece. Contrariamente, en una concepción abierta, la prueba es, primariamente, un fenómeno que pertenece a la esfera de la lógica y de la racionalidad, o al menos, de la razonabilidad, mientras que sólo algunos aspectos de ese fenómeno están previstos y regulados por normas (ÍDEM, 2009: 32).

En ese sentido, se privilegia no las normas que regulan la prueba, por considerarse ineficaces para definir y delimitar el concepto jurídico de prueba; sino que se admite la utilización de institutos, conceptos y modelos analíticos originados por otro tipo de experiencias (científica, del sentido común o, de la racionalidad general).

La definición de la prueba y de los conceptos correlacionados con ésta se sitúa, más bien en una perspectiva epistemológica antes que en una dimensión exclusivamente jurídica (ÍDEM, 2009: 33).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACEVEDO, Luz Merly; MENDOZA, Luis Armando; REYES MEDINA, César (2003) *Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano: Técnicas de Investigación de la Defensa para el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/Colombia. Colombia.
- AGUILAR RUIZ, Miguel Óscar (2005) *El método de la Criminalística, estrategia de la investigación*; **En:** GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga; VARGAS CASILLAS, Leticia A. (2005) (Coords.) *Temas de Derecho Penal, Seguridad Pública y Criminalística, Cuartas Jornadas sobre Justicia Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 264, México.
- ALBARRACÍN, Roberto (1991) *Manual de Criminalística*. Ed. Policial. Buenos Aires, Argentina.
- ANGULO ARANA, Pedro M. (2008) *El interrogatorio de testigos en el Nuevo Proceso Penal, 2da ed.* Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- BAYONA MARTÍNEZ, Raúl (2007) *Manual de normas jurídicas criminalístico-forenses*. LPG Editores. Arequipa, Perú.
- BAYTELMAN A., Andrés; DUCE J., Mauricio (2005) *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. Editorial Alternativas. Lima, Perú.
- BEDOYA SIERRA, Luis Fernando (2008) *La prueba en el Proceso Penal Colombiano*. Fiscalía General de la Nación colombiana, Escuela de estudios Criminológicos y de Ciencias Forenses. Bogotá, Colombia
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1999) *La Constitución de 1993, Análisis comparado, 5ª ed.* Editora RAO S.R.L. Lima, Perú.

- CAFFERATA NORES, José (1998) *La Prueba en el Proceso Penal, 3^{ra} ed.* Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- CABELLO, Vicente P. (1981) *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal: Parte General. T-1, 1^{ra} ed.* Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina.
- CARRO FERNÁNDEZ, Roberto (2008a) *La identificación a vista de pájaro.* En: *Quadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses.* Trimestral Enero-Marzo, Número 0. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2008.
- CARRO FERNÁNDEZ, Roberto (2008b) *Merci, monsieur Locard.* En: *Quadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses.* Trimestral Abril-Junio, Número 1. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2008.
- CARRO FERNÁNDEZ, Roberto (2011) *La hoja de ruta de la prueba.* En: *Quadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses.* Trimestral Octubre-Diciembre, Número 15. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2011.
- CASTELLÓ PONCE, A.; Et. All. (2002) *Revelado de manchas latentes: efectividad del luminol y evaluación de su efecto sobre el estudio del DNA.*; En: *Cuadernos de Medicina Forense N° 28*, Abril, Sevilla, España [En línea]. [Citado 09-09-2011]. Artículo disponible en: <<http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn28/original2.pdf>>
- CASTRO TRIGOSO, Hamilton (2008) *Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana.* TESIS para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad De Derecho y Ciencia Política, Unidad De Post Grado. Lima, Perú.
- CCAZA ZAPANA, Joseph Emerson (2009) *Héroes en la escena del crimen: el uso del Luminol y el Bluestar en manchas latentes de sangre en escenas del crimen* [En línea]. [Citado 09-09-2011]. Artículo disponible en: <<http://bitacoradelcentinela.blogspot.com/search?updated-min=20090101T00:00:00&updatedmax=2010-01-01T00:00:00-08:00&max-results=2>>
- CCAZA ZAPANA, Joseph Emerson (2012) *Criminalística Hoy.* En: *Criminología y Justicia, Revista electrónica de Criminología y Ciencias Forenses, España.*

[En línea]. [Citado 10-03-2012]. Artículo disponible en: <<http://cjworldnews.com/spain/index.php/criminalistica/item/2054-lacriminalc3adstica-hoy>>

- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo (2009) *Valoración de la prueba, Sana crítica. Reimp. de la 1ª ed.* Librotecnia. Santiago, Chile.
- CIENCIA FORENSE (2010) *BLUESTAR, Reactivo revelador para manchas de sangre oculta.* Revista On Line de Chile. [En línea]. [Citado 04-01-2010]. Disponible en: <<http://www.cienciaforense.cl/csi/content/view/29/2/>>
- CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL (2007) *Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Año Judicial 2005, Tomo XCIV.* Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones. Lima, Perú.
- COÑUECAR CHAMIA, Victoria Alejandra (2006) *El control de la fundamentación de las conclusiones probatorias a través del Recurso de Nulidad.* Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Valdivia, Chile.
- CREUS, Carlos (1992) *Derecho Penal, Parte General, 3ª ed.* Editorial ASTREA. Buenos Aires, Argentina.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2009) *El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación, 1ª ed.* Palestra Editores S.A.C. Lima, Perú.
- DESIMONI, Luis María (1995) *Prevención policial y Prueba en materia penal.* Editorial Policial. Buenos Aires, Argentina.
- ESCALANTE PÉREZ, Delmy Rosario (2006) *El médico forense en la Escena del Crimen.* TESIS para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogada y Notaria. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, San Carlos.
- FLORIÁN, Eugenio (2002) *De las Pruebas Penales, T. II.* Editorial Themis. Bogotá, Colombia.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (2008) *Criminología, fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente. 1ª Ed. peruana.* Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales INPECCP. Lima, Perú.

- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2011) *Freedom of proof? El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la Prueba Ilícita*. En: FERRER BELTRÁN, Jordi; GASCÓN ABELLÁN, Marina; GONZÁLEZ LAGIER, Daniel; TARUFFO, Michele (2011) *Estudios sobre la Prueba, Reimp. de la 1ª ed. del 2006*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, México.
- GISBERT CALABUIG, Juan A. (1992) *Medicina legal y Toxicología, 4ª ed.*, Salvat. Barcelona, España.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia (2010) *Los Juicios Orales y la Prueba en Chihuahua. 1ª ed.* Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. México D.F., México.
- GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Abel (2002) *Manual de Ciencias Forenses y Criminalística, 2ª ed.* Trillas. México.
- GUZMÁN, Carlos Alberto (2000) *Manual de Criminalística. Reimp. de la 1ª ed. de 1997*, Ediciones La Rocca. Buenos Aires
- HERRERA CRUZAT, Fernando A. (2006) *La pericia forense, Accidentología*. Universidad Alas Peruanas, LPG Editores. Arequipa, Perú.
- HIKAL CARREÓN, Wael (2008) *El papel de la Criminología en la prevención del delito*. En: *Quadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Trimestral Octubre-diciembre, Número 3. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2008.
- JIMÉNEZ SERRANO, Jorge (2009) *La Escena del Crimen en el Criminal Profiling (I)*. En: *Quadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Trimestral Julio-setiembre, Número 6. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2009.
- JORQUERA SAAVEDRA, Eugenia Alejandra (2006) *Las Máximas de la Experiencia como Límite a la decisión del Tribunal Oral en lo Penal, de Valdivia y Puerto Montt, 2006*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Valdivia, Chile.
- LIMACO FERREL, Micaela; Et. All. (2010) *Perfiles Criminales: una aproximación psicosocial hacia el criminal y sus víctimas, 1ª Ed.* GM Ediciones. Lima, Perú.

- LÓPEZ GOBERNADO, Carlos J. (2011) *Investigación Criminal en la antigua Roma. En: Cuadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses*. Año IV, Trimestral Enero-marzo, Número 12. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2011.
- MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco; Et. All. (Coord.) (2008) *Evaluación Pericial Psicológica de Credibilidad de Testimonio: Documento de trabajo interinstitucional*. Comité Editorial del Ministerio Público de Chile. Santiago, Chile.
- MAGRANER GIL, D. Jesús (2004) *La Prueba Pericial en el Orden Jurisdiccional Social* [On line]. [Citado 2012-19-03]. Artículo disponible en: <http://www.asociaperitos.com/html/PDF/05_PRUEBA_PERICIAL.pdf>
- MONTERROSO BONILLA, Miriam Elena (2001) *La Criminalística, disciplina científica que coadyuva al esclarecimiento de un hecho delictivo*. TESIS para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogada y Notaria. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael (1997) *La Criminalística y la Criminología, auxiliares de la Justicia, En: El Ministerio Público en el Distrito Federal*. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Varios, Núm. 84, México.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael (2005) *Temas de Criminalística; En: Temas de Derecho Penal, Seguridad Pública y Criminalística, Cuartas Jornadas sobre Justicia Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 264, México.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael (2006) *La identificación criminalística de personas, de la estigmatización al ADN. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga; VARGAS CASILLAS, Leticia A. (2006) (Coords.) Temas actuales de Justicia Penal, Sextas Jornadas sobre Justicia Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 295, México.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael (2007) *Visión panorámica de la investigación criminalística. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL,*

Olga; (2007) (Coords.) *Panorama Internacional sobre Justicia Penal, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 395, México.

- NIETO ALONSO, Julio (1998) *Apuntes de Criminalística*. Tecnos. Madrid, España.
- PATITÓ, José Ángel (2000) *Medicina Legal*. Ediciones Centro Norte. Buenos Aires, Argentina.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2005) *Teoría General del Proceso y la Práctica Forense Penal*. Editorial RODHAS S.A.C. Lima, Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2009) *Exégesis: Nuevo Código Procesal Penal, T. 1*. Editorial RODHAS S.A.C. Lima, Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2009) *Exégesis: Nuevo Código Procesal Penal, T. 2*. Editorial RODHAS S.A.C. Lima, Perú.
- PÉREZ BELLO, Eduardo Andrés (2008) *Ingeniería Acústica aplicada a la Criminalística, Acústica Forense*. Tesis para optar al Título Profesional de Ingeniero Acústico y al Grado Académico de Licenciado en Acústica. Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias de la Ingeniería, Escuela de Ingeniería Civil Acústica. Valdivia, Chile.
- PÉREZ LÓPEZ, Jorge A; SANTILLÁN LÓPEZ, Kely (2009) *Criminología, de la concepción positivista a la perspectiva crítica*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima, Perú.
- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (2010) *Manual de Criminalística, 2^{da} ed.* A.F.A. Editores e Importadores S.A. Lima, Perú.
- QUIÑONES VARGAS, Héctor (2003) *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño: Un análisis crítico del Sistema Oral en el Proceso Penal Salvadoreño desde una Perspectiva Acusatoria Adversativa, 1^{ra} ed.* Editorial Maya. San Salvador, El Salvador.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso (1999) *Criminología, 3^{ra} Reimp. de la 8^{va} ed.* Editorial TEMIS S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- REYES MEDINA, César (2009) *Técnicas del Proceso oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Manual General para Operadores Jurídicos, 2^{da}*

Edición. D'Vinni S.A., USAID / Programa de Fortalecimiento de Justicia. Bogotá, Colombia.

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis (1981) *Criminología, 2^{da} ed.* Editorial Porrúa S.A. México D.F., México.
- RODRÍGUEZ MÁS, Francisca; DOMÉNECH ROSADO, Alfredo (2011) *La Informática Forense: El rastro digital del crimen. En: Cuadernos de Criminología, Revista de Criminología y Ciencias Forenses.* Año IV, Trimestral Julio-setiembre, Número 14. Valencia, España. Editado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses, SECCIF, 2011.
- RODRÍGUEZ REGALADO, Pablo A. (2006a) *Aportes en materia Criminalística. En: Compendio de Ponencias Desarrolladas del I Congreso Internacional de Ciencias Forenses y Criminalística (26,27 y 28 de octubre del 2006)* Universidad Alas Peruanas, LPG Editores. Arequipa, Perú.
- RODRÍGUEZ REGALADO, Pablo A. (2006b) *Criminalística General.* LPG Editores. Arequipa, Perú.
- RODRÍGUEZ REGALADO, Pablo A. (2006c) *Criminalística General*, Materiales de clase para las Escuelas de Post Grado de la Universidad Nacional de San Agustín y Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.
- SÁEZ MUÑOZ, Rodolfo (2006) *Deontología Profesional. En: Compendio de Ponencias Desarrolladas del I Congreso Internacional de Ciencias Forenses y Criminalística (26, 27 y 28 de octubre del 2006).* Universidad Alas Peruanas, LPG Editores. Arequipa, Perú.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2009) *El Nuevo Proceso Penal, 1^{ra} Ed.* IDEMSA. Lima, Perú.
- SANDOVAL SMART, Luis, (1948) *Manual de Criminalística.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.
- SANTOS LOVATÓN, Juan Edson (2011) *Análisis reconstructivo forense por patrones de manchas de sangre.* Grupo Editorial CROMEO S.A.C. Arequipa, Perú.
- SECCIÓN DE LABORATORIO Y ASUNTOS CIENTÍFICOS DE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2009) *La escena del delito y las pruebas materiales, sensibilización del personal no forense sobre su importancia.* Publicaciones de las NACIONES UNIDAS. New York, EE. UU.

[En línea]. [Citado 04-01-2010]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/scientific/Crime_scene_Ebook.Sp.pdf>

- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (2004) *Criminología, panorama contemporáneo. 4ª ed.* B & B Editores. Lima-Perú.
- SORIA VERDE, Miguel Ángel (2005) *Psicología de Investigación Criminal: Perfiles Psicológicos Criminales y Hallazgos Criminológicos Forenses. En: SORIA VERDE, Miguel Ángel; SÁIZ ROCA, Dolores (2005) (Coords.) Psicología criminal.* Pearson Educación S.A. Madrid, España.
- SORIA VERDE, Miguel Ángel (2005) *Psicología de Investigación Criminal. En: SORIA VERDE, Miguel Ángel (2005) (Coord.) Manual de Psicología Jurídica e Investigación Criminal.* Ediciones Pirámide. Madrid, España.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2009) *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal común.* Academia de la Magistratura – AMAG, Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ. Lima, Perú.
- TAPIA VIVAS, Gianina Rosa (2005) *Valoración judicial de la prueba en los Delitos de Violación Sexual en agravio de menores de edad.* Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Post Grado. Lima, Perú
- VARGAS ÁVILA, Rodrigo (2010) *La Valoración de la prueba científica de ADN en el Proceso Penal. En: Prolegómenos: Derechos y Valores, Vol. XIII, Núm. 25, Enero-junio, 2010.* Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia. Págs. 127-146.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (1997) *Introducción a la Criminología,* Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima, Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2009) *Derecho penal: parte general, 3ra reimpresión de la 1ra ed.* Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima, Perú.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1998) *Tratado de Derecho Penal: Parte General, T. I. Reimp. de la ed. de 1980.* EDIAR. Buenos Aires, Argentina.

CONTENIDO

PRÓLOGO INTERNACIONAL	9
PRÓLOGO DE LA EDICIÓN NACIONAL	11
INTRODUCCIÓN.....	15

PRIMERA PARTE

CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA

CAPÍTULO I

LA CRIMINALÍSTICA COMO SABER CIENTÍFICO	21
1. CRIMINALÍSTICA: ACERCAMIENTO CONCEPTUAL	22
1.1. ETIMOLOGÍA DEL TÉRMINO CRIMINALÍSTICA.....	23
1.2. DEFINICIONES PROPUESTAS POR LAS ESCUELAS O TENDENCIAS DOCTRINARIAS CRIMINALÍSTICAS.....	23
1.3. LA CRIMINALÍSTICA HOY.....	29
2. LAS MÚLTIPLES ARISTAS Y NOMENCLATURAS DEL SA- BER CRIMINALÍSTICO.....	31
3. LA CRIMINALÍSTICA Y SU OBJETO DE ESTUDIO	32
4. FINES Y OBJETIVOS DE LA CRIMINALÍSTICA.....	33
5. LA CRIMINALÍSTICA COMO CIENCIA	34
5.1. UBICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA EN EL ÁMBI- TO CIENTÍFICO.....	36
5.2. LOS MÉTODOS CRIMINALÍSTICOS.....	36
6. TIPOS O CLASES DE CRIMINALÍSTICA	42
6.1. SEGÚN EL TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	42
6.2. SEGÚN EL LUGAR DE ACCIÓN CRIMINALÍSTICA.....	43

ÍNDICE

6.3.	SEGÚN SU OBJETO DE ESTUDIO	44
6.4.	SEGÚN SU OPERATORIA	44
CAPÍTULO II		
	ESBOZO HISTÓRICO DE LA CRIMINALÍSTICA.....	47
1.	ESBOZO HISTÓRICO DE LA CRIMINALÍSTICA.....	48
2.	LA CRIMINALÍSTICA COMO DISCIPLINA CIENTÍFICA EN EL PERÚ	50
CAPÍTULO III		
	CRIMINALÍSTICA, DERECHO PENAL, CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES	53
1.	LA CRIMINALÍSTICA FRENTE AL DERECHO PENAL, LA CRIMINOLOGÍA Y LAS CIENCIAS FORENSES.....	53
1.1.	LA CRIMINALÍSTICA Y EL DERECHO PENAL.....	53
1.2.	LA CRIMINALÍSTICA Y LA CRIMINOLOGÍA	54
1.3.	LA CRIMINALÍSTICA Y SUS RELACIONES CON LAS DENOMINADAS CIENCIAS FORENSES.....	57
CAPÍTULO IV		
	EL ESCENARIO DE LOS HECHOS O ¿LA ESCENA DEL CRIMEN?.....	65
1.	ACERCAMIENTO CONCEPTUAL	65
2.	TIPOLOGÍA DE LAS ESCENAS O ESCENARIOS DE IN- VESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA	68
2.1.	ATENDIENDO AL AMBIENTE EN EL QUE SE EN- CUENTRA.....	68
2.2.	SEGÚN EL GRADO DE ORGANIZACIÓN DE LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR EL CRIMINAL.....	69
2.3.	ATENDIENDO AL PROCESO DEL CRIMEN O DE LOS HECHOS	70

2.4.	ATENDIENDO AL PROCESO DE CONTACTO E INTERACCIÓN PRODUCIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA.....	71
2.5.	SEGÚN EL ESTADO DE INTANGIBILIDAD DE LA ESCENA (Así, sobre éstas y otras clasificaciones, Véase, Rodríguez Regalado, 2006a:187-188).....	72
2.6.	DE ACUERDO AL TIEMPO QUE DEMANDA EL PROCESAMIENTO DE LA ESCENA	73
2.7.	SEGÚN EL GRADO DE MOVIMIENTO O DESPLAZAMIENTO DEL ESCENARIO MISMO.....	73
2.8.	SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ESCENA MISMA.....	74
2.9.	SEGÚN EL TIPO DE DELITO COMETIDO	74
3.	INDICIOS EN LA ESCENA DEL DELITO	74

CAPÍTULO V

	EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICO EN EL ESCENARIO DE LOS HECHOS	81
1.	LOS ESLABONES DE LA CADENA DE INVESTIGACIÓN: LAS PREGUNTAS CLAVE EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA.....	82
2.	LOS FAMOSOS PRINCIPIOS CRIMINALÍSTICOS	85
2.1.	EL PRINCIPIO DE USO	85
2.2.	EL PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN	86
2.3.	EL PRINCIPIO DE INTERCAMBIO.....	86
2.4.	EL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS	87
2.5.	EL PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS O FENÓMENOS	88
2.6.	EL PRINCIPIO DE PROBABILIDAD	88

ÍNDICE

2.7.	EL PRINCIPIO DE CERTEZA	88
3.	INSPECCIÓN O INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS	89
3.1.	IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA.....	92
3.2.	PLANIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA EN LA ESCENA DE LOS HECHOS	93
3.3.	IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DE PLANIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA	96
3.4.	MÉTODOS CRIMINALÍSTICOS DE BÚSQUEDA DE INDICIOS	97
4.	FASES O ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ESCENA DE LOS HECHOS.....	101
4.1.	A CARGO DE PERSONAL DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LA POLICÍA NACIONAL O DE LAS DIFERENTES COMISARÍAS	101
4.2.	OCUPACIÓN PRIMARIA DE LA ESCENA DE LOS HECHOS.....	103
4.3.	A CARGO DE LOS PERITOS DE CRIMINALÍSTICA	109
4.4.	EL INGRESO A LA ESCENA	111
5.	HERRAMIENTAS ÚTILES EN PARA EL RECONOCIMIENTO DE INDICIOS SANGUÍNEOS EN LA ESCENA DE LOS HECHOS.....	124
5.1.	LOS HÉROES DE LA ESCENA: EL LUMINOL Y EL BLUESTAR	124
6.	PELIGROS DERIVADOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS	128
6.1.	INHALACIÓN DE SUSTANCIAS TOXICAS	128
6.2.	CONTACTO FÍSICO CON ELEMENTOS DAÑINOS O LESIONANTES	128

6.3.	INGESTIÓN DE LÍQUIDOS O SÓLIDOS	129
6.4.	INYECCIÓN SE SUSTANCIAS DIVERSAS.....	129
7.	CAUSAS MÁS COMUNES DE ALTERACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	129
7.1.	CAUSAS FORTUITAS O ACCIDENTALES	130
7.2.	CAUSAS AMBIENTALES O NATURALES	130
7.3.	CAUSAS PROVOCADAS O DELIBERADAS.....	130
8.	RECOMENDACIONES GENERALES PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN EN LA ESCENA	130
9.	ERRORES MÁS COMUNES EN EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA ESCENA	131
10.	EL SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA	132
10.1.	CONCEPTO	132
10.2.	LOS PRINCIPIOS DE LA CADENA DE CUSTODIA	133
10.3.	SUJETOS INTERVINIENTES EN LA CADENA DE CUSTODIA	134
10.4.	IMPORTANCIA DE LA CADENA DE CUSTODIA	135
10.5.	ELEMENTOS INFORMATIVOS MÍNIMOS QUE DEBEN DE CONTENER LOS FORMATOS DE CADENA DE CUSTODIA.....	136

SEGUNDA PARTE

LA PRUEBA Y EL DERECHO PROBATORIO

CAPÍTULO VI

	EL DERECHO PROBATORIO	147
1.	LA PRUEBA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL.....	147
2.	LA PRUEBA.....	148

ÍNDICE

2.1.	ACERCAMIENTO CONCEPTUAL	149
2.2.	DISTINCIÓN ENTRE PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA	150
2.3.	LA FINALIDAD DE LA PRUEBA: EL CONOCIMIENTO DE LA “VERDAD”	152
2.4.	LOS ESTADIOS DEL CONOCIMIENTO: VERDAD, CERTEZA, DUDA Y PROBABILIDAD	153
2.5.	LA VERDAD Y SU AVERIGUACIÓN EN LOS MODELOS PROCESALES PENALES INQUISITIVO Y ACUSATORIO	155
3.	LAS REGLAS PROBATORIAS	157
4.	PRINCIPIOS DE LA PRUEBA	157
4.1.	PRINCIPIO DE OFICIALIDAD	158
4.2.	PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA	159
4.3.	PRINCIPIO DE PERTINENCIA	159
4.4.	PRINCIPIO DE CONDOCENCIA Y UTILIDAD	160
4.5.	PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD	160
5.	LOS CUATRO ASPECTOS DE LA PRUEBA	161
5.1.	ELEMENTO DE PRUEBA	161
5.2.	ÓRGANO DE PRUEBA	162
5.3.	MEDIO DE PRUEBA	163
5.4.	OBJETO DE LA PRUEBA	164
6.	LAS EXCEPCIONES LEGALES DE LA PRUEBA	164
6.1.	LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA	165
6.2.	LAS LEYES NATURALES	165
6.3.	LA NORMA JURÍDICA INTERNA VIGENTE	165

6.4.	LA COSA JUZGADA	165
6.5.	LO IMPOSIBLE	166
6.6.	LO NOTORIO	166
7.	IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	166
CAPÍTULO VII		
	LA PERICIA COMO MEDIO DE PRUEBA EN PARTICULAR ..	169
1.	LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	169
1.1.	LA PRUEBA PERICIAL	169
1.2.	EL PERITO	175
1.3.	EL PERITO DE PARTE O PERITO DE CONTROL.....	190
1.4.	INFORME PERICIAL.....	192
1.5.	LA MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL	201
1.6.	ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.....	202
1.7.	AMPLIACIÓN O RENOVACIÓN DE LA PERICIA	202
1.8.	ENTREGA, RATIFICACIÓN Y DEBATE PERICIAL.....	203
2.	EL PERITO EN EL PLENARIO.....	204
3.	ESTIMACIÓN Y CRÉDITO DE LA PRUEBA PERICIAL	205
3.1.	LA FACULTAD DEL JUEZ DE APARTASE DE LAS CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL	206
4.	LA PRUEBA PERICIAL COMO PRUEBA INDICIARIA	207
4.1.	ACERCAMIENTO CONCEPTUAL	208
5.	INDICIOS	208
5.1.	CONCEPTO CRIMINALÍSTICO DE INDICIO.....	209
5.2.	CLASES DE INDICIOS.....	210
5.3.	OBJETO DEL ANÁLISIS DE INDICIOS	215

ÍNDICE

5.4.	CARACTERES DE LA PRUEBA INDICIARIA	216
5.5.	REQUISITOS DE LA PRUEBA INDICIARIA.....	217
5.6.	FUERZA PROBATORIA DE LA PRUEBA POR INDICIOS	218
5.7.	VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INDICIOS	219
6.	PRESUNCIONES	220
6.1.	LAS PRESUNCIONES IURIS TANTUM.....	221
6.2.	LAS PRESUNCIONES IURIS ET DE IURE.....	221
CAPÍTULO VIII		
	LA ACTIVIDAD PROBATORIA	223
1.	LA ACTIVIDAD PROBATORIA COMO ESFUERZO DE ACTOS EMANADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.....	223
2.	LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SUS PRINCIPIOS	224
2.1.	PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD O LICITUD DE LA PRUEBA.....	224
2.2.	PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA O LIBERTAD PROBATORIA.....	225
2.3.	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	226
2.4.	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	226
2.5.	PRINCIPIO DE PERTINENCIA	227
2.6.	PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA.....	227
2.7.	PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.....	228
2.8.	PRINCIPIO DE ACTUACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO COMO CASO EXCEPCIONAL.....	228
3.	MOMENTOS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA.....	229
3.1.	PROPOSICIÓN O ACTO DE PRODUCCIÓN	229

3.2.	RECEPCIÓN	229
3.3.	VALORACIÓN.....	229
CAPÍTULO IX		
	VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	231
1.	LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	231
1.1.	ACERCAMIENTO CONCEPTUAL	232
1.2.	ASPECTOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS PRESENTES EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA....	233
1.3.	ETAPAS INTELECTIVAS EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	235
2.	IMPORTANCIA DE UNA CORRECTA VALORACIÓN	236
3.	REGLAS DIRECTRICES QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ AL MOMENTO DE VALORAR LA PRUEBA.....	236
4.	LOS SISTEMAS DE RECEPCIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: ORÍGENES	237
5.	LOS SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	238
5.1.	SISTEMA DE PRUEBA TASADA O LEGAL	239
5.2.	SISTEMA DE PERSUASIÓN SUBJETIVA, DE ÍNTIMA CONVICCIÓN O LIBRE CONVICCIÓN	241
5.3.	SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN O SANA CRÍTICA RACIONAL.....	242
5.4.	SISTEMAS CERRADOS Y ABIERTOS DE LA PRUEBA JURÍDICA.....	246
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	247

